

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro

En los autos arbitrales caratulados “Quanta Services Chile SpA con Compañía General de Electricidad S.A.” Rol CAM N° A-4887-2021, se ha dictado el siguiente fallo:

Vistos:

I. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y BASES PROCESALES DEL COMPROMISO.

1. Que, a solicitud de Quanta Services Chile SpA, con fecha 27 de septiembre de 2021, se dio inicio al presente arbitraje para resolver las controversias surgidas entre ella y Compañía General de Electricidad S.A. en relación con el Contrato de Servicios de Ingeniería, Diseño, Suministro y Construcción para la construcción y ejecución de ampliación zonal 17_481_Z_OA_43, “Ampliación de capacidad de transmisión de la línea 2x66 kV Maule-Talca” (el “Contrato”), celebrado, con fecha 20 de agosto de 2018; y de su modificación celebrada con fecha 1 de octubre de 2020.
2. Que, con fecha 9 de noviembre de 2021, se informó a las partes que, revisada la lista de árbitros propuestos por éstas, hubo coincidencia con quien suscribe **Jorge Allende Zañartu**, para que se abocare a conocer y resolver las controversias con relación a los instrumentos mencionados. Se notificó personalmente al árbitro designado.
3. Este árbitro, con fecha 17 de noviembre 2021, aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.
4. Se realizó la audiencia de fijación de las Bases de Procedimiento el 6 de diciembre de 2021, acordándose aquellas que constan en autos.

II. DEMANDA DE QUANTA SERVICES CHILE SPA.

5. Con fecha 13 de enero de 2022, Julio Pellegrini Vial, Fernando Zúñiga Arteaga y Fernando Gazzella Contreras, abogados en representación de Quanta Services Chile SpA (en adelante, “Quanta” o el “Contratista”), todos domiciliados en Apoquindo N° 3910, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, interpusieron demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Compañía General de Electricidad S.A (en adelante, “CGE” o el “Mandante”), sociedad del giro de su denominación, representada en este arbitraje por los abogados Sr. Germán Subercaseaux Sousa y Sra. Sophie Elynor Hellmich Argote.
6. Quanta señala que, con fecha 20 de agosto de 2020, las partes celebraron el “*Contrato de Servicios de Ingeniería, Suministro y Construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la Construcción y Ejecución de la Obra de Ampliación Zonal 17_418_Z_OA_43*” (en adelante, el “Contrato”). Indica que el Contrato se suscribió bajo la modalidad de “EPC”, por lo que Quanta habría sido el

responsable de elaborar la ingeniería, proveer los suministros y ejecutar la construcción de la Obra.

7. La demanda indica que el objetivo del Contrato era ejecutar los trabajos necesarios para conseguir la ampliación de la capacidad de la línea eléctrica 2x66 KV que va desde Maule a Talca, que tiene 15 km aproximados de longitud, la cual pasaría “de un conductor ‘AAAC Butte’ a un conductor con capacidad de, a lo menos, 83 MVA a 25° C con sol” (en adelante la “Obra”).
8. Indica que, las fases de ingeniería y suministros fueron cumplidas por Quanta y pagadas por CGE, pero que el problema se habría producido antes de comenzar la construcción de la Obra, debido a supuestos cambios sustanciales de la metodología del trabajo, desnaturalizando el contrato, haciéndolo más oneroso y modificando sus plazos.
9. Agrega que lo anterior sería contradictorio al alcance del Contrato, en especial la cláusula Segunda y Bases Administrativas, donde se señalaría que la metodología de trabajo para la construcción de la Obra, la cual habría sido revisada y aprobada por CGE al momento de firmar el Contrato, sería responsabilidad exclusiva de Quanta y se establecería una obligación a CGE de no intervenir en ésta.
10. Así, menciona que tanto la ingeniería y diseño de la Obra como la metodología de trabajo sería una decisión y responsabilidad exclusiva de Quanta, respecto de la cual CGE no podría interferir.
11. Señala que, de acuerdo a las cláusulas del Contrato, al momento de determinar la metodología de trabajo, Quanta debía privilegiar los métodos que generaran una mínima interdependencia constructiva y menor cantidad de desconexiones del sistema eléctrico existente.
12. Expone que Quanta ofreció una metodología de intervención con líneas vivas y habría determinado su cronograma en base a dicho método. Agrega que esta metodología habría sido expresamente aprobada por CGE.
13. Indica que, CGE habría desconocido posteriormente los términos de los documentos contractuales y habría intentado imponer metodologías diversas a las propuestas y ofertadas por Quanta.
14. Agrega que, estos cambios de metodología habrían significado una modificación sustantiva al Contrato, en cuanto a alcance, precio y plazo.
15. Menciona que (i) la oferta de Quanta estaría formulada en consideración a la metodología de utilizar trabajo con líneas vivas, sobre los cuales la empresa demandante sería experto a nivel mundial; (ii) la oferta de Quanta no contemplaba la ejecución de la obra bajo cualquier mecanismo; (iii) la ejecución pendiente, según

Quanta, tendría un costo de US\$ 1 millón según su metodología y la metodología pretendida por CGE tendría un costo de US\$ 5 millones y con múltiples exclusiones a la oferta; (iv) los plazos pactados en el Contrato, a juicio de Quanta, serían insuficientes de acuerdo a las metodologías supuestamente impuestas por CGE.

16. Agrega que el nuevo método propuesto por CGE, además, no permitiría anticipar una fecha de término. Esto toda vez que (i) Significaría realizar labores mediante desconexiones del sistema eléctrico sólo los días domingo y durante la ventana de tiempo de 1:00 a 19:00 horas, implicando coordinación de las desconexiones entre CGE y el Coordinador Eléctrico Nacional (en adelante, “CEN” o el “Coordinador”); (ii) la metodología que CGE habría intentado imponer a Quanta significaría la realización del mismo trabajo tres veces, toda vez que Quanta debería retirar primero el cable antiguo, instalar un cable piloto y con este realizar el método de “jalar” para instalar el cable nuevo.
17. Así, Quanta alega que el cambio de metodología habría tenido un impacto significativo en el plazo del Contrato, al punto que la Obra no fue terminada, imputando esto a CGE.
18. Agrega que la demanda de autos no pretende solicitar una extensión del plazo ni cobrar mayores gastos generales derivados de la permanencia en la obra por supuestos retrasos del Mandate o terceros.
19. Relata que, además, las obras restantes, bajo la metodología de CGE, no serían parte del contrato exigible a Quanta, por lo que no sería necesario un plazo adicional para su cumplimiento.
20. Alega que, independiente de lo anterior, la falta de necesidad de una extensión del plazo del contrato no modificaría el hecho de que los atrasos del proyecto habrían sido responsabilidad de CGE o, al menos, considerados dentro de los riesgos asumidos por el Mandante en el Contrato.
21. En consecuencia, indica que no podrían aplicarse multas a Quanta por no haberse terminado la obra ni tampoco por hitos intermedios asociados a los trabajos, los cuales CGE habría intentado modificar de forma sustancial.
22. Agrega, además que, CGE no sólo no podría cobrar multas, sino que ésta debería indemnizar a Quanta los costos que habría incurrido por estar llano a cumplir con el Contrato, pero impedido por la supuesta modificación realizada por CGE.
23. Relata que, Quanta habría internado maquinaria desde el extranjero y habría dispuesto personal y equipo necesario para ejecutar los trabajos con líneas energizadas y así terminar el Contrato, pero esto no habría sido posible por una decisión unilateral de CGE.

24. Añade que esos costos habrían sido recuperados por Quanta de haberse ejecutado la Obra, toda vez que habrían estado comprendidos en los Estados de Pago N° 7, 8 y 9.
25. Así, el monto demandado corresponde a US \$ 407.931 y comprendería exclusivamente a costos directos incurridos por Quanta para efectos de dejar las obras que debía y que no habría podido concluirse por el cambio de criterio de CGE.
26. Señala que, con intención de desconocer sus incumplimientos, CGE habría imputado a Quanta, en cartas de fecha 24 de mayo, 6 de julio de 16 de noviembre de 2021, supuestas infracciones y las habría utilizado como justificación para una intervención de las obras y terminación anticipada del Contrato. Esas cartas habrían sido debidamente contestadas por Quanta, aclarando que no existiría incumplimiento.
27. Menciona que a causa de los graves incumplimientos de CGE, Quanta se encontraría facultada para solicitar la terminación del contrato. Lo anterior, dado que la paralización permanente de las obras, producto del supuesto cambio de metodología, conforme a las Bases Administrativas Generales (en adelante, "BAG"), permiten la terminación de éste.
28. Así, expone que el proyecto tendría su origen en el artículo 13 transitorio de la Ley N° 20.936 del 2016 que establece que el CEN debe licitar las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal definidas por el Ministerio de Energía. A partir de lo anterior, el Ministerio de Energía dictó el Decreto Exento N°418, de 4 de agosto de 2017, en el cual definió la obligación de mejorar ciertas instalaciones eléctricas específicas a lo largo de Chile.
29. Dentro de las obras de ejecución obligatoria definidas por el referido Decreto Exento N°418, que debían ser licitadas por el CEN, algunas son de propiedad de CGE. Agrega que la constructora que resultara adjudicataria tendría como mandante a CGE.
30. Indica que, Quanta participó de la licitación y se adjudicó la ejecución de seis obras en diversas estaciones eléctricas a lo largo de Chile, materializado por una Acta de Adjudicación emitida por el CEN, incluyendo la obra de ampliación de la capacidad de la línea eléctrica Maule-Talca, obra objeto del arbitraje.
31. Menciona que, dada la adjudicación y conforme a las bases del proceso de licitación, Quanta se obligó a firmar con el propietario un contrato EPC. Así, Quanta y CGE firmaron el Contrato que versa sobre la ejecución de las obras de construcción necesarias para la ampliación de la capacidad de la línea eléctrica 2x66 KV que va desde Maule a Talca.
32. Quanta expone que se adjudicó 6 proyectos contenidos en el Decreto N° 418 de propiedad de CGE.

33. Respecto de los otros 5 proyectos no objeto del arbitraje, Quanta señala que dichos contratos fueron ejecutados y los trabajos encargados se encuentran operativos. Esto demostraría que Quanta siempre habría buscado finalizar los contratos de buena fe, que tendría el personal especializado y suficiente, y que existiría disposición para remediar en buenos términos las legítimas diferencias que surgieron entre las partes y que habrían sido usuales en la industria de la construcción en los últimos dos años.
34. Añade que en el caso del Contrato el escenario sería diverso, toda vez que las obras asociadas a este no han sido concluidas a la fecha, a pesar de que Quanta habría estado llana a cumplir con el mismo y habría contado con los equipos y el personal especializado y suficiente en terreno para cumplir con su obligación y se habría visto totalmente impedida de hacerlo debido al cambio de metodología que habría pretendido imponer CGE que habría transformado la obra en una totalmente nueva.
35. Indica que la modificación que habría pretendido CGE sería de tal magnitud que implicaría modificar el plazo de la Obra haciéndolo indefinido y alterar el precio en más del 100% del valor original acordado por las partes y establecido en el Contrato.
36. Luego, hace mención a las que serían las principales obligaciones de CGE, las cuales se regularían en la cláusula 3.14 de las BAG. Las cuales serían, entre otras (i) la obligación de pagar el precio acordado de los trabajos según la cláusula Segunda del Contrato y de las cláusulas 4.13 letra c) y 7.1. de las BAG; (ii) contribuir con el Contratista con diligencia y buena fe en todo lo necesario para la ejecución del Contrato, evitando cualquier incidencia en el programa de ejecución y en el desarrollo de los métodos constructivos del Contratista la que estaría contemplada en la cláusula 3.14 letra a) de la BAG.
37. Señala que no solo el Contrato y las BAG habrían reconocido expresamente que los métodos constructivos son de responsabilidad del Contratista, sino que impondría al Mandante una obligación de no intervenir o incidir en dichos métodos constructivos.
38. En cuanto al precio del Contrato indican que la cláusula Cuarta establece que éste se pagará en modalidad a *“suma alzada a precio sin reajuste”* por un valor *“único y total de US\$ 2.275.587”*, el cual no consideraba el IVA que sería pagado por el Mandante.
39. Expone que esto sería de relevancia para su caso, ya que permitiría advertir que las obras consideradas en el Contrato, y no otras, son licitadas y ofertadas por el Contratista, de lo contrario la propuesta/oferta/itemizado variaría.
40. Señala que las ofertas de los contratistas para obras de construcción de suma alzada se ajustan al proyecto concreto, por lo que no estaría contemplada la variación del alcance del Contrato y esta debería acordarse mediante una Orden de Cambio según lo señalado por las BAG.

41. Indica que, esas modificaciones en la medida que la variación esté dentro de los parámetros normales y no signifique un cambio sustancial o una cantidad de modificaciones que termine por alterar el alcance del Contrato.
42. Argumenta que, en los contratos de obra pública, según lo señalado en el artículo 102 del Reglamento de Obras Públicas, se entiende que cualquier variación sobre el 30% del contrato, significa un cambio sustancial del alcance.
43. Agrega que, CGE habría pretendido instruir un cambio al proyecto que habría modificado su plazo, lo que lo habría transformado en indefinido, y cuyo precio habría superado en un 100% el valor original.
44. Expone que, Quanta no se habría obligado a realizar trabajos distintos al licitado por ésta, sino que se habría obligado a una Obra concreta, que habría sido aprobada por ambas partes, y que no podría ser modificada de manera sustantiva y unilateral por CGE.
45. En cuanto al pago, Quanta menciona que los 7 primeros hitos de pago se encuentran efectivamente pagados, lo que daría cuenta de la ejecución del proyecto y conformidad del Mandante a esa fecha.
46. El problema, expone Quanta, se debería al cambio de la metodología constructiva que CGE habría intentado imponer a Quanta, y que convertiría el Contrato en otro diverso en cuanto al precio, plazo y naturaleza de las obras, lo que habría impedido la finalización de estas y habría dejado en suspenso el pago de los hitos de facturación remanentes.
47. En cuanto a las garantías, Quanta indica que la cláusula novena del Contrato establece la obligación del Contratista de proporcionar una Garantía para el fiel cumplimiento del Contrato y Correcta ejecución de las Obras, por un valor equivalente al 10% del precio del Contrato. Esta garantía debía ajustarse a los requisitos establecidos en la cláusula 5.16.2 de las BAG.
48. Además, se establecía la obligación de entregar una garantía por el periodo de garantía en servicio de Prueba, por un monto equivalente al 5% del precio del Contrato, pero el contrato nunca habría llegado a esa etapa.
49. Explica que la garantía para el Fiel cumplimiento del contrato y correcta ejecución de las obras está destinada a garantizar determinadas obras en ejecución, por lo que no sería una garantía para obras diversas a las contratadas y tampoco para obras que no se encuentran en ejecución.
50. Respecto al plazo del Contrato, Quanta expone en su demanda que la cláusula quinta establece que la fecha de término de las obras sería el 6 de julio de 2020, conforme a lo establecido en el Acta de Ejecución del Coordinador.

51. Agrega que dicha fecha y los hitos intermedios estarían contempladas en un programa de trabajo (en adelante, el “Programa”), el cual marcaría la ruta de construcción de la obra.
52. Señala que atendida la modificación del Contrato realizada con fecha 1 de octubre de 2020, el plazo final del contrato se habría extendido en un año y se habría explicitado que los hitos intermedios debían ser desplazados en función de la nueva fecha de término.
53. Respecto de las multas, indica que la imputabilidad del Contratista respecto del atraso o incumplimiento se encuentra contemplada en la cláusula décima del Contrato, y la aplicación de estas se encuentran establecidas en la cláusula 3.11. de la BAG.
54. Argumenta que las multas relevantes para este conflicto serían (i) multa por atraso en el término de la obra, atraso que no sería imputable a Quanta toda vez que habría una alteración sustancial de la obra; (ii) multa por atraso de hitos intermedios, lo cual no sería imputable a Quanta por la modificación sustancial del Contrato; (iii) multa por incumplimiento de disposiciones técnicas y/o administrativas o por atraso en la entrega de información, en la cual no existiría falta de Quanta en virtud de la cual podría cobrarse esta multa; (iv) multas por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente y de higiene, y de seguridad y salud ocupacional ; (v) multa por atraso en corregir defectos de diseño, de construcción, de montaje o de un equipo durante el período de garantía, Quanta indica que no se habría llegado a este etapa; y, (vi) multa por modificación no autorizada por personal clave, no existiría reclamo de CGE sobre este materia.
55. En cuanto a la máxima cobertura de riesgos, señala que esta materia se regula en la cláusula undécima del Contrato y en la cláusula 3.12 de las BAG. Estas disposiciones establecerían el límite máximo total y global de responsabilidad del Contratista, asociada a las garantías y multas contractuales que puedan devengarse y que no excederán el 20% del precio del Contrato.
56. Añade que, respecto de las obligaciones del contratista el límite total de responsabilidad equivale al precio del Contrato, estableciendo determinadas excepciones que constituyen las únicas causales que permitirían sobrepasarlo y no habría concurrido ninguna de dichas causales en este caso.
57. La demanda desarrolla un capítulo sobre los incumplimientos de CGE al Contrato, indica que Quanta tenía la obligación y era responsable por los métodos constructivos y, por su parte, CGE habría asumido la obligación de no interferir, sino que colaborar en todo lo necesario para que Quanta ejecutara la Obra según sus métodos propuestos, revisados y aprobados por CGE.

58. Expone que Quanta es una constructora con reconocido prestigio internacional en obras de todo tipo y, especialmente, en proyectos eléctricos de gran envergadura para los que se requiere tecnología y especialistas.
59. En el desarrollo de los proyectos de naturaleza eléctrica, Quanta habría sido impulsor y tiene una tecnología propietaria en el trabajo con líneas vivas, es decir, que los trabajos se podrían desarrollar sin desconectar el sistema eléctrico, es decir, sin necesidad de cortar el suministro eléctrico a los consumidores.
60. Indica que Quanta ha realizado proyectos con líneas vivas en Latinoamérica, África, Australia y otras partes del mundo, obteniendo siempre buenos resultados y siendo reconocida por ello.
61. Añade que, la metodología de trabajo que pretendía realizar Quanta decía relación con su experiencia en líneas vivas y, además, en que así lo establecía la sección 3.5. de las Especificaciones Técnicas Maule-Talca. Dicha forma de trabajo fue aprobada por CGE, pero posteriormente habría sido rechazada intempestivamente incumpliendo sus obligaciones y tornando el proyecto en uno totalmente diferente.
62. En cuanto al cambio de metodología, Quanta señala que la oferta presentada en el proceso de licitación siempre habría considerado utilizar dicho método de trabajo para la ejecución de la obra.
63. Menciona que dicha metodología constructiva contemplaba dos procedimientos relacionados e indispensables para ejecutar el trabajo en los términos de plazo y precio contratados (i) procedimiento de Bypass de la línea con trabajo energizado; y, (ii) procedimiento de “jalar el cable nuevo con el existente”.
64. Respecto del procedimiento de Bypass de la línea con trabajo energizado, señalan que corresponde al traspaso de la corriente eléctrica que corre por un cable eléctrico a otro, quedando uno de los cables sin energía y el otro transmitiendo la energía eléctrica que pasaba anteriormente por ambos.
65. Indican que la energía que correría por un cable se transfiere a otro para poder trabajar en él o reemplazarlo, pero sin cortar el suministro eléctrico el que sigue corriendo por el segundo cable.
66. Quanta argumenta que este tipo de procedimiento estaría reconocido en las BAG y en las especificaciones técnicas Maule-Talca como una metodología de trabajo factible y que, según Quanta, debía ser privilegiada tanto por el Contratista como por el Mandante.
67. Señala que los documentos contractuales habrían reconocido expresamente la posibilidad de realizar los trabajos mediante el procedimiento de bypass de líneas energizadas. Además, se habría establecido que se debía privilegiar los métodos que

generen el mínimo de interdependencia constructiva, reduciendo el número de desconexiones y de intervenciones en las instalaciones existentes.

68. Indica que el método bypass de la línea con trabajo energizada sería el método por excelencia para evitar desconexiones e intervenciones en las instalaciones existentes, ya que el trabajo con líneas vivas no requeriría desconectar la energía la que continuaría distribuyéndose a los consumidores y, por consiguiente, no se intervendrían instalaciones eléctricas ya existentes.
69. Quanta añade que este procedimiento sería más seguro y económico y, por esas mismas características habría formulado su oferta y propuesta de trabajo con líneas vivas.
70. Agrega que este procedimiento requeriría contar con alta tecnología y profesionales especializados en la materia, todo lo cual exigiría invertir en traslado e internación de la tecnología y maquinaria desde EEUU y Canadá hacia Chile y también en el traslado y mantención de los profesionales que realizarían el trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, menciona que, el procedimiento permite reducir los plazos de ejecución de manera significativa, por no depender de desconexiones, por lo que el precio final no necesariamente sería más elevado.
71. Añade que este procedimiento constructivo fue presentado por Quanta y discutido con CGE en las reuniones celebradas con fecha 13 de noviembre de 2019 y 21 de febrero de 2020. Asimismo, se habría expuesto en el documento “Talca 66KV Cambio de Conductor” presentado a CGE mediante el Aconex QSCL-TRN-00152, de fecha 17 de febrero de 2020.
72. Adiciona que la metodología también fue expuesta mediante Aconex QSCL-TRN-000220 de fecha 25 de junio de 2020, donde se habría adjuntado el documento “OP-PE-60QSCL-ENE-18-206-43 VER.1 Instalación de Bypass con líneas energizadas” el cual explicaría detalladamente la forma de trabajo con líneas energizadas y su carácter esencial para los efectos de la obra contratada.
73. Quanta expone, además, que este trabajo habría sido debidamente aprobado por la ITO mediante Aconex CGE-GNC-00103, de fecha 30 de junio de 2020.
74. Argumentan que, de manera posterior y repentina CGE habría rechazado injustificadamente el procedimiento propuesto por Quanta y, para intentar justificar su actuar, habría sujetado su aprobación al envío por parte de Quanta de un “Estudio de Demanda Proyectada”, donde se presentarían las factibilidades para traspasos de cargas a los circuitos en paralelo.
75. Quanta alega que dicha solicitud excedería el alcance del Contrato y de las obligaciones de Quanta y que para la elaboración de dicho estudio se requeriría

información y antecedentes desconocidos por Quanta y que se debería encontrar en poder de CGE.

76. Adiciona que dicho estudio en ningún caso era necesario para acreditar la viabilidad de la propuesta de Quanta, sino que sería una excusa de CGE para justificar su proceder de no permitir el trabajo con líneas vivas.
77. Así, indican que el rechazo de CGE a la realización de las labores según la metodología de bypass sería contraria al Contrato, a las BAG y a las especificaciones técnicas Maule-Talca toda vez que (i) las metodologías constructivas serían de responsabilidad exclusiva del Contratista y no pueden ser impuestas por CGE; (ii) CGE habría incumplido su obligación de cooperar, contribuir y no intervenir en la realización de los métodos de trabajo propuestos por Quanta; (iii) las BAG establecerían expresamente que se debían privilegiar los procesos que generen el mínimo de interdependencia constructiva, reduciendo el número de desconexiones y de intervenciones en las instalaciones existentes, tal como ocurriría con la metodología propuesta por Quanta y que las BAG y las EETT Maule-Talca contemplan expresamente la posibilidad de trabajar con líneas vivas o energizadas; (iv) impondría a Quanta obligaciones que no estaban contempladas en el Contrato; (v) el rechazo de la metodología implicaría realizar las labores contratadas según plazos y costos muy distintos a los pactados, toda vez que de no trabajar con líneas vivas la única posibilidad sería generar desconexiones al sistema eléctrico, las que no dependerían de Quanta e implicaría graves retrasos en la ejecución de la Obra y costos que duplicarían el precio acordado por las partes y establecido en el Contrato.
78. Argumentan que el cambio de metodología afectaría de manera transversal y grave el calendario de la Obra en lo que se refiere a la fase de construcción, toda vez que en el evento de no trabajar con líneas vivas, la única forma para el desarrollo de la obra sería efectuar desconexiones de las instalaciones, metodología que retrasaría indebida e innecesariamente la ejecución de la Obra y que terminaría por generar un incremento de costo sustantivo debido a la mayor permanencia en ésta y sería contrario a lo acordado por las partes y lo establecido en el Contrato.
79. Indica que el método de trabajo conllevaría dificultades que impactarían a la construcción y terminación de la obra, siendo estas (i) que las desconexiones deben ser programadas por Quanta, informadas a CGE y luego autorizadas por el Coordinador Eléctrico Nacional; (ii) las desconexiones deben realizarse por breves periodos de tiempo, esto sería incompatible con un trabajo eficiente, ya que una ejecución viable requeriría de desconexiones de al menos 5 días para avanzar lo necesario por cada desconexión, Quanta requeriría mover recursos humanos y maquinaria para realizar el trabajo, lo que conllevaría serios costos adicionales y variables a la aprobación de las desconexiones, lo cual se alejaría de lo ofertado por Quanta; y CGE ya había informado a Quanta que, en caso de requerirse desconexiones, las ventanas de trabajo serían únicamente posibles los días domingo entre las 01:00 y las 19:00 horas; y, (iii) el avance y terminación de las obras depende

totalmente de la voluntad del CEN. Lo anterior, no solo para autorizar las desconexiones, sino que también dado que dicha autoridad puede suspender las desconexiones en caso de requerir mantener la distribución energética.

80. Alega que de un método constructivo en que Quanta podía trabajar todos los días y sin desconectar la energía, CGE habría pretendido pasar a una metodología que requería coordinar desconexiones, las que podían ser solo los domingos en una franja de horario determinada y sujeta a posibles suspensiones del CEN.
81. Quanta explica que, de poder trabajar todos los días de un mes, Quanta habría pasado a poder trabajar sólo 4 días y en una franja específica y si la autoridad energética no autorizaba una o más de esas desconexiones o suspendía alguna de las desconexiones, lo que podría llegar a 0 días de trabajo.
82. Señala que esta metodología generaría graves impactos en el plazo y precio que provocaría dichas suspensiones, lo que llevaría a un contrato indefinido y el valor de los trabajos se vería elevado significativamente, toda vez que se debía mantener trabajadores y maquinaria paralizada sin poder realizar sus labores.
83. En cuanto al procedimiento de “jalar el cable nuevo con el existente” señala que este requiere acoplar el cable nuevo con el antiguo, para efectos de reemplazar los cables y así ampliar la capacidad de la línea eléctrica, toda vez que este proceso se realiza simultáneamente.
84. Indica que este procedimiento, a criterio de Quanta, sería una actividad medular para la construcción y terminación de la Obra, debido a que permitiría su ejecución según las condiciones de plazo y precio pactadas.
85. Esta metodología habría sido presentada a Quanta durante el proceso licitatorio mediante el documento denominado “Procedimiento Trabajo Seguro Traslado y Reemplazo de Conductores”, el que formaría parte del Documento T-2 y en el cual se explicaría el plan de ejecución de la obra. Así, indica que durante el proceso de licitación esta metodología fue conocida y expresamente aceptada al adjudicar el Contrato a Quanta.
86. Adiciona que la metodología habría sido expuesta, también, en el documento “Talca 66KV Cambio de Conductor” presentado a CGE mediante el Aconex QSCL-TRN-00152, de fecha 17 de febrero de 2020 y, posteriormente, en el Aconex QSCL-TRN-000226, de fecha 10 de Julio de 2020, por medio del cual Quanta presentó a CGE el “Procedimiento de Tendido de Conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66 kV Maule-Talca” donde se reiteraba que la metodología constructiva sería “Jalar el cable con el nuevo existente” y CGE habría aprobado dicha metodología constructiva mediante el Aconex No. CGE-GNC000138, de 11 de diciembre de 2020.

87. Alega que aproximadamente un mes después de haber aprobado el procedimiento, CGE habría dejado, de forma unilateral e ilegal, sin efecto su aprobación anterior, argumentando supuestas aprehensiones del equipo HSEQ – CGE, las cuales antes había negado.
88. Expone que, para la realización de este método, Quanta se habría comprometido a realizar una revisión exhaustiva de la línea (cables eléctricos) y reparar aquello que fuera necesario, por lo que las aprehensiones de CGE, a criterio de Quanta, serían intempestivas e injustificadas.
89. Así, señala que la conducta de CGE sería contraria al Contrato y los documentos integrantes toda vez que (i) CGE habría desatendido y alterado una metodología previamente aprobada para la realización de los trabajos, infringiendo con ello los acuerdos adoptados por las partes en virtud del Contrato; (ii) las metodologías constructivas serán de responsabilidad exclusiva del Contratista y no podría ser impuesta por CGE; (iii) el Mandante habría incumplido su obligación de cooperar, contribuir y no intervenir en la realización de los métodos de trabajo propuestos por Quanta; (iv) la aprobación posterior del equipo HSEQ constituiría una condición que no habría sido acordada por las partes ni estaría contemplada en el Contrato; (v) impondría a Quanta obligaciones que no estarían contempladas en el Contrato; (vi) el cambio de metodología implicaría realizar las labores contratadas según plazos y costos muy distintos a los pactos, que desnaturalizarían las obligaciones asumidas por Quanta desde la licitación.
90. Indica que, de no utilizar la metodología propuesta por Quanta, la única posibilidad sería sacar primero el cable antiguo, instalar luego un cable piloto y posteriormente utilizar dicho cable como guía para la instalación del nuevo cableado
91. Explica que, la nueva metodología propuesta por CGE requeriría realizar 3 veces el mismo proceso que Quanta proponía efectuar en una sola oportunidad, toda vez que implicaría (i) retirar el cable antiguo jalándolo desde un extremo; (ii) luego instalar el cable piloto jalándolo desde un extremo; y, finalmente, (iii) jalar el cable piloto para instalar el nuevo y definitivo.
92. Alega que, este método sería menos productivo, menos eficiente en tiempo y valor, no estaría contemplado en la oferta de Quanta, habría sido un cambio unilateral e ilegal, contrario al Contrato, las BAG y las EETT Maule-Talca y que no respondería a la finalidad de obtener una obra ejecutada de forma correcta, eficiente y en plazos razonables.
93. Luego relata un capítulo respecto a efectos del COVID-19 en los supuestos incumplimientos de CGE, indicando que desde marzo de 2020 se debieron aplicar protocolos de trabajo que no solo habrían afectado la disponibilidad de mano de obra y movilidad de los trabajadores de Quanta, sino que también la recepción y traslado de las materias necesarias para ejecutar el proyecto.

94. Señala que, el cierre de las fronteras de Chile habría impedido contar con los especialistas extranjeros contratados por Quanta que provendrían de EEUU y Canadá, quienes por prohibición expresa de la autoridad no podrían haber viajado a Chile. Dichos especialistas habrían sido indispensables para la correcta ejecución de la Obra y así le habría sido informado a CGE.
95. Menciona que, los efectos del COVID habrían sido comunicados por Quanta a CGE y el CEN y fueron expresamente reconocidos por las partes al celebrar la modificación del Contrato al 1 de octubre de 2020, que habría extendido la fecha de término de la Obra en casi un año, siendo esta nueva fecha el 30 de junio de 2021.
96. Indica que, los efectos del COVID continuaron afectando el Calendario de la Obra hasta después de la modificación del Contrato.
97. Alega que, aun así, los cambios metodológicos que habrían sido impuestos por CGE habrían afectado la ejecución del proyecto de una manera mucho más significativa que el COVID.
98. Quanta expone que al momento de iniciar la pandemia ya se habría gestionado y realizado grandes gastos para contar con la maquinaria necesaria para realizar la obra y el problema real se habría producido debido a que una vez que la maquinaria estaba lista y dispuesta, la autoridad sanitaria frenó los trabajos y después CGE habría intentado imponer el cambio de metodología -el 25 de noviembre de 2020 para el procedimiento de bypass y el 5 de enero de 2021 para el procedimiento de jalar el cable nuevo con el antiguo- y habría paralizado por completo la construcción de la Obra de manera indefinida.
99. Luego elabora un capítulo sobre los supuestos incumplimientos de CGE que habrían tornado la obra en imposible de ejecutar.
100. Menciona que, las supuestas modificaciones de criterio de parte de CGE y la imposición a Quanta de metodologías que no fueron ofertadas ni propuestas por ésta, implicarían una modificación sustancial del Contrato e imposibilitarían de manera absoluta la ejecución de la Obra.
101. Quanta indica que estaba llana a cumplir con la obra en los términos originalmente contratadas y que (i) ya se habría avanzado con todos los hitos intermedios iniciales (estudios, permisos y elaboración de la ingeniería); (ii) se habría invertido en la internación a Chile de tecnología de primer nivel necesaria para el trabajo con línea energizadas (brazo robótico y camión hidroelevador); (iii) se habría invertido en la contratación de especialistas extranjeros que dirigirían las labores en Chile; y, (iv) habría tenido disponibilidad de mano de obra y maquinaria para la realización del trabajo.

102. Señala que estas gestiones estarían encaminadas a la realización de la metodologías ofertadas y presentadas por Quanta y no habrían sido útiles para las metodologías nuevas impuestas unilateralmente por CGE, las que habrían modificado de tal manera la Obra a ejecutar (en términos de alcance, plazo y precio) que se habría transformado en un contrato nuevo.
103. Desarrolla que la metodología de CGE no ofrecía garantía sobre la fecha de término y de los costos de los trabajos.
104. Exponen que los cambios de métodos constructivos impuestos por CGE implicarían, por un lado, reducir al mínimo las ventanas de trabajo disponibles y, por otro, realizar tres veces el mismo trabajo.
105. Lo anterior, explican, toda vez que cuando CGE habría rechazado el trabajo con líneas energizadas, la Mandante habría impuesto realizar las labores mediante desconexiones del sistema eléctrico, sólo los días domingo y durante la ventana de tiempo de 01:00 a 19:00 horas.
106. Esto, alega Quanta, implicaría gestionar las desconexiones con CGE y el CEN, ventanas de trabajo reducidas al máximo y depender de eventuales suspensiones que pueda decretar el CEN.
107. Quanta señala que, un trabajo con líneas vivas duraría aproximadamente cuatro meses, pasa a depender de terceros, pudiendo trabajar un día a la semana en una ventana limitada de tiempo, esto implicaría que el plazo para el desarrollo del proyecto se convertiría en uno totalmente indefinido en el tiempo.
108. Esto implicaría una reducción de Quanta de poder avanzar en la Obra, lo que significaría costear maquinaria y mano de obra por plazos mucho más extensos que los inicialmente considerados y, además, mover recursos para desconexiones que podrían ser suspendidas por el CEN.
109. Indican que, como se ha señalado, (i) CGE habría impuesto realizar las labores mediante desconexiones del sistema eléctrico, sólo los días domingo y durante la ventana de tiempo de 01:00 a 19:00 horas, lo cual significaría gestionar desconexiones con CGE y el CNE, reducción de ventanas de trabajo y eventuales suspensiones, pasando de un trabajo de 4 meses a un contrato de plazo indefinido, afectando el plazo y valor del Contrato; y, (ii) CGE estaría imponiendo a Quanta la realización del mismo trabajo tres veces, toda vez que Quanta debería retirar el cable antiguo, instalar un cable piloto y con este realizar el método de jalar para instalar el cable nuevo, lo cual aumentaría el tiempo de los trabajos y los gastos en que deberá incurrir Quanta.
110. Así alega que estas situaciones generan que la metodología impuesta por CGE modificaría diametralmente la forma de trabajo y, con ello, los plazos y el valor del Contrato dejan de ser los inicialmente ofertados y aceptados por las partes.

111. Exponen, luego, que la oferta de Quanta no contempló la realización de los trabajos en la forma y tiempos pretendidos por CGE, toda vez que Quanta es una empresa líder en el trabajo con líneas vivas, por lo que su oferta siempre habría contemplado trabajar según dicho método y habría asignado recursos bajo dicha lógica.
112. Agrega que, además, la posibilidad de trabajar con líneas energizadas estaría contemplada expresamente en la cláusula 3.2 letra s) y, asimismo, la cláusula 3.5 de EETT Maule-Talca exigiría privilegiar métodos de trabajo con líneas vivas y que generen el mínimo de interdependencia constructiva, reduciendo el número de desconexiones y de intervenciones en las instalaciones existentes, tal como ocurriría con la metodología de Quanta.
113. Añade que, por otra parte, el procedimiento de “jalar el cable nuevo con el antiguo” habría sido expuesto en el mismo periodo licitatorio mediante el documento denominado “Procedimiento Trabajo Seguro Traslado y Reemplazo de Conductores”, el que formaba parte del Documento T-2 en el cual se explicaba el plan de ejecución de la Obra.
114. Esto llevaría, a criterio de Quanta, a las siguientes conclusiones (i) el método constructivo habría sido aceptado al adjudicar el Contrato a Quanta; y, (ii) toda metodología distinta a la indicada no habría sido incluida en la oferta de Quanta.
115. Explica que, considerando que se trata de un Contrato a suma alzada, en el que el precio no varía debido a que se asume que no existirán variaciones sustanciales a la Obra y que el diseño utilizado para formular la oferta y propuesta económica será respetado.
116. Así, señala que no sería posible formular una oferta debido a que cualquier precio resultaría inferior a las posibles modificaciones que pretenda el Mandante.
117. Alega que los nuevos métodos de trabajo impuestos por CGE modifican de tal manera las labores a realizar que transformaría el contrato en uno nuevo, entre otras cosas, (i) los plazos serían totalmente distintos a los ofertados y pactados (al punto que serían indeterminados); (ii) tanto la tecnología como los especialistas que ocuparía Quanta en sus trabajos dejarían de ser útiles y necesarios; (iii) se requerirían materiales no contemplados al inicio de la Obra; (iv) se requeriría contratar mano de obra por tiempos mucho más prolongados que los presupuestados; (v) implicaría mantener trabajadores y maquinaria totalmente paralizada por amplios periodos de tiempo; y, (vi) el valor ofertado cambiaría radicalmente, tornándose la Obra en una excesivamente onerosa.
118. Indican que los métodos de trabajo se modificarían radicalmente en comparación con los ofertados y contratados, lo que habría alterado sustancialmente el alcance del Contrato y convirtiendo la Obra en una totalmente nueva y distinta a la acordada.

previamente por las partes, cuya ejecución no sería parte de las obligaciones asumidas por Quanta.

119. Dado lo anterior, añaden que, esta modificación implicaría necesariamente que Quanta no estaría obligada a ejecutar el trabajo en las condiciones y términos actuales.
120. Indican que el contratista no se encuentra obligado a ejecutar variaciones que impliquen una modificación sustancial del Contrato y, para apoyar esta teoría citan autores especializados.
121. Así, mencionan que Quanta no estaría obligado a ejecutar las modificaciones sustanciales porque, primero Quanta no se habría obligado a realizar las metodologías constructivas impuestas por CGE.
122. Sobre esto, señala que, para determinar el alcance del Contrato se debe tener en cuenta el objeto de la obra encargada por el Mandante y las condiciones de trabajo y metodologías constructivas propuestas por el Contratista, las cuales determinarían la oferta que haría el Contratista respecto del plazo y valor del Contrato.
123. Agrega que, ese acuerdo de voluntades sería el reflejo del Contrato y determinaría las obligaciones y derechos de cada una de las partes, por lo que el Contratista no se obliga a obtener resultados por cualquier medio, sino que a ejecutar la obra conforme a las metodologías propuestas y en base a las cuales se habría definido la oferta realizada para la adjudicación del Contrato.
124. Quanta alega que, por su parte, el mandante debe respetar los términos ofertados por el Contratista para la construcción de la obra y no podría introducir modificaciones de tal magnitud que, de haberse conocido en la etapa licitatoria, implicaría una oferta distinta o no se habría presentado oferta.
125. En el caso de autos, indica que Quanta ofertó y se adjudicó el Contrato según determinadas metodologías constructivas que sirvieron de base para determinar su oferta, sobre todo en cuanto al valor del Contrato, correspondiente a US\$ 2.7 millones, de los cuales solo US\$ 1 millón está asociado a la fase de construcción y habría quedado pendiente de pago.
126. Alegan, en cambio, que las modificaciones de CGE a las metodologías constructivas significarían un costo de al menos US\$ 5 millones.
127. Lo anterior, principalmente, a criterio de Quanta, en virtud de los graves impactos que las metodologías de CGE provocarían en los tiempos de ejecución de la obra y, consecuentemente, en el valor del Contrato, ya que la obra que debía ejecutarse en un tiempo determinado se convertiría en mucho más costosa cuando, posteriormente y por imposición del mandante, debía ejecutarse en un tiempo más extenso, pudiendo llegar a ser indefinido.

128. Indica que, prueba de lo anterior sería una oferta presentada por la empresa Switch para realizar las labores pendientes de la Obra.
129. Exponen que, de buena fe y con la intención de concluir la obra encomendada, Quanta habría contactado a la empresa Switch y le habría solicitado presentar una oferta por las labores pendientes de la obra (hitos 8, 9 y 10) según las metodologías de trabajo pretendidas por CGE, dicha oferta habría sido de US\$ 4.9 millones y con varias limitaciones a la oferta, como el establecimiento de un valor para cada oportunidad en que se suspendiera por parte del CEN una desconexión programada.
130. Concluyen que quedaría en evidencia que (i) la ejecución de la Obra según las metodologías impuestas por CGE modificarían de manera sustancial la Obra, haciéndola incluso cinco veces más onerosa en su fase de construcción; y, (ii) que la oferta de Quanta no contempló dichas metodologías y que, de haberlas considerado en la época de la licitación, Quanta no habría ofertado o lo habría hecho en condiciones completamente distintas.
131. Así, indican que, Quanta no se encontraría obligada a cumplir con una metodología que no fue considerada en su oferta y estaría fuera de los alcances del Contrato.
132. Por otro lado, alegan que los cambios de metodología constituirían infracciones contractuales de parte de CGE y, por tanto, su cumplimiento no sería exigible a Quanta.
133. Señalan que, atendido a que sería CGE quien incumplió el Contrato, es la Mandante la responsable del estado actual de la obra y quien debería responder por ello.
134. Agregan que no existiría cláusula contractual o causa legal que hiciera responsable a Quanta de los incumplimientos de CGE y, por tanto, Quanta no estaría obligada a cumplir con metodologías nuevas que modificarían los términos contratados y los alcances de las obras encomendadas a Quanta, y tampoco sería responsable de las demás consecuencias que se pudieran haber generado por la falta de terminación de la obra.
135. Luego, exponen un capítulo sobre el efecto en el plazo del Contrato producto de los supuestos incumplimientos de CGE.
136. Comienza con la prevención de que Quanta no busca solicitar una extensión del plazo ni cobrar mayores gastos generales que los derivados de una mayor permanencia en la Obra por atrasos de responsabilidad de CGE o de terceros, no atribuibles a Quanta, como el COVID, esto porque el personal de Quanta fue reasignado a los demás proyectos que tenía con CGE y los equipos habrían sido desmovilizados.
137. Agrega que, atendido a que la nueva metodología no sería parte del Contrato y, por tanto, no exigible a Quanta, no resultaría necesario un plazo adicional para su ejecución, sino que correspondería dar por terminado el Contrato.

138. Alega que, los atrasos de la obra fueron y son responsabilidad de CGE o, al menos, considerados dentro de los riesgos asumidos por el Mandante en el Contrato.
139. Indica que, la ejecución de las obras necesarias para la terminación del Contrato se habría atrasado debido a (i) la decisión de CGE de imponer un cambio en la metodología constructiva (responsabilidad del Mandante); y, (ii) al Covid-19, que constituye un evento de fuerza mayor no atribuible a Quanta, sino que a un riesgo asumido por CGE en el Contrato.
140. Expone que, la obra debía concluirse el 6 de julio de 2020. Las partes habrían acordado un Programa Maestro, el cual regulaba los plazos en que debían cumplir los hitos intermedios del Contrato.
141. Señalan que esto habría sido rectificado por las partes de común acuerdo el 1 de octubre de 2020, donde se habría suscrito la Modificación al Plazo del Contrato. En esta modificación se habría (i) reconocido el impacto hasta esa fecha del COVID en los plazos contractuales, determinando como fecha para el fin de la obra el día 30 de junio de 2021; y, (ii) se habría dejado constancia que los hitos contemplados en el Programa Maestro original debían ser desplazados en función de la nueva fecha de término o entrega de las obras antes señalada.
142. Añade que, mediante la comunicación CGE-277 de fecha 14 de octubre de 2020, el Mandante habría aprobado el último Programa Maestro, en el cual se fijaron las fechas para cada uno de los hitos contractuales.
143. Indica que, dentro de dichos hitos contractuales, los hitos intermedios que no fueron impactados por los atrasos de CGE se habrían cumplido dentro de plazo por Quanta, pero existieron otros hitos que sí se habría atrasado y se habría debido exclusivamente a causas imputables al Mandante.
144. Así, respecto del cronograma de la obra, menciona que (i) hitos intermedios N° 1, 2, 5 y 6 fueron cumplidos dentro de plazo; (ii) el hito intermedio N° 3 no se encontraría formalmente cumplido, debido a que el Mandante no habría realizado una gestión menor que impidió tener todos los permisos actualizados que resultan necesarios para construir, cumpliéndose este en un 98,35% y dentro de plazo, siendo el 1,65% restante de responsabilidad de CGE; (iii) el hito intermedio N° 4 fue cumplido el 23 de junio de 2020, lo que significaba un atraso respecto del Programa, pero las partes habrían acordado no cursar multas al respecto en la modificación del Contrato de fecha 1 de octubre de 2020; y, (iv) los hitos 7, 8 y 9 habrían quedado sin ejecutar debido al incumplimiento de CGE en relación a la metodología de la Obra.
145. Respecto del hito N° 3 correspondiente a “Entrega al Mandante de los documentos que certifiquen la aprobación de los permisos necesarios para el inicio de la construcción de las obras”, Quanta expone que de la redacción de éste se desprende

que la obtención de diversos permisos era de Quanta, pero el involucramiento del Mandante, a criterio de Quanta, sería necesario para realizar ciertas gestiones puntuales, como es el caso de la obtención del permiso de factibilidad de construcción.

146. Añaden que, los permisos de responsabilidad de Quanta habrían sido obtenidos satisfactoriamente y dentro de plazo, lo cual implica el cumplimiento de este hito en un 98,35% según el Plan Maestro de Obra.
147. Agregan que el único permiso faltante -permiso de construcción- era de responsabilidad de CGE.
148. Indica que, se le informó a CGE mediante Aconex QSCL-GNC-000095 que Quanta habría cumplido con su obligación de obtener el permiso de factibilidad de la Obra por parte de la Dirección de Vialidad, pero las diligencias administrativas pendientes debían ser gestionadas directamente por CGE, según lo establecería el punto 6 del Ordinario N° 5553 de fecha 16 de junio de 2021 y punto 5 del Ordinario N° 5788 de fecha 24 de junio de 2021, ambos emitidos por la Dirección de Vialidad de la Región del Maule.
149. Acusan que los permisos tenían una vigencia de 6 meses, los cuales habrían vencido en diciembre de 2021 debido a la inactividad de CGE.
150. En cuanto al Hito N° 4 sobre “Fin de ingeniería detalle”, se señala que Quanta habría cumplido con este hito, con fecha 23 de junio de 2020, lo cual significaba un atraso en el Programa Maestro, pero no procedía cobro de multa porque (i) el 1 de octubre de 2020 las partes acordaron no cursar multas al respecto; (ii) esto se vería ratificado por las BAG, que establecen que -en el evento de ser procedentes- las multas deben cobrarse de inmediato, en el estado de pago siguiente, lo que no habría ocurrido en el caso; (iii) La ingeniería habría sido desarrollada oportunamente, pero su “cierre” administrativo se habría visto retrasado por las indefiniciones de CGE en relación a los permisos de construcción indicados en el Hito 3; (iv) lo anterior explicaría que CGE no haya pretendido cobrar multas sobre esta materia y se vería refrendado con el hecho de que las partes hayan declarado en la modificación del Contrato que no existían multas pendientes a esa fecha; y, (v) este Hito no habría impactado la Ruta Crítica de la Obra, la cual se habría visto definida por el cambio de metodología y el Covid-19.
151. Respecto de los Hitos N° 7, 8 y 9, Quanta indica que la terminación del Contrato se habría visto impedida por la paralización completa de los trabajos ocasionada por la infracción de CGE, consistente en forzar un cambio en la metodología constructiva y que implicaría ejecutar una obra completamente diversa a la contratada.
152. Agrega que el Contrato se estipuló bajo la modalidad de EPC, por lo que Quanta debía elaborar la ingeniería, proveer los suministros y ejecutar la construcción.

153. Añade que la fase de ingeniería y suministro fue efectuada correctamente y fueron debidamente pagados por el Mandante y el problema se habría verificado exclusivamente al momento de construir, debido a que CGE habría pretendido cambiar la metodología constructiva desarrollada por Quanta y que había sido aprobada
154. Señala que la fase de construcción representaba aproximadamente un 40% del Contrato en términos de precio y estaba asociada a los últimos 3 hitos de pago, tanto en los hitos de pago como en los hitos de precio los últimos 3 estaban relacionados a la construcción de la Obra y no se habrían pagado ni ejecutado por la supuesta infracción contractual de CGE.
155. Indica que el Programa Maestro de Obra dejaría en evidencia que el progreso en la construcción solo se realizó en las actividades “preparativas” a la construcción incluidas en las celdas 346, 347 y 348 (por esa razón hubo un 13,57% de avance total), pero no existió ningún progreso en las actividades de construcción propiamente tal, que correspondía al “Cambio de Conductor Existente”.
156. Respecto de la partida de Cambio de conductor existente, Quanta indica que solo se habría ejecutado la obra asociada a puesta a tierra, pero ninguna obra de construcción propiamente tal.
157. Añade que el Plan Maestro de Obras demuestra que las actividades de construcción no ejecutadas debían comenzar el 5 de marzo de 2021 y terminar el 5 de junio de 2021.
158. Alega que, a marzo de 2020, Quanta se encontraba disponible y llana a cumplir su obligación, toda vez que ya tendría en terreno la maquinaria y equipos necesarios para el trabajo.
159. Expone que, las obras se paralizaron primero producto del COVID-19 en marzo de 2020 y, luego, por los cambios de metodología de CGE, lo que habría generado la paralización total de la Obra que habría impedido el término de la misma.
160. Así, señala que por estas razones no tuvo lugar el fin del proyecto de manera natural, sino que el contrato terminaría de manera administrativa o judicial y anticipada, debido a la paralización permanente de la obras, lo cual sería imputable a CGE.
161. Indica que el cambio de metodología habría producido una paralización permanente de las obras superior a 90 días lo que conforme a las BAG le permite al Contratista el derecho a poner término definitivo al Contrato.
162. Añade que, Quanta solicitó la terminación del Contrato al mandante en el proceso de mediación, lo cual no habría prosperado por culpa de CGE.
163. Luego, realiza un capítulo sobre el impacto en el precio atendido a los supuestos incumplimientos de CGE.

164. Indica que el cambio de metodología de CGE habría significado (i) una mutación sustantiva del Contrato, que imposibilitaría la ejecución de las obras y que no sería imputable a Quanta; (ii) que los atrasos o no ejecución de la parte final de los trabajos no sería imputable a Quanta; y, (iii) que no se podría aplicar las multas atendido al cambio sustancial del Contrato.
165. Agrega que, además, CGE debe, por estas mismas razones, indemnizar a Quanta por los costos en los que habría incurrido por estar llano a cumplir, pero encontrándose impedido por la modificación sustancial del Contrato.
166. Señala que Quanta habría internado maquinaria del extranjero y habría dispuesto todos los equipos y personal necesario para ejecutar los trabajos de líneas energizadas y así terminar el Contrato.
167. Quanta reclama los costos directos y comprobables de todos los recursos que habrían sido dispuestos para con el Contrato, en los términos originales, y habrían sido gastados en vano por Quanta.
168. Hacen presente que el costo de dichos recursos habría sido recuperado por Quanta de haberse ejecutado la Obra debido a que habrían estado comprendidos en los Estados de Pago N° 7, 8 y 9, pero al no ser posible ejecutar los trabajos dichos recursos habrían quedado impagos.
169. Indican que, el costo es menor al remante del Contrato (US \$1.090.000), debido a que las obras no fueron ejecutadas y no se utilizaron todas las horas hombre predispuestas ni tampoco el total de gastos generales y utilidad asociada.
170. Así, alega que el monto demandado corresponde a US \$407.931 y comprendería exclusivamente a los costos directos incurridos por Quanta para efectos de ejecutar la obra que debía y que no pudieron concluirse por el cambio arbitrario y unilateral de criterio de CGE.
171. Señala que dicho monto se divide en 8 conceptos (i) ingreso de camión hidroelevador desde Colombia a Chile; (ii) salida de camión hidroelevador desde Chile a Houston; (iii) ingreso de brazo robótico y accesorio desde Perú a Chile; (iv) Certificación de camión hidroelevador en Chile; (v) equipamiento dispuesto para el inicio de trabajo de línea; (vi) asesoría de especialistas extranjeros; (vii) almacenamiento de materiales en bodega; (viii) salida de brazo robótico y accesorios desde Chile a Perú.
172. Menciona que cada uno de esos conceptos se referirían a costos directos incurridos por Quanta exclusivamente para cumplir con el Contrato en los términos originales.
173. Dado lo anterior, entienden que cada uno de estos costos incurridos por Quanta representan perjuicios derivados del incumplimiento de CGE que deberían ser indemnizados.

174. Por otro lado, elaboran un capítulo respecto de que las supuestas infracciones alegadas por CGE no serían efectivas.
175. Argumentan que, CGE, con intención de desconocer sus incumplimientos, habría imputado a Quanta supuestos incumplimientos sin fundamentos o explicación debida, a través de cartas N° 181, 236 y 539 de fechas 24 de mayo, 6 de julio y 16 de noviembre de 2021, las cuales fueron debidamente contestadas por Quanta mediante las cartas 15 de junio, 16 de julio y 23 de noviembre del mismo año.
176. Quanta señala que no existiría ningún retraso en la obra que fuere imputable a Quanta, como lo alega CGE respecto del incumplimiento con el inicio de la Obra de acuerdo a la Reprogramación Rev.3, la cual establecía fecha de cambio de conductor existente para el día 5 de marzo de 2021.
177. Quanta justifica que, en marzo de 2020, estaba llana y disponible para iniciar las obras de ejecución, habiendo internado las máquinas desde el extranjero y contando con profesionales especializados en la materia, pero que esto se habría visto paralizado inicialmente por el COVID, que postergó en un año el Programa y por el cambio de metodología de CGE que habría desnaturalizado el Contrato.
178. Así, menciona que Quanta no se encuentra obligada a ejecutar metodologías no contempladas en su oferta y ajenas al alcance del Contrato celebrado por las partes.
179. Indica que, para sustentar sus imputaciones, CGE se basaría en la Reprogramación Rev.3 que contempló las metodologías de Quanta y no de CGE, lo cual sería una contradicción del Mandante ya que exigiría el cumplimiento de los plazos acordados para un proyecto planificado conforme a la metodología original, pero al mismo tiempo habría pretendido que los trabajos se realicen conforme a una nueva metodología, la que habría dejado sin efecto la Reprogramación Rev.3 porque los plazos habrían sido muchísimo mayores y no tendrían fecha cierta.
180. Luego señala que CGE le imputaría a Quanta un incumplimiento relativo a no haber entregado los procedimientos de trabajo de tramos de la línea a intervenir, los cuales estarían relacionadas con la metodología que habría sido impuesta por CGE.
181. Agrega que CGE habría aprobado y luego habría desaprobado las metodologías de trabajo contempladas en la oferta de Quanta, pactadas por las partes al celebrar el Contrato y habrían sido aprobadas por CGE en el curso de la ejecución del mismo.
182. Añade que no existiría incumplimiento al no ejecutar obligaciones inexistentes y, en definitiva, metodologías de trabajo no contempladas y ajenas al alcance del Contrato.
183. Menciona, además que, Quanta habría hecho presente a CGE los procedimientos de trabajo que debe realizar Quanta para la realización de las actividades necesarias para

completar el trabajo, ante lo cual no habrían obtenido ningún tipo de respuesta u observación.

184. Por otro lado, señalan que CGE imputaría que sería Quanta la que habría incurrido en un incumplimiento al modificar procedimientos de trabajo, y nombrarían el documento "IT.00000.AA-PP.LLL Consideraciones Previas Obligatorias para Labores de Tendido de Redes de AT".
185. Reiteran que sería CGE quien alteró y desatendió metodologías contempladas en la oferta de Quanta y en el Contrato y, además, previamente aprobadas por el Mandante.
186. Agregan que la propuesta de CGE contenida en Aconex. No. CGE-GNC000143, en relación con las especificaciones técnicas del documento "IT.00000.AAPP.LLL Consideraciones Previas Obligatorias para Labores de Tendido de Redes de AT" no permitirían una correcta ejecución de la obra.
187. Lo anterior, explica Quanta, porque las reducidas ventanas de trabajo que permiten las desconexiones propuestas por CGE (domingos de 01:00 a 19:00) harían inviable la prosecución de la obra en los términos pactados por las partes
188. Añaden que este documento no habría sido parte del Contrato, sino que habrían sido entregadas a Quanta en diciembre de 2019.
189. Por otra parte, señalan que Quanta no ha incumplido su obligación de entregar la garantía de fiel cumplimiento y correcta ejecución de la obra.
190. Indican que, Quanta siempre habría estado dispuesta a entregar las garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato y Correcta Ejecución de las Obras, en la medida que se respetaran los términos contratados y/o acordados por las partes durante el desarrollo del proyecto y, en definitiva, se mantuvieran la misma obra a la que Quanta se habría obligado, la que no contemplaría las metodologías impuestas por CGE.
191. Argumenta que esta garantía estaría destinada a garantizar un contrato con obligaciones específicas y la ejecución de obras determinadas y no sería una garantía para obras diversas a las contratadas, tampoco para obras que no estén en ejecución y menos para garantizar el cumplimiento de obligaciones que no fueron parte del Contrato.
192. Luego, mencionan que, aun así, los supuestos y errados incumplimientos no permitirían dar por terminado el contrato por una infracción imputable al Contratista.
193. Señala que, mediante la carta N° 539, de 16 de noviembre de 2021, CGE habría pretendido aplicar la cláusula 10.1.2 de las BAG y, en función de ella, poner término anticipado al Contrato.

194. Alega que CGE omitiría que dicha Cláusula solo aplicaría cuando existe un incumplimiento por causas imputables al Contratista, lo que no se configura en este caso, dado que no existiría incumplimiento alguno de parte de Quanta, la pretendida aplicación de la cláusula citada sería totalmente improcedente y así le habría sido comunicado a CGE en las cartas de fecha 15 de junio, 16 de julio y 23 de noviembre de 2021.
195. Puntualiza, además, que la cláusula antes dicha indica expresamente las causales concretas que dan lugar o permiten ejecutar las facultades indicadas, ninguna de las cuales concurriría en la especie; y, en sus cartas CGE no habría mencionado cual o cuales causales fundaría su pretensión.
196. Luego, Quanta desarrolla un capítulo sobre la terminación del proyecto.
197. En dicho capítulo indica que los incumplimientos de CGE serían de tal magnitud que conducirían necesariamente a la terminación del Contrato, tanto por la aplicación de cláusulas contractuales como disposiciones legales.
198. Menciona que, con motivo de los incumplimientos de CGE la obra se habría mantenido paralizada por aproximadamente 18 meses por lo que, basado en la cláusula 6.6 de la BAG, permitiría al Contratista terminar el Contrato de forma anticipada.
199. Además, señala que, por aplicación del artículo 1489 del Código Civil y demás normas y principios de la responsabilidad contractual, considerando especialmente la gravedad de los incumplimientos de CGE, Quanta tendría derecho a solicitar la terminación del Contrato con indemnización de perjuicios.
200. Reitera que la pretendida intervención de obras o terminación anticipada del Contrato que ha pretendido ejecutar CGE sería improcedente, toda vez que Quanta no habría infringido el Contrato por lo que no existe causa imputable al Contratista que autorice el ejercicio de dichas facultades, tal como lo dispone la cláusula 10.1.2 de las BAG.
201. Acusa que dicha alegación solo pretendería exceder el límite de responsabilidad del Contratista regulado en la cláusula 3.2.2 de la BAG y así cobrar multas o indemnizaciones cuya procedencia y existencia no sería tal.
202. En cuanto al Derecho, Quanta señala que el Contrato de construcción de obra privada está regido por el derecho privado y, en consecuencia, quedaría sujeto a la autonomía de la voluntad y supletoriamente a las normas del Código Civil.
203. Dado lo anterior hace mención que la fuerza obligatoria del contrato es un principio extremadamente reconocido, que se funda en el artículo 1545 del Código Civil, en cuanto dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. Así, los contratos tienen fuerza obligatoria para las partes, que no pueden modificarlo unilateralmente.

204. Indica que los principios de autonomía de la voluntad y de fuerza obligatoria de los contratos han sido aplicados expresamente al derecho de la construcción, así lo señalaría la Doctrina especializada.
205. Advierte que sería palmario que las partes deben atenerse al Contrato y que no pueden intentar modificaciones unilaterales, por lo que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, Quanta señala que su pretensión de término del Contrato tendría asidero contractual y también legal.
206. Argumenta que el Contrato contempla expresamente (i) la responsabilidad del Contratista en relación al diseño y métodos constructivos de las obras; y, además, (ii) la posibilidad de dar termino anticipado cuando existe una paralización imputable al Mandante que sea superior a los 90 días.
207. Reitera que CGE habría intentado instruir forzosamente un cambio de metodología que alteraría sustancialmente el alteraba sustancialmente el alcance del Contrato, su plazo y precio.
208. Fundamenta que tal instrucción significaría infringir la distribución de riesgos del Contrato, que establece que el diseño y metodologías de trabajo son de responsabilidad del Contratista (Cláusulas 3.5 de las EETT Maule-Talca y 3.2 de las BAG) y significaría infringir abiertamente la obligación de no interferencia que pesa sobre el Mandante y que se refiere expresamente a las metodologías de trabajo (Cláusula 3.14 (a)).
209. Hace presente que, el hecho de haber definido previamente una estructura de riesgos y de responsabilidad mediante un contrato sería precisamente la razón por la cual CGE no podría intentar modificarlo de manera unilateral, independiente de su condición de Mandante.
210. Fundamenta su postura con doctrina especializada que señala que, si el Contrato nada señala sobre obras extraordinarias, ello constituiría una modificación.
211. Agregan que la característica de obra extraordinaria no se limita a las obras materiales, sino que se extiende a los métodos constructivos.
212. Así, concluye que CGE no estaría facultado para instruir la modificación del Contrato sin el consentimiento de Quanta y su instrucción habría significado una infracción contractual.
213. Por otro lado, añaden que, la cláusula 6.6 de las BAG permite la terminación anticipada del Contrato cuando la obra se mantenga palizada por un plazo superior a noventa días por razones imputables al Mandante.

214. Menciona que la paralización de las obras generada por los incumplimientos de CGE –por un tiempo mucho mayor a 90 días-, confiere a Quanta el derecho a poner término anticipado al Contrato.
215. Señala que esto sería consistente con nuestro ordenamiento jurídico, en particular con el artículo 1489 del Código Civil que permite resolver los contratos en el evento de incumplimientos de una de las partes y, además, solicitar la indemnización de los perjuicios asociados.
216. Para argumentar su posición hace mención a la buena fe contractual como un principio que debe inspirar el cumplimiento de las obligaciones y, en general, la ejecución de todas las estipulaciones contenidas en los contratos.
217. Adiciona que, en este sentido, un contrato que es oneroso y conmutativo se debe interpretar conforme al principio de la buena fe, manteniendo siempre el equilibrio en las prestaciones recíprocas.
218. En el caso de autos, Quanta señala que no se cumpliría con el principio de la buena fe ni con el equilibrio de las prestaciones si CGE impusiera, de forma unilateral, un cambio del Contrato que alterara sustancialmente su alcance, modificando su precio en 5 veces y tornando el plazo en indefinido.
219. En cuanto a la indemnización de perjuicios, señalan que los supuestos incumplimientos de CGE habrían generado graves perjuicios a Quanta, que deben ser indemnizados, así Quanta tendría derecho a exigir que CGE le repare integralmente el daño causado.
220. Alega que CGE debe indemnizar a Quanta todos los perjuicios que ha ocasionado con su actuar negligente, toda vez que se cumplirían los requisitos que exige la ley, la doctrina, la jurisprudencia y el Contrato (i) CGE habría incumplido sus obligaciones como Mandante; (ii) el incumplimiento de CGE habría generado perjuicios a Quanta; (iii) existiría una relación de causalidad entre el incumplimiento de CGE y los perjuicios sufridos por Quanta; (iv) el mandante habría actuado culpablemente; y, (v) CGE se encontraría en mora.
221. Así concluye que basado en los principios y normas contemplados por nuestro ordenamiento jurídico conducirían a concluir que se debe acoger la demanda de Quanta.
222. Finalmente solicita que se tenga por interpuesta demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Compañía General de Electricidad S.A., admitirla a tramitación y, en definitiva, proceder a:
- (i) Declarar que CGE incumplió sus obligaciones asumidas en “Contrato de Servicios de Ingeniería, Suministro y Construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la Construcción y Ejecución

de la Obra de Ampliación Zonal 17_418_Z_OA_43", suscrito por las partes con fecha 20 de agosto de 2020.

- (ii) Declarar la terminación del Contrato.
- (iii) Condenar a CGE a pagar a Quanta la cantidad de US \$ 407.93163 por los costos derivados de su incumplimiento contractual; o bien, las cantidades mayores o menores que este S.J.A. estime pertinente.
- (iv) Condenar a CGE a pagar a Quanta el monto referido en la solicitud N° 3, anterior, debidamente reajustado según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y con el interés máximo convencional, contado desde la fecha en que debió haber sido pagado o en que se ocasionó, o bien, con el reajuste, interés y por el período que este S.J.A. determine.
- (v) Condenar a CGE a pagar a Quanta las costas del presente arbitraje.

III. CONTESTACIÓN DE COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

- 223. Por resolución de fecha 1 de marzo de 2022, se dio traslado a la demanda interpuesta por Quanta.
- 224. Con fecha 5 de abril de 2022, Germán Subercaseaux Sousa y Sophie Hellmich Argote, en representación, de Compañía General de Electricidad S.A., domiciliados, para estos efectos, en calle Magdalena 140, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, contestan la demanda interpuesta por Quanta solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes con expresa condenación en costas.
- 225. CGE comienza su contestación, haciendo una descripción del conflicto jurídico, señalando que primero no se hará cargo de analizar las materias que no serían controvertidas, a sabiendas, (i) las descripción de las cláusulas del Contrato; (ii) el detalle de las etapas de construcción; (iii) la descripción de las multas que no se gatillaron; (iv) la descripción y cumplimiento de las demás obras contratadas entre las partes; (v) el cumplimiento de los hitos del Contrato ni las razones supuestamente imputables a CGE por las cuales algunos de ellos no se habrían cumplido al 100%, según lo relatado por Quanta en el capítulo quinto de su demanda, puesto que en nada afecta lo dicho por ella en la pretensión que aquí invoca.
- 226. Ya enfocado en su defensa, CGE indica que, la teoría planteada por Quanta consiste en un supuesto intento, de parte de CGE, de imponer cambios en dos metodologías constructivas específicas, lo que conllevaba una modificación sustancial del objeto del Contrato imposibilitando la ejecución de la Obra. Además, los señalados cambios habrían sido impuestos por el CGE de forma unilateral, intempestiva y sin justificación alguna.

227. Añade que se advierte que la posición planteada por Quanta supone o requiere, copulativamente, que se verifiquen los siguientes elementos (i) que CGE haya solicitado o más bien impuesto cambios o condiciones que eran injustificados e intempestivos; (ii) que los cambios aludidos fuesen sustantivos al punto de imposibilitar la ejecución de las obras conforme los términos establecidos en el Contrato; (iii) que CGE forzó a Quanta a ejecutar los trabajos según estos cambios o condiciones, impidiendo la ejecución de las obras con las metodologías propuestas por Quanta.
228. Señala que ninguno de los elementos o supuestos copulativos de la Demanda de Quanta se verifica, ni se habría verificado tampoco de haberse ejecutado las obras según las condiciones requeridas por CGE.
229. Menciona que, por el contrario, las obras, con las condiciones solicitadas por CGE, eran plenamente ejecutables por Quanta y se encontraban dentro del alcance del Contrato, por lo que su negativa a ejecutarlas constituiría incumplimiento contractual cuyos perjuicios deberían ser indemnizados.
230. Agrega que la principal razón es que CGE no impuso cambios a la metodología de Bypass presentada por Quanta, esta fue aprobada y actualmente mantiene dicho estatus, ni los requisitos señalados para el procedimiento consistente en “jalar el cable nuevo con el existente” conllevaron cambios o mutaciones relevantes a la metodología, de hecho, esta puede seguir siendo ejecutada, utilizando las mismas maquinarias y el mismo personal operativo.
231. Posteriormente desarrolla un capítulo respecto de los supuestos copulativos que conforman la teoría del caso planteada por Quanta.
232. Respecto a que el Mandante solicitó o impuso cambios o condiciones injustificadas e intempestivas.
233. CGE señala que, según Quanta, el método de Bypass propuesto implicaba trabajar en la Línea 2x66 Kv Maule - Talca sin desconectar la energía que por ella se transmite, es decir, en realizar los trabajos requeridos -el cambio del cable conductor- mientras la línea se mantenía o continuaba energizada y que este procedimiento fue aprobado por el Mandante y que luego, repentina e injustificadamente este retiró su aprobación e impuso una metodología que requería coordinar desconexiones, fundamentando su actuar en la supuesta necesidad de un Estudio de Demanda Proyectada, estudio que en ningún caso era necesario para acreditar la viabilidad de la propuesta de Quanta.
234. Indica que, del relato de Quanta parecería desprenderse que: (i) el Mandante aprobó ejecutar el cambio del cable conductor mientras la línea permanecía energizada; (ii) que luego rechazó lo anterior y obligó al Contratista a ejecutar los trabajos con la línea desenergizada o desconectada; y, (iii) que el cambio se hizo en base a una supuesta necesidad que en realidad era injustificada.

235. Fundamenta que el relato y las conclusiones de Quanta serían equivocadas, toda vez que omitirían aspectos técnicos mínimos fundamentales de la obra cuya ejecución se le encargó y que serían básicos para la comprensión adecuada del problema.
236. Alega que el procedimiento de Bypass presentado por el Contratista suponía traspasar la corriente eléctrica que se transmite por un cable a otro, de manera de poder trabajar y reemplazar el primero, sin la necesidad de cortar el suministro eléctrico que se sigue transmitiendo por el segundo cable.
237. CGE añade que la línea eléctrica de alta tensión 2x66 que va desde Maule a Talca es una línea de “doble circuito”, y que correspondería a una línea de transmisión cuya capacidad para los consumos de la zona de concesión correspondiente habría ido quedando obsoleta, razón por la cual la autoridad competente, esto es, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, instruyó el cambio o reemplazo de los cables conductores existentes por unos con mayor capacidad de transmisión.
238. Menciona que, en esa línea, el procedimiento de Bypass implicaba desviar el suministro eléctrico de un determinado tramo de uno de los circuitos de la Línea hacia el otro circuito que permanecía operativo, de manera que la energía eléctrica o mejor dicho las cargas de energía de ambos circuitos se sumaban y se transmitían por el cable conductor del circuito que quedaba en operación. De esta manera se lograba trabajar en el cambio del conductor del circuito que quedaba inoperativo, desenergizado, o, más bien dicho, según CGE, desconectado, así se señalaría el documento “Procedimiento de instalación de Bypass con líneas energizadas en Línea de 66Kv Maule – Talca”.
239. Agrega que, Quanta omitiría (i) explicar que el procedimiento de Bypass presentado por la misma conllevaría la desconexión de aquel tramo cuya carga se desvía por el otro circuito; y, (ii) según las reprogramaciones efectuadas por la Contratista y enviadas al Mandante para su aprobación, esta requería ventanas de desconexión de entre 8 a 12 días de trabajo.
240. Explica que, el procedimiento, con las ventanas de desconexión requeridas, implicaba dejar operativo solo un circuito de la Línea, al cual se le transferían las cargas o consumos de ambos circuitos por espacios de tiempo superiores a una semana.
241. Advierte que, si bien podría ser eficiente y económico el método de Quanta, como destaca la Contratista, ya que no involucraría cortes directos de suministro a consumidores, no sería seguro, en términos de asegurar el suministro estable y continuo a los consumidores, dadas las particularidades -capacidad, antigüedad- de los circuitos de la línea en cuestión, particularidades que habrían sido conocidas por el Contratista ya desde la etapa de licitación.

242. Agrega que, Quanta sabía o debiese saber que podía ocurrir que, en ciertas épocas del año y en ciertos horarios en los que la demanda energética es alta, el cable conductor o más bien el circuito que queda conectado y que recibe la carga de aquel que se desconecta, no dé abasto, por lo que se produciría una sobrecarga lo que podría ocasionar un corte en el suministro eléctrico a amplios segmentos de la población.
243. Así, CGE fundamenta que la transferencia de toda la carga de la línea de doble circuito a uno de sus circuitos no sería factible y/o no sería segura durante ventanas de tiempo prolongadas, ya que el circuito que queda operativo no podría sostener los consumos de energía de ambos circuitos durante varios días, porque el conductor que queda operativo no tendría la capacidad técnica para ello.
244. Puntualiza que esta particularidad sería propia del sistema de transmisión de energía que requeriría ser intervenido por Quanta y que, sería una condición base del sistema, que Quanta habría conocido y que habría sido ratificada por el Mandante, a lo cual CGE hace mención en una secuencia de correos electrónicos.
245. Explica que, según lo sostiene Quanta, el 30 de junio de 2020, el Contratista envió y se aprobó el “Procedimiento de instalación de Bypass con líneas energizadas en Línea de 66Kv Maule – Talca” y que dicho procedimiento contiene una descripción general del procedimiento de Bypass, más no indica las ventanas de tiempo que tomará el cambio de cable mientras permanece conectado un solo circuito.
246. Añade que antes del envío de dicho documento para su aprobación, Quanta, por correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2020, habría consultado al Mandante específicamente si se mantenía la condición informada en septiembre de 2019, en relación a los días y horarios de desconexiones, a lo cual el Mandante habría confirmado.
247. Acusa que, luego, el 14 noviembre de 2020, el Contratista, para la ejecución del procedimiento de Bypass presenta su “Solicitud de Reprogramación Rev. 3 con nueva fecha de término de la obra”, en la que informa desconexiones de línea por periodos de 8 a 12 días continuos entre los meses de mayo y julio de 2020, sabiendo que no contaba con ventanas por plazos tan extensas.
248. A lo anterior, indica que CGE habría hecho las observaciones señalando que las líneas estarían disponibles los domingos desde las 01:00 horas hasta las 19:00 horas.
249. Indican que, Quanta habría presentado una planificación de trabajos que suponía la ejecución del cambio de conductores, a través del desvío de la carga de un circuito a otro, en el cual se desconectaba el primero, por ventanas de tiempo que, el Contratista, sabía que no disponía, ya que se le habría informado previamente.

250. Así, explica que no sería correcto ni verdadero sostener o intentar sostener que del procedimiento de Bypass propuesto por Quanta conllevaba un trabajo con líneas vivas sin desconexiones y que, por los cambios impuestos por el Mandante, se obligó al Contratista a efectuar desconexiones.
251. Agrega que no sería correcto que CGE haya intentado justificar su rechazo intempestivo en un Estudio de Demanda Proyectada, toda vez que CGE no habría rechazado el procedimiento de Bypass, ni tampoco las ventanas de tiempo de Bypass estipuladas por Quanta en su planificación, lo que habría hecho sería solicitar al Contratista un estudio que avalare que su propuesta de desconexión, durante las ventanas requeridas o planteadas por ella, era viable.
252. Agrega que, a su vez, el CEN administra el sistema de transmisión eléctrica nacional y se le deben informar las condiciones de los trabajos que se ejecutarán en las líneas, sea de trabajos que conlleven desconexiones, sea de trabajos que impliquen transferencias de la carga de un circuito a otro, para que en definitiva las apruebe antes de que se puedan ejecutar.
253. Menciona que para solicitar las aprobaciones pertinentes al CEN, CGE le solicitó a Quanta el Estudio de Demanda Proyectada, ya que, de acuerdo a CGE, no existía ni la más mínima posibilidad de que el CEN permitiera el traspaso de cargas a uno de los circuitos por aproximadamente 10 días si no se le aseguraba que, durante todo ese periodo, el circuito que permanecería operativo podría resistir las cargas de ambos circuitos.
254. Señala que, la respuesta de Quanta a presentar un estudio de factibilidad de carga habría sido siempre negativa, excusándose en que dicho estudio excedía el alcance de sus obligaciones y en que este requería de antecedentes desconocidos por Quanta que se encontraban en poder de CGE (demanda futura, situación actual de cargas, programas de energización, futuros proyectos, etc.), la cual sería información pública y que, de acuerdo a CGE, habría estado a disposición de Quanta.
255. Argumentan que, no podrían calificarse como cierto y efectivo, en lo que a la metodología de Bypass respecta, que el Mandante haya establecido una condición o cambio de metodología de manera intempestiva e injustificada ni que CGE haya variado la metodología desde una que no requería desconexiones a una que sí las imponía, como sostendría Quanta.
256. Concluye que, las ventanas de desconexiones que requería la transferencia del consumo de un circuito de la línea a otra fueron propuestas por el propio Contratista, por periodos más extensos de aquellos que, según se le había informado, se disponía dadas las particularidades de la línea. En consecuencia, mal podría ser considerada como intempestiva e injustificada la solicitud de un Estudio de Demanda Proyectada que, además, necesariamente sería requerido por el Coordinador para autorizar eventualmente ese tipo de trabajos.

257. Luego, desarrolla un capítulo sobre las razones que explicarían por qué la metodología de jalar el cable nuevo con el existente sería inaplicable en ciertos tramos de la línea a intervenir.
258. Primero menciona que Quanta en esta materia que señala CGE habría dejado sin efecto la aprobación dada a esta metodología “argumentando supuestas aprehensiones del equipo HSEQ de CGE, las cuales antes había negado” y que esta “se comprometió a realizar una revisión exhaustiva de la línea (cables eléctricos) y reparar aquello que fuera necesario”, por lo que tales aprehensiones resultaban totalmente injustificadas.
259. Indica que sería falso que CGE haya rechazado el procedimiento sobre la base de supuestas aprehensiones que habrían sido negadas anteriormente.
260. Puntualiza que, como se explicó en la demanda de CGE, constaría en las comunicaciones intercambiadas entre las partes que ya en noviembre del año 2020, es decir, antes del correo de fecha 11 de diciembre de 2020, CGE le habría advertido expresamente al Contratista del mal estado que presentaba el cable a reemplazar en algunos tramos de la línea y le habría solicitado incluir medidas en su plan de mitigación o control de riesgos para el caso de presentarse una ruptura del conductor AAAC Butte (cable existente).
261. Añade que, en la aprobación que se dio por el Mandante al “Procedimiento tendido conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66Kv Maule Talca” mediante correo de fecha 25 de noviembre, consta que CGE habría dado su aprobación haciendo presente que como cada tramo de la línea presenta particularidades el procedimiento de tendido para cada tramo sería revisado y evaluado por la ITO y CGE.
262. Así, advierte que, el contratista estaba suficientemente informado al tiempo de la aprobación del procedimiento de las aprehensiones que habría tenido el Mandante dados los deterioros que presentaba la línea a intervenir.
263. Explican que, en segundo lugar, no sería cierto que los compromisos de Quanta, en el sentido de realizar una “revisión exhaustiva de la línea y reparar aquello que fuera necesario”, tornaran injustificadas o arbitrarias las aprehensiones de CGE.
264. Alega que el plan de mitigación y control de riesgos del Contratista debía ser estricto en evitar, prevenir y tomar medidas frente a un posible corte del cable conductor atendidos los efectos extraordinariamente graves que dicho corte puede ocasionar y el plan presentado por el Contratista no habría cumplido ni incorporado aquello.
265. Manifiesta que, el corte de un cable conductor de alta tensión no sería un hecho menor, dado que podría generar efectos desastrosos, por lo que cualquier compañía propietaria de instalaciones de transmisión de electricidad exigirá las medidas necesarias para evitarlo.

266. Ejemplifica que, el corte del cable conductor conlleva un riesgo para los operarios que se encontrarían trabajando en los extremos del cable y que van tensando y retirando mediante un carrete mecánico el cable conductor antiguo y un cable tensionado que se corta rebotaría hacia ambos lados con una fuerza y velocidad importantes pudiendo producir un efecto de “guillotina” que puede ocasionar accidentes fatales incluso para los trabajadores.
267. Agrega que el corte de un cable conductor generaría riesgos para las estructuras de la línea en que se ubica, dado que si el cable cortado queda enganchado en alguna de las estructuras el peso de este puede arrastrar a otras estructuras generando daños en el circuito en cuestión y en otros conectados a las estructuras dañadas, lo que, en una temporada de alta demanda de la línea Maule – Talca podría incluso ocasionar racionamientos de energía a los consumidores.
268. Expone que, también, se generarían riesgos para las zonas bajo la línea en la que se está trabajando, como los vehículos o personas que transitan por el sector o los sectores se ubican zonas residenciales, en las que un corte del cable conductor puede causar daños en los edificios o casas cercanos a la línea.
269. Declara que, estas serían las aprehensiones en base a las cuales CGE habría solicitado adecuar la metodología de “jalar el cable nuevo con el existente” para ciertos tramos de la línea y adecuar el plan de mitigación presentado el que, supuestamente, no preveía evitar este tipo de accidentes.
270. Añade que, en lo que a la línea de doble circuito objeto del Contrato respecta, el corte del cable conductor sería altamente probable que en ciertos tramos en que, sin perjuicio de los resguardos en velocidad de huinche y uso de freno tomados por el contratista, se había verificado tal eventualidad.
271. Así, concluye que los cambios o condiciones que solicitó el Mandante y que comentaremos a continuación tienen una justificación concreta: evitar los accidentes que podían ocurrir frente a un cambio del cable conductor, cuyo corte era probable atendidas sus características, considerando la experiencia previa del Mandante en trabajos similares. Es decir, se trató de aplicar a la metodología de Quanta una condición enfocada en resguardar la propia infraestructura en la que se intervenía y el servicio prestado a los clientes, lo que innegablemente apuntaba, a diferencia de lo señalado por Quanta, a una correcta ejecución de las obras.
272. Luego, hace mención que lo señalado por Quanta respecto a que los cambios aludidos fueron sustantivos al punto de imposibilitar la ejecución de las obras según los términos convenidos en el Contrato respecto de los cambios en la aplicación del procedimiento de Bypass y el procedimiento de jalar el cable nuevo con el existente.

273. Señala que, según lo alegada por Quanta, si no se podía trabajar con líneas vivas había que efectuar desconexiones; las ventanas de tiempo para efectuar el trabajo de cambio de conductor eran acotadas y además debían ser aprobadas por el CEN, pudiendo también ser suspendidas por este, con lo cual el plazo de ejecución de la obra se transformaba en indefinido.
274. Sobre esto CGE indica que no introdujo cambios que derivaron en tener que realizar los trabajos con desconexiones de la línea y por ventanas de tiempo acotadas, ya que sería la propia metodología propuesta por Quanta la que requería desconexiones y las ventanas de tiempo disponibles habían sido informadas al Contratista con anterioridad, por lo cual, no se podría sostener, que el efecto alegado por Quanta obedezca a una acción ni menos a un incumplimiento atribuible al Mandante.
275. Alega que el único “cambio” introducido al procedimiento de Bypass luego de aprobado éste, habría sido la necesidad de contar con un Estudio de Demanda Proyectada, el que tenía por objeto que Quanta ejecutara el cambio de los conductores en las ventanas de tiempo por ella propuestas.
276. Menciona que, la condición “impuesta” por el Mandante pretendía hacer posible plantear, frente al CEN, la planificación del procedimiento de Bypass propuesta por Quanta, por lo que resultaría insólito alegar un cambio sustantivo a las obligaciones contractuales de Quanta en función de lo solicitado.
277. Acusa que, darían cuenta los documentos complementarios del Contrato que Quanta habría estado en conocimiento de que las condiciones de trabajo propuestas requerían ser autorizadas por el CEN, así los establecerían las Especificaciones Técnicas Particulares de la Licitación y no podía menos que saber, también, que el CEN requeriría de un estudio de factibilidad.
278. Agrega que existiría una cotización presentada por otro contratista para ejecutar la obra en cuestión durante los meses de mayo a noviembre del presente año y que ésta contemplaría la realización de los trabajos durante las mismas ventanas de tiempo acotadas que le habrían sido informadas a Quanta desde un comienzo de la relación contractual.
279. Señala que la oferta presentada por la empresa Switch a la que se refiere Quanta para fundamentar los cambios sustantivos en precios y plazos del Contrato contemplaría la realización de la obra cotizada en un plazo de seis meses continuos.
280. Justifica que, la ventana de tiempo acotada, dada por las características operacionales del sistema, no imposibilitaría la ejecución del trabajo requerido en un tiempo determinado y definido, y este tiempo podría ser superior al previsto en la planificación de Quanta, tiempo previsto por Quanta disponiendo de los antecedentes operativos señalados, pero ello no conllevaría una modificación sustancial al Contrato imputable o de la que deba hacerse cargo el Mandante.

281. Puntualiza que, no podría sostenerse la tesis de que se produjo un cambio sustancial en las obligaciones del Contratista, pues habría sido Quanta quien habría presentado una metodología que sabía, o debió saber, no podría utilizarse como Quanta pretendía de conformidad con las características de la línea a intervenir, ni podría apoyarse en las propias deficiencias que presentaba su metodología, para declararse luego imposibilitado por aumentos indefinidos de plazos.
282. Expone que el Contratista habría mostrado una actitud inflexible, habría pretendido ejecutar el trabajo contratado según sus propios términos, pero, sin embargo, se habría negado a dar cumplimiento a los requerimientos que eran necesarios para la aplicación de la metodología propuesta.
283. Respecto del cambio sustantivo derivado de las condiciones requeridas por el Mandante para la aplicación del procedimiento consistente en jalar el cable nuevo con el existente, indica que, según Quanta, el cambio en la metodología indicado por CGE implicaba realizar tres veces el mismo proceso que Quanta se proponía efectuar en una sola oportunidad, lo que era más improductivo y menos eficiente en tiempo y valor y no estaba contemplado en la oferta de Quanta.
284. Argumenta que, debe establecerse que el “Procedimiento de Tendido de Conductor entre estructuras T1 a T25 Línea 66 kV Maule – Talca” aprobado por el Mandante se refería a una generalidad de materias que conllevarían la realización o ejecución de dicho procedimiento, respecto de las cuales CGE habría manifestado su conformidad.
285. Señala que, el documento en cuestión entre otras cosas describe: los equipos, materiales y herramientas a utilizar para el tendido del conductor tales como, camión hidroelevador; equipos de tendido como huinche y freno; sistema de poleas; las responsabilidades de quienes participarían en el procedimiento ya sea administradores, jefes, supervisores u operadores; la forma de planificación de los trabajos y roles de cada uno de dichos participantes; los elementos de protección del personal a utilizar, entre otras cosas.
286. Indica que, ese documento habría sido aprobado y hasta la fecha, no habría sido rechazado en la generalidad de los temas, sino que lo que habría sido cuestionado dentro de dicho procedimiento era específicamente la utilización del cable existente para extender el cable nuevo entre las estructuras T1 a T25 (se refiere a la torre 1 a torre 25 de la Línea) dado el deterioro que presenta el cable conductor en ese tramo.
287. Menciona que, para ese tramo en específico, lo que CGE habría recomendado fue evitar agregar el peso del cable Helsinki tensionado al peso del conductor AAAC Butte ya que se podría romper el segundo y, en lugar de ello, retirar primero el cable antiguo y luego utilizar un perlón (cable más pequeño y de menor peso) para jalar o instalar el nuevo conductor Helsinki.

288. Añade que, el equipo, las maquinarias, herramientas y el personal de trabajo a utilizar por el Contratista para ejecutar dicha recomendación sería el mismo que aquel utilizado al “jalar el cable nuevo junto con el existente”.
289. Explica que CGE habría pedido sumar un paso a la metodología propuesta para evitar los riesgos ya explicados, pero en ningún caso habría impuesto un cambio de la metodología, no habría solicitado efectuar el cambio de conductores con otras herramientas, no habría solicitado instalar un cable distinto al propuesto, no habría solicitado reevaluar el procedimiento y esquema de trabajo, o a los trabajadores, accesorios de seguridad, u otros elementos.
290. Puntualiza que, lo que debe ser controvertido categóricamente es que dicho paso intermedio haya mutado las obligaciones del Contratista en términos de plazo y costo, al punto de haber imposibilitado su ejecución de las obras.
291. Alega que, Quanta no habría sido capaz de señalar en su demanda cuál habría sido el impacto real en términos de aumentos de días y costos, en caso de ejecutarse la obra incorporando este paso de seguridad y tampoco se lo habría hecho saber a CGE de manera de solicitar un aumento de plazo para la etapa de construcción de la obra, simplemente se declaró imposibilitada de ejecutar la obra.
292. Indica que la supuesta aprobación de la metodología de “jalar el cable nuevo con el existente” en la etapa de licitación, CGE no habría revisado la oferta presentada por Quanta en la licitación ni los documentos accesorios a la misma, ni habría tenido injerencia en la adjudicación del Contrato. Quien revisa y atribuye las adjudicaciones sería el CEN, entidad mandatada legalmente para dicha labor.
293. Manifiesta que mal podría afirmarse que CGE habría conocido y aceptado alguna metodología constructiva respecto de la cual ninguna opinión tendría durante la etapa de ejecución del Contrato.
294. Agrega que, incluso de ser efectivo lo sostenido por Quanta, debe señalarse que el Procedimiento citado por Quanta en su demanda, denominado “Procedimiento de trabajo seguro y traslado de conductores” no sería, desde el punto de vista técnico, incompatible con el paso de seguridad adicionado por CGE, por lo no cabría sostenerse que CGE habría aceptado expresamente una metodología que luego quiso modificar, incumpliendo con ello sus obligaciones como Mandante.
295. Concluye que no podría sostenerse correctamente que el Mandante haya ordenado cambios a las metodologías propuestas por Quanta, en términos de la magnitud por ella alegada como para mutar sustancialmente las obligaciones de Quanta ni como para “convertir la obra en una totalmente nueva y distinta a la convenida por las partes”. La obra contratada es la misma y esta puede ser ejecutada en plazos definidos y acotados.

296. Por otro lado, señala que el último supuesto de la tesis sostenida por Quanta en su demanda supone que CGE impuso o forzó a la ejecución de los trabajos de conformidad con las condiciones o requisitos por ella establecidos impidiendo el uso de cualquier otra metodología, en especial, aquellas propuestas por Quanta.
297. Indica que no podría haber imposición a ejecutar algo distinto si las metodologías propuestas por Quanta no han sido rechazadas.
298. Menciona que, sobre las ventanas de trabajo acotadas para efectuar transferencias de la energía de un circuito al otro mediante el procedimiento de Bypass, el Mandante no habría impuesto ni solicitado nada distinto de aquello que habría solicitado el CEN para aprobar la transferencia de carga a un circuito por los espacios de tiempo propuestos por Quanta.
299. Por lo tanto, indica que no podría entenderse que el Mandante haya desplegado una conducta arbitraria o impuesto una condición o carga desfavorable a la metodología propuesta por Quanta, por el contrario, el requisito indicado por CGE habría propendido a la aprobación de dicha metodología frente a la autoridad.
300. Agrega que, sobre la medida de seguridad que CGE habría solicitado fuera incorporada por el Contratista al procedimiento de “jalar el cable nuevo con el existente” -por incorporar el paso de jalar con un perlón el cable antiguo, y no directamente con el cable nuevo, de mayor peso-, tampoco podría decirse que el Mandante impuso o forzó a ejecutar condiciones que imposibilitaron la realización de los trabajos y la conclusión de la totalidad de la obra.
301. Añade que, Quanta habría omitido explicar en su relato que ésta no habría presentado los procedimientos o metodologías de cambio de cableado para todos los tramos de la línea.
302. Fundamenta que, el documento en cuestión, “Procedimiento tendido conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66Kv Maule Talca”, solo se refiere a la metodología a utilizar entre las estructuras T1 a T25, cuando la línea en cuestión tendría 15 kilómetros de longitud y las estructuras T1 a T25 solo representan una longitud de 3,6 kilómetros en ese total.
303. Alega que, una vez conocidas las condiciones para este tramo, Quanta se habría declarado imposibilitada de analizar y proponer metodologías para los demás tramos de la línea, sin perjuicio de las supuestas insistencias del Mandante a que lo hiciera, bajo el entendido de que el procedimiento constructivo a utilizar debía evaluarse para cada tramo de la línea dadas las condiciones y características técnicas propias de cada uno de ellos.
304. Advierte que, el tramo de la línea respecto del cual se habría evaluado el procedimiento corresponde aproximadamente al 24% del total de la Línea, es decir, Quanta habría

alegado la imposibilidad de ejecutar la totalidad de la obra por un requerimiento del Mandante para un 1/4 de la Línea y se habría mostrado inflexible a someter a evaluación el resto de los tramos.

305. Puntualiza que, la situación más crítica frente a un corte del conductor existente se daba en aproximadamente un tercio de la Línea a intervenir, dadas situaciones de cercanía a residencias o cruces con otras líneas de media tensión que aumentaban las consecuencias negativas frente a una eventualidad de corte del cable conductor.
306. Explica que CGE no se habría negado a evaluar el uso de la metodología constructiva propuesta por Quanta para el resto de los tramos de la línea y en aprobar su utilización cuando las condiciones de seguridad lo permitieran y habrían sido numerosas las ocasiones en que CGE le habría manifestado y solicitado a Quanta que presentara un plan de mitigación adecuado para los tramos restantes y que propusiera medidas concretas para conocer el estado de los cables en los distintos tramos, a través del vuelo de drones, por ejemplo, de manera de evaluar el deterioro de los cables y la metodología a usar tramo por tramo, solicitudes que no fueron siquiera evaluadas por la Contratista.
307. Concluye que así no podría verificarse la supuesta coerción alegada por Quanta en su demanda, en el sentido de que CGE la habría obligado a ejecutar los trabajos de la forma pretendida por la ella.
308. Manifiesta que esto no sería así, ya que CGE habría estado dispuesta a evaluar procedimientos ad hoc para los distintos tramos de la línea y habría estado dispuesta a consentir en la metodología consistente en “jalar el cable nuevo con el existente” en aquellos tramos en que el estado del cable a sustituir lo permitiera y de poner a disposición del Contratista la información y antecedentes necesarios para que preparase un estudio y en definitiva el CEN aprobara las intervenciones en los plazos planificados por Quanta.
309. Luego, desarrolla un capítulo sobre a las obligaciones contractuales de Quanta, dentro de los límites o alcance del Contrato, para determinar, en definitiva, a que se encontraría obligada Quanta y si los requisitos o condiciones solicitadas por el Mandante cabían ser exigidas dentro de los límites contractuales o si tales requisitos habrían sobrepasado el alcance del Contrato.
310. Señala que el Contrato objeto de autos, es un contrato asimilable a un contrato tipo EPC, por el cual CGE contrató los servicios de ingeniería, diseño, suministro y construcción a un contratista experto en trabajos con líneas energizadas.
311. Indica que, lo característico de este tipo de contratos es que el contratista desarrolla el proyecto encargado desde “cero” hasta la entrega al mandante de una obra funcionando, recibiendo el mandante la “llave” de la obra a su satisfacción y para la

obtención del resultado proyectado, el contratista prevé un precio en forma realista en función del riesgo que acepta asumir.

312. Menciona que esto estaría acorde al objeto del Contrato, definido en la cláusula segunda del mismo, según el cual el Contratista se obligó a la ejecución de servicios integrales encaminados al aumento de la capacidad de transmisión de la Línea 2x66 Kv Maule – Talca, la misma cláusula establecería en que consiste el aumento de capacidad de línea y establecería lo que incluiría el proyecto.
313. Agrega que, las BAG serían claras en señalar también que se entienden incluidas en el trabajo contratado a Quanta.
314. Añade que las especificaciones técnicas, en el punto 2.1., otorgan información específica sobre aspectos técnicos de la infraestructura a ser intervenida bajo el entendido de que el detalle del proyecto debe ser definido por el Contratista, como ocurre en todo contrato de EPC.
315. Explica que Quanta, en cuanto contratista bajo la modalidad de contrato EPC, se habría obligado a aumentar la capacidad de la línea pasando del conductor existente a un conductor con cierta capacidad de transmisión bajo calor, que sería definido por éste, y a dejarlo en estado operativo.
316. Expone que, a criterio de CGE, para lograr el aumento de la capacidad de transmisión, Quanta, pudiendo determinar el tipo de cable, el diseño y los métodos a utilizar, se habría obligado a ejecutar todas las obras y labores necesarias, ya sea que se mencionen en el Contrato, ya sea que se estimaran pertinentes de conformidad con las buenas prácticas de la construcción e ingeniería, adecuadas a dicho propósito y a su vez apropiadas para la operación del sistema.
317. Así, concluyen que, Quanta se habría obligado a entregar un nuevo cable con mayor capacidad de transmisión funcionando y a ejecutar los actos necesarios para lograr dicho resultado en forma segura.
318. Dado lo anterior, alega que, dada la obligación definida, no podría decirse que los requisitos planteados por CGE se encontrarían fuera del alcance del Contrato, ya que los requisitos definidos por el Mandante apuntarían al establecimiento de metodologías adecuadas, seguras y que resguardan el debido funcionamiento del sistema eléctrico y, por tanto, caerían dentro del alcance de las obligaciones del Contratista.
319. Puntualiza que, lo que habría ocurrido en los hechos es que Quanta habría programado el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa de construcción en un plazo de tiempo acotado y determinado en función de las dos metodologías constructivas señaladas, cuantificando el precio de ello según el tiempo que le tomaría la ejecución del cambio de conductores sobre dichos procedimientos -Bypass y jalar el cable nuevo con el existente- y no otros.

320. Acusa que lo que intentaría Quanta sería pretender imponer el uso de dos metodologías específicas al Mandante sobre las cuales proyectó un precio, pero ello no correspondería dado que el Mandante no habría participado, ni revisado, ni adjudicado la obra en cuestión.
321. Además, advierte que la oferta y cotización proyectada por Quanta, que habría sido conocida por el Mandante luego de adjudicada la licitación, dice relación con el valor global de la obra y su oferta no habría incluido precios unitarios asociados a algún tipo de trabajo, ni menos a una metodología constructiva específica que haya podido ser conocida por el Mandante.
322. Explica que, el hecho que Quanta ofreciera un precio calculado sobre la base de ciertas metodologías específicas, que no podrían sufrir variaciones sin alterarse los plazos y costos asociados a ellas, sería de responsabilidad del Contratista y los riesgos asociados a dichas metodologías son de cuenta de ésta. Ello no obstaría a que el alcance de su obligación sea y siga siendo la construcción y puesta en servicio de conductores con mayor capacidad de transmisión mediante trabajos apropiados para la operación del sistema.
323. Indica finalmente que, en el caso que hubiesen existido cambios introducidos por el Mandante que afectaran sustancialmente el precio y plazo del Contrato, cuestión que CGE rechaza, lo que correspondía a Quanta de acuerdo a lo previsto en las BAG, era ejercer su facultad a solicitar un aumento de plazo por atrasos indebidos derivados de aumentos en los servicios estipulados en el Contrato y de ser el caso solicitar un ajuste del precio por los mayores costos derivados de dichos aumentos pero no declararse unilateralmente como imposibilitado para la ejecución de las obras y dar por desahuciado el Contrato, dejando las obras sin ejecutar.
324. Luego desarrolla sobre la acusación de Quanta respecto de la infracción de la obligación del Mandante por haber intervenido directamente en los procedimientos diseñados por la Contratista, obstaculizando, y en último término impidiendo, la ejecución de la Obra.
325. Señala que Quanta construiría artificialmente dicha obligación a partir de la cláusula 3.14 letra a) de las BAG.
326. Agrega que resultaría curiosa la convivencia o armonización de esta obligación de no hacer consistente en una “no intervención” con la obligación y derecho -expresos- del Mandante de aprobar los procedimientos constructivos y demás procedimientos presentados por el Contratista.
327. Alega que pareciera que por una parte Quanta pretendía que el Mandante aprobara los procedimientos de trabajo enviados a lo largo de la ejecución del Contrato a la persona encargada de la obra vía correos electrónicos, pero por otra negaría la

posibilidad de que CGE, a través de sus distintas áreas, pudiera levantar algún comentario, recomendación o requisito respecto de los procedimientos enviados y que se refieren a trabajos en sus propias instalaciones de transmisión eléctrica.

328. Agrega que, para definir con exactitud en qué consiste la obligación del Mandante en relación con la documentación constructiva o técnica entregada por el Contratista con ocasión de la ejecución de las obras, corresponde revisar los instrumentos que complementan el Contrato.
329. Indica que las BAG, tanto en la cláusula 3.2 como en la cláusula 8.2 establecen específicamente la facultad del Mandante de observar, rechazar y solicitar la corrección de documentos.
330. Añade que, por su parte, las especificaciones técnicas establecerían que los procedimientos y permisos serían confeccionados de acuerdo con los formatos, normativas y procedimientos establecidos por el Mandante cuando se intervienen equipos energizados.
331. Puntualiza que sería evidente que Quanta tendría una obligación de proveer al Mandante de la información requerida referente a la obra, la que debía adecuarse no solo a la finalidad del proyecto, el aumento de la capacidad de transmisión de la línea, sino que también a los formatos, normativas y procedimientos establecidos por el Mandante.
332. CGE expone que, como contrapartida el Mandante debía revisar la información enviada y tenía la facultad de levantar y solicitar que se corrigiesen o adecuasen aquellos procedimientos que no cumpliesen con ciertos estándares, leyes, normas de construcción, consideraciones de seguridad, buenas prácticas, etc., estando el Contratista obligado a corregirlos y presentarlos nuevamente al Mandante.
333. Alega que, el alcance a la obligación de contribuir, de cooperar y de evitar incidencias en la ejecución de la obra que tiene el propietario o Mandante establecida en la cláusula 3.14 de las BAG no podría tener el alcance pretendido por Quanta.
334. Manifiesta que esta obligación conllevaría poner a disposición del Contratista todo lo requerido para el diseño, suministro y construcción de la obra consistente en el aumento de la capacidad de transmisión de la línea en cuestión, obligación que Quanta no habría negado que fue cumplida por CGE, más dicha obligación no implicaría silenciar o limitar la facultad del Mandante de solicitar la incorporación o corrección de aspectos de seguridad o técnicos que deben ser considerados durante la construcción de la obra, mucho menos podría derivarse una obligación supuesta de no hacer.
335. Concluye que la interpretación de Quanta implicaría dejar a CGE en calidad de mero observador de las obras que se ejecutan en las instalaciones que son de su propiedad que se encuentran bajo su vigilancia, responsabilidad y cuidado.

336. Por otro lado, desarrolla un capítulo respecto a la supuesta confesión realizada por Quanta respecto del incumplimiento a la obligación de entregar la boleta de garantía de fiel cumplimiento de beneficio de CGE.
337. Indica que Quanta ha tratado de soslayar una situación de hecho que la privaría derechamente de las pretensiones solicitadas en la demanda correspondiente a la entrega de la boleta de garantía.
338. Manifiesta que de la demanda de Quanta se desprendería inequívocamente una confesión judicial expresa de Quanta de no haber entregado la boleta de garantía tantas veces requerida por el Mandante a través de correos electrónicos y cartas dirigidas al Contratista.
339. Alega que, Quanta intentaría justificar este supuesto incumplimiento en un cambio de los términos contratados y acordados por las partes, pero, según CGE, esto no sería posible contractualmente ya que ello conllevaría una mutación a la obligación de entregar la boleta de garantía, de pura y simple a condicional, y peor aún, configuraría una autotutela de parte de la Contratista; ni cabría en los hechos relatados, desde que el supuesto cambio en los términos y condiciones habrían sido posterior a que su obligación de entrega de la boleta se hiciera exigible.
340. Agrega que, en la Adenda o modificación de contrato suscrita con fecha 1 de octubre de 2020, por la cual se extendió, en favor de Quanta, el plazo de ejecución de las obras del Contrato, las partes acordaron establecer un plazo de 10 días hábiles para que el Contratista renovara la boleta de garantía, vencida en julio del mismo año, de manera que, vencido dicho plazo, se hacía exigible la obligación de emitirla y ponerla a disposición del Mandante, sin traba ni condición alguna.
341. Acusa que, Quanta, sin derecho alguno, por sí y ante sí, habría condicionado su obligación de constituir la boleta de garantía a la entrega de soluciones por parte de CGE a los requerimientos por ella planteados para la ejecución de la etapa de construcción, no sería sino una mutación unilateral de la naturaleza de la obligación contratada consistente en emitir la boleta de garantía tan pronto vencido el plazo de 10 días.
342. Puntualiza, además, que la justificación de Quanta sería extemporánea de conformidad a la cronología planteada toda vez que, según CGE, (i) Quanta debió entregar la boleta de garantía transcurridos 10 días hábiles desde la suscripción de esta modificación contractual, es decir aproximadamente el 15 de octubre de 2020; (ii) Quanta debió entregar la boleta de garantía transcurridos 10 días hábiles desde la suscripción de esta modificación contractual, es decir aproximadamente el 15 de octubre de 2020; (iii) en relación con el “cambio a la metodología” de “jalar el cable nuevo con el existente”, dicho procedimiento fue aprobado en general por CGE en el

mes diciembre de 2020 y las aprehensiones levantadas por el área de HSQE de CGE llegaron recién el 5 de enero de 2021.

343. Así, indica que Quanta se habría aprovechado de las diferencias surgidas entre las partes para excusarse de cumplir una obligación que, desde hacía varios meses antes le habría sido exigible y por la cual CGE habría de convenir los mayores plazos establecidos en la Adenda.
344. Explica que, dicho aprovechamiento privaría a Quanta de la posibilidad de accionar en virtud del artículo 1489 del Código Civil para solicitar la terminación del contrato e indemnización de perjuicios de la forma en que ha sido interpuesta su demanda, dado que, es requisito para ejercer dicha acción, que el contratante que la ejerza haya cumplido con su o sus obligaciones contractuales o se encuentre llano a cumplirlas.
345. Luego, desarrolla un capítulo respecto de la improcedencia de los perjuicios alegados por Quanta.
346. Indica que, Quanta omitiría señalar el espacio de tiempo entre el cual se habrían calculado los perjuicios y la forma en que se habría determinado la proporción de los costos directos que correspondería a la obra de ampliación de la capacidad de transmisión de la línea 2x66 Kv Maule – Talca.
347. Así, CGE rechaza la procedencia de los costos directos incurridos por Quanta basado en (i) no constaría que los costos directos señalados estén vinculados al proyecto u obra de ampliación de la capacidad de transmisión de la línea 2x66 Kv Maule – Talca; (ii) porque de la revisión de los informes mensuales entregados por el Contratista y la ITO desde octubre de 2019 en adelante, no se visualizan los trabajos o la disposición de la maquinaria solicitada en la indemnización de perjuicios; (iii) porque el costo asociado al ingreso o salida de maquinaria a Chile no sería de cargo del Mandante; (iv) el costo de la asesoría de supuestos especialistas extranjeros no sería cargo del Mandante; y, (iv) porque si el costo asociado a almacenamiento de materiales en bodega incluye el almacenamiento de los equipos primarios, secundarios, celdas de MT y otros materiales utilizados en los demás proyectos contratados a Quanta, así como a la instalación administrativa de Quanta para su personal administrativo y de ingeniería, este no constituiría un costo directo imputable al supuesto incumplimiento del Mandante.
348. Posteriormente la contestación de CGE desarrolla las defesas jurídicas de la Mandante.
349. Primero indica que la pretensión de término de contrato, fundada en las supuestas modificaciones a las obras contratadas, no tendrían asidero contractual ni legal.
350. Señala que la argumentación de Quanta sería errónea porque CGE no habría introducido ni habría intervenido las obras imponiendo cambios a las metodologías que

sean asimilables a una obra extraordinaria, es decir, a una obra no prevista y que no pudo preverse al tiempo de celebrarse el contrato de construcción que conllevara un aumento en los servicios contratados.

351. Agrega que, de haber constituido una obra extraordinaria, lo que le habría tocado al Contratista era solicitar un aumento de plazo y ajustar del precio según los procedimientos previstos en las BAG, más no paralizar la ejecución de las obras de manera de terminar anticipadamente el Contrato.
352. Menciona que, en relación a la cualidad de obras extraordinarias que habrían sido supuestamente impuestas al Contratista, cabría aclarar que no cualquier cambio o modificación que implicaría una variación en el plazo y/o precio del contrato tiene la aptitud de afectar las condiciones bajo las cuales contrataron las partes.
353. Desarrolla que la regla N°2 del artículo 2003 del Código Civil, establece que, en los contratos de construcción de edificios, celebrados con un empresario al que se encarga la ejecución de toda la obra por un precio único prefijado, el precio del contrato no varía sino cuando se presentan circunstancias desconocidas que no pudieron preverse ordinariamente por el empresario, experto en la edificación.
354. Agrega que esta regla sería en el caso de autos porque (i) no existirían modificaciones ni cambios a la metodología constructivas presentadas por Quanta que impliquen un aumento en los servicios contratados ya que Quanta sería responsable de proponer procedimientos que aseguren el correcto funcionamiento del sistema de transmisión y de incorporar las medidas de seguridad solicitadas por el Mandante; y, (ii) los requisitos señalados por CGE serían previsibles al tiempo de presentarse la oferta de Quanta o debieron serlo de conformidad con la experiencia que Quanta declara poseer en trabajos con líneas energizadas.
355. Reitera que fue Quanta la que presentó una Reprogramación de sus obras que establecía una secuencia constructiva con desconexiones de la línea por periodos de 8 a 12 días continuos, en circunstancias que ya se le habría informado de las ventanas disponibles de desconexión para los domingos entre 01:00 y las 19:00 horas, antecedente que además formaba parte de las bases de licitación, por lo que serían conocidas y previsibles las particularidades operacionales de la línea y su incidencia en las metodologías del Contratista.
356. Agrega que también existirían condiciones normadas en guías técnicas para la instalación de cables conductores AAAC (CTC Global -Guía para la instalación de conductores AAAC y la IT.00000.AA-PP.LLL Consideraciones Previas Obligatorias para Labores de Tendido de Redes de AT) que limitarían la utilización del cable existente para tirar el nuevo conductor cuando el primero presenta daños o deterioros, lo que estaría dentro del ámbito de previsibilidad de cualquier contratista.

357. Puntualiza que no habría similitud alguna entre el caso de autos y la institución de obras extraordinarias no expresamente autorizados por el Contratista que habiliten a pedir la terminación anticipada del Contrato y, en los hechos, la paralización de las obras por un plazo superior a 90 días se debería a la negativa de Quanta a construir las obras incorporando los resguardos solicitados por el Mandante.
358. Añade que, además, la presentación de una oferta y estimación de un precio del Contrato en consideración a dos metodologías que no habrían previsto ni incorporado las particularidades operacionales de la Línea a intervenir sería de cargo y riesgo de Quanta y los efectos derivados de adecuar dichas metodologías a las características propias de la Línea no podría imputarse al Mandante.
359. Menciona así que la terminación anticipado del Contrato con indemnización de perjuicios fundada en modificaciones extraordinaria no tendría asidero legal ni contractual.
360. Posteriormente hace mención de que existirían incumplimientos de los requisitos del régimen de la responsabilidad contractual.
361. Señala que el cambio de los cables conductores por unos de mayor capacidad de transmisión no se habría producido porque los esquemas constructivos propuestos por el Contratista no habrían considerado las restricciones existentes del sistema operacional de la línea 2x66 Kv Maule – Talca.
362. Así, la conducta desplegada por CGE de requerir, solicitar, condicionar las metodologías constructivas a la incorporación de ciertas medidas de seguridad y entrega de cierta información de factibilidad no constituiría un incumplimiento a su obligación de cooperar o contribuir con el Contratista en el desarrollo de la obra, sino que correspondería al uso de una facultad expresamente prevista en los documentos complementarios del Contrato.
363. Manifiesta que, CGE habría cumplido con los deberes contractuales emanados del Contrato en tiempo y forma y, en consecuencia, no sería responsable por los daños que la no construcción de la obra pueda haber ocasionado al Contratista.
364. Además, indica que no se cumpliría con los otros requisitos del régimen de responsabilidad contractual, como la mora y relación de causalidad, que inhibiría la acción deducida por Quanta.
365. Luego, CGE opone la excepción de contrato no cumplido.
366. Indica que Quanta se encuentra confesa del incumplimiento de una obligación consistente en garantizar al Mandante, mediante un instrumento representativo de una suma de dinero determinada e inmediatamente liquidable en su favor, la compensación a lo menos parcial de los perjuicios derivados de un incumplimiento total o parcial de

sus obligaciones, o bien de su demora, en ejecutar los actos tendientes a la concreción de la obra contratada.

367. Advierte que dicho incumplimiento, según la doctrina tradicional vería a Quanta en la imposibilidad de demandar la terminación del Contrato con indemnización de perjuicios fundada en el artículo 1489 del Código Civil, dado que el sujeto activo de esta acción es el contratante que ha cumplido el contrato o se encuentra llano a hacerlo.
368. Añade que, atendido el incumplimiento confesado por la Quanta, esta carecería de legitimación para accionar en virtud del artículo 1489 por existir un texto legal expreso que se lo impide.
369. Luego, menciona que para el caso de no seguirse la doctrina tradicional y entender que el requisito previsto en el artículo 1552 del Código Civil no impide pedir la terminación del contrato sobre la base del artículo 1489, es decir, que el contratante incumplidor puede solicitar la resolución o cumplimiento forzado del contrato, se sigue igualmente que este se encuentra imposibilitado de solicitar una indemnización de perjuicios ya que no sería posible colocar en mora a CGE, y siendo la mora un requisitos para la procedencia de la indemnización, la pretensión debería ser rechazada.
370. Agrega que, incluso, los actos realizados por Quanta no serían concordantes ni demostrarían una actitud o disposición a cumplir con sus obligaciones contractuales consistentes en el cambio de los cables de alta tensión de la Línea 2x66 Kv Maule – Talca.
371. CGE señala que en marzo de 2021 los actos ejecutados por Quanta demostrarían su falta de disposición al cumplimiento de su obligación de realizar el cambio de los cables de alta tensión, ya que (i) Quanta había omitido la presentación de un plan de mitigación y control de riesgos con propuestas concretas para evitar el corte del cable conductor existente en caso de utilizar su metodología; (ii) había omitido también presentar los procedimientos constructivos para los demás tramos de la Línea; y, (iii) tampoco había cumplido con la certificación requerida para la llegada y aprobación de sus operarios y expertos extranjeros que ejecutarían el cambio de los conductores, entre otros. Por lo que, sería incorrecto que Quanta haya contado con el equipo y personal suficiente en terreno para cumplir con sus obligaciones al tiempo que esta misma habría programado para comenzar con la etapa de construcción de la obra.
372. Agrega, que no existiría vínculo causal entre los daños y el supuesto incumplimiento.
373. Indica que, varios de los perjuicios alegados por Quanta no cumplirían con el requisito de ser una consecuencia inmediata o directa de la infracción al deber de contribuir o no interferir del CGE.

374. Menciona que, varias de las partidas indemnizatorias descritas en la demanda no tendrían una vinculación directa con la obra de ampliación de la capacidad de transmisión de la línea 2x66 Kv Maule-Talca, sino que habrían sido incurridos en función de la totalidad de las obras licitadas y adjudicadas a Quanta en instalaciones de propiedad de CGE, por lo que cabría descartar respecto de estas la inmediatez que requieren para ser entendidas como causadas o vinculadas al supuesto incumplimiento contractual de CGE.
375. Añade que, de acuerdo a lo señalado por la doctrina mayoritaria, de no haber existido el supuesto incumplimiento de CGE, el resultado correspondiente a incurrir en determinados gastos, se habría mantenido igual o similar, con lo cual se descartaría que el deber incumplido de CGE sea condición necesaria del daño que Quanta buscaría reparar.
376. Por ultimo, señala, existirían errores incurridos por Quanta en el numeral cuatro del petitorio de la demanda, toda vez que Quanta habría solicitado el pago de una suma de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, o bien solicita el pago de su equivalente en pesos chilenos al tiempo de presentarse la Demanda, para lo cual debiese haber cumplido con el requisito previsto en el artículo 116 del Código Orgánico de Tribunales.
377. Dado lo anterior, menciona que no sería correcto solicitar el pago de un monto en dólares Estados Unidos de América que luego sea reajustado según la variación del IPC ya que el reajuste de esta cantidad viene dado por la variación del tipo de cambio, por lo que solicitan sea rechazado expresamente el numeral cuarto del petitorio.
378. Dado todo lo anterior, solicitan se tenga por contestada la demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios presentada por Quanta Services Chile SpA, y negar lugar a la misma en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

IV. RÉPLICA DE QUANTA SERVICES CHILE SPA.

379. Con fecha 11 de abril de 2022, este Tribunal dio traslado para el trámite de la réplica a Quanta.
380. El día 3 de mayo de 2022, Quanta evacua el trámite de la réplica ratificando todas las afirmaciones y alegaciones formuladas en la demanda, solicitando que esta sea acogida con costas.
381. Primero, señala que, CGE habría reconocido que (i) Quanta era responsable de definir los métodos constructivos mediante los cuales se desarrollaría la obra; (ii) las metodologías constructivas de Quanta (bypass de la línea y “jalar el cable existente con el nuevo”) fueron incluidas en su oferta; (iii) las metodologías constructivas de Quanta fueron debidamente presentadas por Quanta y aprobadas por CGE; y, (iv) las

metodologías que CGE pretendió que se aplicaran implicaban un tiempo y valor completamente distinto al ofertado por Quanta.

382. Agrega que, la novedad en la posición de CGE, y su principal argumento, sería que la oferta de Quanta -precio, plazo y metodología- no debería ser considerada porque el Mandante habría decidido no leerla en su debido momento.
383. Añade que, este argumento es improcedente porque la negligencia del Mandante no podría servir como excusa para sus incumplimientos, lo que desconocería los principios básicos de formación del consentimiento contemplada en los artículo 97 y siguientes del Código de Comercio.
384. Menciona que, CGE sostendría que supuestamente existirían requisitos copulativos que serían necesarios para acceder a la demanda de Quanta. Esto, según Quanta, no tendría respaldo contractual y las razones sobre las cuales concurrirían dichos elementos serían falsas y/o incorrectas.
385. Alega que, al tratar la metodología de bypass de la línea, CGE confundiría consciente y gravemente dos conceptos técnicamente distintos que sería la desenergización del circuito y la desconexión de la línea.
386. Expone que CGE plantea que la metodología de bypass sugerida por Quanta, desde un comienzo, requeriría igualmente desconectar la línea, razón por la cual su nuevo método no habría implicado una modificación sustancial a lo ofertado por Quanta.
387. Explica que, lo anterior no sería correcto técnicamente, debido a que la metodología de Quanta supondría que la energía de un circuito parte al otro circuito, que continúa transmitiendo la energía de ambos, ya que un circuito quedaría desenergizado o inoperativo, pero no se desconectaría el sistema central de electricidad.
388. Agrega que, respecto del estudio de demanda proyectada, éste dependería de información que está en poder de CGE y, además, excedería la información necesaria para la realización de la metodología de Quanta.
389. Añade que Quanta habría cumplido con requerir a CGE los antecedentes respecto de las cargas de ambos circuitos de la línea, todo lo cual habría sido analizado para la elaboración de la ingeniería del proyecto, la cual se encontraría aprobada y el hito contractual respectivo pagado por el Mandante.
390. Señala que, al aprobar la ingeniería, CGE también aprobó los estudios de las cargas de los circuitos realizados por Quanta oportunamente. Dichos estudios fueron elaborados precisamente para elaborar la ingeniería y dan cuenta que el procedimiento de bypass era totalmente viable, por lo que el Estudio de demanda proyectada se encontraba comprendido en la ingeniería de la obra.

391. Por otro lado, puntualiza que, CGE habría reconocido que modificó la metodología de “jalar el cable con el nuevo existente”, ya que habría solicitado la inclusión de un nuevo paso que, en la práctica, se traduciría en realizar 3 veces el trabajo ofertado por Quanta.
392. Advierte que dicho nuevo paso habría impedido la ejecución de la obra ya que (i) aplicaría tanto para el tramo que se discutió en esa oportunidad (estructuras T1 a T25) como para todo el resto de la línea; (ii) el trabajo debía ser lineal (Quanta no podía empezar a trabajar en la estructura T26 sin concretar las anteriores); y, (iii) este trabajo requeriría y dependería de la aceptación de la metodología de bypass de la línea.
393. Alega que, el impedimento de trabajar con líneas vivas y de jalar el cable con antiguo serían modificaciones sustanciales, que desconocerían lo ofertado y que alterarían completamente el alcance del Contrato al punto de convertirlo en indefinido.
394. Además, manifiesta que, las alegaciones de derecho realizadas por CGE serían equivocadas ya que Quanta habría cumplido todas sus obligaciones y/o ha estado llano a cumplir en la medida que se respeten los términos acordados (oferta-aceptación) entre las partes. Sin embargo, incluso cuando se considere hipotéticamente lo contrario, ello no obstaría o limitaría el ejercicio de la acción de resolución del contrato contemplada en el artículo 1489 del Código Civil, sino que simplemente impediría, eventualmente, acceder a la pretensión indemnizatoria, por lo que Quanta podría solicitar la terminación del Contrato.
395. Por otro lado, ratifica que, respecto de los perjuicios, los costos directos cobrados si habrían sido incurridos con motivo de la obra que motiva este arbitraje y no con respecto a las demás obras contratadas por las partes. Por otra parte, la necesidad de los costos incurridos y cobrados por Quanta se desprenderían tanto de la oferta de Quanta, así como de la ingeniería de detalle y de los procedimientos concretos en que se habrían presentado las metodologías al Mandante, todo lo cual habría sido oportunamente conocido y aprobado por CGE.
396. Indica que, de haberse ejecutado las obras, conforme a la metodología propuesta por Quanta, dichos costos habrían sido íntegramente pagados en los Estados de Pago correspondientes, pues corresponden a gastos directos del Proyecto.
397. Quanta comienza su réplica indicando que CGE habría hecho los siguientes reconocimientos en su escrito de contestación (i) CGE habría reconocido que Quanta, en su calidad de contratista, era la responsable de definir los métodos constructivos mediante los cuales se desarrollaría la obra; (ii) CGE habría reconocido que las metodologías de Quanta fueron incluidas en su oferta y que, por consiguiente, siempre estuvieron contempladas, de manera que el Mandante no podía sino conocerla; (iii) CGE habría reconocido que Quanta presentó oportunamente las metodologías constructivas que motivan este conflicto, y que fueron aprobadas por el Mandante; (iv) CGE habría reconocido que las metodologías de Quanta implicaban un tiempo y costo

mucho menor que los involucrados en las formas de trabajo que CGE pretendió que se aplicaran.

398. Agrega, además, que CGE habría reconocido que (i) Quanta era responsable de definir los métodos constructivos; (ii) las metodologías constructivas debían privilegiar la continuidad del sistema y, con ello, evitar desconexiones; CGE habría tenido conocimiento desde un inicio que Quanta trabajaría con líneas vivas; (iv) CGE habría aprobado las metodologías constructivas de Quanta (bypass de la línea y “jalar el cable con el nuevo existente”) y luego, de forma contraria a sus propios actos, contravino su propia aprobación; (v) las metodologías que pretendió imponer CGE implicarían un tiempo y valor completamente distinto al ofertado por Quanta.
399. Luego, realiza un capítulo sobre el supuesto incumplimiento del contrato por parte de CGE correspondiente a modificar las metodologías constructivas de Quanta.
400. Menciona que CGE plantea que, supuestamente, las pretensiones de Quanta dependerían del cumplimiento de tres requisitos copulativos y que estos no concurrirían en el caso.
401. Indica que, en el caso de autos, bastaría con señalar que el incumplimiento alegado por Quanta fue que el Mandante interfirió en la determinación de los métodos constructivos de responsabilidad del Contratista, modificando sustancialmente las metodologías de trabajo ofertadas y que dicho incumplimiento habría implicado una imposibilidad absoluta de ejecutar la obra en los términos contratados, debido a que las metodologías CGE habría pretendido aplicar habrían alterado significativamente las condiciones de plazo y precio pactadas y conocidas desde un principio.
402. Por otro lado, señala que, las acciones de CGE sí habrían modificado las metodologías de trabajo ofertadas por Quanta.
403. Alega que, CGE habría reconocido que (i) Quanta era responsable de definir los métodos constructivos; (ii) las metodologías constructivas debían privilegiar la continuidad del sistema y, con ello, evitar desconexiones; (iii) CGE habría tenido conocimiento desde un inicio que Quanta trabajaría con líneas vivas; y, que (iv) CGE habría aprobado las metodologías constructivas de Quanta (bypass de la línea y “jalar el cable nuevo con el antiguo”) y luego, de forma contraria a sus propios actos, contravino su propia aprobación.
404. Manifiesta que CGE plantea que, supuestamente, habrían existido razones justificaron los requisitos o condiciones que solicitó para la aplicación de las metodologías de trabajo de Quanta y que esto sería una forma sutil de referirse a que existieron modificaciones a la metodología de trabajo y que dichas “razones” que las justificarían son falsas, están equivocadas y/o no se fundamentan ni técnica ni contractualmente.

405. Respecto de la metodología bypass con línea energizada alega que CGE expone que la forma de trabajo ofertada por Quanta requería igualmente de desconexiones, lo cual sería falso y que el Mandante ocuparía el término “desconexión” de una forma técnicamente incorrecta, con la única intención de confundir y entregar información totalmente equivocada.
406. Advierte que mediante el bypass la energía de un circuito pasa al otro circuito o cable, que continúa transmitiendo la energía de ambos, pero el circuito desenergizado o inoperativo no se desconecta del sistema central de electricidad que es lo que constituiría propiamente tal una “desconexión”.
407. Agrega que, la energía eléctrica que debía correr por ambos circuitos se acumula en un solo circuito, pero seguiría transmitiéndose la energía por dicha línea eléctrica la cual nunca se desconectaría del sistema.
408. Añade que, con este procedimiento no habría sido necesario obtener ninguna autorización de parte del CEN debido a que, precisamente, la autoridad no habría debido desconectar la línea del sistema eléctrico.
409. Concluye que toda la teoría de CGE para justificar su modificación de metodología se basaría en una premisa totalmente equivocada, esto es, que el trabajo con líneas vivas que aplicaría Quanta requeriría “desconectar” la línea para la realización de los trabajos, lo cual no sería efectivo.
410. Respecto del estudio de demanda proyectada, indica que, CGE habría reconocido que aprobó el procedimiento de bypass, pero que luego habría sujetado dicha aprobación -ya efectuada- a la entrega del estudio recién mencionado.
411. Agrega que sería falso que este estudio fuera necesario para la aplicación del Bypass y que las mismas especificaciones técnicas y el CEN obligaban a privilegiar métodos que generaran una mínima interdependencia constructiva como el trabajo con líneas vivas.
412. Añade que, el CEN habría aprobado el trabajo de Quanta con líneas vivas desde que adjudicó el contrato a Quanta conociendo su oferta y experiencia en la materia y que este procedimiento no requería ser nuevamente aprobado por el CEN, como plantea CGE, sino que la autoridad competente sólo debía aprobar “desconexiones” de la línea, la cuales, no se requerirían para el procedimiento en cuestión.
413. Expone, además, que para la realización de esta metodología bastaba con conocer el perfil de carga de ambos circuitos de la línea en periodos de tiempo determinado, principalmente en comparación con años anteriores, con el fin de determinar la demanda de cada circuito en condiciones normales y los niveles de carga que resistía cada uno de ellos.

414. Puntualiza que dicha información habría sido solicitada por Quanta oportunamente a CGE para la elaboración de la ingeniería de detalle necesaria para la Obra, la que habría sido aprobada por CGE.
415. Expone que para la elaboración de ingeniería del proyecto, correspondiente a los hitos contractuales de pago N° 2 y 3, Quanta habría requerido y analizado la información relativa a las cargas de cada uno de los circuitos de la línea y este hito habría sido aprobado y pagado por CGE.
416. Concluye que, al aprobar la ingeniería el Mandante también habría aprobado los estudios de las cargas de los circuitos realizados por Quanta para, precisamente, elaborar la ingeniería y que habrían dado cuenta que el procedimiento de bypass era viable y no habría controversia sobre los hitos contractuales relativos a la elaboración de la ingeniería en cuanto a que fueron desarrollados por Quanta y aprobados y pagados por CGE.
417. Así, alega que el Mandante habría contradicho sus propios actos y solicitado un estudio de demanda proyectada, que sería de un alcance muy superior al necesario para ejecutar el bypass, e impedido a Quanta ejecutar la obra según las condiciones ofertadas y aprobadas por CGE, tanto al aceptar la ingeniería de detalle y luego al aceptar el procedimiento específico de bypass.
418. Agrega que, además, toda la información para confeccionar el Estudio de demanda proyectada se encontraría en poder de CGE y no de Quanta, por lo era el Mandante quien podía elaborar dicho documento, lo que confirmaría que su objeto y alcance se encontraría fuera de las obligaciones asumidas por Quanta en virtud del Contrato.
419. Indica que CGE sería quien conocería las variables involucradas en un estudio de este tipo tales como (i) la demanda histórica; (ii) demanda en el tiempo; (iii) temperatura; (iv) población; (v) eventos especiales; y, (vi) el producto interno bruto del país y su evolución en el tiempo. Por lo que Quanta no estaría obligado a conocer, investigar u obtener dicha información.
420. Por último, agrega que, CGE no podría argumentar que no revisó la oferta de Quanta y que, por consiguiente, no la conoció, y esto en ningún caso la eximiría de las obligaciones adquiridas en virtud del Contrato que se encuentran directamente conectadas con la oferta de Quanta. Y, si CGE firmó un contrato sin revisar la documentación más importante relacionada con la ejecución de este, no podría ahora aprovecharse de su propia negligencia.
421. Luego, Quanta indica que la no realización de los trabajos según el método ofertado desde un comienzo por Quanta y aprobado por CGE (trabajar con líneas vivas) impide la ejecución de la obra.

422. Agrega que, de no realizar el bypass, la única alternativa para el desarrollo de la obra sería efectuar desconexiones de las instalaciones y, en definitiva, depender de las autorizaciones (y posibles suspensiones) del CEN.
423. Añade que, CGE en su contestación plantea la necesidad de que la metodología de Quanta debía incluir desconexiones lo cual, además de que sería falso, implicaría que CGE habría pretendido que Quanta ejecutara su metodología desconectando el sistema eléctrico, cuestión que precisamente constituiría el cambio metodológico impuesto e impediría ejecutar la obra en los términos ofertados.
424. Señala que, CGE siempre habría pretendido que Quanta realizara desconexiones para ejecutar los trabajos, hecho preciso que implicaría el cambio de metodología impuesto por el Mandante y se traduciría en la imposibilidad de ejecutar la obra según los términos pactados.
425. Plantea que, de un método constructivo en que Quanta podría trabajar todos los días y sin desconectar la energía, CGE habría pretendido pasar a una metodología que requería coordinar desconexiones, las que podían ser solo los domingos en una franja de horario determinada y sujeta a posibles suspensiones del CEN.
426. Respecto de la metodología de jalar el cable con el nuevo existente, señala que, respecto de éste, CGE habría modificado la metodología indicada y esto habría producido el impedimento de la ejecución de la obra.
427. Indica que, la metodología de jalar el cable con el nuevo existente habría sido presentado por Quanta desde un comienzo al momento de realizar su oferta, mediante el documento “Procedimiento Trabajo Seguro Traslado y Reemplazo de conductores”, acompañado en la oferta.
428. Agrega que la implementación de ésta habría sido detallada en el “Procedimiento de Tendido de Conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66 kV Maule-Talca”, presentado al Mandante mediante el Aconex QSCL-TRN-000226, de fecha 10 de Julio de 2020 y CGE reconocería que primero aprobó y después desaprobó la metodología de trabajo en función de aprehensiones del equipo HSEQ – CGE (equipo de seguridad).
429. Menciona que, CGE, en el Aconex CGE-GNC-000143, de fecha 5 de enero de 2021, habría sujetado la realización de los trabajos a nuevas condiciones y requisitos solicitados por equipo HSEQ – CGE, cuestión que antes había indicado expresamente que no ocurriría y que habría solicitado una modificación no menor a la metodología propuesta y aprobada por CGE.
430. Reitera que, lo solicitado por CGE implicaría realizar 3 veces el mismo proceso que Quanta proponía efectuar en una sola oportunidad, toda vez que implicaría (i) retirar el cable antiguo jalándolo desde un extremo “usando un perlón”, (ii) luego instalar el cable

piloto al cual se engancha el cable a instalar y, finalmente, (iii) jalar el cable piloto para instalar el cable nuevo y definitivo. Por el contrario, en la metodología de Quanta el cable existente serviría de guía para instalar el nuevo conductor, por lo que el trabajo se habría realizado en una sola oportunidad.

431. Concluye que sería falso que el Mandante no habría modificado la metodología propuesta por Quanta y previamente aprobada por CGE y que su propuesta implicaba un trabajo tres veces mayor al ofertado por Quanta, pretendiendo mantener el mismo precio.
432. Por otro lado, Quanta indica que CGE postula que este nuevo paso o cambio metodológico no habría impedido la ejecución de la obra en base a la metodología de Quanta, debido a que la discusión y rechazo del Mandante se habría relacionado con la metodología a utilizar entre las estructuras T1 a T25 y no del resto de las torres eléctricas a intervenir.
433. Quanta refuta lo indicado por CGE, alegando, primero, que, si bien los procedimientos se presentaban por “tramos”, siendo el primer tramo aquel entre las estructuras T1 y T25, para todos los trayectos la metodología era exactamente la misma.
434. Agrega que, el rechazo de la metodología de Quanta y la inclusión de nuevos “pasos” en la forma de trabajo se aplicaría a todos los procedimientos y futuros tramos por igual, por lo que la modificación pretendida por CGE se debería haber empleado en toda la extensión de la línea, haciendo tres veces el trabajo ofertado por Quanta en sus 15 km.
435. Advierte que, los trabajos de cambio de línea deber realizarse de forma lineal, es decir, desde un punto de inicio hasta el otro extremo de la línea y no por parcialidades intermedias. En consecuencia, Quanta no podría haber empezado a trabajar en la estructura T26 sin haber ya concluido las obras desde la estructura T1 a la T25, así se habría planteado la oferta de Quanta aprobada por el CEN.
436. Explica que esto no solo sería por razones técnicas, sino también de eficiencia de horas hombre, costos, tiempo de trabajo y eventuales improductividades que se generarían en las obras.
437. Plantea que, esta metodología dependía de que se previamente se realizara el bypass de la línea, tal como habría sido planteada la oferta de Quanta.
438. Señala que, incluso cuando se hubiese querido continuar con la estructura T26 no se hubiese podido realizar el trabajo según el método de Quanta toda vez que la metodología de bypass se habría rechazado haciéndola depender de un estudio que, a su vez, dependía de información que estaba en poder de CGE.
439. Luego, desarrolla un capítulo respecto de la defensa de CGE que sería improcedente, a criterio de Quanta, en cuanto a desconocer la oferta del Contratista.

440. Señala que, técnicamente resultaría impresentable que el Mandante de un Contrato no haya revisado la oferta del Contratista.
441. Agrega que, independiente de que la licitación haya sido dirigida por el Coordinador, CGE tiene un mandato para gestionar la ejecución del proyecto y no se entendería cómo pretendía hacerlo sino estudió la oferta del Contratista.
442. Acusa que esto explicaría que CGE haya pretendido imponer cambios de forma forzada, intempestiva y extemporánea, porque con anterioridad no habría empleado la diligencia mínima esperable que significa estudiar la oferta, lo que demostraría negligencia grave.
443. Por otro lado, alega que la posición de CGE sería manifiestamente incorrecta desde una perspectiva jurídica, toda vez que ignorar una oferta significaría desconocer los principios básicos de la formación del consentimiento contemplado en el artículos 97 y siguientes del Código de Comercio.
444. Señala que, desconocer la oferta significaría alegar que el Contraria carecería de un elemento esencial de su existencia, como lo es el consentimiento.
445. Añade que, finalmente, la posición de CGE sería contraria al sentido común, toda vez que lo ofertado constituiría lo comprometido por el Contratista y sobre lo cual se realiza una estimación de costos y del plazo y esto no podría ser simplemente omitido por Mandante, ya que sería desconocer la voluntad del Contratista al momento de celebrar el Contrato para ejecutar ciertas obras específicas, en un determinado plazo y bajo una determinada estructura de costos.
446. Agrega que, la circunstancia de tratarse de un contrato EPC solo implica que el Contratista asume los riesgos de las variaciones en las cubificaciones de trabajo y mayores costos de los materiales, pero no significaría que el Mandante puede modificar sustancialmente el proyecto.
447. Añade que esto no sería parte de los riesgos asumidos por el Contratista y jamás podría serlo, ya que dependerían de la mera voluntad de la contraparte y se prestaría para todo tipo de abusos.
448. Concluye con que la negligencia del Mandante de no revisar la oferta no podría servir como excusa para sus incumplimientos.
449. Posteriormente desarrolla un capítulo respecto de que Quanta no se encontraría obligado a ejecutar un proyecto distinto del ofertado.
450. Comienza indicando que, los cambios impuestos por CGE a los métodos de trabajo habrían alterado significativamente el proyecto original ofertado por Quanta, que

comprendía un precio, un plazo y metodologías específicas, al punto de convertirlo en un distinto.

451. Agrega que se habría modificado sustancialmente la forma de trabajo y el plazo de proyecto se habría transformado en indefinido y los costos se habrían incrementado en aproximadamente 5 veces.
452. Argumentan que, los cambios impuestos por el Mandante en un contrato de construcción que modifiquen por completo el proyecto original no obligarían al contratista, es decir, el contratista no incumpliría el contrato por la inejecución de modificaciones requeridas por el Mandante que alteren de forma significativa la Obra encomendada.
453. Alega que, Quanta no habría incumplido el Contrato al no ejecutar las metodologías que habría pretendido CGE, debido a que dichos cambios modificaron a tal punto el proyecto original que lo habrían convertido en uno completamente diferente y sería CGE quien habría incurrido en un supuesto incumplimiento.
454. Añade que, los nuevos requerimientos del Mandante implicarían un proyecto distinto al ofertado y adjudicado y, por consiguiente, obligaciones nuevas respecto de las cuales Quanta nunca habría consentido.
455. Explica que, esto derrumbaría el argumento de CGE de que Quanta debió solicitar un aumento de plazo y/o ajuste de precio de conformidad a las BAG.
456. Manifiesta que, dicha facultad del contratista debe ser ejercida ante cambios que no alteren la obra encomendada y, por consiguiente, la oferta del contratista pueda ser cumplida según los términos pactados.
457. Expone que, al momento de las modificaciones introducidas por CGE no permitirían el cumplimiento de la oferta de Quanta y, en dicho sentido, constituiría un proyecto nuevo, Quanta no se encontraría obligada a solicitar más plazo, sino que tendría el derecho a exigir que se cumpla con el proyecto original o ha negarse a ejecutar el nuevo proyecto y que se le indemnice los perjuicios causados producto de las modificaciones sustancialmente introducidas.
458. Reitera que Quanta habría cumplido en todo momento con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato y/o estuvo llana a ejecutar la obra en los términos originalmente pactados y a entregar la boleta de garantía requerida, siempre que garantizara el proyecto al cual Quanta se habría obligado.
459. Luego, desarrolla un capítulo sobre el riesgo asumido por Quanta en el Contrato.
460. Indica que CGE postula que Quanta debe asumir los riesgos de haber ofertado un precio calculado en la base a ciertas metodologías específicas, siendo responsable de las alteraciones de los plazos o costos asociados a ella.

461. Contradice señalando que esto sería correcto solo en caso de que se mantuvieran las mismas metodologías ofertadas, lo que no sería el caso.
462. Indica que, si bien Contrato tiene naturaleza EPC, el precio se pactó como suma alzada, Quanta en ningún caso habría asumido los riesgos por cambios metodológicos impuestos y/o supuestos incumplimientos contractuales incurridos por el Mandante, esto sería responsabilidad de CGE.
463. Quanta desarrolla una sección sobre los supuestos errores jurídicos en la defensa de CGE.
464. Quanta menciona que ésta habría cumplido todas y cada una de las obligaciones según los términos pactados y/o estuvo y ha estado llana a cumplirlas.
465. Agrega que, no existe objeción por parte de CGE que se encuentra ejecutados y pagados los hitos contractuales 1,2,3,4,5 y 6; y, además, Quanta siempre habría estado llana a cumplir la obra original encomendada y a entregar la boleta de garantía requerida, siempre que garantizara el proyecto al cual Quanta se habría obligado.
466. Alega que, dado lo anterior, y los supuestos incumplimientos de CGE, Quanta se encontraría plenamente facultada para demandar la resolución del Contrato, con indemnización de perjuicios.
467. Añade que, en el caso que se considere que Quanta no estaba llana a cumplir, ello no obstaría, limitaría o impediría el ejercicio de la acción de resolución del Contrato, como lo plantearía CGE.
468. Puntualiza que, en este caso, CGE debería oponer la excepción de contrato no cumplido que, de acogerse, implicaría que no concurriría la mora del deudor, requisito propio y exclusivo de la indemnización de perjuicios y no de la acción resolutoria. Por lo que, en dicho escenario podría no acogerse la pretensión indemnizatoria, pero si se podría acceder a la resolución contractual.
469. Por último, Quanta desarrolla un capítulo sobre la procedencia de los perjuicios demandados.
470. Señala que (i) los costos directos cobrados si fueron incurridos con motivo de la Obra y no con respecto a las demás obras contratadas por las partes; (ii) no tendría relevancia los informes mensuales a los que hace referencia CGE, sino que lo relevante sería la oferta de Quanta, la ingeniería de detalle y los procedimientos específicos en cuestión, donde se desprendería la necesidad de los costos directos incurridos por Quanta para el desarrollo de la Obra; y, (iii) no sería relevante si Quanta decidió utilizar maquinaria del país o importar una del extranjero como exponería CGE, así como tampoco que especialistas o asesores haya decidido contratar Quanta, ya que lo que se demanda son los costos directos y comprobables de todos los recursos

que fueron dispuestos para cumplir con el Contrato, en los términos originales, y que habrían sido gastados en vano por Quanta.

V. DÚPLICA DE COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

471. Con fecha 4 de mayo de 2022, el Tribunal dio traslado para el trámite de la dúplica a CGE.
472. Con fecha 25 de mayo de 2022, CGE evacuó el trámite de la dúplica.
473. CGE señala que la tesis de Quanta consiste en sostener que faltar a la ejecución de las obras contratadas y no entregar la boleta de garantía de fiel cumplimiento al Mandante no constituirían incumplimientos al Contrato, dado que no se encontraría obligada a ejecutar las obras de la manera o con aplicación de aquello solicitado por el Mandante.
474. Agrega que para llevar esta teoría a una demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios, basado en responsabilidad contractual, Quanta habría construido, a partir del Contrato, la supuesta existencia de una obligación contraída por el Mandante e infringida por éste mediante la ejecución de actos concretos, identificados como cambios metodológicos injustificados e intempestivos, que habrían producido el efecto jurídico de eximirlo de su obligación de ejecutar la Obra y de responsabilizar al Mandante de los perjuicios que no cumplir con su obligación le causó al Contratista.
475. Manifiesta CGE que rechaza categóricamente la existencia de la supuesta obligación de no interferir de la manera entendida por la Contratista, así como el incumplimiento de esta o de cualquier otra obligación de parte de CGE durante la ejecución del Contrato.
476. Añade que, en lo que respecta a la hipotética obligación de no interferir ni incidir en las metodologías constructivas de responsabilidad de la Contratista, elaborada por Quanta sobre la base de lo señalado en la cláusula 3.14 de las BAG, esta derechamente no configuraría la obligación de “no hacer” que pretende Quanta ya que, además de que no consta ni en el Contrato ni en los documentos anexos, la supuesta obligación señalada por Quanta, ésta implicaría directamente limitar, silenciar y dejar sin efecto la facultad del Mandante de realizar observaciones, solicitar correcciones o incorporaciones en los documentos o metodologías presentados por los contratistas en sus propias instalaciones, facultades que, en cambio, se encuentran establecidas expresamente en las BAG y especificaciones técnicas.
477. Menciona, además, que, los hechos que configurarían el supuesto incumplimiento de la obligación señalada, es decir los cambios impuestos por CGE a la metodologías de Bypass y de jalar el cable nuevo con el existente, tendrían una justificación no solo contractual, sino que en las condiciones operacionales y particulares de la Línea que

debía intervenir, las que habrían sido explicadas por el Mandante y que no permitirían calificar los hechos como incumplimientos, sino que el Mandante tendría derecho a solicitar cambios y sería lo que le correspondería hacer frente a las falacias que presentarían las metodologías propuestas por Quanta.

478. Advierte que, no existiendo la obligación incumplida ni configurándose los hechos o supuestos que implicarían su incumplimiento Quanta carecería del derecho establecido en el artículo 1489 del Código Civil para solicitar la terminación o cumplimiento forzado del Contrato, con indemnización de perjuicios, lo que sería suficiente para rechazar la demanda de Quanta.
479. Alega, además, que no sería posible colocar en mora a CGE por haber incumplido en forma previa a los hechos por ella alegados, con sus obligaciones contractuales, en específico con su obligación pura y simple de entregar la boleta de garantía que aseguraría el fiel cumplimiento del Contrato.
480. Acusa que el Contratista no habría podido explicar la causa o relación directa que necesariamente debería existir entre el supuesto incumplimiento de CGE y los pretendidos perjuicios cuya indemnización se perseguiría.
481. Explica que la teoría del caso de Quanta habría armado para intentar negar la fuerza obligatoria del Contrato celebrado para la ampliación de la capacidad de transmisión de la Línea 2x66 Kv Maule – Talca no tendría cabida ni en los hechos ni el derecho bajo el régimen de responsabilidad contractual sobre la cual se fundamentaría, lo cual conllevaría al rechazo de la demanda de Quanta.
482. Expone que, la conducta desplegada por Quanta y la tesis planteada evidenciaría la contravención a las obligaciones asumidas por la Contratista, toda vez que las obligaciones pactadas por Mandante y Contratista mantuvieron plenamente su fuerza obligatoria y vinculante frente a las adecuaciones o medidas solicitadas con relación a los métodos de Bypass y de jalar el cable nuevo con el cable existente.
483. Primero, CGE desarrolla un capítulo respecto de los hechos que configuran el supuesto incumplimiento de CGE correspondiente a las imposiciones de cambios en las metodologías constructivas ofertadas por Quanta.
484. Comienza haciendo mención del cambio que Quanta imputa a CGE en relación con la metodología de Bypass.
485. Señala que, de acuerdo a lo indicado en la réplica el cambio planteado que sería aquel que supuestamente imposibilitó la ejecución de la Obra, consistió en pasar de usar su metodología -sin desconexiones- a una metodología que requería efectuar desconexiones, cuya autorización y posibles suspensiones quedaban en manos de un tercero, el Coordinador, en circunstancias que la metodología propuesta por Quanta supuestamente no requería pedir autorizaciones a la autoridad competente.

486. Explica que, basado en lo anterior, es necesario analizar qué es una desconexión y de qué forma aquello propuesto por Quanta transitó desde un trabajo hipotéticamente sin desconexiones y sin necesidad de obtener autorización a uno con desconexiones impuestas por CGE al punto de hacer depender, el avance de los trabajos, de los permisos de la autoridad.
487. Plantea que CGE no ha sostenido en sus presentaciones que la metodología de Bypass propuesta por Quanta conllevaba desconectar la Línea del sistema central de electricidad, sino que, al igual que lo sostenido por Quanta, CGE habría explicado que la metodología propuesta conllevaba traspasar la carga que se transmitía por un circuito de la Línea al otro circuito de la misma Línea, manteniendo o recibiendo este último circuito la totalidad de la transmisión de la energía eléctrica de la Línea -que normalmente circula por sus dos circuitos- hasta los clientes finales.
488. Agrega que, este habría sido el entendimiento permanente de las partes acerca de la metodología de Bypass propuesta por la Contratista, una metodología que respetaba la continuidad del servicio de transmisión.
489. Añade que, la línea a intervenir siga transmitiendo energía por uno de sus circuitos, no obsta a que el otro circuito dentro del tramo de la Línea en el que se va a trabajar y ejecutar el cambio de los cables conductores debe quedar desenergizado, inoperativo, no disponible para transferir la energía, o, como habría sido señalado por ambas partes, desconectado.
490. Argumenta que, en las cartas enviadas por Quanta, sería la Contratista la que utiliza el término “desconexión” para referirse al tiempo requerido para efectuar los trabajos en el tramo de la Línea en que uno de sus circuitos queda desenergizado, con lo cual, esta resultaría contradictoria con sus propios dichos durante la ejecución del Contrato.
491. Acusa que, la discusión semántica que introduce la Contratista sería artificiosa e inoficiosa, y solo buscaría confundir, por cuanto ambas partes comprendían en qué consistía la metodología de Bypass y por cuanto ambas utilizaban el mismo lenguaje o vocabulario para referirse a la condición en la que quedaba el tramo de la Línea a intervenir y lo que debía hacerse con uno de los circuitos mientras que el otro recibiría el total de la carga de energía durante el tiempo intermedio.
492. Así, indica que, la condición en la que quedaba el tramo de la Línea a intervenir sea desconectado, inoperativo, desenergizado, mientras se reemplazaba el cable en un circuito por otro cable nuevo, no sería el asunto que originó la condición, medida o requisito que solicitó CGE a su Contratista.
493. Señala que, el punto crítico de la metodología de Bypass propuesta por Quanta sería la condición operativa en la que quedaba el circuito que, en el intertanto, permanecería

conectado, transmitiendo toda la energía y recibiendo toda carga que, normalmente, se distribuía a través de los dos circuitos de la Línea.

494. Puntualiza que, con la aplicación de la metodología propuesta por Quanta, un sólo circuito continuaba transmitiendo la carga de ambos circuitos por ventanas de tiempo de entre 8 a 10 días entre los meses de marzo a junio de 2021.
495. Alega que, esta modalidad operativa no era ejecutable dado que, según los datos que maneja CGE, el circuito que quedaba operativo solo soportaría las cargas de ambos circuitos, de manera segura y evitando posibles cortes de transmisión, durante ventanas de tiempo acotadas que se producían los fines de semana.
496. Advierte que, esta condición era conocida por Quanta antes de que esta propusiera su metodología y su replanificación de obras, en la que especificaba las ventanas de tiempo que requeriría para ejecutarla.
497. Expone que, entonces, la metodología de Bypass propuesta por Quanta no habría transitado desde una metodología que permitía la realización de los trabajos mientras la Línea continuaba transmitiendo energía, hacía una metodología en la que la Línea era desconectada del sistema de electricidad central, sino que lo único que habría cambiado sería la aplicación de una metodología propuesta por el Contratista sin mayor análisis sobre las cargas que debía soportar el circuito que continuaba transmitiendo la energía hacia la aplicación de la misma metodología con un análisis de las cargas que debía soportar el circuito que permanecía operativo, por haber programado Quanta la ejecución de los trabajos durante ventanas de tiempo durante las cuales se verificaba una alta demanda de electricidad.
498. Reitera que ni la metodología de Bypass ni las ventanas de tiempo para aplicarla habría sido rechazadas por el Mandante, sino que lo que se le habría solicitado a Quanta fue respaldar la metodología para las ventanas de tiempo por ella propuestas -dado que los datos de CGE mostraban que no era factible- mediante un estudio de demanda proyectada, el cual la Contratista se habría negado a ejecutar.
499. Por otro lado, hace referencia a la no necesidad de obtener una autorización por parte del Coordinador de haberse aplicado el procedimiento de Bypass propuesto por Quanta.
500. Señala que, la tesis sostenida en este punto por Quanta conllevaría que, para realizar los trabajos en la Línea a intervenir, por las ventanas de tiempo de 8 a 10 días continuos requeridas por el Contratista, no se debía contar con una autorización del Coordinador puesto que los trabajos a realizarse no implicaban una desconexión propiamente tal ya que la Línea continuaba transmitiendo la energía.
501. Para refutar esto, CGE primero explica que el CEN es la autoridad encargada por ley de administrar coordinadamente las instalaciones de electricidad que se encuentran

operativas e interconectadas entre sí, así para administrar correctamente estas instalaciones, el Coordinador requiere conocer en todo momento en qué condiciones se encuentra el sistema, en este caso particular, el sistema de transmisión eléctrica nacional.

502. Agrega que, todo propietario de instalaciones operativas debe informar al CEN de todos los trabajos que se van a realizar en las instalaciones que se encuentren operativas, sea que dichos trabajos impliquen desconectar o no.
503. Expone CGE que, en definitiva, toda intervención de una instalación operativa que requiera ser dejada inoperativa por cierto tiempo debe ser informada a la autoridad.
504. Añade que, esto se debe a que el CEN opera remotamente el sistema de transmisión nacional, por lo que debe prevenir y reaccionar ante cualquier eventualidad y debe conocer en qué instalaciones -de una línea- se están realizando trabajos en terreno para así deshabilitar el sistema de reconexiones automáticas de una línea de transmisión que opera cuando el flujo es cortado bruscamente, sistema que, tan pronto termina la perturbación, reconecta el flujo de transmisión automáticamente; ello para los efectos de evitar poner en riesgo a los trabajadores que realizan trabajos en dicha línea.
505. Puntualiza que, en el caso de autos, que un circuito de la Línea deje de estar operativo o disponible y que el otro circuito asuma la carga del primero, además de soportar su propia carga inicial, sea cual sea el número de días que duren los trabajos, sería una situación que siempre requerirá ser informada por el propietario al Coordinador.
506. Agrega que, frente a la información dada por el propietario al Coordinador, el rol del Coordinador no sería pasivo, dado que precisamente debe administrar el sistema de electricidad nacional, por lo que cualquier antecedente adicional, observación, negativa, aprobación, o comentario que tenga en su rol de administrador sería levantado y dado a conocer al propietario.
507. Plantea que, CGE debía informar al Coordinador que se produciría una intervención en una instalación que estaba operativa, aun cuando la energía que transmitía dicha instalación fuera desviada o “bypaseada” desde un circuito a otro. Y la autoridad, eventualmente, consentiría en dejar inoperativa la instalación o circuito del tramo en cuestión, en la medida que la demanda total fuera menor a la capacidad que tiene el cable que sigue energizado, habiéndose transferido a este la carga de ambos circuitos. Si la demanda total proyectada, en cambio, fuere mayor a la capacidad del circuito que quedaba operativo, el Coordinador entonces no aprobaría la intervención, porque en caso de cualquier eventualidad, se producirá un problema mayor capaz de afectar a los usuarios finales, además de otros riesgos.
508. Manifiesta que, Quanta sabe, o no podría ignorar sin negligencia grave, que debe explicar al CEN como ejecutar el trabajo y que resultaría de su cargo, de conformidad

al Contrato, entregar toda la documentación necesaria para presentar la solicitud de permiso o aprobación.

509. Añade que, en este caso sería baladí discutir si se habla de informar, pedir aprobación de desconexión, solicitar permiso de intervención de una instalación operativa, ya que la finalidad sería la misma, que el CEN estuviese enterado de los trabajos que se realizan y que podría afectar el sistema de transmisión.
510. Agrega que si de lo comunicado al Coordinador por el propietario (CGE), sobre la base de lo informado por el Contratista, se desprende que la metodología en cuestión no sería viable para asegurar la transferencia de energía de un circuito a otro de la línea a intervenir por los espacios de tiempo pertinentes, el Coordinador no va a dar la aprobación que efectuar los trabajos solicitados.
511. Así, expone que el punto en conflicto no sería el rechazo del procedimiento de Bypass o la imposición de una metodología que conllevara desconexión, sino que siempre sería que el circuito que permanecía conectado no aguantaba la carga de ambos circuitos por el tiempo o ventanas de tiempo proyectadas por Quanta.
512. Alega que CGE siempre habría abogado por llevar a cabo la Obra contratada, y que su interés sería que los trabajos de ampliación de la Línea se concluyeran lo más pronto posible, para así poder devengar los ingresos nuevos por la instalación que el sistema le remunera.
513. Agrega que, no le influiría si el procedimiento para hacerlo es uno u otro, y ninguna motivación tendría para obstaculizar los trabajos de su Contratista mediante la imposición de ventanas de tiempo acotadas, sino que única limitación habría estado dada por las condiciones operativas del sistema -esto es, que la capacidad del circuito que quedaba operativo no daba para la transferencia la carga de energía sino por espacios de tiempo acotados- condición operativa que el Contratista conocía o necesariamente debió conocer y que no habría atendido.
514. Expone que, si como ha sostenido Quanta en su Réplica, para aplicar la metodología de Bypass bastaba con conocer el “Perfil de Carga” de ambos circuitos de la Línea en periodos de tiempo determinados, por qué la Contratista no habría entregar dicho perfil de carga al Coordinador para obtener la aprobación de los trabajos en las ventanas de tiempo requeridas.
515. Insiste en que no sería a CGE a quien la demandante debía demostrar que se podía ejecutar la metodología de Bypass en las ventanas de tiempo que pretendía, sino que al Coordinador.
516. Menciona que, si el “perfil de carga” demostraba que era viable el traspaso de cargas de dos circuitos a uno solo por los espacios de tiempos requeridos por CGE,

probablemente el Coordinador le hubiese dado el visto bueno para que Quanta ejecutara el trabajo.

517. Añade que, el perfil de carga que conoce y maneja CGE respecto de la Línea señala que, en los tiempos de demanda total alta durante los meses de marzo a junio, un solo circuito no daría para transmitir ambas cargas.
518. Señala que, Quanta intentaría dar por validada la metodología de Bypass toda vez que CGE habría aprobado la ingeniería de detalle, que según Quanta contemplaba un estudio de las cargas.
519. Sobre este punto, indica que, la ingeniería de detalle apunta a determinar los procesos, sistemas, componentes o partes que se van a ejecutar para obtener un proyecto o un resultado determinado, en este caso, la instalación de ciertos conductores que permitirían obtener cierta capacidad de transmisión mayor a la que actualmente tiene la Línea.
520. Concluye que sería precipitado y no tendría sustento en la realidad que, por aprobarse la ingeniería de detalle, que bien podría incluir análisis de cargas de los circuitos y componentes que habrían de ampliarse para su cálculo, se habría validado también la factibilidad de una metodología que no habría sido presentada, toda vez que ésta fue enviada al Mandante para su aprobación mediante correo de fecha 30 de junio de 2020 y la aplicación de esta en las ventanas de tiempo requeridas fue determinada mediante la solicitud de Reprogramación Rev. 3 de los trabajos, enviada con fecha 14 de noviembre de 2020.
521. Por otro lado, desarrolla un capítulo sobre el cambio que Quanta imputa a CGE en relación a la metodología de jalar el cable nuevo con el existente.
522. Menciona que Quanta reitera que el cambio impuesto por el Mandante consistió en transitar desde realizar el cambio del cable conductor ACCC Butte existente de una sola vez, hacia realizar el cambio del cable existente sacando primero éste, a través de un cable piloto o perlón, de peso más liviano, para luego jalar el cable Helsinki nuevo con el cable piloto o perlón ya colocado, generando un incumplimiento por parte de CGE.
523. Señala que la réplica omitiría hacerse cargo de la imputación y falta señalada por CGE, en cuanto al cumplimiento de la obligación del Contratista de proponer y presentar los procedimientos o metodologías a utilizarse para todos los tramos de la Línea.
524. Reitera que las consideraciones levantadas por el área de seguridad de CGE decían relación con el estado o deterioro que presentaba el cable existente en algunas partes de la Línea, no en todas, y que, por lo mismo, se le indicó a Quanta que el procedimiento de tendido sería revisado y evaluado para cada tramo de la Línea.

525. Añade que, en el mismo sentido, se le habría indicado, en varias ocasiones que, si bien la metodología podía no ser aplicable en un tramo o parte de un tramo, ésta no era descartable en otras secciones de la Línea en los que el cable existente estuviera en un mejor estado, de manera de permitir la utilización del cable existente para jalar el cable nuevo sin necesidad de usar un cable piloto o perlón más liviano.
526. Explica que el procedimiento de tendido a aplicarse en cada tramo de la Línea a intervenir haya sido el mismo, “jalar el cable nuevo con el existente”, no obstaría a que la Contratista haya incumplido con presentar y analizar, junto con el Mandante, el adecuado procedimiento o metodología a utilizar en los distintos tramos según las condiciones particulares del cable en cada uno de ellos, ni la habilitaría para darse por liberada de dicha obligación las prevenciones que CGE levantó para el tramo T1 a T25 que no representa más de $\frac{1}{4}$ de la extensión total de la línea aproximadamente.
527. Añade que, igual aun habiéndose eliminado el paso de seguridad solicitado por CGE, el Contratista igualmente se habría “dado por eximida” de su obligación de ejecutar la Obra contratada sobre la base de un supuesto incumplimiento contractual del Mandante por haber supuestamente interferido este con su metodología de Bypass.
528. Luego, desarrolla un capítulo en relación con los argumentos sostenidos por Quanta referentes a la formación del Contrato, la ejecución del proyecto con metodología de trabajo incluidas en la oferta y los mayores costos derivados de alterarlas.
529. Señala, primero, que CGE no niega haber prestado su consentimiento para la celebración del Contrato por el hecho de haber sido el CEN quien determinó su objeto, alcance y demás estipulaciones.
530. CGE refuta que derivar de dicho consentimiento validaciones por parte de CGE de ciertas metodologías de trabajo, cuya forma de aplicación para la Línea en concreto no habría sido tratada ni evaluada al momento de presentar su oferta, al punto de supuestamente perder CGE las facultades expresamente previstas en el Contrato y sus documentos anexos para el propietario de una instalación y que la habilitan para examinar y observar las metodologías una vez detalladas por el Contratista previo a la etapa de ejecución y puesta en marcha de la obra.
531. En segundo lugar, niega que el proyecto que Quanta estudió al efectuar su oferta haya variado a una obra completamente nueva que la Contratista no estaba obligada a ejecutar.
532. Agrega que ninguna de las condiciones establecidas por CGE, ni el paso de seguridad adicional, ni la necesidad de avalar la metodología de Bypass mediante un estudio de demanda proyectada, ni la aplicación de la metodología de Bypass en ventanas de tiempo acotadas que Quanta conocía, varió, alteró o modificó el proyecto original.

533. Advierte que, lo que habría ocurrido sería que Quanta constató, una vez que tuvo que “aterrizar” las metodologías supuestamente consideradas en la formulación de su oferta, que había realizado su oferta en base a la aplicación de dos metodologías cuya adecuación a las condiciones operacionales de la Línea -inherentes a la misma y no impuestas por CGE- le conllevaría más tiempo que lo pronosticado y, en consecuencia, un costo mayor que el que se encontraba previsto, en relación al precio ofertado.
534. En tercer lugar, refutan que los mayores costos y tiempo habiliten a Quanta para negarse a ejecutar la obra sin que aquello constituya un incumplimiento grave y flagrante de la Contratista, al estar frente a un Contrato de EPC en el que el Mandante contrató al tercero para que le entregue una obra o proyecto en estado de funcionamiento a cambio de un precio a suma alzada que este tercero, libremente y en su calidad de experto, habría determinado.
535. Agrega que, de haber sido sustanciales los mayores costos y plazos, la conducta que se esperaría de cualquier contratante en aras a la buena fe y a su deber de ejecutar actos tendientes a cumplir con la finalidad o con el negocio que llevó a las partes a contratar, sería a revisar con su Mandante la forma de administrar mayores plazos y costos, más no declararse unilateralmente imposibilitado de continuar.
536. Añade que, Quanta negaría que dicha conducta le fuera exigible por sostener que los cambios supuestamente impuestos alteraron la obra encomendada, en circunstancias que la obra a construir no habría sido modificada, y lo que ocurrió sería que las metodologías sobre las que Quanta habría calculado su oferta debían necesariamente cambiar para resultar aplicables a las condiciones operacionales propias de la Línea, condiciones que habrían sido conocidas por la Contratista.
537. Menciona que, Quanta estaría intentado poner de cargo y riesgo del Mandante los riesgos que conlleva, para un contratista experto, en un contrato EPC a suma alzada, presentar una oferta sujeta a metodologías genéricas que no han sido adaptadas al caso concreto, cuestión que resulta completamente inadmisibles en derecho e impone el firme rechazo de la demanda de Quanta.
538. Alega que no existiría en los hechos incumplimiento alguno por parte de CGE de sus obligaciones y que haya habilitado a Quanta a negarse a ejecutar aquello para lo cual fue contratado, luego de percibir más de USD \$1.635.352 de parte de CGE por concepto de pago del precio por las obras.
539. Luego, sobre los demás argumentos de la réplica, CGE señala que no existirían errores jurídicos en la defensa de CGE.
540. Añade que, CGE, al oponer la excepción de contrato no cumplido, se puso tanto en el supuesto de que esta sirva para enervar la acción de terminación del Contrato o en el supuesto de que esta sirva solo para enervar la acción de indemnización de perjuicios, atendida la imposibilidad de colocar a CGE en mora por existir un incumplimiento

previo que habría sido confesado por Quanta, consistente en la no entrega de la boleta de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo estipulado en la Adenda.

541. En cuanto a la resolución del Contrato, CGE señala que, igualmente, sería improcedente dicha solicitud por carecer Quanta de la titularidad de la acción para demandar el término del Contrato bajo la aplicación del artículo 1489 del Código Civil como lo ha hecho, puesto que tal acción supone que quien la interpone ha cumplido, en un contrato bilateral, lo pactado, en términos tales de poder ser calificado como contratante diligente, lo que, a criterio de CGE, no pasaría en autos.
542. En cuanto a los perjuicios, indica que Quanta se limitaría a afirmar que los perjuicios que reclama no dicen relación con las demás obras contratadas por las partes y haría referencia a los usos que habría tenido el camión hidroelevador en la aplicación del procedimiento de jalar el cable nuevo con el existente, para intentar mostrar que dicho costo se asociaría efectivamente con la obra de ampliación contratada y no con las demás obras de ampliación de subestaciones.
543. Señala que, sobre la inmediatez de los demás costos señalados, como costos de almacenamiento, costos por asesores extranjeros y equipamiento dispuesto para el inicio de los trabajos, nada aportaría o detallaría la Contratista, en términos que permitiría situarlos y vincularlos directamente con la obra asociada al Contrato de autos y no a otros contratos o trabajos, por lo que no procederían los mismos.

VI. DEMANDA DE COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

544. Con fecha 13 de enero de 2022, Germán Subercaseaux Sousa, abogado y Sophie Hellmich Argote, abogada, ambos en representación de Compañía General de Electricidad S.A., todos domiciliados, para estos efectos, en calle Magdalena N°140, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana interponen demanda de declaración de incumplimiento de contrato, cobro de multa y de indemnización de perjuicios en contra de Quanta Services Chile SpA en contra de Compañía General de Electricidad S.A (en adelante, “CGE” o el “Mandante”), sociedad del giro de construcción, representada por don José Manuel Saravia Navarro, solicitando que se acoja a tramitación y, en definitiva declare o constate, en relación con el Contrato, que Quanta incumplió sus obligaciones contractuales negándose a terminar las obras contratadas dentro de un determinado plazo, y que se le condene al pago de las multas devengadas y perjuicios ocasionados, según se detalla en el petitorio, con costas.
545. CGE comienza su demanda realizando una relación de antecedentes preliminares, en especial, sobre la licitación de la obra y la adjudicación del Contrato.
546. Señala que, de conformidad al artículo décimo tercero de la Ley N° 20.936 el CEN debe licitar, a su costo, las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal que el Ministerio de Energía define mediante la dictación de un decreto exento que contiene, entre otras menciones, la individualización de las instalaciones de transmisión zonal

de ejecución obligatoria y sus características, la empresa responsable de su ejecución, el plazo de inicio de la construcción, plazo de ejecución, ingreso y operación de la obra respectiva.

547. Indica que, virtud de dicho mandato legal y de acuerdo con los términos y condiciones definidos por la Comisión Nacional de Energía (en adelante, la “Comisión”) en su Resolución Exenta N°269 de 31 de mayo de 2017, modificada por Resolución N°472 del 24 de agosto de 2017, el CEN realizó un proceso de licitación pública internacional para la adjudicación de la construcción y ejecución de ciertas obras de ampliación zonal definidas por Decreto Exento N°418 del el Ministerio de Energía dictado con fecha 4 de agosto de 2017.
548. Menciona que, dentro de las obras o proyectos licitados, había un grupo de seis obras pertenecientes a CGE, sociedad propietaria de las instalaciones, que fueron licitadas y adjudicadas de forma conjunta.
549. Agrega que, las primeras cinco obras consistían en trabajos en las subestaciones eléctricas y la sexta en el aumento de capacidad de una línea de transmisión, este grupo habría sido adjuntado a Quanta en julio de 2018.
550. Añade que, el proyecto 17_418_Z_OA_43, consistente en la ampliación de la capacidad de la línea de transmisión, dio lugar a la suscripción, con fecha 20 de agosto de 2018, de un contrato de diseño, suministro y construcción a suma alzada entre Quanta y CGE.
551. Expone que, en el Contrato, Quanta se obligó a la ejecución del Contrato en distintas etapas, las que incluirían servicios de diseño de la ingeniería, obtención de permisos, gestión ambiental y de terrenos, suministro de equipos y materiales, construcción, montaje, pruebas y puesta en servicio y entrada en operación de la obra denominada “Aumento de capacidad de transmisión en Línea 2x66 kV Maule-Talca”.
552. Plantea que, el trabajo adjudicado consistiría en el aumento de la capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca, línea de aproximadamente 15 km de longitud, pasando de un conductor “AAAC Butte” a un conductor con capacidad de, a lo menos, 83 MVA6 a 25°C con sol.
553. Aclara que, en términos simples, la Obra requeriría el cambio de los cables de tensión (conductores) de los dos circuitos de la línea por conductores de mayor capacidad transmisiva y la forma de realizar dicho cambio era definida por el Contratista en su calidad de experto, supuestamente, luego de efectuados los análisis y estudios de ingeniería correspondientes.
554. Manifiesta que, el Contrato incluiría también, la realización de todas las obras y labores que fueren necesarias para la ejecución y puesta en servicio de la Obra licitada incluyendo, la verificación y reemplazo de las estructuras existentes, según

corresponda, así como las adecuaciones en el patio de media tensión, adecuación de protecciones, obras civiles, de montaje, malla de puesta a tierra y pruebas de los nuevos equipos, entre otras.

555. Puntualiza que, la descripción técnica detallada del aumento de la capacidad de transmisión en la Línea 2x66 kV Maule – Talca se estableció en las Especificaciones Técnicas elaboradas por el CEN, las cuales formaron parte integrante del Contrato, junto con los demás documentos regulados en la cláusula tercera del mismo.
556. Advierte que, si bien al propietario de la infraestructura le correspondería contratar con la empresa adjudicada y sería responsable de coordinar la ejecución de la obra ante las autoridades, las condiciones de contratación, los plazos de ejecución, formas de pago, etapas de la obra, responsabilidades del contratista y materiales o equipos a utilizar, condiciones operacionales de la infraestructura, entre otros elementos, serían establecidos y definidos CEN, a través de una serie de documentos que conforman la licitación y que pasan a formar parte integrante del contrato definitivo.
557. Agrega que, luego de suscrito el Contrato, el Contratista inició la ejecución de las obras a fines de agosto de 2018. De conformidad con las bases de la licitación, el plazo de ejecución de la Obra era de 24 meses, venciendo este, originalmente, el día 6 de julio de 2020. A su vez, los plazos de duración para cada hito del Contrato fueron establecidos por Quanta en su planificación o Programa Maestro presentado una vez suscrito éste.
558. Añade que, el Contrato preveía la ejecución de la Obra en distintas etapas (i) ingeniería de proyecto; (ii) obtención de permisos, (iii) gestión ambiental y de terrenos; (iv) suministro de equipos y materiales; (v) construcción y montaje; y, (vi) pruebas y puesta en servicio.
559. Añade que, los hitos de pago de cada etapa, las condiciones de cumplimiento de éstos y el porcentaje o proporción del precio designado a cada una fueron definidas por el CEN en las “Bases de Pago” de la licitación.
560. Menciona que, la etapa de ingeniería, además de incluir el análisis de materias propiamente eléctricas, implicaría también el análisis de cuestiones estructurales relacionadas con la infraestructura instalada.
561. Indica que el cambio de un tipo de conductor a otro podría generar cambios en el peso y esfuerzo que, por diseño, tienen las torres de alta tensión, por lo que se requería de un estudio de la tensión mecánica del conductor y de las capacidades de los postes para asegurarse que todas las estructuras de la línea tienen la capacidad de soportar la tensión del nuevo cable conductor. De lo contrario, la obra a realizar debía incluir el diseño y construcción de nuevas torres y reemplazo de las antiguas por las nuevas, lo que conllevaría a su vez, análisis topográficos, estudios de mecánica de suelos, entre otras tareas.

562. Añade que, a su vez, dicha etapa incluiría la revisión de los cruces de transferencia con otras líneas de transmisión, la revisión de interferencias, debiendo el contratista cumplir con la normativa chilena vigente, así como con las condiciones y exigencias técnicas previstas en las bases de licitación.
563. Manifiesta que, si bien el desarrollo de la ingeniería de detalle por parte de Quanta presentó retrasos -esta etapa debió concluir a principios de 2019, aunque luego de varias revisiones y correcciones concluyó finalmente en febrero de 2020- esta etapa se ejecutó y pagó en un 100%, según consta en los Estados de Pago de fechas 2 de abril de 2019 y 15 de junio de 2020 referentes a los Hitos Contractual N°2 y N°3; Revisión y aprobación de ingeniería básica e Ingeniería del proyecto.
564. Manifiesta que, si bien el desarrollo de la ingeniería de detalle por parte de Quanta presentó retrasos -esta etapa debió concluir a principios de 2019, aunque luego de varias revisiones y correcciones concluyó finalmente en febrero de 2020- esta etapa se ejecutó y pagó en un 100%, según consta en los Estados de Pago de fechas 2 de abril de 2019 y 15 de junio de 2020 referentes a los Hitos Contractual N°2 y N°3; Revisión y aprobación de ingeniería básica e Ingeniería del proyecto.
565. Plantea que, en paralelo, en la etapa de ingeniería, el Contratista se encargaría de generar la información requerida por el Servicio de Evaluación Ambiental y con esta información, el Mandante, en su calidad de propietario, ingresaría los documentos al Servicio para la tramitación y obtención de los permisos ambientales necesarios para la realización del proyecto.
566. Señala que, esta etapa también se encuentra ejecutada y pagada en un 100% según consta en los Estado de Pago de fecha 22 de julio de 2019 referente al Hito Contractual N°4; Permiso Ambiental.
567. Expone que, luego, la etapa de suministro de equipos y materiales contemplaría la determinación de los suministros que requeriría el proyecto de conformidad con las ingenierías de detalle desarrolladas por el contratista y la compra, por parte de éste, de dichos equipos y materiales.
568. Agrega que, estos se encontrarían recibidos en bodegas de CGE los principales materiales requeridos para el proyecto, por ejemplo, conductores, aislaciones, herrajes y equipos de poder. Los Estados de Pago de fechas 16 de septiembre de 2020 y 12 de diciembre de 2019, referentes a los Hitos Contractuales N°5 y N°6, respectivamente, dan cuenta de la entrega de los suministros principales de la obra los que se encuentran totalmente pagados. Sin embargo, esta etapa se encuentra cumplida al 95% ya que está pendiente aún la compra de materiales accesorios que quedaron pendientes por modificaciones de ingenierías finales.

569. Añade que, en las etapas de ejecución y construcción y puesta en servicio y entrada en operación, en cambio, presentaría 0% de avance, es decir, no existiría obra ejecutada o construida por el Contratista.
570. Menciona que la etapa de construcción quedaría entrapada por la negativa o incapacidad de Quanta a ejecutar la Obra, aduciendo cambios de metodologías constructivas aprobadas por CGE que habrían hecho inviable la ejecución de los trabajos.
571. Explica que, al día de hoy, la Obra contaría con un 66,28% de avance, avance que fue pagado por CGE al Contratista de conformidad con los hitos y condiciones de cumplimiento establecidas en las bases de licitación, pero ello solo corresponde al desarrollo de ingeniería, obtención de permisos y compra de materiales y suministro.
572. Alega que, si bien el porcentaje de avance y pago del precio del Contrato es cercano a dos tercios, ocurre que el 34% restante que no se ejecutó constituiría la Obra licitada en sí misma, es decir, el cambio del cable conductor existente por uno nuevo de mayor capacidad de transmisión que, como se dijo, tiene 0% de ejecución. Por lo tanto, el porcentaje de avance y pago del precio del contrato, respecto del cual al Mandante no le cupo incidencia alguna en su determinación, no resulta representativo ni refleja correctamente la ejecución (o más bien inejecución) del proyecto contratado.
573. Agrega que, en marzo de 2020, el avance del proyecto se ralentizó producto de la pandemia mundial causada por el COVID-19, lo que conllevó retrasos importantes en el programa de ejecución.
574. Añade que, esta situación llevó a las partes, el 1 de octubre de 2020, a firmar una modificación al Contrato en la que acordaron una nueva fecha de término de las obras para el día 30 de junio de 2021 (en adelante, la “Adenda”).
575. Indica que, asimismo las partes habría acordado mantener las multas por incumplimientos de hitos intermedios multables y por incumplimiento de la fecha de término, desplazando las fechas definidas en el Programa Maestro original en función de la nueva fecha de término o entrega de las obras, manteniéndose sin modificaciones las restantes causales para la aplicación de multas.
576. Menciona que, además, las partes establecieron un plazo de 10 días contados desde la fecha de firma de la Adenda para el otorgamiento de una nueva boleta de garantía para asegurar el fiel cumplimiento del Contrato, por parte del Contratista, la que debía cubrir hasta 30 días adicionales a la nueva fecha de término de la Obra acordada en el mismo documento.
577. Alega que Quanta habría evitado e incumplido directamente su obligación de entregar la nueva boleta de garantía acordada para la ampliación de la fecha de término de la Obra, a pesar de las numerosas veces en que le habría sido solicitada por CGE y a

pesar de haberse comprometido a ello apenas 10 días antes mediante la suscripción de la Adenda.

578. Puntualiza que dicho incumplimiento habría puesto al mandante en la siguiente situación (i) CGE sería responsable de la ejecución de una obra de ampliación del sistema eléctrico que ha sido mandatada por la autoridad eléctrica nacional y que no fue ejecutada dentro del plazo y, por el retraso de esta CGE se vería expuesta a multas de la SEC; (ii) CGE debió realizar una nueva licitación, a su costo, para contratar a otra empresa que cumpla con el cometido instruido por la autoridad, lo que le habría causado diversos perjuicios.
579. Luego, desarrolla un capítulo sobre el supuesto incumplimiento contractual de Quanta correspondiente a la negativa o incapacidad injustificada para ejecutar, construir y poner en servicio la obra.
580. Primero, hace mención a consideraciones operacionales particulares de la línea de transmisión a intervenir y el conocimiento previo del Contratista de dichas condiciones.
581. Señala que, el Contratista desde un comienzo habría sabido y había debido considerar, en su plan de trabajo, que las obras se desarrollarían en una instalación que se encuentra actualmente en servicio, donde cualquier desconexión puede afectar el suministro de electricidad de los clientes finales del Mandante, que son amplios segmentos de la población.
582. Menciona que, así, todo plan de trabajo o solución propuesta por el Contratista debía estar diseñada de manera tal de minimizar los tiempos de intervención de las instalaciones en servicio y asegurar la continuidad operacional de las mismas y así lo estableció el CEN en los diversos documentos que conforman las bases de la licitación.
583. Indica que, la primera condición particular de operación para tener en cuenta dicha relación con la desconexión de la línea es el reemplazo de los conductores.
584. Advierte que, para reemplazar un cable antiguo por uno nuevo se requiere la realización de labores que conllevarán desconectar la línea o el tramo de la línea de transmisión en el cual se va a trabajar.
585. Agrega que, en una línea de “doble circuito” como la del objeto del Contrato, para desconectar el circuito “N°1” de la línea, el consumo o carga de energía de ésta se transfiere momentáneamente al circuito “N°2”, y ello solo sería posible cuando las condiciones de carga de dicho circuito así lo permiten.
586. Explica que, para la línea de transmisión en cuestión, la posibilidad de desconectar un circuito solo se verificaría cuando el consumo de los usuarios sería relativamente bajo, lo que ocurre durante ventanas de tiempo acotadas que se produciría los fines

de semana. Así, cualquier desconexión de línea de mayor duración requeriría de un estudio detallado de las cargas del sistema en las distintas horas de uso del mismo, que asegure que el circuito que se “sobrecarga” permitirá que el sistema continúe en funcionamiento, por lo que debía ser aprobada previamente por el CEN.

587. Plantea que, la segunda condición diría relación con las épocas del año en las cuales sería posible desconectar la línea o tramo de la línea en que se realizarán los trabajos.
588. Declara que, durante enero y febrero no se pueden realizar trabajos en esta línea de transmisión que requieran su desconexión, dado que la carga de la línea durante dichos meses sería muy elevada, por lo que, cualquier obra que implique la desconexión de cables existentes debía realizarse necesariamente desde el mes de marzo en adelante.
589. Menciona que, ambas condiciones operacionales del sistema habrían sido conocidas por Quanta, o debían serlo, al momento de valorar y presentar su oferta, según consta en los distintos documentos de la licitación y esto se habría remarcado en un comienzo en las reuniones de trabajo y correos intercambiados con Quanta a propósito del avance de la obra y del envío de las programaciones que debía presentar el Contratista.
590. Hace presente que, para la ejecución y construcción de la obra, Quanta se habría comprometido a traer a Chile a sus especialistas extranjeros, provenientes de Estados Unidos y Canadá, calificados para trabajo en líneas energizadas, evitando con ello la subcontratación de alguna empresa local que ejecutara los trabajos.
591. Agrega que, para ello de conformidad con la propia metodología de trabajo presentada por Quanta, esta requeriría de a lo menos 60 trabajadores para la etapa de construcción y reemplazo de los cables o conductores, movilizados en 7 cuadrillas de 8 trabajadores a lo largo del trazado de la línea, todos quienes debían cumplir con un proceso de acreditación previo ante el Mandante, de conformidad con lo establecido en las bases de licitación.
592. Reitera que, el cierre de las fronteras internacionales decretado por la autoridad chilena durante el 2020 impidió a Quanta traer a su personal especializado para que iniciara la etapa de construcción y ejecución de la Obra. Esto llevó a las partes a definir una Replanificación del Programa Maestro original, luego de suscrita la Adenda, previendo el término de las obras para fines de junio del 2021.
593. Añade que, según esta Replanificación, la etapa de ejecución de la obra debía iniciarse con la instalación en faena el día 1° de marzo de 2021, continuar con el cambio de conductores entre el 5 de marzo al 21 de junio de 2021 y concluir con las pruebas de la línea, supuestamente desde el 26 de mayo para finalizar la obra el 30 de junio del 2021.

594. Explica que, la lógica detrás de esta reprogramación consistía en dedicarse, durante el verano de 2021, a complementar ciertos procedimientos por parte del Contratista, a acreditar el personal que vendría a construir las obras e iniciar la ejecución de estas a partir de marzo 2021, es decir, luego de los meses de verano que es la época de carga más elevada de la línea y en la que no se pueden realizar trabajos.
595. Alega que, en el mes de abril de 2021, luego de un intercambio de comunicaciones entre Mandante y Contratista y de la falta de avance de actos de su responsabilidad para preparar al personal que ejecutaría la obra, quedaría en evidencia su nula intención de cumplir con sus obligaciones contractuales y con las etapas de la Obra restantes.
596. Expone que, las justificaciones dadas por el Contratista para evitar ejecutar la Obra, no tendría sustento legal ni contractual.
597. Señala que, de conformidad con carta de fecha 15 de junio de 2021, enviada por Quanta a CGE, la que incluye el documento denominado Informe de Reclamo N°1, dentro de las situaciones que supuestamente afectarían el plazo y desarrollo del proyecto se encuentran: (a) el rechazo intempestivo por parte de CGE al “Procedimiento tendido conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66Kv Maule Talca” donde se indicaba que la metodología constructiva a utilizar sería la de “jalar el cable nuevo con el existente”; y, (b) el rechazo intempestivo de CGE al procedimiento de Bypass de la línea con trabajo energizado.
598. Plantea que, los supuestos rechazos intempestivos de CGE no hacen inviable la ejecución de la Obra como ha planteado Quanta, sino que las razones dadas por el Mandante para rechazar ciertos aspectos de los procedimientos presentados por el Contratista se encontrarían justificadas en razones de seguridad y en las condiciones operacionales propias de la línea, condiciones todas conocidas de antemano por el Contratista.
599. Indica que, de esta manera, Quanta habría pretendido rigidizar los procedimientos por ella misma propuestos, de manera que, si la Obra no se ejecuta como ella propone, se daría por invalidada o incapacitada para proseguir con la ejecución de aquello a lo que se obligó.
600. Alega que, de los reparos presentados por el Mandante, ciertamente no se podría seguir una “invalidación” o inhabilitación a ejecutar la Obra, sino que solo mayores tiempos en la realización de esta y con esto, eventuales mayores costos para el Contratista en la ejecución de la prestación debida acorde con las exigencias de este tipo de obras.
601. Puntualiza, que el riesgo de mayores costos en la ejecución de contratos de suma alzada sería de cargo del Contratista y esto no implicaría la facultad de negarse a ejecutar el mismo.

602. Manifiesta que, la primera excusa habría creado el Contratista dice relación con un cambio de metodología constructiva solicitado por CGE, en atención a ciertas aprensiones de seguridad dado el estado o condición del conductor que debía ser reemplazado.
603. Añade que, mediante el documento denominado “Procedimiento tendido conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66Kv Maule Talca” presentado por Quanta a través de correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, el Contratista presentó un documento que describe el procedimiento para realizar el cambio de conductores.
604. Expone que, en este documento se describen en forma específica los materiales, suministros y herramientas necesarios, el personal especializado requerido, la responsabilidad que a cada uno cabe en la ejecución de los trabajos, las distintas actividades que se requieren para el tendido del nuevo conductor, los elementos de seguridad y protección personal, entre otras cosas.
605. Advierte que, el procedimiento propuesto por Quanta implicaba utilizar el cable ya existente (cable Butte) para la instalación del nuevo. Ello obligaba a retirar el cable existente, actividad que se realiza mediante el uso de poleas que se van girando desde un extremo de la línea hasta el retiro del cable existente, atando al extremo final de este el nuevo cable conductor (cable Helsinski), de manera que junto con el retiro del cable antiguo va siendo instalado el nuevo cable conductor.
606. Menciona que, las distintas actividades en el descritas y metodología constructiva a utilizar, fue aprobado en términos generales y preliminares por el área de Ingeniería y Construcción de CGE, según se informó a Quanta en correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020.
607. Pero añade que, se habría aclarado expresamente en dicho correo que cada tramo de la Línea a intervenir tenía particularidades y restricciones operacionales que serían revisadas por la ITO y el Mandante, agregándose, en correo de fecha 3 de diciembre del mismo año, que se había solicitado al área de HSEQ15 de la compañía sus recomendaciones, dado que la estrategia constructiva propuesta por Quanta difería de los estándares de seguridad establecidos por CGE.
608. Agrega que, antes de la aprobación dada por el área de Ingeniería y Construcción, el Mandante le habría advertido explícitamente al Contratista que al menos en un tramo de la línea, el cable a reemplazar presentaba deterioros importantes, solicitándole por consiguiente dividir la ejecución de los trabajos en dos tramos y que asimismo la iniciación de cualquier trabajo de cambio de conductor requería de la aprobación por parte de la ITO de un plan de mitigación que indicara cómo proceder en caso de corte del cable antiguo, en atención de su grado de deterioro.

609. Advierte que, luego, mediante correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, CGE informó al Contratista las aprensiones y observaciones del área de HSEQ. Según dicha área, en las faenas en las cuales se habría utilizado el cable existente como piloto, siempre se ha presentado el corte del conductor, aun cuando se hayan tomado los resguardos de velocidad de huinche y uso de freno correspondientes.
610. Señala que las líneas de transmisión serían antiguas y que se desconocería si el conductor presenta varias reparaciones, indicando que diversos tramos podrían presentar daños significativos, de manera que se solicita retirar primero el cable existente y, solo una vez retirado este, proceder a extender el nuevo cable.
611. Agrega que, lo anterior, con el objeto de evitar accidentes y de dar cumplimiento a las especificaciones técnicas de CGE "IT.00000.AA-PP.LLL Consideraciones Previas Obligatorias para Labores de Tendido de Redes de AT", las que, por consideraciones de seguridad, en situaciones como las mencionadas, descartarían utilizar el conductor existente como piloto para la tensión del nuevo conductor.
612. Añade que, mediante correo electrónico anterior, de fecha 28 de diciembre de 2020, el Mandante insistía en que Quanta presentara un plan de mitigación y/o control de riesgos para el caso de ruptura del conductor AAAC Butte, dado que el procedimiento propuesto por el Contratista no presentaría las medidas a implementar por el Contratista en caso de que ocurriese este evento.
613. Manifiesta que, mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, Quanta sostuvo que el procedimiento o metodología constructiva rechazada era medular para la realización del trabajo de cambio de conductor y para los demás procedimientos, solicitando nuevamente la revisión y aprobación de dicha metodología.
614. Alega que, aun así las recomendaciones de área de seguridad de CGE se mantuvieron, de manera de evitar posibles accidentes en instalaciones de la compañía o cortes imprevistos de suministro, al menos en lo que al tramo de la línea entre las estructuras T1 a T25 respectaría, que era el tramo que se encontraba deteriorado y que había sido objeto de numerosas reparaciones, circunstancias que no permitirían prever como se comportará el cable existente de aplicarse la metodología propuesta por el Contratista. Para el resto de los tramos, se habría informado a Quanta que podía evaluarse la ejecución de las obras según su metodología, atendiendo las particularidades de cada tramo.
615. Plantea que, Quanta simplemente se dedicó a construir una excusa para evitar ejecutar el cambio de conductores. Así, señala en su carta de fecha 28 de abril de 2021 que la conducta del Mandante de solicitar un ajuste en la metodología por las recomendaciones dadas por el área de seguridad.
616. Indica que, Quanta habría señalado que la contrapropuesta de CGE señalada en el correo electrónico de fecha 5 de enero en relación con las especificaciones técnicas

de CGE, no permitiría una correcta ejecución de la obra y que en cualquier caso no correspondería alterar de manera posterior la metodología originalmente aprobada para la realización de los trabajos.

617. Alega que, Quanta se habría negado a ejecutar el cambio de conductores debido a que, a su parecer, el Mandante no estaría facultado para solicitar cambios o instruir la metodología constructiva propuesta, ni siquiera para ciertos tramos específicos de la línea que presentarían deterioro de su cable conductor, lo que mostraría nula disposición a evaluar la realización del cambio de conductor, al menos en ese tramo de la línea, con una metodología que levantara las observaciones de seguridad requeridas.
618. Advertiría que, esto contravendría directamente el tenor del Contrato, ya que el Mandante tendría las facultades para solicitar cambios a la metodología propuesta por el contratista o instruirlas, sobre todo si esto implicase hacer más seguro el trabajo.
619. Agrega que, de conformidad con las BAG de la licitación el Contratista sería responsable por los métodos y medios constructivos propuestos y los trabajos realizados por éste deben ser correctos y apropiados para la operación del sistema de transmisión respetando las leyes aplicables, las buenas prácticas de la ingeniería y de la construcción de manera de evitar cualquier contingencia y sería responsable de todos los defectos que se detecten en sus obras y está obligado a remediarlos de manera de asegurar el correcto funcionamiento del sistema.
620. Advierte que no sería cierto que la solución propuesta por el Mandante no permitiría la correcta ejecución de la obra, ya que CGE es perfectamente factible.
621. Menciona que, CGE, en cuanto propietario, constantemente autoriza y habría autorizado otras formas para llevar a cabo la sustitución del cable que no consisten en “jalar el nuevo con el existente” y que no conllevaría riesgo de corte del conductor.
622. Agrega que, la solución propuesta por CGE, consistente en que el conductor antiguo se desconecta, se lleva a piso y luego se coloca el nuevo, avanzándose de tramo en tramo y evitando tensar el conductor antiguo con el nuevo, es más lenta porque se avanza por tramos más cortos.
623. Ello implicaría para el Contratista la realización del cambio del conductor en mayor tiempo; probablemente, en lugar de los tres meses previsto en su programa constructivo se demorarían de cuatro a cinco meses, con mayores costos para el Contratista y posibles multas involucradas por incumplimiento de ciertos hitos contractuales, pero, bajo ninguna circunstancia, invalidaría la prosecución de las obras. El Contratista, en cuanto experto que se presenta a la propuesta, es quien debe ponderar esos elementos para, sobre esa base, construir y valorizar su oferta.

624. Agrega que, Quanta se encontraría obligado a ejecutar la obra y cualquier negativa dada por Quanta constituiría un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
625. Añade que Quanta tampoco habría cumplido con su obligación de presentar un adecuado plan de mitigación o control de riesgos para llevar a delante la metodología constructiva propuesta, ya que el programa presentado no cubriría los riesgos en caso de ruptura del cable existente y no podría aprobarse como suficiente.
626. Luego, desarrolla un capítulo sobre como Quanta estaría obligada a respetar las condiciones particulares de operación de la instalación a intervenir en la ejecución de las obras.
627. Menciona que, la segunda excusa de Quanta para eludir su obligación contractual diría relación con la utilización de un sistema de bypass en la línea propuesta por Quanta de manera de evitar desconexiones por períodos prolongados.
628. Señala que, la utilización de un sistema o procedimiento de bypass consiste en construir, de forma provisoria, una línea paralela a aquella que se va a reforzar, de manera de no perder la operatividad de la línea. Este sistema disminuye los tiempos de desconexión de la línea en la que se va a trabajar, sin perjuicio de que de todas formas se deben efectuar ciertas desconexiones para conectar y desconectar el bypass.
629. Indica que, el procedimiento de bypass con líneas energizadas presentado por Quanta estaba orientado a desviar la carga de los dos circuitos de la línea Maule-Talca por uno solo, para posteriormente desenergizar uno de los circuitos entre la estructura T1 y T25.
630. Menciona que, una vez desenergizado el tramo, se mantenía de esta manera hasta el término del cambio de conductor, lo que demoraba aproximadamente 8 días según lo indicado por el contratista en su "Replanificación Rev. 3", enviada por correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2020 pudiendo alcanzar incluso los 12 días de duración.
631. Agrega que, si bien el procedimiento de bypass, en cuanto a la metodología de trabajo con líneas vivas, estaba correctamente descrito, no sería posible aprobar los periodos de desconexión propuestos por el Contratista, dada las particularidades de operación propias de la línea -las que habría sido informadas oportunamente a Quanta en la licitación-, sin contar previamente con un estudio que respaldara la operatividad de la línea que quedaría energizada y que pudiera ser presentado ante el CEN.
632. Añade que, así a Quanta se le habría solicitado un estudio de demanda proyectada que analizara la demanda de energía que pasa a través de una línea de transmisión en los distintos meses del año y para los distintos horarios de cada día estableciendo las condiciones de desconexión de la línea estudiada.

633. Fundamenta que, de esta manera, si la demanda proyectada de paso de energía a través de la línea resultaba mayor a la que podía absorberse a través del circuito que permanecería conectado, entonces no existe la posibilidad operativa de desconectar un circuito sin perder el servicio, lo que conlleva que el CEN no aprobaría la desconexión.
634. Alega que, durante los meses de verano la demanda de energía de la Línea de Transmisión Maule-Talca es elevada por lo que no están autorizadas desconexiones sino a partir del mes de marzo y, para aprobar desconexiones por ventanas de desconexión como las requeridas por el Contratista se necesitaba del estudio en cuestión para solicitar a su vez, la aprobación de la autoridad.
635. Advierte que, en las reuniones sostenidas con el equipo de Quanta en esta época, el Contratista, conociendo las ventanas de tiempo de desconexión acotadas que presentaba la línea, se habría manifestado de acuerdo con el requerimiento indicado por CGE y, en efecto, habría pedido plazo para encargar el estudio en cuestión.
636. Puntualiza que, meses después, sin embargo, habría cambiado de parecer informando al Mandante que no cumpliría con su obligación de preparar los respaldos necesarios para la autorización y ejecución de la metodología indicada.
637. Explica que, mediante carta de fecha 28 de abril, Quanta acusaría al Mandante de haber rechazado injustamente el procedimiento de bypass y habría sostenido que la ventana de trabajo señalada hace totalmente inviable la prosecución de la obra y que el estudio solicitado excedería el alcance y obligaciones de Quanta de conformidad con el Contrato y se fundaría en información que Quanta no conocería y está en poder de CGE, esto habría producido que Quanta se encontraría técnica, contractual y jurídicamente impedida de continuar con las obras.
638. Expone que, del reclamo del Contratista, no sería cierto que CGE haya desaprobado intempestiva ni injustamente el procedimiento de bypass de la línea con trabajo energizado propuesto por Quanta. En rigor, el procedimiento, en cuanto metodología de trabajo, habría sido aprobado, pero no habría sido posible su realización en los plazos previstos en el cronograma de Quanta por condiciones operacionales de la línea.
639. Plantea que, Quanta conocía las restricciones de desconexión del sistema, sabría que estas no son de cargo ni responsabilidad de CGE y habría presentado un cronograma de trabajo que incluía ventanas de desconexión mayores, para cuya aprobación el CEN requeriría de los estudios de factibilidad pertinentes.
640. Manifiesta que, la aprobación del cronograma con las ventanas de varios días propuestas por Quanta requeriría de un estudio que respalde el correcto

funcionamiento de la línea en el intertanto, cuestión que Quanta habría rechazado efectuar.

641. Puntualiza que, el comportamiento del Contratista demostraría un patente incumplimiento a las obligaciones y responsabilidades asumidas por este en su Contrato correspondiente a el deber de elaborar y presentar oportunamente al CEN, por medio de CGE, toda la documentación necesaria para la obtención de los permisos de trabajo que el Contratista necesita realizar y requieran autorización del Coordinador, ya sean trabajos con líneas energizadas o trabajos que requieran desconexiones de instalaciones de servicio.
642. Luego desarrolla un capítulo sobre como las razones dadas por Quanta para justificar la no ejecución de la construcción y puesta en servicio de obras configurarían un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
643. Explica que, resultaría evidente que Quanta habría incumplido con su obligación de realizar las labores y trabajos necesarios o exigibles por el Mandante para construir y poner en funcionamiento la Obra adjudicada conforme al alcance definido en el Contrato y en la fecha programada por las partes.
644. Señala que, Quanta, contractualmente, se encontraría obligado a ejecutar la Obra, no en los términos que ella determine, sino en aquellos que aseguren el correcto funcionamiento de la línea a intervenir, respetando las características de la Obra señaladas en las resoluciones de la autoridad que dieron lugar a la licitación, así como en los documentos y bases que conforman en Contrato, razón por la cual, a juicio de CGE, las excusas levantadas por el Contratista carecerían de todo sustento legal y contractual.
645. Indica que la conducta de Quanta habría configurado, al menos, los siguientes incumplimientos (i) incumplimiento en la entrega de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato y Correcta Ejecución de las Obras en los plazos comprometidos en la Adenda del Contrato; (ii) incumplimiento en el inicio de la obra de acuerdo a la Reprogramación Rev.3, la cual establecía fecha de cambio de conductor existente para el día 5 de marzo de 2021; (iii) incumplimiento en la entrega de los procedimientos de trabajo de todos los tramos de línea a intervenir, además de estudios e informes hechos o preparados con el propósito de las obras; y, (iv) modificación de los procedimientos de trabajo presentados, constituyéndose con ello un incumplimiento a las exigencias técnicas y a las políticas de prevención de riesgos para la correcta operación del Sistema de Transmisión y las buenas prácticas de la ingeniería y de la construcción.
646. Menciona que, los trabajos de ampliación de la capacidad de transmisión podían ser realizados mediante metodologías distintas a las propuestas por el Contratista, más seguras para los propios trabajadores que ejecutarán las distintas tareas para el refuerzo de la línea y para los clientes finales.

647. Agrega que Quanta se habría negado a revisar cualquier cambio o solución a los inconvenientes que presentarían los procedimientos y metodologías propuestos, declarando, unilateral y arbitrariamente, que le resultaría inviable la prosecución de las obras.
648. Alega que, esto sería demostrativo que Quanta no tendría intenciones de concluir el Contrato y se habría desistido de ejecutar las obras porque cualquier cambio en las metodologías propuestas conllevaría para el Contratista más tiempo y costos que aquellos que presupuestó.
649. Añade que, otra muestra de la falta de intención del Contratista de continuar con la ejecución del Contrato sería la omisión de los actos necesarios para traer a Chile a sus especialistas en trabajos en líneas energizadas.
650. Explica que Quanta no habría ejecutado los trámites para acreditar al personal que vendría a ejecutar las obras, no se indicaron los nombres, número de trabajadores ni tipo de actividad que realizarían y que Quanta se habría limitado a informar que sus especialistas extranjeros no se encontraban disponibles para la ejecución de las obras y que no lo estarían hasta por varios meses más.
651. Alega que, cuando se le solicitó a Quanta evaluar la realización de los trabajos con contratistas locales, no habría habido respuesta.
652. Lo anterior, según indica CGE, la habría llevado a comunicar a Quanta, mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2021, el término anticipado del Contrato.
653. Posteriormente, realiza un apartado sobre los supuestos perjuicios ocasionados por los incumplimientos contractuales de Quanta.
654. Primero, indica que Quanta se encontraría obligada a pagar las multas establecidas en el Contrato.
655. Señala que, de conformidad con lo estipulado por las partes en el Contrato y posteriormente en la Adenda, el Mandante tendría derecho a cobrar al Contratista, como cláusula penal moratoria, las multas establecidas en el numeral 3.11 de las BAG para el caso en que el Contratista incurriera en atrasos en la fecha de término de las obras, hitos intermedios multables u otros incumplimientos establecidos en el Programa Maestro original pero desplazados en función de la nueva fecha de término y de entregas de obras convenidas a propósito de la Adenda.
656. Indica que, dicha cláusula penal moratoria estaría sujeta a un límite equivalente al 15% del precio del Contrato.

657. En cuanto al cobro la misma, hace presente que, de acuerdo con las BAG, Quanta no estaría facultado para alegar que la inejecución oportuna de lo pactado no habría inferido perjuicio a CGE.
658. Plantea, primero, que existiría una multa aplicable por incumplimiento en la fecha de entrega de las obras.
659. Menciona que, el plazo establecido en el Decreto para la ejecución de las obras era de 24 meses y en función de este y de la Adenda, el término de las obras debía completarse el día 30 de junio de 2021.
660. Agrega que, según lo estipulado en la cláusula décima numeral 1 del Contrato, la multa que se aplicaría por incumplimiento por incumplimiento de la fecha de término de las obras sería de uno coma cinco por ciento (1,5%) del precio del Contrato por cada semana de atraso, con un tope del diez por ciento (10%) del Contrato.
661. Así, indica que, desde el 30 de junio de 2021 al día de presentación de la demanda habrían transcurrido, al menos, 25 semanas de atraso, lo que lleva a aplicar la multa máxima del 10% del precio del Contrato correspondiente a US\$ 272.558,7.
662. En segundo lugar, hace mención de la multa aplicable por incumplimiento de hitos intermedios multables.
663. Explica que, según lo estipulado en la cláusula décima, numeral 2 del Contrato, la multa que se aplicaría por incumplimiento de los hitos intermedios multables establecidos en la cláusula 6.4 de las BAG sería 0.5% del precio de Contrato por cada semana de atraso en el cumplimiento de cualquiera de los hitos intermedios hasta el cumplimiento efectivo de cada uno y el tope sería del 5% del Contrato.
664. Señala que existiría un retraso en los hitos N° 3, 4, 7 8 y 9, por lo que por concepto de hitos intermedios multables aplicaría la multa máxima del 5% del precio del Contrato la que equivale a US\$ 136.279,35.
665. En tercer lugar, imputa multas aplicables por incumplimiento de disposiciones técnicas y/o administrativas o por atraso en la entrega de información.
666. Indica que, según lo estipulado en la cláusula décima, numeral 3 del Contrato, la multa que se aplicaría por incumplimiento de disposiciones técnicas y/o administrativas o por atraso en la entrega de información es de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$2.000) por cada día de incumplimiento.
667. Agrega que, en el presente caso, el Contratista habría incumplido con la entrega de los procedimientos de trabajo de todos los tramos de línea a intervenir y con la entrega de los estudios e informes hechos o preparados con el propósito de ejecutar las obras; exigencia establecida en las Bases Administrativas Generales, cláusula 5.1.

668. Así, alega que la multa a aplicar correspondiente a este concepto sería de US\$2.000 por día contado desde 8 de abril de 2021 y hasta fecha de presentación de la demanda.
669. Añade que, sin perjuicios de ello y por aplicación del límite total de multas cobrables establecido en el numeral 3.12 de las BAG, el monto máximo a cobrar por concepto de multas corresponde a la suma de US\$ 408.838,05 esto es, el equivalente al 15% del precio del Contrato.
670. Por otro lado, respecto de otra partida indemnizatoria, menciona que Quanta estaría obligada a resarcir al Mandante de los perjuicios que le ocasionará concluir la Obra con un tercero.
671. Expone que, las BAG regulan en su numeral 10.1.2.1, la intervención de las obras por parte del Mandante luego de transcurridos 14 días sin que el Contratista remediare la causal de incumplimiento alegada por el Mandante disponiendo que CGE estaría facultado para hacerse cargo de la ejecución de las Obras, por cuenta del Contratista hasta la terminación de las Obras.
672. Agrega que las BAG disponen que toda diferencia a favor del Mandante, luego de determinados los costos de terminación y de conservación, las multas por atrasos producidas en la terminación de las obras y los demás costos incurridos por el Mandante que sean certificados por el Inspector Jefe son considerada como deuda del Contratista, exigible, y se descontará de las garantías, estados de pago, del producto de la enajenación de la planta de Construcción o se cobrará vía judicial.
673. Menciona que, teniendo en cuenta las condiciones actuales de la Obra, ingeniería realizada, permisos obtenidos y suministros ya comprados y de conformidad con las ofertas presentadas en la licitación convocada por la Unidad de Compra de CGE para estos efectos, el valor requerido para la construcción y puesta en servicio de la obra sería de \$1.706.000.000, diferencia a favor del Mandante.
674. Añade que, dicha diferencia vendría dada por aquello que cuesta terminar el proyecto, lo que se habría determinado en base a las cotizaciones recibidas por CGE más las estimaciones referentes a gastos en la inspección técnica de obra y managment de esta, suma que ascendería a \$2.695.354.089, menos aquello que, por presupuesto, está aún disponible y asignado para el proyecto, suma que ascendería a \$989.000.000.
675. Por otra parte, en cuanto a otra partida indemnizatoria, menciona que Quanta se encontraría obligada a resarcir al Mandante de todo otro perjuicio derivado del incumplimiento del Contrato.
676. Señala que los incumplimientos contractuales del Contratista y su negativa a concluir la obra dentro de los términos contractuales estipulados por las partes, habrían

generado a CGE los siguientes perjuicios específicos (i) la no obtención por parte de CGE de los ingresos por tarifa de transmisión que corresponderían ingresos por tarifa de transmisión son ingresos calculados por la CEN y tienen por objeto pagar el funcionamiento del segmento de la transmisión eléctrica nacional, definiéndose una tarifa a pagar por cada instalación en funcionamiento que tenga el transmisor, propietario de la instalación, los cuales desde el 30 de junio de 2021 tendría un costo estimado de 25.000.000 mensuales, así correspondería que Quanta indemnice todo aquello que CGE ha dejado y dejará de percibir entre julio de 2021 y septiembre de 2022, es decir, durante 15 meses, por un total de 375.000.000; y, (ii) la posible aplicación de una multa por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustible a CGE por el incumplimiento de la fecha de entrada en operación del proyecto, multa que puede llegar a las 5.000 UTA.

677. Agrega que, en relación con los perjuicios señalados anteriormente, que a su respecto no procedería aplicar el límite a la responsabilidad total del Contratista establecido en el Contrato según el cual, la responsabilidad de este por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato no excederá el precio del Contrato.
678. Explica que, según se señala expresamente en la cláusula undécima del Contrato y 3.2.2 letra g) de las BAG, las sumas que debe pagar el Contratista con motivo de la aplicación de la cláusula de “Término anticipado del Contrato por Incumplimiento del Contratista” no se encuentran sujetas a dicha limitación.
679. Añade que, en el presente caso, se verificarían varias de las cláusulas de término anticipado imputables al Contratistas señaladas en las referidas bases, particularmente las establecidas en los literales d), f) y g) de la cláusula 10.1.2 de las BAG, que regula causales de término anticipado.
680. En cuanto al derecho alega que la demanda busca hacer efectiva la responsabilidad del Contratista, quien se habría desviado del contenido prestacional de Contrato ocasionando daños a CGE quien es propietaria y responsable del proyecto ante la autoridad.
681. Así, expone que el deber del incumplidor de una obligación de indemnizar los perjuicios y daños ocasionados emana tanto del Contrato como del Código Civil, según sus artículos 1545 y siguientes.
682. Agrega que la elección del remedio indemnizatorio por sobre otras acciones, se basaría en que es el medio que mejor permite al acreedor resarcirse de los perjuicios sufridos durante la ejecución (o inexecución más bien) del Contrato, reestableciendo así el equilibrio entre las prestaciones, alterado por el incumplimiento contractual de Quanta.
683. Añade que, en este caso, se cumplirían con todos los requisitos que harían procedente la indemnización de perjuicios.

684. Primero, indica que Quanta habría incumplido manifiestamente las obligaciones asumidas en virtud del Contrato, tanto en tiempo como en alcance, ya que además de quebrantar el cronograma de trabajo y avance definido por las partes a propósito de la Adenda, se habría negado a concluir las obras y en definitiva las habría abandonado, sobre la base de supuestas desaprobaciones a sus metodologías constructivas de manera injusta, lo que carecería de sustento fáctico, legal y contractual.
685. Suma que, Quanta habría omitido hacer entrega de la boleta de garantía de fiel cumplimiento, en contravención directa a una obligación pura y simple establecida en el Contrato y en las Bases Administrativas, y luego precisamente en la Adenda, privando al Mandante de una garantía contractual clave en este tipo de contratos de EPC, lo cual constituye una violación de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.
686. Además, se remite a los demás incumplimientos desarrollados en la demanda.
687. Alega que, la obligación asumida por Quanta sería una obligación de resultado, y consistiría en ejecutar las labores y actividades pertinentes para aumentar la capacidad de la línea de transmisión en los términos establecidos en el Contrato.
688. Manifiesta que, sin perjuicio de haber detallado los incumplimientos del Contratista, según el artículo 1698 del Código Civil, una vez probada la existencia de la obligación, correspondería a Quanta probar la extinción de esta, y su cumplimiento integro y oportuno.
689. Plantea que, Quanta no habría cumplido con su obligación y que, por lo mismo, debería cumplir con las sanciones y consecuencias establecidas en el Contrato y en el ordenamiento jurídico aplicable.
690. En segundo lugar, expone que Quanta estaría en mora porque incumplió sistemáticamente los plazos establecidos en el Contrato para la ejecución de las obras, en particular para la etapa de construcción, ejecución y puesta en servicio de ésta, cumpliéndose con el requisito del artículo 1551 del Código Civil.
691. Advierte que, existiendo plazos estipulados en el Contrato para el cumplimiento de las obligaciones, Quanta habría incurrido en mora desde su contravención.
692. En tercer lugar, señala que, Quanta habría incumplido sus obligaciones de manera por lo pronto culposa, ya que no ejecutó el Contrato con la diligencia establecida expresamente en la cláusula sexta del Contrato, que correspondía a la máxima diligencia exigible, ya que, según el Contrato, el Contratista se habría obligado bajo un estándar de culpa levísima que no habría sido capaz de cumplir.
693. Agrega que, la culpa de Quanta se presumiría y a la Contratista le correspondería acreditar que empleó un estándar de diligencia propio de la culpa levísima para la

ejecución del proyecto y que no se encontraría obligada a concluir con las obras contratadas.

694. Por último indica que, Quanta habría provocado severos daños y perjuicios a CGE.

695. Finalmente solicita que se tenga por presentada la demanda en contra de Quanta Services Chile SpA, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes y, en definitiva:

- (i) Constatar o declarar que Quanta Services Chile SPA incumplió las obligaciones asumidas en el Contrato de fecha 20 de agosto de 2018, celebrado con CGE, en particular, su obligación de construir, montar, poner en servicio y operación la obra consistente en el aumento de capacidad de transmisión de la Línea 2x66 Kv Maule-Talca.
- (ii) Constatar o declarar que el Contrato señalado se encuentra terminado por el incumplimiento anterior, imputable a Quanta Services Chile SpA.
- (iii) Condenar a Quanta Services Chile SpA al pago de US\$408.838,05 en su equivalente en moneda nacional conforme al tipo de cambio de la fecha efectiva del pago, por concepto de multas estipuladas en el Contrato, correspondiente al 15% del precio del Contrato, más intereses corrientes desde la fecha en que debió haberse terminado la obra, esto es, desde el 30 de junio de 2021, o desde la que estime el S.J.A., o bien la suma que el S.J.A. determine conforme al mérito del proceso.
- (iv) Condenar a Quanta Services Chile SpA al pago de \$1.706.000.000 (mil setecientos seis millones de pesos) por concepto de costo de término de las obras en que deberá incurrir la Compañía General de Electricidad S.A. para la conclusión de la obra consistente en el aumento de capacidad de transmisión de la Línea 2x66 kV Maule-Talca, más intereses corrientes contados desde el 30 de junio de 2021 o desde la fecha que estime el S.J.A., o bien la suma que el S.J.A. determine conforme al mérito del proceso.
- (v) Condenar a Quanta Services Chile SpA al pago de \$375.000.000 (trescientos setenta y cinco millones de pesos) por concepto de ingresos de tarifa de transmisión no percibidos entre julio de 2021 y septiembre de 2022, más intereses corrientes desde el 30 de junio de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo o desde la fecha que estime el S.J.A., o bien la suma que el S.J.A. determine conforme al mérito del proceso.
- (vi) Declarar que Quanta Services Chile SpA deberá indemnizar o reembolsar a la Compañía General de Electricidad S.A. en caso de que la Superintendencia de Electricidad y Combustible aplique a esta una multa por el incumplimiento de la fecha de entrada en operación del proyecto consistente en el aumento de capacidad de transmisión de la Línea 2x66 kV Maule-Talca.
- (vii) Condenar a Quanta Services Chile SpA al pago de las costas del arbitraje.

VII. CONTESTACIÓN DE QUANTA SERVICES CHILE SPA.

696. Por resolución de fecha 1 de marzo de 2022, se dio traslado a la demanda interpuesta por Quanta.
697. Con fecha 5 de abril de 2022, Julio Pellegrini Vial, Fernando Zúñiga Arteaga y Fernando Gazzella Contreras, abogados, en representación de Quanta Services Chile SpA, domiciliados, para estos efectos, Apoquindo N° 3910, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, contestan la demanda interpuesta por CGE solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes con expresa condenación en costas.
698. Comienza su relato adelantando las razones que conducirían al rechazo de la demanda de CGE. Primero indica que CGE realiza una serie de reconocimientos expresos que, por un lado contravendrían su teoría del caso y, por otro, sustentarían las pretensiones de la demanda de Quanta (i) Quanta sería responsable de definir los métodos constructivos de la Obra; (ii) estas metodologías debían privilegiar la continuidad del sistema y evitar su desconexión; (iii) CGE siempre habría tenido conocimiento que la forma de trabajo de Quanta sería con líneas vivas; (iv) CGE habría aprobado y luego desaprobado las metodologías constructivas presentadas por Quanta; y, (v) que los métodos de trabajo que habría pretendido imponer el andante implicarían la ejecución de una obra completamente distinta, sobre todo en cuanto a plazo y precio.
699. En segundo lugar, menciona que lo anterior implicaría indefectiblemente que no existiría incumplimiento por parte de Quanta, sino que se demostraría que CGE habría incumplido su obligación de no interferir en la determinación de las metodologías constructivas de la Obra y, que además habría pretendido imponer métodos o formas de trabajo que modificarían a tal punto la obra contratadas que se trataría de un proyecto completamente nuevo, con obligación que nunca fueron consideradas en la oferta de Quanta, y a las cuales no se habría obligado.
700. En tercer lugar, manifiesta que el rechazo por parte de CGE de las metodologías de trabajo de Quanta no tendría fundamento contractual ni técnica.
701. Luego, expone que no sería efectivo que Quanta haya incumplido su obligación de entregar la boleta de garantía, toda vez que Quanta debía garantizar la obra a la que se habría obligado, no una distinta, con plazos indefinidos, con costos significativamente superiores y con una forma de trabajo que Quanta no habría ofertado.
702. Plantea que esto implicaría necesariamente la total improcedencia de la multas y perjuicios reclamados por CGE porque la inexistencia de incumplimiento contractual por parte de Quanta se traduciría en la falta de presupuesto básico de procedencia de ambas pretensiones.
703. Agrega que, aun de asumir un hipotético incumplimiento, igual debería rechazar las pretensiones indemnizatorias de CGE, debido a que no concurrirían los requisitos

contractuales para cobrar las diversas multas y porque CGE pretendería cobrar dichas multas en base de supuestos incumplimientos de obligaciones nuevas a las que Quanta no se habría obligado.

704. Añade que, todos los demás perjuicios reclamados serían indirectos y, por tanto, no indemnizables, ya que estos serían inciertos, hipotéticos y futuros.
705. Finalmente señala que la demanda de CGE tampoco podría prosperar porque contendría peticiones contradictorias, evidenciando una insalvable incoherencia en su acción que devendría en la imposibilidad absoluta de que CGE obtenga una sentencia favorable.
706. Primero desarrolla un capítulo respecto de los reconocimientos de CGE en su demanda.
707. Indica que la demanda de CGE contendría importantes reconocimientos, tanto fácticos como jurídicos, que confirmarían las pretensiones de Quanta en su demanda (i) CGE habría reconocido que Quanta, en su calidad de contratista, era responsable de definir los métodos constructivos mediante los cuales se desarrollaría la Obra, por lo que no existiría controversia entre las partes respecto de la decisión sobre qué las metodologías de trabajo implementar para la construcción de las obras sería Quanta, que la intervención de CGE en la determinación de las metodologías de trabajo constituiría una infracción al Contrato y que cualquier retraso en la obra sería imputable a CGE; (ii) CGE habría reconocido que las metodologías constructivas que debían propender a evitar desconexiones del sistema eléctrico y, con ello, asegurar su continuidad para no afectar a los consumidores; (iii) CGE habría reconocido que tenía conocimiento de que Quanta trabajaría con líneas vivas; (iv) CGE habría reconocido que aprobó el procedimiento de bypass de la línea con trabajo energizado; (v) CGE habría reconocido que aprobó el procedimiento de jalar el cable nuevo con el existente; (vi) CGE habría reconocido que rechazó las metodologías de Quanta; y, (vii) CGE habría reconocido que las metodologías que pretendió imponer implicaban un tiempo y valor completamente distinto al ofertado por Quanta.
708. Luego, desarrolla un capítulo correspondiente a que Quanta no habría incumplido el Contrato.
709. Señala que, CGE imputa dos incumplimientos que habría incurrido Quanta (i) supuesta negativa injustificada para ejecutar la obra; y, (ii) supuesta falta de entrega de la boleta de garantía.
710. Menciona que Quanta habría actuado siempre con irrestricto apego a sus obligaciones contractuales, al objeto y alcance de las obras contratadas y a los requerimientos exigidos por el CEN, las BAG y las especificaciones técnicas.
711. Indica que, respecto a que Quanta se haya negado a ejecutar la Obra, esta teoría no tendría sustento contractual toda vez que (i) Quanta era responsable de establecer las

metodologías constructivas y, de hecho, CGE habría incumplido su obligación de no intervenir en la determinación de las metodologías constructivas; (ii) las metodologías constructivas que habría pretendido imponer CGE modificaban sustancialmente la obra al punto que se trataría de un proyecto totalmente nuevo; y, (iii) las excusas presentadas por CGE para rechazar las metodologías de Quanta serían infundadas tanto contractual como técnicamente.

712. Explica que hecho de que Quanta era el responsable de determinar las metodologías constructivas se desprende tanto de la cláusula 3.2 (f) de las BAG, como también de la 3.5 de las EETT Maule-Talca.
713. Agrega que esto habría sido reconocido por CGE y, por consiguiente, no sería un punto controvertido.
714. Añade que, por el contrario, CGE tendría la obligación de no interferir en la determinación de los métodos constructivos, de acuerdo a la cláusula 3.14 letra a) de las BAG.
715. Manifiesta que, CGE carecía del derecho contractual de imponer y/o determinar las metodologías constructivas de la obra y, de hecho, la imposición de metodologías por parte del Mandante constituiría una infracción a su obligación de no interferencia.
716. Plantea que, Quanta simplemente no se obligó a realizar las metodologías impuestas por CGE, por lo que no habría infringido el Contrato.
717. Alega que, si se asumiera que CGE podía intervenir en la determinación de las metodologías de trabajo, los métodos que habría pretendido imponer modificarían a tal punto la obra contratada que se trataría de un proyecto y de obligaciones totalmente nuevas, que no habrían sido consideradas en al Oferta de Quanta y, por consiguiente, a las cuales no se habría obligado.
718. Menciona que, como se analizó en la demanda de Quanta, las metodologías de CGE constituirían una modificación sustancial al Contrato al punto que, de haberse conocido en la etapa licitatoria, implicarían que Quanta hubiese realizado una oferta muy distinta o, eventualmente, no hubiese realizado oferta alguna.
719. Expone que, dichas metodologías implicarían que: (i) los plazos serían totalmente distintos a los ofertados y pactados (al punto que serían indeterminados); (ii) tanto la tecnología como los especialistas que ocuparía Quanta en sus trabajos dejarían de ser útiles y necesarios; (iii) se requerirían materiales no contemplados al inicio de la Obra; (iv) se requeriría contratar mano de obra por tiempos mucho más prolongados que los presupuestados; (v) implicaría mantener trabajadores y maquinaria totalmente paralizada por amplios periodos de tiempo; y, (vi) el valor ofertado cambiaría radicalmente, tornándose la Obra en una excesivamente onerosa

720. Reitera que, en consecuencia, Quanta no se habría obligado a cumplir con un contrato totalmente distinto al ofertado y adjudicado, Quanta no se habría obligado a ejecutar la obra según métodos que transformaban el plazo de ejecución en uno indefinido y que implicaría un costo cinco veces superior al contemplado en su oferta.
721. Agrega que, incluso de considerarse que CGE tendría derecho a imponer metodologías de trabajo y que Quanta debía cumplirlas y si se considerara que las metodologías impuestas por CGE no habrían modificado sustancialmente la obra, igualmente el supuesto incumplimiento alegado no sería tal debido a que los rechazos efectuados por CGE a las metodologías de Quanta habrían sido injustificados tanto desde un punto de vista contractual como técnico.
722. Respecto de la metodología de jalar el cable antiguo con el nuevo, plantea que sería falso que Quanta no hubiese previsto posible riesgos y no se haya hecho cargo de ellos.
723. Indica que, primero se debe señalar que la presentación de un plan de mitigación o control que alega CGE no estaría contemplada en el Contrato, por lo que no se podría alegar que Quanta incumplió una obligación inexistente y menos sustentar el rechazo de la metodología por ello.
724. Añade que, sin perjuicio de lo anterior, la metodología presentada por Quanta si cumplía con prever riesgos y establecer precauciones en dicho sentido, lo que se encontraría en el instrumento “Procedimiento de Tendido de Conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66 kV Maule-Talca”, en el cual se trataría y explicaría en detalle la metodología, y se incluiría un análisis seguro de trabajo y ambiental, el cual contendría 16 páginas de análisis de actividades, riesgos, y medidas de prevención y/o mitigación de estos.
725. Puntualiza que dicho documento se analizarían actividades como contactos eléctricos directos o indirectos y equipos en mal estado, materias sobre las cuales CGE haría pedido posteriormente su plan de mitigación.
726. Manifiesta que, a pesar de que Quanta no estaría obligada contractualmente y que el instrumento recién indicado efectivamente incluiría un análisis completo y suficiente de los riesgos del trabajo y de las medidas de prevención y mitigación de los mismos, de buena fe y con la intención de avanzar con la obra, Quanta accedió a presentar un segundo plan de mitigación, el cual se envió a CGE mediante el Aconex QSCL-GNC-000088 de fecha 14 de enero de 2021.
727. Plantea que, dicho plan de mitigación se habría hecho cargo de los riesgos que señalaba CGE y, por lo tanto, su rechazo sería injustificado.
728. Aclara que, mediante el plan presentado Quanta se comprometía, de manera previa a realizar el cambio de conductor, a revisar e inspeccionar todos los tramos que se

intervendrían y realizar las reparaciones que fueren procedentes, agregando que el proceso de reparación también aplicaría en el caso de que se presentara una ruptura del conductor.

729. Añade que, el plan presentado habría cumplido a cabalidad con lo solicitado y, en consecuencia, el rechazo de la metodología por parte de CGE sería injustificado y no sería efectivo que haya existido una supuesta deficiencia de Quanta en prever los riesgos del método propuesto y, en particular, del plan de mitigación presentado al efecto.
730. Alega que, se trataría de una excusa infundada tanto desde el punto de vista contractual como técnico.
731. Luego, plantea que, para sustentar el rechazo del procedimiento de bypass de la línea con trabajo energizado, CGE postula que Quanta no habría cumplido con entregar un estudio de demanda proyectada.
732. Manifiesta que, es necesario negar tajantemente que Quanta haya aceptado realizar el informe de demanda proyecta y, por el contrario, se habría comunicado expresamente a CGE que dicho requerimiento excedía el alcance y obligaciones de Quanta.
733. Advierte que, sin perjuicio de lo anterior (i) la solicitud de este informe habría sido realizada de forma extemporánea; (ii) impondría obligaciones no contempladas en el Contrato; e, incluso, (iii) dependería de información y antecedentes que se encuentra en poder de CGE.
734. Expone que, tal como reconocería CGE, dicha solicitud fue realizada recién el 24 de noviembre de 2020, esto es, luego de dos años de celebrado el Contrato.
735. Explica que, lo anterior es de primera relevancia, toda vez que la oferta de Quanta contemplaría -desde el comienzo- el trabajo con líneas vivas y CGE habría sabido que ésta sería la metodología de trabajo y habría dejado pasar 2 años para cuestionar su plausibilidad.
736. Puntualiza que, el requerimiento de CGE sería extemporáneo y Quanta ya habría estado preparada y dispuesta para realizar los trabajos.
737. Agrega que, el procedimiento de bypass de la línea con trabajo energizado fue debidamente aprobado por la ITO mediante el Aconex CGEGNC—00103, de fecha 30 de junio de 2020 y casi cinco meses después -en noviembre de 2020- CGE habría rechazado injustificadamente este procedimiento, argumentando que era necesario el estudio de demanda proyectada.
738. Manifiesta que, el requerimiento de CGE excedería las obligaciones contraídas por Quanta, como se le habría comunicado mediante carta de fecha 28 de abril de 2021.

739. Explica que, el Mandante no estaba autorizado contractualmente a requerir dicho informe, sobre todo en la época que lo hizo y luego de ya haber autorizado el procedimiento.
740. Plantea que, además, la elaboración de este estudio se requeriría información y antecedentes desconocidos para Quanta y que se deberían encontrar en poder de la propia CGE (demanda futura, situación actual de cargas, programas de energización, futuros proyectos, entre otros).
741. Concluye que, rechazar el procedimiento de bypass en virtud de la supuesta falta de este estudio de demanda proyectada no sería una justificación plausible desde el punto de vista contractual ni técnico.
742. En cuanto a la obligación de la entrega de boleta de garantía, indica que si bien existió un atraso en la entrega de la boleta de garantía luego de la modificación contractual (octubre de 2020), dicho atraso habría dejado de ser tal al momento que CGE rechazó las metodologías de Quanta y habría pretendido imponer las propias.
743. Señala que, habría ocurrido a partir de noviembre de 2020 (un mes después de la celebración de la modificación contractual), momento en que CGE rechazó intempestivamente la metodología de bypass con línea energizada; y luego en enero de 2021, cuando habría dejado sin efecto la aprobación de la metodología de jalar el cable antiguo con el nuevo.
744. Reitera que, dichos rechazos y, en definitiva, la ejecución de la obra en conformidad con los métodos que habría pretendido imponer CGE modificaron a tal punto la obra encargada que se convirtió en un contrato completamente nuevo y, por consiguiente, Quanta no se encontraba obligado a garantizarlo con Boleta de Garantía que pretende CGE.
745. Alega que, dicha garantía estaría destinada a garantizar un contrato con obligaciones específicas y la ejecución de obras determinadas y no sería una garantía para obras diversas a las contratadas, tampoco para obras que no estén en ejecución y menos para garantizar el cumplimiento de obligaciones que no habrían sido parte del Contrato.
746. Manifiesta que, Quanta debía garantizar la obra a la que se habría obligado, no una completamente nueva, con plazos indefinidos, con costos significativamente superiores y con una forma de trabajo que Quanta nunca habría ofertado.
747. Luego, desarrolla un capítulo respecto a la improcedencia de las multas demandadas.
748. Señala que, CGE intenta obtener el pago de distintas multas basando dicha pretensión en supuestos incumplimientos en que habría incurrido Quanta y dicha pretensión no puede acogida porque (i) Quanta no se encontraba obligada a cumplir con

metodologías de trabajo impuestas por el Mandante; y, (ii) dichos métodos constructivos modificaron esencialmente las obligaciones contraídas por Quanta y, con ello, el alcance de las obras encomendadas a Quanta

749. Indica que, CGE sería la parte que incumplió el Contrato y, por consiguiente, la única responsable por los atrasos del proyecto y las demás consecuencias derivadas de la falta de terminación de la obra, toda vez que CGE pretendió exigir a Quanta el cumplimiento de obligaciones no contempladas en el Contrato y, ahora, pretendería cobrar multas a Quanta por incumplir o retrasar el cumplimiento de dichas nuevas obligaciones.
750. Menciona que, teniendo presente que las multas solicitadas constituyen cláusulas penales, existen dos razones de texto legal que conducen necesariamente al rechazo de la pretensión de CGE (i) no existe obligación principal a la que accedan las penas pretendidas; y, (ii) Quanta no se constituyó en mora.
751. Posteriormente, agrega que, CGE pretendería cobrar una multa por el supuesto atraso de parte de Quanta en el término de la obra, pero dicha multa sería improcedente debido a que el retraso en la obra no es imputable a Quanta.
752. Alega que, el retardo en la ejecución del proyecto se habría debido única y exclusivamente a los incumplimientos del Mandante, quien habría pretendido imponer metodologías de trabajo que modificaron a tal nivel las condiciones y el alcance del contrato celebrado entre las partes -sobre todo en cuanto a su plazo y precio- que liberaron a Quanta de toda obligación de cumplimiento.
753. Puntualiza que, no existiría el hecho generador de la multa cobrada: un atraso imputable al Contratista.
754. Explica que CGE, en cuanto a la fechas de los hitos intermedios multables, en todos los casos invocados por CGE existirían gestiones pendientes de parte del propio Mandante y/o los retrasos alegados derivarían directamente de sus propios incumplimientos.
755. Expone que, respecto del hito 3 que correspondería a la supuesta falta de entrega de documentación y permisos para inicio de construcción. Quanta habría cumplido con obtener todos los permisos que estaban bajo su cargo, lo cual queda en evidencia en el Programa Maestro de Obra, que muestra un estado de cumplimiento del 98,35%. El porcentaje restante diría relación con la obtención de permiso de factibilidad de construcción que era de responsabilidad exclusiva de CGE.
756. Manifiesta que CGE no habría cumplido con su parte -que representaría el 1.65%- y habría omitido realizar las gestiones administrativas de su responsabilidad, contempladas en el punto 6 del Ordinario N° 5553 de fecha 16 de junio de 2021 y punto

5 del Ordinario N° 5788 de fecha 24 de junio de 2021, ambos emitido por la Dirección de Vialidad de la Región del Maule.

757. Concluye que, la multa pretendida sería totalmente improcedente y solo reflejaría la intención del Mandante de que Quanta cargue con las consecuencias de los incumplimientos de CGE.
758. Respecto del hito 4, correspondiente a la supuesta falta de entrega al Mandante de todos los documentos asociados a la Ingeniería de detalle del proyecto electromecánico, plantea que, el cobro de la multa sería igualmente improcedente.
759. Primero, advierte que, la Modificación al Contrato celebrada el 1 de octubre del 2020 sería inequívoca en cuanto a que CGE habría renunciado a exigir las multas contempladas en los N° 1 y 2 de la cláusula décima del contrato que tuvieran origen en hechos anteriores a dicha fecha. Dentro de estas se encontraría el retardo imputado por el Mandante en este caso, por lo que no podría CGE pretender el cobro de esta multa sin contradecir directamente dichos términos.
760. Manifiesta que, CGE señala como fecha de cumplimiento real de este hito el 24 de junio de 2020 y, en consecuencia, al ser la fecha anterior a la fecha de suscripción de la Adenda, quedaría en evidencia que retardo alegado por CGE para sustentar el cobro de la multa pretendida fue previo a la modificación contractual y, por lo tanto, la Mandante habría renunciado al cobro de toda multa su respecto.
761. En segundo lugar, alega que, CGE no cobró la multa en análisis sino hasta la fecha de presentación de su demanda, en circunstancias que las mismas BAG disponen que las multas deben ser cursadas de inmediato. Dicha omisión constituiría un reconocimiento de CGE en el sentido de no cobrar multas por el atraso indicado.
762. En tercer lugar, agrega que, el cumplimiento tardío de esta etapa también es imputable a CGE, ya que la omisión respecto a las gestiones que debía realizar para cumplir el hito 3, habrían derivado en el retraso del hito 4.
763. Añade que, sin el permiso de factibilidad de construcción Quanta no podía comenzar la construcción, ni, consecuentemente, terminar la ingeniería que requería el proyecto, ya que la Dirección de Vialidad exige que los planos estén actualizados al momento de ejecutar los trabajos y no antes (debido a que existen constantes variaciones a las calles, pasos peatonales, nuevas construcciones, etcétera) lo cual no pudo suceder.
764. En cuanto a los Hitos 7, 8 y 9, indican que, estos hitos estaban relacionados con la fase de construcción de la obra, la cual se habría visto impedida por la paralización completa de los trabajos ocasionada por la infracción contractual de CGE, consistente en forzar un cambio en las metodologías constructivas que implicaría ejecutar una obra completamente diversa a la contratada.

765. Añade que, el no inicio de esta fase del Contrato y, por consiguiente, la falta de cumplimiento de los hitos 7, 8 y 9 diría directa relación con el incumplimiento contractual de CGE y, en consecuencia, no sería imputable a Quanta.
766. Luego desarrolla un capítulo en cuanto a que Quanta no habría incurrido en ningún incumplimiento de disposiciones técnicas y/o administrativas o atraso en la entrega de información.
767. Señala que, con el objeto de sustentar esta multa, CGE argumenta que Quanta habría incumplido su obligación de entregar los procedimientos de trabajo de las líneas a intervenir y los estudios necesarios para la correcta ejecución de las obras.
768. Agrega que, para sustentar su alegación CGE (i) no explicaría a qué documentos se refiere, así como (ii) tampoco expondría porque dicho o dichos instrumentos dirían relación con procedimientos de trabajo o con estudios hechos o preparados con el propósito de ejecutar las obras, únicas causales de procedencia de la multa reclamada.
769. Alega que, CGE pretendería el cobro de esta multa sin dar cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la misma, regulados tanto en la cláusula Décima del Contrato como en la cláusula 3.11.3 de las BAG.
770. Plantea que, sin perjuicio de lo anterior, CGE habría intentado referirse al estudio de demanda proyectada que se trata de un documento que, habría sido solicitada el 24 de noviembre de 2020, es decir, luego de dos años de celebrado el contrato, lo que confirmaría la improcedencia de la multa.
771. Posteriormente, expone que, en cualquier caso, se debería aplicar el tope máximo de multas contemplado en la cláusula 3.12 de la BAG, que impondría como límite máximo aplicable a todas las multas en conjunto de un 15% del precio del Contrato.
772. Desarrolla un capítulo sobre la improcedencia de los demás perjuicios demandados por CGE.
773. Primero, señala que los perjuicios solicitados por CGE no serían indemnizables de conformidad al Contrato y las normas aplicables al respecto toda vez que, (i) no existiría incumplimiento contractual imputable a Quanta; (ii) no se cumpliría con el requisito básico de que los daños cuya indemnización se solicita sean ciertos; y (iii) todos los daños señalados serían indirectos y, por lo tanto, de conformidad con el Contrato, no indemnizables y sobre los cuales se habría renunciado a las acciones para exigir su pago según la cláusula 3.2.1 de las BAG.
774. En especial, menciona que los perjuicios reclamados serían indirectos porque (i) los supuestos costos en concluir la obra por un tercero sería una cuestión que no habría ocurrido, dependería de una decisión de CGE; (ii) la supuesta falta de pago de tarifas

de transmisión deriva de una relación de CGE con terceros y ajena al vínculo contractual de CGE y Quanta; y (iii) la supuestas futuras multas aplicadas a CGE por la SEC, se hablaría de multas no cursadas, futuras e inciertas, sino que también no existe una vinculación directa entre el supuesto incumplimiento en que habría incurrido Quanta y las eventuales multas referidas.

775. Respecto de los perjuicios por concluir la obra por un tercero reiteran que no existe el incumplimiento contractual imputado y, por consiguiente, no se configuraría el presupuesto de hecho necesario que permite el ejercicio de la facultad de intervención pretendida por CGE y, además, el Mandante no estaría autorizado a intervenir la obra de conformidad con la cláusula 10.1.2.1 de las BAG.
776. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, esta clase de daño debe también ser rechazada debido a que el Mandante pretendería que le sean resarcidos los supuestos costos que conllevará en un futuro contratar a un tercero para que termine la obra inconclusa, por lo que serían perjuicios inciertos, es decir, hipotéticos, eventuales y no indemnizables.
777. Manifiesta que, además, estos perjuicios serían indirectos, pues no podría establecerse un vínculo de causalidad entre la conducta de Quanta y estos hipotéticos perjuicios y, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 3.2.1 de las BAG, no serían indemnizables.
778. Añade que, la facultad del Mandante de “intervención de obra” regulada en la cláusula 10.1.2.1 de las BAG y en base a la cual CGE sustenta su pretensión no sería aplicable en este caso y, de hecho, sólo puede operar si el Contrato está vigente, lo cual es derechamente contradictorio con la teoría del caso de Quanta.
779. Además, alega que la “Intervención de obra” (regulada en la cláusula 10.1.2.1 de las BAG) sería diferente y contradictoria con la “Terminación del Contrato” (regulada en la cláusula 10.1.2.2 de las BAG).
780. Expone que, en efecto, las BAG regulan cada una de estas instituciones contractuales como una opción del Mandante ante un supuesto incumplimiento del Contratista, por lo que, ante un supuesto incumplimiento de Quanta el Mandante podía intervenir las obras o poner término al contrato, pero en ningún caso pretender ejercer ambas facultades, porque las cláusulas serían excluyentes entre sí.
781. Manifiesta que, dado que CGE ha sostenido que puso término al Contrato mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2021, no podría reclamar perjuicios sosteniendo una eventual intervención de obras.
782. Concluye que, el perjuicio sería improcedente porque no habría existido un incumplimiento imputable a Quanta, porque el daño requerido sería incierto e indirecto

y, además, porque reclamar dicha compensación contradeciría una de las pretensiones principales de su demanda, esto es, que el Contrato estaría terminado.

783. Respecto de los supuestos perjuicios por la no obtención de ingresos por tarifa de transmisión, reitera que el perjuicio reclamado es improcedente toda vez que Quanta no habría incumplido el Contrato, por lo que cualquier eventual perjuicio no le sería imputable.
784. Manifiesta, además, que este perjuicio sería igualmente improcedente toda vez que la línea de transmisión estaría en funcionamiento y, por consiguiente, CGE si debiese estar recibiendo las tarifas correspondientes por transmisión.
785. Advierte que, el Contrato objeto de este pleito dice relación una ampliación de la capacidad de una línea de transmisión existente y no de una línea nueva, así, durante toda la ejecución del contrato CGE habría seguido transmitiendo energía mediante dicha línea debiendo haber recibido el pago correspondiente y, de no haberlo recibido, ello en ningún caso podría ser responsabilidad de Quanta.
786. Concluye que, este perjuicio tampoco sería indemnizable toda vez no cumple con los requisitos propios del lucro cesante. En efecto, si bien esta clase de perjuicio puede tener un componente futuro, igualmente exige certeza en su establecimiento y en su cálculo, lo cual no se cumpliría en el caso de las supuestas pérdidas de ingresos reclamadas.
787. Respecto de las futuras multas aplicadas a CGE por parte de la SEC indica que, al no existir incumplimiento por parte de Quanta, no existiría derecho alguno a indemnización. Igualmente, tal como reconoce CGE, estas supuestas multas no han sido cursadas.
788. Añade que, sobre este perjuicio también falta la concurrencia de los requisitos propios del lucro cesante, por lo que sería un perjuicio indirecto y no indemnizable de conformidad al Contrato.
789. Luego, Quanta expone que, CGE incurre en graves errores y contradicciones en el planteamiento de su demanda, lo que se traduciría en la imposibilidad de que sus pretensiones sean acogidas.
790. Primero indica que, CGE no pediría ni la terminación ni el cumplimiento forzado del Contrato y no haría alusión al artículo 1489 del Código Civil.
791. Plantea que, por el contrario, el objeto de la acción ejercida por CGE es únicamente que se declare que el contrato ya se encuentra terminado y, en base a ello, obtener la indemnización de los distintos perjuicios que afirma haber sufrido.

792. Alega que, así, la competencia específica entregada por CGE sólo se extendería a declarar o constatar que CGE habría ejercido la facultad de poner término al Contrato y nada más.
793. Lo anterior, implicaría que, según CGE, si este Tribunal Arbitral estima que CGE ejerció indebidamente dicha facultad deberá necesariamente rechazar la totalidad de la demanda, ya que el Mandante no le habría entregado competencia a este Juez Árbitro para poner término al Contrato o para forzar su cumplimiento, así como tampoco declarar una indemnización de perjuicios de forma autónoma.
794. Luego, menciona que las pretensiones de CGE serían incompatibles entre sí, ya que por un lado, CGE pretendería la aplicación de la “Intervención de las Obras” para hacerse cargo él mismo de las obras o encargárselas a terceros, todo por cuenta de Quanta.
795. Añade que, este mecanismo sólo puede ponerse en marcha cuando el contrato se encuentra vigente, pues de lo contrario la obligación del contratista de soportar el costo de la ejecución no tendría fuente alguna, y constituiría propiamente un cumplimiento forzado del Contrato.
796. Y, menciona que, por otro lado, CGE insistiría y, de hecho, sustentaría las peticiones de su demanda, en que el Contrato se habría terminado anticipadamente.
797. Alega que, CGE solicitaría que se resuelvan peticiones que, de acogerse, implicaría que se dicte una sentencia que contenga decisiones derechamente contradictorias.
798. Explica que, la facultad de “intervenir obras” y de “poner término al Contrato” constituyen una opción del Mandante ante un supuesto incumplimiento del Contratista (Cláusula 10.1.2.1 y 10.1.2.2 de las BAG), pero en ningún caso facultades que puedan ejercerse de forma conjunta o complementaria.
799. Por otra parte, indica que no concurren los requisitos de la responsabilidad contractual para que sea procedente la indemnización de perjuicios, toda vez que (i) no sería efectivo que haya existido un incumplimiento del Contrato por parte de Quanta y que es CGE quien debe acreditar que Quanta se obligó no solo a la obra contratada, en los términos de plazo y precio pactados, sino que también a ejecutar cualquier modificación en la obra que pretenda el Mandante, incluso cuando aquello implique un proyecto totalmente nuevo y distinto al encargado a Quanta; (ii) no existiría culpa por parte de Quanta, toda vez que habría cumplido con sus obligaciones, no existiría un actuar negligente o culpable, en especial porque habría cumplido en tiempo y forma las obligaciones de los hitos intermedios y los que no se habría cumplido sería responsabilidad de CGE y Quanta habría manifestado de forma oportuna sus solicitudes y habría explicado fundadamente por qué las metodologías de CGE impedían la correcta ejecución de la obra y que alteraba sustancialmente los términos pactados entre las partes; (iii) no existiría relación de causalidad entre los supuestos

daños sufridos por CGE y la conducta de Quanta; (iv) no sería efectivo que CGE haya sufrido algún daño o perjuicio que fuera responsable Quanta.

800. Luego, opone excepción de contrato no cumplido para el evento que se considere la existencia de un incumplimiento que sea imputable a Quanta, toda vez que CGE no habría cumplido o encontraría llano a cumplir sus obligaciones.
801. Reitera que, CGE habría incumplido el contrato al entrometerse indebidamente en la determinación de las metodologías constructivas y, además, habría modificado a tal punto la obra encomendada, sobre todo en cuando al plazo y precio pactados, que pretendería exigir a Quanta el cumplimiento de obligaciones nuevas respecto de las cuales no habría manifestado su cumplimiento.
802. Por último, opone, en forma subsidiaria, la excepción de compensación respecto de los perjuicios que deberían ser indemnizados por Quanta a CGE y los que fueron reclamados en la demanda del Contratista.
803. Señala que, se cumplirían todos los requisitos de la excepción de compensación, toda vez que (i) ambas partes serían acreedores y deudores recíprocamente entre sí (artículo 1657 del Código Civil); (ii) ambas deudas serían en dinero (artículo 1656 N°1 del Código Civil); (iii) ambas deudas serían líquidas (artículo 1656 N°2); (iv) ambas deudas serían actualmente exigibles (artículo 1653 N°3); (v) Ambas deudas serían pagaderas en el mismo lugar (artículo 1664); (vi) Ambos créditos serían embargables (artículo 1662); y, (vii) la compensación no operaría en perjuicio de un tercero (artículo 1661).
804. Por todo lo anterior, solicita que se rechace la demanda, con costas.

VIII. RÉPLICA DE COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

805. Con fecha 11 de abril de 2022, este Tribunal dio traslado para el trámite de la réplica a CGE.
806. El día 3 de mayo de 2022, CGE evacua el trámite de la réplica solicitando que, en definitiva, se descarten las defensas intentadas por Quanta y se acoja la demanda interpuesta.
807. Inicia el relato señalando que el caso de autos se sitúa bajo la aplicación de responsabilidad contractual.
808. Agrega que, por una parte, CGE demanda o reclama por el incumplimiento de obligaciones contractuales de la Contratista y solicita se le indemnicen los perjuicios causados por no haberse ejecutado la prestación debida, junto con los demás daños que los diversos incumplimientos provocaron y provocarán en su patrimonio, amén de las multas devengadas a su favor, todo ello sobre la base de haber convenido las

partes un contrato de EPC a suma alzada que tenía el carácter de obligatorio para ambas.

809. Agrega que, por otro lado, Quanta negaría en su defensa el carácter obligatorio de las obligaciones que se imputan incumplidas, en particular, (i) la obligación de ejecutar la Obra; y, (ii) la de entregar la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato y se daría por “liberada” o eximida de las mismas.
810. Añade que, la negativa al carácter obligatorio y exigible de las obligaciones ya dichas se construiría sobre la base de un supuesto incumplimiento contractual del Mandante, que habría consistido en la imposición de cambios en metodologías de exclusiva responsabilidad de Quanta, los que derivaron en la mutación de las obligaciones convenidas en unas nuevas obligaciones, a las que no se encontraría obligada.
811. Menciona que es cargo de Quanta acreditar que sus obligaciones mutaron de forma tal que estas no les son exigibles ni le resultan vinculantes.
812. Alega que, las razones dadas por Quanta en su contestación serían falaces, insuficientes, parceladas y, varias de ellas, no pasarían de ser meras afirmaciones, por lo que fallarían en acreditar la variación del alcance del Contrato que le impuso nuevas obligaciones.
813. Luego, desarrolla un capítulo respecto de los incumplimientos de Quanta que se encontrarían reconocidos y que las razones señaladas por Quanta para revestir de legalidad su conducta serían insuficiente para eximirla o liberarla de su obligación de ejecutar la Obra contratada y entregar la boleta de garantía.
814. Explica que, bajo el régimen de responsabilidad contractual y hacerla efectiva respecto del deudor, es carga del acreedor probar la existencia de la obligación, siendo luego de cargo del deudor acreditar su extinción o, en caso de no haberla cumplido, probar las razones por las que tal incumplimiento no le sería imputable.
815. Expone que, en el presente caso, CGE habría cumplido con su deber de acreditar la existencia de las obligaciones de: (i) ejecutar la Obra contratada; y, (ii) entregar la boleta de garantía, las que se encontrarían contenidas en el Contrato y Adenda respectivamente, así como el hecho de que estas no fueron cumplidas o ejecutadas por Quanta, elementos ambos que no habrían sido negados por la Contratista, por ende, reconocidos.
816. Así, indica que correspondería a Quanta acreditar que estos hechos, así reconocidos, no configuran incumplimientos imputables al Contrato por encontrarse esta liberada de tales obligaciones.
817. Agrega que, para justificar dicha liberación, Quanta se habría sostenido modificaciones sustanciales a sus obligaciones contractuales, derivadas de supuestos cambios introducidos a ciertas metodologías constructivas, cambios que serían improcedentes

y que habrían producido el efecto de impedir la ejecución del Contrato en los términos convenidos.

818. Añade que, la tesis de Quanta sería errada, por cuanto las medidas solicitadas por CGE no habrían conllevado modificaciones que hayan excedido los términos contratados por las partes, toda vez que eran procedentes, razonables y CGE tendría la facultad de solicitarlas.
819. Plantea, además, que Quanta habría aceptado el incumplimiento de su obligación de emitir la boleta de garantía cuando esta se hizo exigible, esto es, transcurrido el plazo de 10 días de celebrada la Adenda.
820. Argumenta que, las razones dadas por Quanta para liberarse de sus obligaciones contractuales serían falaces, fragmentadas e insuficientes por qué ninguno de los requisitos copulativos sobre los cuales Quanta habría fundado su tesis se verifica, así como las razones por las cuales la conducta de Quanta constituya un incumplimiento al Contrato, toda vez que el cambio de los cables conductores a través de metodologías adecuadas a las características del sistema operativo a intervenir sería precisamente la prestación debida por Quanta.
821. Respecto a la metodología de Bypass presentada por Quanta, señala que, ésta suponía mantener un circuito conectado soportando la carga de ambos circuitos por ventanas de tiempo que, Quanta sabía o debía saber de antemano, no disponía.
822. Advierte que, Quanta no se hace cargo de la imputación efectuada por CGE, en cuanto a que la metodología propuesta por la Contratista conllevaba o implicaba desconectar uno de los circuitos de la línea para traspasar su carga al otro circuito que permanecía conectado por ventanas de tiempo que, dadas las particularidades operacionales del sistema, no estarían disponibles.
823. Agrega que, tampoco habría referencia a los correos electrónicos citados en la Demanda de CGE que acreditan que Quanta conocía esta condición operacional de la línea con bastante anterioridad a la presentación de su Reprogramación, en la cual se informaría de las ventanas de tiempo requeridas para la metodología de Bypass -de 8 a 12 días corridos-, ni sobre el hecho de Quanta habría presentado una planificación de trabajos que suponía la ejecución del cambio de conductores, en contravención a la información entregada por CGE a su Contratista.
824. Manifiesta que Quanta se habría negado a ejecutar el cambio de conductores porque no consideró, dentro de su programa de trabajo, que el esquema de desconexión para trabajos en la línea energizada solo permitía realizar desconexiones los días domingos durante horarios acotados.
825. Plantea que, Quanta, saltándose u obviando dicha condición, habría propuesto realizar el cambio de los cables conductores antiguos, transfiriendo la carga de uno de los

circuitos al otro por ventanas de 10 días corridos promedio y eso, Quanta sabía y había sido informada previamente, que el sistema de transmisión, en las condiciones que presentaba y que presenta actualmente, simplemente no lo aguantaría.

826. Explica que, así frente a las ventanas de traspaso de carga desde un circuito de la línea a otro propuestas por Quanta -no frente al procedimiento de Bypass que ya había sido aprobado y sobre el cual no hay nada que CGE habría rechazado- CGE le solicitó al Contratista presentar un Estudio de Demanda Proyectada que señalara cuánto tiempo puede quedar un circuito conectado recibiendo la carga de ambos circuitos de la línea.
827. Alega que, Quanta se habría negado a ejecutar el referido estudio de cargas, siendo que era de su responsabilidad proporcionar los antecedentes necesarios para solicitar al CEN la autorización para efectuar las desconexiones que implicaba el traspaso de carga de un circuito a otro, según el artículo 3.2 de las BAG.
828. Aclara que, si bien las condiciones solicitadas para aplicar la metodología de jalar el cable nuevo con el existente podían aportar o sumar algo de más plazo en la ejecución de las obras, ya que conllevaría un paso de seguridad adicional a lo propuesto por Quanta, no configuraría lo medular del problema suscitado entre las partes ni la razón principal por la cual el Contratista se negó a ejecutar en definitiva la Obra.
829. Plantea que, el negocio de la Contratista se habría vuelto poco interesante cuando ésta constató que la Línea que se obligó a reforzar no tenía capacidad, en uno de sus circuitos, para mantener las transferencias de carga de los dos circuitos, por los espacios de tiempo por ella programados y sobre los cuales calculó su oferta; sino que solo podía mantener las transferencias de carga de un circuito a otro por espacios de tiempo más acotados, que requerirían a su vez ser aprobados por el CEN, lo cual implicaba disponer de su personal por un mayor tiempo y no lograr la fecha de término de las obras convenida entre las partes, y/o incurrir en otros costos.
830. Expone que, esto no constituiría una modificación contractual, tal que se le haya liberado de cumplir con su obligación, ya que lo que habría solicitado CGE, en relación con la aplicación del procedimiento de Bypass, no excederían el alcance de las obligaciones asumidas por el Contratista y, por tanto, la negativa desplegada por Quanta constituiría un claro incumplimiento a su obligación de ejecutar las obras contratadas.
831. En cuanto a que la solicitud de estudio de carga sería extemporánea, CGE indica que, en este caso la metodología de Bypass no habría sido rechazada, sino que las ventanas de tiempo solicitadas para ejecutar dicha metodología, ventanas de tiempo que habrían sido presentadas por Quanta en noviembre del 2020, mismo mes en que CGE habría manifestado al Contratista la necesidad de un Estudio de Demanda proyectada que apoyare, frente al CEN, los plazos para implementar la metodología propuesta.

832. En cuanto a la metodología de jalar el cable nuevo con el existente, señala que, ésta pondría en riesgo la infraestructura que el propietario se encuentra obligado a resguardar.
833. Advierte que, en esta materia, Quanta habría eludido referirse a los riesgos y peligros que conllevaba aplicar la metodología propuesta para el cambio de conductores que son antiguos en una Línea en la que se desconoce el estado exacto del cable en varios de sus tramos o secciones, aduciendo a que no tendría responsabilidad como Contratista en proponer metodologías constructivas que aseguraran la infraestructura a intervenir y con ello el debido funcionamiento del sistema de transmisión eléctrica.
834. Argumenta que, la defensa de Quanta consistiría en señalar que (i) no se encontraba obligada contractualmente a presentar un plan de mitigación o control de riesgos; y, que (ii) en cualquier caso, el plan de mitigación presentado con fecha 14 de enero de 2021 contenía medidas necesarias para evitar el corte del cable conductor, por lo que su rechazo sería injustificado.
835. Explica que, Quanta, como cualquier Contratista, tendría la obligación de ejecutar los trabajos resguardando la infraestructura y servicio que esta presta a su cliente o mandante, lo que conllevaría la utilización de métodos constructivos seguros y acordes a las condiciones operacionales del sistema que se interviene.
836. Añade que, Quanta no cumpliría su obligación solo con presentar un documento que contiene una u otra metodología, sino que debía proponer métodos que sean adecuados a las condiciones del sistema y ello conllevaría necesariamente la presentación de todo otro documento que se requiera para adecuar o ajustar los métodos a los parámetros establecidos por el Mandante para la seguridad de la Línea.
837. Puntualiza que, el Mandante contaba con facultades para solicitar cambios, correcciones y complementaciones a la documentación propuesta por el Contratista, por lo que no sería correcto señalar que CGE habría impuesto una obligación inexistente -la de presentar un plan de mitigación- como indica Quanta.
838. Agrega que, se requería que el plan de mitigación de Quanta especificara todas las medidas a adoptar frente al corte de los cables conductores, según las particularidades distintas que presentaba la Línea en sus diversos tramos.
839. Alega que, en dicho plan, Quanta solo se habría comprometido a realizar una inspección de manera previa a intervenir los cables y a reparar aquellos que estuvieran defectuosos, compromisos que no establecían medidas de prevención con la profundidad requerida para una correcta prevención de riesgos.
840. Expone que, Quanta omitiría referirse a la circunstancia de encontrarse suficientemente advertida, al tiempo de aprobarse el “Procedimiento tendido conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66Kv Maule Talca” de las prevenciones que tenía

el Mandante, dado los deterioros que presentaba la Línea a intervenir, que habrían sido expresamente informadas vía correos electrónicos antes de la aprobación de esta metodología y en los que se indicaba que, dadas las particularidades y restricciones operacionales de cada tramo de la Línea, los procedimientos de tendido serían revisados y evaluados por la inspección técnica de obra y CGE.

841. Plantea que, la metodología en cuestión, no habría sido lo que en definitiva gatilló la negativa de Quanta a ejecutar la Obra contratada.
842. Indica que, la metodología en cuestión habría sido propuesta y discutida para un tramo de la Línea, en particular para el cambio de conductores entre la Torre 1 a la Torre 25, tramo que representa aproximadamente un cuarto de la Línea a intervenir, ya que el Contratista no habría cumplido con informar al Mandante de la o las metodologías a utilizar para los demás tramos de la Línea.
843. Añade que, CGE siempre habría estado dispuesta a evaluar la aplicación de la metodología de “jalar el cable nuevo con el existente” en aquellos tramos o partes de la línea en los que el estado de los cables eventualmente lo permitiera.
844. Indica que, Quanta no habría estado dispuesta a evaluar el uso de la metodología de jalar el cable nuevo con el existente para ciertos tramos ni tampoco para aplicar el paso adicional solicitado por el Mandante, consistente en utilizar un cable piloto para jalar el cable Helsinki, de manera de evitar que la tensión que se produzca al ser tirado con el antiguo genere cortes en el cable Butte, en otros tramos, cuando se habría percatado que no era posible realizar el trabajo de cambio de conductores en las ventanas de tiempo de aproximadamente 10 días corridos que había previsto, sino que debería realizarlas en el espacio de tiempo acotado que permitía las condiciones operacionales del sistema.
845. Alega que, establecidos los hechos que configurarían los incumplimientos contractuales de Quanta y descartada las razones para liberarse de sus obligaciones, no cabría sino concluir que la conducta de la Contratista constituiría una infracción al Contrato y la liberación unilateral de obligaciones sería ilegítima y no la eximiría de la responder por los daños que su negativa a terminar las obras ocasionó al Mandante.
846. Reitera que, todo aquello que Quanta identifica como un supuesto cambio total o sustancial de las obligaciones del contrato no sería más que una mera afirmación carente de sustento jurídico y fáctico.
847. Menciona que, Quanta no explicaría qué tecnología o cuáles materiales dejaría de utilizar o requeriría adicionalmente para ejecutar las obras en ventanas de tiempo acotadas e insertando el paso de seguridad adicional al momento del tendido del nuevo cable conductor, sino que se limitaría a señalar que, de aplicarse lo solicitado por el Mandante, el trabajo se le volvería, en términos simples, lento y caro y, por lo tanto, ya no lo podría ejecutar, pero sin indicar siquiera un número, función, o base de

cuantificación que permita apreciar la magnitud de las supuestas modificaciones a las condiciones contractuales convenidas.

848. Señala que, se desprendería de la contestación de Quanta se negó a terminar el Contrato porque hacerlo de la forma debida y contractualmente procedente al parecer conllevaba mayores tiempos y costos a los previstos por esta el tiempo de presentar su oferta.
849. Agrega que, en todo contrato de EPC a suma alzada cae dentro de los riesgos que el Contratista habría aceptado asumir al determinar, según todos los antecedentes disponibles, un determinado precio.
850. Manifiesta que, esto no obstaría a que el alcance de su obligación sea y siga siendo la construcción y puesta en servicio de conductores con mayor capacidad de transmisión mediante trabajos apropiados para la operación del sistema y, en este sentido, las solicitudes efectuadas por el Mandante, de presentación de un Estudio de Demanda Proyectada al CEN y de agregar un paso adicional de seguridad para algunos y no todos los tramos de la Línea, no produjeron el efecto de alterar o variar las obligaciones contraídas por el Contratista.
851. Expone que, el Estudio de Demanda Proyectada se habría requerido precisamente para que la Contratista pudiera llevar adelante el cambio de cableado en las ventanas de tiempo que proponía, por lo que sería improcedente hacer de cargo a CGE de mayores plazos y costos que la debida ejecución de los trabajos podía conllevar a Quanta.
852. Luego, desarrolla un capítulo respecto de que los incumplimientos contractuales de Quanta la responsabilizarían de los daños causados y serían procedente las multas establecidas en el Contrato.
853. Plantea que, descartadas las razones esgrimidas por Quanta para liberarse del cumplimiento de sus obligaciones y establecidos los incumplimientos que le son imputables, corresponde descartar los argumentos esgrimidos en la Contestación para evitar el pago de las multas y de los daños que sus atrasos y la no ejecución de los trabajos conllevaría.
854. Alega que, la principal razón que da Quanta para eximirse del pago de las multas consiste en la inexistencia de un incumplimiento imputable a ella dado que los cambios a las metodologías supuestamente impuestos por CGE la habrían liberado de cumplir el Contrato.
855. Menciona que, basado en lo anterior, Quanta descarta la concurrencia de las multas por suponer estas una pena que es accesoria al incumplimiento de una obligación principal y al no existir tal obligación principal -la de ejecutar las obras en los términos

requeridos- sería improcedente la aplicación de las multas pretendidas ni se encontraría tampoco la demandada constituida en mora.

856. CGE rechaza que la supuesta inexistencia o extinción de la obligación principal alega por Quanta para oponerse a las penas o multas estipuladas en el Contrato.
857. Indica que, dichas multas acceden al incumplimiento de una obligación contractual y en este caso, según todo lo explicado, Quanta incumplió su obligación de ejecutar la obra en los términos requeridos para la su correcta ejecución y no existiría, en los hechos, una supuesta obligación de ejecutar la obra “en los términos impuestos por el Mandante” ya que el Mandante nada habría impuesto a Quanta, distinto de aquello convenido en el Contrato.
858. Reitera que, la obligación de ejecutar las obras no había dejado de existir ni se había extinguido por algún modo de extinguir.
859. Agrega que, Quanta se encontraría en mora dado que no habría cumplido su obligación dentro del término estipulado por las partes en el Adenda para la conclusión de las obras, esto es el 30 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1551 del Código Civil.
860. Respecto de las multas devengadas por los incumplimientos de los Hitos N° 3 y N° 4, indica que, en cuanto al Hito N° 3 no sería correcto que aquello que faltaba para completar la ejecución del hito era la obtención de un permiso de factibilidad de construcción por parte de la Dirección de Vialidad de la Región del Maule, de responsabilidad exclusiva de CGE.
861. Justifica que, mediante los Ord. N°5788 y N°5553, ambos de junio de 2021, la Dirección de Vialidad habría aprobado realizar los trabajos de construcción en las rutas por las que atravesaba la línea de transmisión a intervenir, lo que habría faltado sería gestionar el permiso requerido por la Dirección Regional para los trabajos y ello se habría debido a que el Mandante no contó con fechas para el inicio de la construcción ya que las fechas informadas por Quanta en su Replanificación de obras no se cumplieron.
862. En cuanto al Hito N° 4, no sería correcto lo planteado por Quanta, en cuanto a que dicha multa se encontraría renunciada por CGE por tener su origen en un hecho anterior a la firma del Adenda.
863. Manifiesta que, como se desprendería de la cláusula segunda del Adenda, las partes habría reconocido atrasos en el cronograma de ejecución del proyecto derivados del efecto de la pandemia causada por el coronavirus SARS-CoV-2 y el Hito multable en cuestión consistente en la entrega al Mandante de los documentos asociados a la ingeniería de detalle del proyecto electromagnético, no se habría impactado por la causal señalada en la Adenda.

864. Añade que, la fecha real de cumplimiento del Hito N°4 habría sido consensuada con la planificadora y gerencia de Quanta al momento de actualizar las fechas de los demás hitos intermedios multables en función de la nueva fecha de término de las obras.
865. En cuanto en lo que respecta a las multas cobradas por incumplimientos derivados de la falta de entrega de información, indica que, Quanta acierta en que la negativa a preparar y entregar el estudio de cargas requerido para solicitar la autorización al CEN que aprobara las desconexiones por este previstas en sus metodologías de trabajo constituiría un incumplimiento a su obligación de entregar oportunamente al Mandante estudios, informes u otros antecedentes necesarios para las desconexiones necesarias, regulada en la letra J) de la cláusula 5.11 de las BAG.
866. Explica que, se debe agregar el incumplimiento a su obligación de presentar información que el Contratista debía proporcionar a la inspección técnica, en particular la metodología de cambio de conductor a utilizar en los demás tramos de la Línea, de acuerdo con lo señalado en la cláusula décima del Contrato, con lo cual quedaría suficientemente explicado cuales serían los documentos cuya entrega el Contratista no habría cumplido y por los cuales se demanda el cobro de las multas señaladas.
867. Por otro lado, plantea que Quanta estaría obligada a resarcir los daños causados por CGE, ya que habría quedado demostrado en autos la existencia de los dos incumplimientos contractuales principales que se imputan a Quanta, a saber, la falta de entrega de la boleta de garantía y no ejecutar la Obra contratada hasta su término.
868. Puntualiza que, rechazan las imputaciones efectuadas por la Quanta, en relación con supuestos daños hipotéticos y daños indirectos, para las distintas categorías de perjuicios cuya reparación se reclama.
869. Alega que, respecto de los perjuicios en que deberá incurrir CGE para cumplir con la obra, estos no se tratarían de perjuicios indirectos toda vez que la decisión de CGE de encargar la obra a un tercero no se habría verificado y no habría sido necesaria de haber cumplido y ejecutado la obra Quanta, así el encargo de la conclusión de las obras a un tercero y sus gastos asociados sería consecuencia directa y necesaria del supuesto incumplimiento de Quanta.
870. Añade que, Quanta señala que la cláusula 10.1.2.1 de las BAG sobre la cual CGE sustenta su pretensión de indemnización de los perjuicios señalados, consistente en una “intervención de obra” sería contradictoria con la tesis del caso planteada, ya que tal derecho solo podría operar si el Contrato se encontrara vigente, cuestión que CGE habría rechazado al señalar que por carta de fecha 16 de noviembre de 2021 habría puesto término al Contrato.

871. Menciona que, Quanta alega también que la facultad de intervenir las obras (cláusula 10.1.2.1 de las BAG) sería diferente de la señalada en la cláusula 10.1.2.2 de las BAG de “terminar las obras”, no pudiendo CGE ejercer ambas complementariamente, sino que solo una y no la otra de manera que sería incorrecto que CGE, habiendo terminado el Contrato, ejerza la facultad de intervenir las obras.
872. Argumenta que, en la cláusula 10.1.2.1 y 10.1.2.2. de las BAG se regula la terminación anticipada del Contrato por causas imputables al Contratista, establecen expresamente la facultad del Mandante de hacerse cargo de la ejecución de las obras por cuenta del Contratista, para lograr su término por sí mismo o por medio de terceros.
873. Manifiesta que, ambas cláusulas regulan el ejercicio de la señalada facultad para el caso de existir un incumplimiento del Contratista, facultad que puede ejercer en dos espacios o situaciones: (i) La cláusula 10.1.2.1 de las BAG se refiere al ejercicio de esta facultad luego de transcurridos 14 días sin solucionarse el incumplimiento y hasta la terminación de las obras, mientras que, (ii) la cláusula 10.1.2.2 se refiere al ejercicio de esta una vez terminado anticipadamente el Contrato por el Mandante y hasta que se logre también la terminación de las obras.
874. Advierte que, la solicitud de indemnización de los perjuicios derivados de la conclusión de las obras por parte de un tercero efectuada por CGE se fundamenta en esta facultad establecida en la cláusula de terminación anticipada del contrato por causas imputables al Contratista, que CGE haya citado la cláusula 10.1.2.1 en vez de la 10.1.2.2 para fundamentarlo, no altera que la facultad y el derecho existen, que fueron correctamente empleados, siendo del caso efectuar, si se estima necesaria, tal precisión.
875. Agrega que, la cláusula 10.1.2.1 no fijaría ninguna limitación ni coloca ningún requisito, más allá del plazo de 14 días sin que el Contratista solucione o remedie el incumplimiento respectivo, plazo que en la especie habría transcurrido.
876. Fundamenta que, no se desprendería de las cláusulas citadas una contradicción en ejercer la facultad señalada en ambas, complementariamente, como sostiene Quanta.
877. Advierte que, no se trataría de que si el Mandante puso término anticipado al contrato no puede ejercer la facultad descrita como “intervención de la Obras” dado que la facultad así descrita es la misma que puede ejercer en caso de terminar anticipadamente las obras, que no sería otra que concluir las obras por cuenta del Contratista.
878. Expone que, sería claro que CGE tiene derecho a ser resarcida de los perjuicios que conlleva lograr, en definitiva, el aumento de la capacidad de transmisión de la Línea 2x66 Kv Maule-Talca basado en el principio de reparación integral del daño, sobre el que sustenta el régimen de responsabilidad contractual, principio que aseguraría a CGE la devolución de aquellos gastos en los que habría incurrido y seguirá incurriendo

para el cambio de los cables conductores por unos de mayor capacidad de transmisión.

879. Declara que, en cuanto a la futuridad de los daños derivados de la conclusión de la obra por un tercero, esto no le restaría certidumbre ya que no existiría duda sobre la existencia de este daño atendido que por mandato de la autoridad sectorial correspondiente CGE se encuentra obligado a efectuar y concluir la obra que fue contratada a Quanta, es decir, no es un proyecto que pueda desahuciar o elegir no efectuar.
880. Sobre los perjuicios derivados de la no obtención de ingresos por tarifa de transmisión, indica que, Quanta alega no sería indemnizable por fallar los requisitos de ser daños ciertos y directos, y por ser improcedente, dado que la Línea de transmisión objeto de los trabajos ha seguido funcionando y por consiguiente CGE ha continuado recibiendo las tarifas por ingresos que corresponden al pago de esta instalación.
881. Aclara que, el negocio de la transmisión de electricidad en nuestro país se paga por los ingresos calculados en función de las instalaciones que tiene el propietario y en los proyectos nuevos derivados de decretos de expansión se pagan como proyectos aparte del ingreso tarifario base que reciben los propietarios por instalación.
882. Explica que, el propietario recibiría un ingreso por transmisión base y para pagarse de la inversión efectuada por el proyecto de expansión recibe un ingreso adicional y distinto al ingreso base por un plazo de 20 años, contados desde la entrada en operación del proyecto u obra modificada, basado en ellos artículos 96 y 99 bis de la Ley N° 20.936.
883. Señala que, los perjuicios que se solicitan sean indemnizados no corresponderían al valor de los ingresos por transmisión que actualmente recibe CGE como propietario de la Línea en cuestión, puesto que, efectivamente estos los continúa recibiendo, sino que lo demandado como perjuicio sería aquel ingreso adicional por transmisión que CGE dejó de percibir entre julio de 2021, fecha de entrada en operación de la Línea con su nueva capacidad, según lo pactado con Quanta y hasta septiembre de 2022, fecha en la que estaría en condiciones de comenzar a percibir efectivamente el ingreso en cuestión, según el calendario de ejecución de las obras previsto por el tercero que se encargará de su ejecución definitiva.
884. Agrega que, los perjuicios indicados cumplirían con el requisito de ser cierto, toda vez que su percepción por parte de CGE no sería eventual ni hipotética ya que sería la ley sectorial la que dispone con absoluta certeza a quien se pagan, desde cuando se pagan y cómo se calculan.
885. Añade que, son a su vez directos, ya que la no percepción de estos obedece a una consecuencia directa e inmediata de no haberse cumplido por Quanta su obligación en tiempo y forma.

886. En cuanto a los perjuicios que puedan derivarse de la aplicación de una multa por parte de la SEC, por el incumplimiento de la fecha de entrada en operación del proyecto, se remite a los argumentos ya señalados en relación con ser ciertos y directos estos perjuicios.
887. Argumenta que, estos serían una consecuencia directa de haberse incumplido por Quanta su obligación de ejecutar las obras de aumento de la capacidad de transmisión contratadas, y el hecho de que no se hayan cursado aún y de que dependa de la autoridad no les restaría a los señalados perjuicios los elementos referidos.
888. Puntualiza que, tales elementos se configurarían en definitiva una vez cursada la multa y es por ello que CGE solicitó que se declare la obligación de Quanta de reembolsar tales perjuicios en la medida de ser aplicada la multa por incumplimiento de la fecha de entrada en operación del proyecto y no solicitó su pago junto con la resolución del conflicto.
889. Reitera que, habría sido probadas las obligaciones de Quanta y sus incumplimientos, y Quanta no habría sido incapaz de probar que dichas obligaciones se extinguieron o no se hicieron exigibles por los hechos que imputa a CGE.
890. Agrega que, tampoco habría sido capaz de demostrar que empleó el estándar de diligencia propio de la culpa levísima en la ejecución del Contrato, si no que sus actos darían cuenta que frente a las dificultades en las metodologías por esta propuesta resolvió unilateralmente desahuciar el cumplimiento de sus obligaciones.
891. Añade que, Quanta se encontraría en mora desde la fecha prevista para el término de las obras -30 de junio de 2021- fecha en que se configura la contravención y que todos los perjuicios demandados cumplen con los requisitos para que sean indemnizables, no cabe sino calificar como procedente la indemnización de los perjuicios que sus incumplimientos han generado en el patrimonio de CGE, quien habría debido y debería seguir destinando nuevos recursos económicos para terminar la obra sin contar con una garantía que le permita contrarrestarlos. Otro tanto ocurre respecto de las multas, todas las cuales deberían ser pagadas por verificarse los supuestos convenidos por las partes en el Contrato para cobrarlas.
892. Luego, desarrolla un capítulo respecto de que las excepciones opuestas por Quanta serían improcedentes y deberían ser descartadas, por fallar en ellas los presupuestos necesarios para que concurran.
893. Respecto de la primera excepción, señala que, (i) por una parte, dado que la petición N°2 es dependiente del incumplimiento de Quanta señalado en el petitorio N°1, mal podría otorgarse una indemnización de perjuicios de no haberse constatado previamente el incumplimiento imputado por CGE; (ii) de constatarse un incumplimiento de obligaciones del Contratista, pero aun así no se declararse el

término del Contrato, ocurre que la indemnización de perjuicios solicitadas sería legalmente procedente y no requiere estar aparejada a una solicitud de término de contrato o cumplimiento forzado de este, toda vez que estaríamos ante una obligación de hacer y el artículo 1553 del Código Civil expresamente establecería la opción del acreedor de solicitar, junto con la indemnización por la mora, la indemnización de los perjuicios (compensatorios) resultantes de la infracción del Contrato, en forma autónoma.

894. En cuanto a la segunda excepción correspondiente a la falta de concurrencia de los requisitos de la responsabilidad contractual, menciona que, sería claro que CGE tendría derecho a ser resarcida de todo perjuicio que conlleve el supuesto incumplimiento de la obligación de Quanta de ejecutar la obra y concluir con el Contrato.
895. Respecto de la excepción de contrato no cumplido, expone que, esta supone que el otro contratante no haya cumplido su obligación ni esté llano a cumplirla en el tiempo y forma debidos y no existiría un incumplimiento, por parte de CGE, de su obligación de contribuir, cooperar y de evitar incidencias establecida en la cláusula 3.14 de las BAG, sino que, por el contrario, solicitar nuevos antecedentes y correcciones o condiciones a los instrumentos presentados por el Contratista sería el ejercicio de una facultad expresamente prevista en el Contrato.
896. Por otro lado, en cuanto a la excepción de compensación, esta debería ser rechazada porque Quanta no especificaría cuales serían las supuestas deudas pagaderas en dinero, líquidas y actualmente exigibles que mantiene para con ella CGE, ni se remitiría tampoco a aquellas señaladas en la Demanda de Quanta, por lo que CGE no tendría forma de defenderse ni descartar los aspectos señalados para las supuestas deudas.

IX. DÚPLICA DE QUANTA SERVICES CHILE SPA.

897. Con fecha 4 de mayo de 2022, el Tribunal dio traslado para el trámite de la dúplica a Quanta.
898. Con fecha 25 de mayo de 2022, Quanta evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la contestación de Quanta, la que se da expresa e íntegramente reproducida) y solicitando que la demanda de CGE sea rechazada en todas sus partes, con condena en costas.
899. Inicia señalando que, las razones para rechazar los argumentos de CGE en su demanda y réplica serían (i) Quanta no habría reconocido ninguno de los incumplimientos alegados por CGE y Quanta no estaría obligado a ejecutar una obra distinta de aquella ofertada y, en ese mismo sentido, no estaría obligado a asegurar una obra diversa a la contratada; (ii) Las metodologías de Quanta (bypass de la línea y “jalar el cable nuevo con el antiguo”) no requerirían desconectar a línea del sistema eléctrico, a diferencia que lo que habría señalado CGE y que la imposición de CGE

constituiría una modificación sustancial a la forma de trabajo de Quanta; (iii) Quanta habría considerado y analizado oportunamente la potencia y carga de los circuitos de la línea al elaborar la ingeniería de detalle de la obra, determinando la viabilidad de la metodología de bypass de la línea; (iv) Quanta se habría hecho cargo de todos los riesgos potenciales de la metodología de “jalar el cable nuevo con el existente” e incluyó, en el mismo instrumento en que se explicó la metodología, un Análisis Seguro de Trabajo y Ambiental, el cual contendría 16 páginas de análisis de actividades, riesgos y medidas de prevención y/o mitigación de estos y que, de igual manera, Quanta habría presentado un segundo plan de mitigación el que se hizo cargo expresamente del evento que ocurriera la “ruptura del conductor AAAC Butte”; (v) las multas pretendidas por CGE sería improcedentes, toda vez que Quanta no se encontraría en mora y no se habría verificado el incumplimiento contractual necesario para su concurrencia; (vi) los perjuicios alegados por CGE son improcedentes; (vii) Al intentar explicar las peticiones contradictorias de su demanda, CGE no habría confirmado y agravado la incoherencia de su acción.

900. Primero, señala que Quanta no habría reconocido los incumplimientos imputados por CGE respecto de las obligaciones de ejecutar la obra encomendada y de renovar la boleta de garantía del Contrato.
901. Reitera que, dichas obligaciones aplicaban respecto de la obra acordada por las partes y regulada en el Contrato, es decir, aquella que le fue adjudicada a Quanta según los términos de su oferta y no para el nuevo proyecto que CGE pretendería que Quanta ejecute.
902. Advierte que, Quanta (i) no estaría obligado a ejecutar una obra diversa a las contratada, así como (ii) tampoco a garantizar el cumplimiento de obligaciones que no fueron parte del Contrato.
903. Luego, desarrolla un capítulo respecto de que Quanta no habría incumplido el Contrato.
904. Señala que, la primera inicial de la teoría del caso de CGE sería equivocada, ya que las metodologías constructivas de Quanta no requerirían desconectar el sistema eléctrico.
905. Agrega que CGE plantea en su réplica que sus imposiciones no constituirían una modificación de las metodologías constructivas de Quanta (bypass de la línea y “jalar el cable nuevo con el antiguo”), debido a que dichas formas de trabajo - supuestamente- siempre habrían requerido desconectar la línea del sistema eléctrico y que el verdadero problema sería que Quanta no habría estado dispuesta a aceptar las ventanas de desconexión permitidas.
906. Alega que, respecto de la metodología de Bypass con línea energizada, CGE plantea que para la realización de la metodología propuesta por Quanta también se requería

desconectar la línea del sistema eléctricos y que, en consecuencia, las alteraciones impuestas por el Mandante no significarían una modificación sustancial al Contrato.

907. Añade que, adicionalmente, señalan que el problema sería que Quanta no habría evaluado correctamente las ventanas de tiempo viables para dicho cometido.
908. Explica que, dicha alegaciones constituirían un grave error y confesión técnica, toda vez que, mediante la metodología del bypass, la energía de un circuito pasa al otro circuito o cable, que continúa transmitiendo la energía de ambos, pero el circuito desenergizado o inoperativo no se desconecta del sistema central de electricidad que sería lo que constituye propiamente tal una “desconexión”. En dicho sentido, la energía eléctrica que debía correr por ambos circuitos se acopla en un solo circuito, pero sigue transmitiéndose la energía por dicha línea eléctrica, la cual nunca se desconecta del sistema.
909. Manifiesta que, CGE confundiría los términos desconexión y desenergización, error técnico que conduciría necesariamente a desechar todas sus alegaciones.
910. Puntualiza que, las BAG reconocerían que mantener la línea energizada, con independencia de que la energía transite por uno o ambos circuitos, sería una forma de trabajo distinta de desconectar la instalación respectiva del sistema eléctrico.
911. Así, menciona que, toda la teoría de CGE para justificar su modificación de metodología se basa en una premisa totalmente equivocada, esto es, que el trabajo con líneas vivas que aplicaría Quanta requeriría “desconectar” la línea, lo cual no es efectivo.
912. Concluye este grave error conceptual y técnico implicaría necesariamente que CGE habría pretendido que Quanta ejecutara su metodología desconectando la línea del sistema eléctrico, cuestión que constituiría el cambio metodológico impuesto que habría impedido a Quanta ejecutar la obra en los términos ofertados.
913. Respecto de la metodología de jalar el cable nuevo con el existente, señala que, CGE sujeta la ejecución de esta metodología a la realización de desconexiones de la línea, lo cual sería técnicamente equivocado.
914. Indica que, CGE plantea que no habría ningún cambio de metodología de su parte, sino que Quanta no habría aceptado ejecutarla en los periodos de tiempo reducidos que se podría desconectar el sistema.
915. Aclara que, según CGE, la desconexión sería un paso previo y necesario para realizar los trabajos propuestos, lo cual no sería efectivo.
916. Menciona que, esta metodología se aplicaría luego de realizar el bypass de la línea - que evitaría desconectar el sistema- y, por consiguiente, no requeriría desconexión, sino que se trabajaría en el circuito desenergizado o inoperativo.

917. Agrega que, el argumento del Mandante parte de la base de una premisa y/o un error técnico equivocado, esto es, que las metodologías de Quanta requerirían desconectar la línea del sistema eléctrico y que, por dicho motivo, sólo se podría trabajar en las ventanas de tiempo asignadas por el CEN.
918. Añade que, como se expuso en la demanda de Quanta, la oferta de Quanta se basó en el trabajo con líneas vivas, que no requeriría desconexiones del sistema, y todas las metodologías de trabajo se elaboraron en base a dicha propuesta.
919. Puntualiza que, alegar que Quanta habría considerado correctamente las ventanas de desconexiones viables para sus metodologías serían, en realidad, reconocer el error técnico que significa confundir los términos “desconexión” y “desenergización” y, de paso, reconocer que el Mandante habría intentado que Quanta ejecutara la obra mediante una forma de trabajo específica -mediante desconexiones del sistema-.
920. Concluye que, tal imposición constituye, precisamente, un intento de modificación sustancial y unilateral a la forma de trabajo ofertada por Quanta -trabajo con líneas vivas-.
921. Por otro lado, alega que Quanta sí habría considerado la potencia y carga de los circuitos de la línea al elaborar la ingeniería de detalle de la obra, determinando la viabilidad de la metodología de bypass de la línea.
922. Expone que, Quanta habría solicitado oportunamente a CGE la información de carga de los circuitos y, en base a dicho análisis, habría elaborado de la ingeniería de detalle necesaria para la obra.
923. Plantea que Quanta habría conocido y estudiado la carga potencial de los circuitos y, en base a dicho estudio, habría elaborado la ingeniería de detalle de la obra, determinando la viabilidad de la metodología en discusión y CGE habría aprobado dicha ingeniería y pagó íntegramente el hito contractual respectivo con lo que manifestó su conformidad total con la factibilidad del bypass de la línea.
924. Manifiesta que, sujetar la realización de bypass a la elaboración confeccionar un estudio de demanda proyectada (cuyo alcance cubriría el estudio de las cargas de los circuitos ya efectuado) constituir un impedimento que no solo era innecesario técnicamente, sino que habría contradicho los propios actos y aprobaciones anteriores de la propia CGE.
925. Por otra parte, argumenta que Quanta se habría hecho cargo de todos los riesgos potenciales de la metodología de jalar el cable nuevo con el existente y de buena fe habría accedido a desarrollar el plan de mitigación solicitado por CGE.
926. Declara que, sería falso que Quanta haya omitido referirse a los riesgos que conllevaba aplicar la metodología indicada y que Quanta reconocía los posibles riesgos de todo

trabajo con cargas eléctricas, en el mismo instrumento en que se explicó la metodología, Quanta incluyó un Análisis Seguro de Trabajo y Ambiental, el cual contiene 16 páginas de análisis de actividades, riesgos y medidas de prevención y/o mitigación de estos.

927. Explica que dicha sección del documento habría incorporado, precisamente, aquellas materias que preocupaban a CGE, en particular, el estado de los circuitos y eventuales roturas de los mismos.
928. Agrega que, a pesar de que el instrumento incluiría un análisis completo y suficiente de los riesgos del trabajo y de las medidas de prevención y mitigación de estos, de buena fe y con la intención de avanzar con la obra, Quanta habría presentado un segundo plan de mitigación,¹⁵ el cual se envió a CGE mediante el Aconex QSCL-GNC-000088 de fecha 14 de enero de 2021.
929. Añade que, dicho plan se habría hecho cargo, nuevamente, de los riesgos que preocupaban al Mandante. En específico, se habría indicado expresamente el curso de acción en caso de que ocurriera la “ruptura del conductor AAAC Butte”, tal como el Mandante lo habría solicitado.
930. Concluye que, los instrumentos presentados por Quanta a CGE durante la ejecución de la obra se habría hecho cargo de los riesgos y peligros de la metodología en análisis e, incluso, habría incorporado procedimientos específicos para hacerse cargo de las inquietudes de CGE en la materia.
931. Luego, desarrolla un capítulo respecto de que no sería relevante la extensión del tramo específico para el que se presentó la metodología de jalar el cable nuevo con el existente, ya que el trabajo sería el mismo para la totalidad de la línea, debía ser lineal y dependería de la realización previa del Bypass de la línea.
932. Señala que, el argumento de CGE en cuanto a que la negativa a realizar esta metodología sólo se extendía a un tramo de la línea, omitiría información relevante que permite descartarlo por completo, en específico (i) la metodología del “jalar el cable con el nuevo con el existente” debía aplicar para la totalidad de la línea y el “nuevo paso” que habría pretendido incluir CGE debía emplearse en toda la extensión de la línea, haciendo tres veces el trabajo ofertado por Quanta en sus 15 km; (ii) los trabajos de reemplazo del circuito debían realizarse de forma lineal y no por parcialidades intermedias; y, (iii) esta metodología dependía totalmente de que previamente se realizara el bypass de la línea, tal como habría sido planteada la oferta de Quanta y habría sido rechazada por CGE.
933. Posteriormente, hace mención de los perjuicios alegados por CGE.
934. Señala que, las multas serían improcedentes, toda vez que CGE habría reconocido que su pretensión de multas es accesoria respecto del incumplimiento de una

obligación principal y, acto seguido, señalaría que serían procedentes por supuestamente haberse verificado el incumplimiento de la obligación principal de Quanta en el contrato.

935. Menciona que, Quanta jamás se habría obligado en los términos que señala CGE.
936. Agrega que, la instrucción de ejecutar las obras con metodologías absolutamente diversas no sería exigible a Quanta, por constituir una modificación sustancial (y unilateralmente de CGE) al alcance del Contrato acordado por las partes.
937. Añade que, Quanta estaba obligada a una correcta ejecución de la obra, sin embargo, no de cualquier forma en que CGE quisiera exigirlo, sino que en los términos convenidos por las partes y no otros.
938. Así, alega que Quanta no se encontraría en mora debido a que no se habría verificado el incumplimiento contractual necesario para su concurrencia, ya que no se podría obligar a un contratante a una prestación respecto de la cual no se habría prestado consentimiento.
939. Indica que, lo anterior, conduciría necesariamente al rechazo total y absoluto de todas las multas pretendidas por CGE por no verificarse el hecho generador de las mismas, esto es, el incumplimiento por parte de Quanta de la obligación principal.
940. Respecto del Hito N° 3, reitera que CGE no podría cobrar multas respecto de este hito, por cuanto cualquier atraso sería atribuible a su omisión de gestionar el permiso requerido por la Dirección Regional.
941. Advierte que CGE sostiene que dicha omisión supuestamente habría sido imputable, debido a un supuesto retraso de Quanta que habría impedido determinar las fechas para el inicio de la construcción.
942. Manifiesta que, la imposibilidad para determinar la fecha de inicio de las obras se debió única y exclusivamente al cambio de metodología impuesto por CGE y que la obligación de obtener los permisos pertinentes que pesaba sobre Quanta habría sido íntegramente cumplida.
943. En cuanto al Hito N° 4, explica que queda en evidencia que la lectura que realiza la contraria de la Adenda sería derechamente tendenciosa, pues ésta no excluiría atrasos en el proyecto verificados por causas ajenas al Covid-19, sino que se menciona a la Pandemia como un mero ejemplo, sin excluirse expresamente atrasos derivados por otros motivos.
944. Agrega que no habría razón para que el atraso del hito 4 quede fuera de la renuncia al cobro de multas efectuada en la referida Modificación y menos aun considerando originalmente debía cumplirse el día 24 de junio de 2020, esto es, más de 3 meses antes de la Modificación del Contrato.

945. Además, reitera que las BAG disponían que las multas deben ser cursadas de inmediato, cuestión que no fue realizada por la contraria; y, asimismo, a que el atraso de este hito se debió al retardo del hito 3, el cual sería imputable a la propia CGE.
946. Respecto de los Hitos N° 7, 8 y 9, justifica que, son inexigibles producto de la modificación unilateral del Contrato pretendida por el Mandante y que alteraba en forma sustancial el alcance de las obligaciones de Quanta.
947. En cuanto a los supuestos incumplimiento derivados de la falta de documentación, señala que estos documentos habrían sido solicitados a Quanta con motivo del cambio de metodología de trabajo que CGE habría intentado imponer, el cual sería inoponible a la Contratista, por no haber prestado su consentimiento para realizar ese nuevo proyecto.
948. Por otra parte, desarrolla otro capítulo respecto de que los perjuicios demandados por CGE sería improcedentes.
949. Señala que, la Mandante insistiría en la procedencia de los supuestos daños que se habrían generado, pero no lograría controvertir el hecho de que los incumplimientos alegados -indispensables para exigir el resarcimiento de perjuicios- no se habrían verificado.
950. Agrega que, tampoco controvertirían la naturaleza incierta e indirecta de los perjuicios que reclama, lo que llevaría a conclusión de que los perjuicios que CGE solicita no son indemnizables.
951. Primero, puntualiza que CGE se refiere a los supuestos perjuicios en los cuales el Mandante habría incurrido para concluir la obra, pero esto no sería efectivo porque el incumplimiento alegado no habría existido.
952. Reitera que las modificaciones sustanciales al Contrato realizadas por CGE no son exigibles a Quanta y si CGE pretende que un tercero realice las obras bajo las nuevas condiciones que unilateralmente estableció sería su decisión y, por tanto, su responsabilidad.
953. En segundo lugar, menciona que la Mandante se refiere a los supuestos daños que derivarían de la no obtención de ingresos por tarifa de transmisión, la cual se pagaría por concepto de ampliación de obras, desde su entrada en operación.
954. Alega que, estos supuestos daños tampoco cumplen con los requisitos necesarios para ser indemnizables, porque su procedencia se construiría sobre la base de que el proyecto hubiera entrado en operación en la fecha convenida, lo cual sería absolutamente imposible.

955. Expone que, el cambio de metodología impuesta unilateralmente por CGE habría vuelto ilusoria no solo la idea de que las obras culminaran en la fecha pactada, sino la misma realización del proyecto en las condiciones convenidas, entonces, los daños pretendidos no podrían sino ser inciertos y, en cualquier caso, no atribuibles a Quanta.
956. Dado lo anterior, añaden que tampoco concurriría el requisito de causalidad, pues la falta de pago de esta tarifa sería atribuible a la Mandante, quien con su modificación de los términos contractuales generó los subsecuentes problemas para el proyecto.
957. Añade que, acoger la pretensión de CGE conllevaría un enriquecimiento injustificado y/o sin causa para CGE.
958. Plantea que, el pago de estos montos por parte de la autoridad tiene una duración fija -20 años contados desde el comienzo de la operación de la obra-, por lo que, el pago de dicha tarifa debería comenzar el día en que efectivamente comience la operación y desde ese momento se computarán los 20 años establecidos en la norma.
959. Alega que, la Mandante pretendería que Quanta le indemnice un monto equivalente a 14 meses de operación adicionales a los pagos que recibirá de la autoridad durante todo el periodo establecido por la ley.
960. Manifiesta que, de ser acogida la pretensión de CGE, esta recibiría el monto equivalente a la tarifa de transmisión de 21 años y 2 meses (20 años + 14 meses).
961. Expone que, CGE estaría solicitando el reembolso de supuestos dineros que no recibió, pero que igualmente recibiría de parte de la autoridad.
962. Señala que, este “monto extra” solicitado por el Mandante carecería de fundamento legal o contractual que lo justifique, por lo que su indemnización debería ser rechazada.
963. Menciona que, de ser ciertas las alegaciones de CGE el único perjuicio que hipotéticamente podría haber reclamado en relación con esta materia habría sido aquello que dejó de ganar por no tener estos ingresos por tarifa de transmisión actualmente en su poder (por ejemplo, intereses o reajustes), sin embargo, dicho perjuicio ya no habría sido reclamado, precluyendo la oportunidad procesal para hacerlo.
964. En cuanto a los daños que le generaría las multas que podría llegar a imponer la SEC, indica que, CGE incurriría en un error, ya que los requisitos de la responsabilidad contractual deben verificarse al momento de la interposición de la demanda y acreditarse durante el término probatorio, no con posterioridad.
965. Agrega que, en la demanda, CGE no habría realizado la reserva de acciones contemplada en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil,

por lo que este es el juicio en el cual el Mandante debe acreditar la especie y monto de los daños que reclama.

966. Agrega que no sería posible la prueba de este daño, simplemente porque no existiría y no habría certidumbre respecto a la probabilidad de su ocurrencia, no constituye un perjuicio reparable.
967. Concluye que, Dicha pretensión no podría ser amparada por este Juez Árbitro, ya que, las sentencias pueden tener, principalmente, efectos declarativos, constitutivos o condenatorios y CGE estaría pidiendo al tribunal, es que emita un fallo condenatorio condicional, para el evento incierto de que en el futuro se verifiquen los presupuestos necesarios para la indemnización del daño.
968. En cuanto al derecho, Quanta reitera que, la demanda de CGE estaría mal planteada, toda vez que incurriría en graves errores y contradicciones que hacen imposible que sus pretensiones sean acogidas, por cuanto (i) CGE no habría solicitado la terminación del Contrato ni su cumplimiento forzado, sino que simplemente da por hecho que este se encuentra terminado, lo cual no es efectivo porque no se verifica el supuesto de hecho que permite la terminación anticipada; y, (ii) CGE incurriría en una grave contradicción pues solicitó remedios contractuales que suponen la vigencia del Contrato, alegando al mismo tiempo que este se habría extinguido.
969. Agrega que, el objeto de la acción ejercida por CGE es únicamente que se declare que el contrato ya se encuentra terminado y, en base a ello, obtener la indemnización de los distintos perjuicios que afirma haber sufrido, sin solicitar de forma conjunta o subsidiaria que se ponga término al Contrato o se fuerce su cumplimiento.
970. Añade que, la competencia específica entregada por CGE este Tribunal sólo se extendería a declarar o constatar que CGE habría ejercido la facultad de poner término al Contrato y, sólo en la afirmativa, podrían concederse perjuicios.
971. Alega que, si este Tribunal Arbitral estima que CGE ejerció indebidamente dicha facultad debería necesariamente rechazar la totalidad de la demanda, ya que el Mandante no le entregó competencia a este Juez Árbitro para poner término al Contrato o para forzar su cumplimiento, así como tampoco declarar una indemnización de perjuicios de forma autónoma.
972. Luego, indica que, en su escrito de réplica, CGE habría incurrido en nuevas contradicciones y habría intentado encontrar sustento en el artículo 1553 del Código Civil (que contempla opciones facultativas al acreedor), pero omitiendo que cualquiera de las opciones debe ser solicitada, que sería lo que no ocurre en este caso concreto.
973. Al respecto, menciona que CGE señaló que su petición declarativa de término de contrato y de indemnización de perjuicios sería dependiente de haberse constatado

previamente el supuesto incumplimiento y que de no declararse el término del Contrato igualmente podría acogerse la pretensión indemnizatoria.

974. Plantea que, para justificar la contradicción, CGE sostendría que el supuesto incumplimiento recaería sobre una obligación de hacer y que el artículo 1553 del Código Civil faculta al demandante a solicitar, junto con la indemnización por la mora, la indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción del Contrato. Quanta alega que, este argumento respecto del artículo 1553 del Código Civil sería incorrecto.
975. Expone que, no se pone en duda que el N° 3 del referido artículo permite al acreedor solicitar, junto con la indemnización por la mora, la indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción del Contrato, pero dicho artículo exige que efectivamente se haya solicitado una de las opciones, lo que no habría ocurrido en este caso, toda vez que CGE no habría solicitado la terminación del Contrato ni tampoco una indemnización autónoma por el supuesto incumplimiento.
976. Puntualiza que, CGE habría realizado una pretensión declarativa de que el Contrato estaría terminado y, de manera dependiente a esa solicitud, pidió una indemnización de perjuicios
977. Quanta alega que, no podría acogerse una demanda de terminación de contrato ni de indemnización autónoma, porque no fue solicitado por CGE. En el mismo sentido, de estimarse que CGE habría ejercido indebidamente la facultad de poner término al Contrato, simplemente no podrían concederse perjuicios, porque se trata de solicitudes dependientes entre sí.
978. Posteriormente, reitera que la demanda de CGE presente un segundo error, la cual tiene peticiones directamente contradictorias entre sí, lo que atentaría en contra de la coherencia mínima que debe tener el planteamiento de cualquier demanda (i) CGE pretende la aplicación de la “Intervención de las Obras”, la cual supone que el contrato esté vigente y, por tanto, el cumplimiento forzado del Contrato; y, (ii) CGE insistiría en que el Contrato se habría terminado anticipadamente.
979. Agrega que, la facultad de “intervenir obras” y de “poner término al Contrato” constituyen una opción del Mandante ante un supuesto incumplimiento del Contratista (Cláusula 10.1.2.1 y 10.1.2.2 de las BAG), pero en ningún caso podrían ejercerse de forma conjunta o complementaria.
980. Añade que, CGE solicita que se resuelvan peticiones que, de acogerse, implicarían que se dicte una sentencia que contenga decisiones derechamente contradictorias.
981. Alega que, el vocablo “facultad” demostraría que se debe optar por una de ellas, sin que sea posible optar por ambas y menos de manera conjunta, porque no puede exigirse el cumplimiento del Contrato y, a su vez, demandar su terminación.

982. Aclara que, el artículo 1553 del Código Civil plantea también opciones para el acreedor frente a un incumplimiento, siendo evidente que debe optar por una de ellas y que el artículo contempla numerales distintos para la intervención de obras por terceros y para la resolución del contrato.
983. Plantea que, además de poder solicitar los daños moratorios, el acreedor debe optar, libremente, por pedir que se le autorice a ejecutar las obras por un tercero (intervención de obras), o bien, a que se le indemnicen los daños compensatorios por la terminación del contrato.
984. Puntualiza que, se trataría de una situación muy similar a lo dispuesto en las Cláusulas 10.1.2.1 y 10.1.2.2 de las BAG, en que existe una opción del Mandante y que sólo podría ejercer una de ellas.
985. Concluye que, los petitorios N° 2 y N° 4 de CGE serían incompatible.
986. Luego, desarrolla un capítulo, respecto en este caso no concurrirían los requisitos de la responsabilidad contractual que establece la ley, doctrina y jurisprudencia, toda vez que (i) no sería efectivo que haya existido un incumplimiento por parte de Quanta; (ii) tampoco sería efectivo que exista culpa por parte de Quanta y, en todo caso, la Contratista habría desplegado el nivel de cuidado debido y los esfuerzos para que el proyecto pudiera concretarse; (iii) no existiría relación de causalidad entre los supuestos daños sufridos por CGE y la conducta de Quanta, ya que, de existir estos perjuicios serían causado por el actuar de la Mandante; (iv) no sería efectivo que CGE haya sufrido algún perjuicio o daño, ni tampoco sería Quanta responsable de estos.
987. Por otra parte, reitera la procedencia de la excepción de Contrato no cumplido, indicando, además, que esta excepción se opone para el evento que este Juez Árbitro considere la existencia de un incumplimiento que sea imputable Quanta, lo cual se niega.
988. Agrega que, CGE habría incumplido el contrato al entrometerse indebidamente en la determinación de las metodologías constructivas y, además, modificó a tal punto la obra encomendada, sobre todo en cuando al plazo y precio pactados, que pretendería exigir a Quanta el cumplimiento de obligaciones nuevas respecto de las cuales no habría manifestado su consentimiento.
989. Dado lo anterior, señala que, el Mandante no habría cumplido ni se encontraría llano a cumplir sus propias obligaciones.
990. Finaliza indicando que, en cuanto a la excepción subsidiaria de compensación esta sería procedente, toda vez que se cumplirían todos y cada uno de los requisitos de esta excepción, debiendo compensarse las sumas que hipotéticamente Quanta deberá pagar a CGE con los perjuicios que deben ser indemnizados a Quanta por el Mandante y que fueron reclamados en nuestra demanda.

X. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

991. Con fecha 26 de marzo de 2022, se citó a las partes a audiencia de conciliación para el día lunes 30 de mayo de 2022 a las 09:30 horas.
992. En dicha audiencia, las partes acordaron suspender el arbitraje, citándose a audiencia de conciliación para el día 13 de junio de 2022, a las 10:00 horas.
993. Luego, las partes presentaron un escrito de común acuerdo, el día 8 de junio de 2022, prorrogando la suspensión del procedimiento y del plazo del arbitraje, y se citó a audiencia de conciliación para el día martes 5 de julio de 2022 a las 11:00 horas.
994. Posteriormente, con fecha 28 de julio de 2022, las partes presentaron un escrito de suspensión del procedimiento y del plazo del arbitraje, y se citó a audiencia de conciliación para el 25 de julio de 2022 a las 11:00 horas.
995. Nuevamente, con fecha 14 de julio de 2022, las partes presentaron un escrito de suspensión del procedimiento y del plazo del arbitraje, y se citó a audiencia de conciliación para el 3 de agosto de 2022 a las 10:00 horas.
996. Con fecha, 1 de agosto de 2022, las partes solicitaron la suspensión del procedimiento y del plazo del arbitraje, y se citó a audiencia de conciliación para el 25 de agosto de 2022 a las 11:00.
997. Con fecha 25 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin que ésta se produjera.

XI. AUTO DE PRUEBA

998. Con fecha 21 de septiembre de 2022 se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:
1. Términos y condiciones del Contrato denominado “Contrato de Servicios de Ingeniería, Suministro y Construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la Construcción y Ejecución de la Obra de Ampliación Zonal 17_418_Z_OA_43” (en adelante, el “Contrato”) y sus documentos integrantes.
 2. Términos y alcance de las obligaciones de Quanta Services Chile SpA de determinar la metodología y de ejecutar la obra denominada “Aumento de capacidad de transmisión en Línea 2X66kV Maule-Talca”, (en adelante, la “Obra”). Efectividad del cumplimiento de dichas obligaciones o de encontrarse llano a cumplirlas.

3. Términos y alcance de la obligación de Compañía General de Electricidad S.A. dispuesta en la cláusula 3.14. letra a) de las Bases Administrativas Generales del Contrato. Efectividad del cumplimiento de dicha obligación o de encontrarse llano a cumplirla.
 4. Efectividad de que la metodología de trabajo para la construcción de la Obra presentada por Quanta Services Chile SpA posee medidas de mitigación y seguridad suficientes para la ejecución de la Obra.
 5. Efectividad de que la metodología de trabajo para la construcción de la Obra presentada por Quanta Services Chile SpA implica desconexiones energéticas de todo o parte de la Línea 2X66kV Maule-Talca. En su caso, existencia de la obligación de Quanta Services Chile SpA de elaborar el Estudio de Demanda Proyectada.
 6. Efectividad y necesidad del cambio de metodología de trabajo para la construcción de la Obra solicitada por Compañía General de Electricidad S.A. en relación a la seguridad y condiciones operacionales de la Línea 2X66kV Maule-Talca.
 7. Efectividad de que las modificaciones de la metodología de trabajo para la construcción de la Obra solicitada por Compañía General de Electricidad S.A. implican una modificación esencial del Contrato.
 8. Existencia y monto de los perjuicios alegados por Compañía General de Electricidad S.A.
 9. Existencia y monto de los perjuicios alegados por Quanta Services Chile SpA.
999. Con fecha 27 de septiembre de 2022, Quanta repuso el auto de prueba. Por su parte, con fecha 28 de septiembre de 2022, CGE repuso el auto de prueba.
1000. De dichas reposiciones se dio traslado a las partes por resolución de fecha 29 de septiembre de 2022. Ambas partes evacuaron el traslado correspondiente con fecha 4 de octubre de 2022.
1001. Con fecha 12 de octubre de 2022, se acoge la reposición de Quanta y se acoge parcialmente la reposición de CGE, estableciéndose los siguientes puntos de prueba:
1. Términos y condiciones del Contrato denominado “Contrato de Servicios de Ingeniería, Suministro y Construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la Construcción y Ejecución de la Obra de Ampliación Zonal 17_418_Z_OA_43” (en adelante, el “Contrato”) y sus documentos integrantes.

2. Términos y alcance de las obligaciones de Quanta Services Chile SpA de determinar la metodología y de ejecutar la obra denominada “Aumento de capacidad de transmisión en Línea 2X66kV Maule-Talca”, (en adelante, la “Obra”). Efectividad del cumplimiento de dichas obligaciones o de encontrarse llano a cumplirlas.
3. Términos y alcance de la obligación de Compañía General de Electricidad S.A. dispuesta en la cláusula 3.14. letra a) de las Bases Administrativas Generales del Contrato. Efectividad del cumplimiento de dicha obligación o de encontrarse llano a cumplirla.
4. Efectividad de que la metodología de trabajo para la construcción de la Obra presentada por Quanta Services Chile SpA posee medidas de mitigación y seguridad suficientes para la ejecución de la Obra.
5. Efectividad de que la metodología de trabajo para la construcción de la Obra presentada por Quanta Services Chile SpA implica desenergización o si implica desconexiones energéticas de todo o parte de la Línea 2X66kV Maule-Talca.
6. Diferencia entre la desenergización y desconexión de la Línea 2X66kV Maule-Talca. Existencia y alcance de las obligaciones emanadas de las partes respecto de la desenergización y/o desconexión y el cumplimiento de las mismas.
7. Efectividad y necesidad del cambio de metodología de trabajo para la construcción de la Obra solicitada por Compañía General de Electricidad S.A. en relación a la seguridad y condiciones operacionales de la Línea 2X66kV Maule-Talca.
8. Efectividad de que las modificaciones de la metodología de trabajo para la construcción de la Obra solicitada por Compañía General de Electricidad S.A. implican una modificación esencial del Contrato.
9. Efectividad de concurrir los supuestos de hecho para la aplicación de la excepción de contrato no cumplido alegada por Quanta Services Chile SpA.
10. Existencia y monto de los perjuicios alegados por Compañía General de Electricidad S.A.
11. Existencia y monto de los perjuicios alegados por Quanta Services Chile SpA.

XII. PRUEBA RENDIDA EN AUTOS.

A. Prueba de Quanta Services Chile SpA.

(i) Prueba testimonial.

1002. Con fecha 19 de octubre de 2022, Quanta presentó la siguiente lista de testigos:

1. Fernando Pérez Salinas, Ingeniero Civil, domiciliado en 27 Gonzalez Guisti, Guaynabo, Puerto Rico.
2. José Saravia Navarro, Ingeniero Civil Eléctricista, domiciliado en Av. Los Dátiles 5251, comuna de Huechuraba, Santiago.
3. Evelyn Muñoz Saavedra, Ingeniero en Información y Control de Gestión Contadora Auditora, domiciliada en Enrique Meiggs N° 860, comuna de San Bernardo, Santiago.
4. Leya Escudero Quezada, Contadora Auditora, domiciliada en Pablo Neruda N° 9296, comuna de Lo Espejo, Santiago.
5. Atilio Mantero Monje, Ingeniero en Prevención de Riesgos, domiciliado en Agustinas N° 1612, departamento 1607, Santiago Centro.
6. Fred Hogman, Ingeniero, domiciliado en 425 Country Aire Drive, Campbell River BC V9W 7N1, Canadá.
7. Kade Dwolinsky, Ingeniera, domiciliada en 425 Country Aire Drive, Campbell River BC V9W 7N1, Canadá.
8. Mario Saturnino Vergaray Martinez, ingeniero mecánico-electricista, domiciliado en Urb. El Alamo Mz. M-2 Lt. 31, Comas, Lima, Perú.
9. José Francisco Benavides Núñez, Constructor Civil, domiciliado en Av. Vicuña Mackenna 4860, Macul, Santiago.
10. Valentina Moncada Delgado, Constructor Civil, domiciliado en Av. Vicuña Mackenna 4860, Macul, Santiago.
11. Aníbal Bascuñan Bascuñan, Ingeniero Civil Mecanico, domiciliado en Av. Vicuña Mackenna 4860, Macul, Santiago.
12. Santiago Olate Vargas, Ingeniero Forestal, domiciliado en Av. Vicuña Mackenna 4860, Macul, Santiago

1003. Por resolución de fecha 20 de octubre de 2022, se tuvo presente la lista de testigos de Quanta.
1004. En audiencia de fecha 17 de abril de 2023, declararon los siguientes testigos (i) Aníbal Bascuñan Bascuñan; y, (ii) Santiago Olate Vargas.
1005. En audiencia de fecha 18 de abril de 2023 declaró como testigos (i) Fred Hogman; (ii) Evelyn Muñoz Saavedra; y, (iii) Leya Escudero Quezada.
1006. En audiencia de fecha 19 de abril de 2023 declaró el testigo José Saravia Navarro.
1007. En audiencia de fecha 20 de abril de 2023 declaró el testigo Fernando Pérez Salinas.

(ii) Prueba documental.

1008. Con fecha 13 de enero de 2022, en su demanda, Quanta acompañó los siguientes documentos denominados:
1. Contrato denominado “Contrato de Servicios de Ingeniería, Suministro y Construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la Construcción y Ejecución de la Obra de Ampliación Zonal 17_418_Z_OA_43”, celebrado por las partes con fecha 20 de agosto de 2018.
 2. Especificaciones Técnicas Particulares Aumento de Capacidad de Transmisión en Línea 2x66kV Maule – Talca.
 3. Decreto Exento N° 418 del Ministerio de Energía.
 4. Resolución N° 269 del año 2017 dictada por la Comisión Nacional de Energía.
 5. Resolución N° 472 del año 2017 dictada por la Comisión Nacional de Energía.
 6. Escritura pública de Acta de Adjudicación otorgada en la notaría de don Feliz Jara Cadot con fecha 18 de julio de 2018, bajo el repertorio 22213-2018.
 7. Bases Administrativas Generales.
 8. Modificación de Contrato celebrada con fecha 1 de octubre de 2020.
 9. Cadena de correos electrónicos iniciada por Christian Olave Torres con fecha 8 de noviembre de 2019 y finalizada por Hans Candia con fecha 13 de noviembre de 2019.
 10. Aconex QSCL-TRN-000152, de fecha 17 de febrero de 2020, incluyendo el documento que se adjuntó en dicho Aconex.
 11. Aconex QSCL-TRN-000220, de fecha 25 de junio de 2020, incluyendo los documentos que se adjuntaron en dicho Aconex.
 12. Aconex CGE-GNC—00103, de fecha 30 de junio de 2020.
 13. Aconex CGE-GNC-000133, de fecha 25 de noviembre de 2020, incluyendo los documentos que se adjuntaron en dicho Aconex.
 14. Aconex CGE-GNC-000079, de fecha 26 de mayo de 2020.

15. Documento denominado “Procedimiento Trabajo Seguro Traslado y Reemplazo de Conductores”, presentado por Quanta en el proceso licitatorio.
16. Documento denominado T-2, presentado por Quanta en el proceso de licitación.
17. Aconex QSCL-TRN-000226, de fecha 10 de Julio de 2020, incluyendo los documentos que se adjuntaron en dicho Aconex.
18. Aconex No. CGE-GNC-000138, de 11 de diciembre de 2020.
19. Aconex CGE-GNC-000143, de fecha 5 de enero de 2021.
20. Aconex QSCL-GNC-0000152, de fecha 28 de enero de 2021.
21. Decreto Supremo N° 102, de fecha 16 de marzo de 2020.
22. Oferta realizada por la empresa Switch, con fecha 1 de julio de 2021.
23. Carta de CGE N° 277, de fecha 14 de octubre de 2020.
24. Aconex QSCL-GNC-000095, de fecha 30 de junio de 2021.
25. Ordinario N° 5553 de fecha 16 de junio de 2021 emitido por la Dirección de Vialidad de la Región del Maule.
26. Ordinario N° 5788 de fecha 24 de junio de 2021 emitido por la Dirección de Vialidad de la Región del Maule.
27. Carta de CGE N° 181, de fecha 24 de mayo de 2021.
28. Carta de CGE N° 182, de fecha 6 de julio de 2021.
29. Carta de CGE N° 539, de fecha 16 de noviembre de 2021.
30. Carta de Quanta de fecha 15 de junio de 2021.
31. Carta de Quanta de fecha 16 de julio de 2021.
32. Carta de Quanta de fecha 23 de noviembre de 2021.
33. Documento denominado “IT.00000.AA-PP.LLL Consideraciones Previas Obligatorias para Labores de Tendido de Redes de AT”.
34. Carta de Quanta N° OP-CC-135.QSCL-ENE-18026-43 de fecha 2 de septiembre de 2020.
35. Aconex CGE-TRN-000054, de fecha 30 de marzo de 2020, incluyendo los documentos que se adjuntaron en dicho Aconex.
36. Publicación “El Ius Variandi del Estado en los contratos de obra pública: a propósito de la discusión entre el MOP y la empresa contratista del Puente Chacao”. Pedro Zelaya. El Mercurio Legal, 2 de enero de 2020.

1009. En su escrito de contestación de fecha 5 de abril de 2022, Quanta acompañó los siguientes documentos denominados:

37. Carta de Quanta de fecha 28 de abril de 2021.
38. Plan de Mitigación para tendido conductor Butte.
39. Aconex QSCL-GNC-000087 de fecha 6 de enero de 2021.
40. Aconex QSCL-GNC-000088 de fecha 14 de enero de 2021.

1010. Con fecha 3 de mayo de 2022, Quanta acompañó los siguientes documentos, en su escrito de réplica:

- 41. Aconex QSCL-RFI-000004 de fecha 3 de octubre de 2019.
- 42. Aconex QSCL-RFI-000005 de fecha 7 de octubre de 2019.
- 43. Aconex QSCL-RFI-000010 de fecha 19 de noviembre de 2019.
- 44. Aconex QSCL-RFI-000014 de fecha 20 de diciembre de 2019.
- 45. Aconex QSCL-RFI-000016 de fecha 30 de enero de 2020.
- 46. Aconex QSCL-RFI-000054 de fecha 26 de mayo de 2020.

1011. En el término probatorio, por escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, en escrito bajo la suma “acompañan programas de la obra”, se acompañaron los siguientes documentos:

- 47. Documento denominado T-5 Programa Maestro.
- 48. Programa de la Obra Rev. 1, presentado por Quanta con fecha 26 de julio de 2019.
- 49. Programa de la Obra Rev. 2, presentado por Quanta con fecha 5 de julio de 2020.
- 50. Programa de la Obra Rev. 3, presentado por Quanta con fecha 14 de noviembre de 2020.

1012. En el término probatorio, por escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, en escrito bajo la suma “acompañan documentos”, se acompañaron los siguientes documentos denominados:

- 51. Factura N° 58190 de fecha 31 de marzo de 2020 emitida por Agencia de Aduanas Alejandro Muñoz Silva y Compañía Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$26.980.330.
- 52. Factura N° 19848 de fecha 24 de marzo de 2020 emitida por Transportes B&B Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.975.000.
- 53. Factura N° 20217 de fecha 11 de marzo de 2020 emitida por K Line Chile Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$39.999.
- 54. Copia de Declaración de Ingreso del camión hidroelevador desde Colombia a Chile, de fecha 1 de abril de 2020.
- 55. Comprobante de transacción de pago emitido por la Tesorería General de la Republica por los respectivos impuestos por el ingreso del camión hidroelevador al país, por un monto de \$23.509.636.
- 56. Cadena de correos electrónicos iniciada por Mónica Skirving de K Line Chile Limitada con fecha 6 de marzo de 2020, y finalizada por Katherine Maulén de Quanta Services Chile SpA con fecha 6 de abril de 2020, con un documento adjunto denominado “D-79034Lagajo factura”.
- 57. Orden de Compra N° 8064 emitida por Quanta Services Chile SpA y dirigida a la Agencia de Aduana Alejandro Muñoz Silva y Compañía Limitada para las gestiones de salida del camión hidroelevador de Chile.

58. Carta de fecha 11 de febrero de 2021 de la Agencia de Aduana Alejandro Muñoz Silva y Compañía Limitada dirigida a Quanta Services Chile SpA en la que solicita una provisión de fondos por el monto de \$22.798.060.
59. Acta de Aceptación N° AAF-6835 de fecha 15 de febrero de 2021, relativa a la provisión de fondos para las gestiones de salida del camión hidroelevador de Chile por el monto de \$22.798.060.
60. Comprobante de Pago de fecha 16 de febrero de 2021 por el pago de Quanta Services Chile SpA a Agencia de Aduana Alejandro Muñoz Silva y Compañía Limitada por el monto de \$22.798.060.
61. Factura N° 6889 de fecha 4 de marzo de 2021 emitida por Agencia de Aduana Alejandro Muñoz Silva y Compañía Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$18.092.186.
62. Factura N° 39203 de fecha 15 de febrero de 2021 emitida por Puerto Central S.A., dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$52.881.
63. Factura N° 707839 de fecha 10 de febrero de 2021 emitida por HapagLloyd Chile SpA, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$83.300.
64. Factura N° 106 de fecha 8 de marzo de 2021 emitida por Power Sales CV SpA, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$88.037.
65. Factura N° 8448 de fecha 23 de febrero de 2021 emitida por Sociedad de Transportes y Comercio TOP Cargo Chile, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$5.057.500.
66. Factura N° 7860 de fecha 23 de febrero de 2021 emitida por Sociedad de Transportes y Comercio TOP Cargo Chile, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$12.537.133.
67. Copia de Documento Único de Salida N° 9990314-7 de fecha 11 de febrero de 2021 que acredita la salida del camión hidroelevador del país.
68. Copia de cadena de correos electrónicos iniciada por Katherine Maulen con fecha 16 de febrero de 2021, y finalizada Katherine Guzmán Yáñez con fecha 3 de junio de 2021.
69. Carta de fecha 2 de abril de 2020 de la Agencia de Aduana Alejandro Muñoz Silva y Compañía Limitada dirigida a Quanta Services Chile SpA en la que solicita una provisión de fondos por el monto de \$30.858.939.
70. Carta de fecha 6 de abril de 2020 de la Agencia de Aduana Alejandro Muñoz Silva y Compañía Limitada dirigida a Quanta Services Chile SpA en la que solicita una provisión de fondos por el monto de \$2.271.119.
71. Comprobante de pago de fecha 8 de abril de 2020 a la Agencia de Aduana por parte de Quanta Services Chile SpA por el monto de \$33.130.058 (provisión de fondos).
72. Factura N° 59236 de fecha 30 de abril de 2020 emitida por Agencia de Aduana Alejandro Muñoz Silva y Compañía Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$28.369.200.
73. Factura N° 59206 de fecha 30 de abril de 2020 emitida por Agencia de Aduana Alejandro Muñoz Silva y Compañía Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.206.491.

74. Factura N° 81333 de fecha 3 de abril de 2020 emitida por Dsv Air & Sea S.A., dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$208.250.
75. Factura N° 95486 de fecha 3 de abril de 2020 emitida por Dsv Air & Sea S.A., dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$154.795.
76. Factura N° 57938 de fecha 13 de abril de 2020 emitida por San Vicente Terminar Internacional S.A., dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$204.793.
77. Factura N° 58089 de fecha 21 de abril de 2020 emitida por San Vicente Terminar Internacional S.A., dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$427.944.
78. Copia de Declaración de Ingreso a Chile del Brazo Robótico, N°2590080959-2, de fecha 22 de abril de 2020.
79. Comprobante de transacción de pago emitido el 22 de abril de 2020 por la Tesorería General de la Republica por los respectivos impuestos por el ingreso del brazo robótico al país, por un monto de \$26.723.852.
80. Copia de Declaración de Ingreso a Chile de los accesorios del brazon robótico (aisladores eléctricos, probador de cuerda, probador de voltaje, eslinga, pertiga universal, cable, prbador de campana y cuerda), N°2590081520-7, de fecha 22 de abril de 2020.
81. Comprobante de transacción de pago emitido el 22 de abril de 2020 por la Tesorería General de la Republica por los respectivos impuestos por el ingreso de los accesorios del brazo robótico al país, por un monto de \$2.169.969.
82. Comprobante de pago de fecha 8 de abril de 2020 a la Agencia de Aduana por parte de Quanta Services Chile por el monto de \$33.130.058 (provisión de fondos).
83. Copia de cadena de correos electrónicos iniciada por Víctor Pérez con fecha 21 de febrero de 2020, y finalizada por Belén Sánchez con fecha 3 de junio de 2021.
84. Orden de Compra N° 6485, de fecha 9 de marzo de 2020, emitida por Quanta Services Chile SpA y dirigida a la Universidad Técnica Federico Santa María para la certificación del camión hidroelevador por el monto de 300 UF.
85. Orden de Compra N° 6545, de fecha 23 de marzo de 2020, emitida por Quanta Services Chile SpA y dirigida a Arriendos Santa Ignacia SpA para arriendo de camionetas por el monto de \$32.844.000.
86. Factura N° 96 de fecha 12 de mayo de 2020 emitida por Arriendos Santa Ignacia SpA, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.737.000.
87. Factura N° 113 de fecha 10 de junio de 2020 emitida por Arriendos Santa Ignacia SpA, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$8.211.000.
88. Factura N° 121 de fecha 23 de julio de 2020 emitida por Arriendos Santa Ignacia SpA, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$8.211.000.
89. Factura N° 154 de fecha 15 de septiembre de 2020 emitida por Arriendos Santa Ignacia SpA, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.201.500.

90. Orden de Compra N° 6516, de fecha 16 de marzo de 2020, emitida por Quanta Services Chile SpA y dirigida a Santa Blanca SpA para arriendo de camiones grúa por el monto de \$55.380.000.
91. Factura N° 88 de fecha 14 de abril de 2020 emitida por Santa Blanca SpA, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$10.983.700.
92. Factura N° 91 de fecha 5 de mayo de 2020 emitida por Santa Blanca SpA, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$10.983.700.
93. Factura N° 96 de fecha 6 de junio de 2020 emitida por Santa Blanca SpA, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$10.983.700.
94. Orden de Compra N° 6480, de fecha 6 de marzo de 2020, emitida por Quanta Services Chile SpA y dirigida a Pesco Rental S.A. para arriendo de camión capacho por el monto de \$15.836.250.
95. Orden de Compra N° 6612, de fecha 3 de abril de 2020, emitida por Quanta Services Chile SpA y dirigida a Pesco Rental S.A. para arriendo de camión capacho por el monto de \$21.000.000.
96. Factura N° 2571 de fecha 5 de mayo de 2020 emitida por Pesco Rental S.A., dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$6.281.713.
97. Factura N° 2622 de fecha 1 de junio de 2020 emitida por Pesco Rental S.A., dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$8.330.000.
98. Factura N° 2633 de fecha 9 de junio de 2020 emitida por Pesco Rental S.A., dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$6.281.713.
99. Factura N° 2644 de fecha 15 de junio de 2020 emitida por Pesco Rental S.A., dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$1.110.666.
100. Factura N° 2643 de fecha 15 de junio de 2020 emitida por Pesco Rental S.A., dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.302.968.
101. Orden de Compra N° 6295, de fecha 22 de enero de 2020, emitida por Quanta Services Chile SpA y dirigida a Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada para arriendo de materiales por el monto de \$73.319.100.
102. Orden de Compra N° 6449, de fecha 5 de marzo de 2020, emitida por Quanta Services Chile SpA y dirigida a Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada para arriendo de materiales por el monto de \$14.070.000.
103. Factura N° 1538 de fecha 12 de marzo de 2020 emitida por Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$23.446.439.
104. Factura N° 1586 de fecha 18 de mayo de 2020 emitida por Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$14.244.122.
105. Factura N° 1587 de fecha 18 de mayo de 2020 emitida por Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$1.378.913.
106. Factura N° 1588 de fecha 18 de mayo de 2020 emitida por Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$14.541.622.

107. Factura N° 1589 de fecha 18 de mayo de 2020 emitida por Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$1.378.913.
108. Factura N° 1590 de fecha 18 de mayo de 2020 emitida por Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$1.378.913.
109. Factura N° 1615 de fecha 17 de junio de 2020 emitida por Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$14.541.622.
110. Factura N° 1616 de fecha 17 de junio de 2020 emitida por Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.757.825.
111. Factura N° 1629 de fecha 22 de julio de 2020 emitida por Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$969.443.
112. Factura N° 1630 de fecha 22 de julio de 2020 emitida por Ingeniería, Montajes e Inversiones Puerto Cisnes Limitada, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$183.855.
113. Planilla Excel que detalla los especialistas contratados por Quanta, la cantidad de sus visitas, el tiempo de cada visita y los costos asociados a su asesoría.
114. Contrato de arrendamiento de bodegas celebrado entre Alejandro del Tránsito Orellana Barrios y Quanta Services Chile SpA con fecha 26 de diciembre de 2018.
115. Reporte emitido por Scotiabank en el que consta que Quanta Services Chile SpA realizó pagos desde su cuenta a Alejandro del Tránsito Orellana Barrios por un total de \$48.850.000.
116. Reporte denominado "Facturación Electrónica - Administración de Documentos Recibidos", en el que se detallan todas las facturas emitidas por Alejandro del Tránsito Orellana Barrios a Quanta Services Chile SpA con sus respectivos montos.
117. Acta de entrega y recepción de materiales y equipos celebrada entre Quanta Services Chile SpA y Compañía General de Electricidad S.A. con fecha 30 de septiembre de 2021. Esta acta da cuenta de la entrega por parte de Quanta de todos los materiales y equipos respecto de los cuales Quanta arrendó bodegas para su cuidado y conservación.
118. Factura N° 256 de fecha 6 de mayo de 2019 emitida por Alejandro del Tránsito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.517.257.
119. Factura N° 258 de fecha 29 de mayo de 2019 emitida por Alejandro del Tránsito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.517.257.
120. Factura N° 272 de fecha 29 de junio de 2019 emitida por Alejandro del Tránsito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.538.694.

121. Factura N° 273 de fecha 31 de julio de 2019 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.543.761.
122. Factura N° 282 de fecha 30 de octubre de 2019 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.547.370.
123. Factura N° 283 de fecha 30 de octubre 2019 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.552.416.
124. Factura N° 295 de fecha 3 de diciembre de 2019 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.553.947.
125. Factura N° 317 de fecha 29 de febrero de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.586.232.
126. Factura N° 318 de fecha 29 de febrero de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.576.205.
127. Factura N° 319 de fecha 29 de febrero de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.578.781.
128. Factura N° 320 de fecha 2 de marzo de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.590.194.
129. Factura N° 322 de fecha 2 de marzo de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.590.728.
130. Factura N° 342 de fecha 30 de junio de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$5.990.297.
131. Factura N° 343 de fecha 30 de junio de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.750.000.
132. Factura N° 365 de fecha 14 de septiembre de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.750.000.
133. Factura N° 366 de fecha 14 de septiembre de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.750.000.
134. Factura N° 368 de fecha 14 de septiembre de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.750.000.

135. Factura N° 383 de fecha 8 de noviembre de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.750.000.
136. Factura N° 402 de fecha 31 de diciembre de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.750.000.
137. Factura N° 427 de fecha 7 de abril de 2021 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.750.000.
138. Factura N° 428 de fecha 7 de abril de 2021 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.750.000.
139. Factura N° 429 de fecha 8 de abril de 2021 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.750.000.
140. Factura N° 445 de fecha 27 de junio de 2021 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.500.000.
141. Factura N° 446 de fecha 27 de junio 2021 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.500.000.
142. Factura N° 455 de fecha 13 de julio 2021 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.500.000.
143. Factura N° 470 de fecha 23 de septiembre de 2021 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.500.000.
144. Factura N° 471 de fecha 23 de septiembre de 2021 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.500.000.
145. Factura N° 477 de fecha 20 de octubre 2021 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$2.500.000.
146. Factura N° 500 de fecha 30 de abril de 2020 emitida por Alejandro del Transito Orellana Barrios, dirigida a Quanta Services Chile SpA, por el monto de \$1.112.650.
147. Documento único de Salida N°10475766-9 de fecha 26 de noviembre de 2021 que acredita la salida del brazo robótico y sus accesorios.

1013. Por escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, bajo la suma “acompañan artículos de revistas especializadas en electricidad”, se acompañaron los siguientes documentos denominados:

- 148. Reportaje “Trabajo con líneas energizadas: Garantizando la continuidad del servicio eléctrico”, incluido en la Revista Eléctro Industria, Tomo 177, año 2016.
- 149. Reportaje “La seguridad y experiencia es clave para trabajar en líneas energizadas”, incluido en la Revista Eléctro Industria, Tomo 180, año 2016.

1014. En escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, bajo la suma “acompañan informe técnico del Decon UC”, se acompañaron el siguiente documento denominado:

- 150. Informe técnico elaborado por el DECON denominado “Evaluación de impacto por cambio de metodología en contrato de servicios, Ingeniería, Suministro y Construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la construcción y ejecución de la obra ampliación zonal 17_418_Z_OA_43”, con sus respectivos anexos.

1015. En escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, bajo la suma “acompañan documentos”, se acompañaron los siguientes documentos denominados:

- 151. Estado de Pago N° 1, emitido por Quanta con fecha 12 de septiembre de 2018.
- 152. Factura N° 223 de fecha 9 de octubre de 2018 emitida por Quanta y dirigida a CGE, correspondiente al EDP N° 1.
- 153. Estado de Pago N° 2, emitido por Quanta con fecha 2 de abril de 2019.
- 154. Factura N° 525 de fecha 17 de abril de 2019 emitida por Quanta y dirigida a CGE, correspondiente al EDP N° 2.
- 155. Estado de Pago N° 3, emitido por Quanta con fecha 15 de junio de 2019.
- 156. Factura N° 1407 de fecha 13 de julio de 2020 emitida por Quanta y dirigida a CGE, correspondiente al EDP N° 3.
- 157. Estado de Pago N° 4, emitido por Quanta con fecha 22 de julio de 2019.
- 158. Factura N° 694 de fecha 29 de julio de 2019 emitida por Quanta y dirigida a CGE, correspondiente al EDP N° 4.
- 159. Estado de Pago N° 5, emitido por Quanta con fecha 16 de septiembre de 2020.
- 160. Factura N° 1468 de fecha 23 de septiembre de 2020 emitida por Quanta y dirigida a CGE, correspondiente al EDP N° 5.
- 161. Estado de Pago N° 6, emitido por Quanta con fecha 12 de diciembre de 2019.
- 162. Factura N° 1089 de fecha 16 de enero de 2020 emitida por Quanta y dirigida a CGE, correspondiente al EDP N° 6.

1016. En escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, bajo la suma “acompaña oficio de la Superintendencia de Electricidad y Combustible”, acompañaron el siguiente documento:

- 163. Oficio N° ACC 3190845, de fecha 9 de noviembre de 2022, emanada desde la Superintendencia de Electricidad y Combustible y dirigido al Coordinador Eléctrico Nacional.

(iii) Prueba Pericial.

1017. Con fecha 11 de noviembre de 2022, Quanta de acuerdo a lo dispuesto en el Punto N° 13, sección II, de Acta de Bases del Procedimiento, solicitó disponer la práctica de un peritaje con el objeto de que un especialista técnico del área de la construcción, con conocimientos en ejecución de proyectos eléctricos, se pronuncie con respecto a las materias recogidas en el Punto de Prueba N° 8, pronunciándose de dos materias: a) los efectos en cuanto al precio y plazo de la aplicación de las metodologías constructivas impuestas por CGE a Quanta; y b) comparar las ofertas, programas y metodologías constructivas de Quanta y de la nueva empresa contratada por CGE para finalizar los trabajos encargados originalmente a Quanta, y determinar sus diferencias en cuanto a plazo y precio.
1018. Con fecha 18 de noviembre de 2022, se accedió a la prueba de Quanta.
1019. Con fecha 23 de diciembre de 2022, Quanta se desistió del peritaje antes dicho. Dicho desistimiento se tuvo presente por resolución de fecha 26 de diciembre del mismo año.

(iv) Exhibición documental.

1020. Con fecha 11 de noviembre de 2022, Quanta solicitó exhibición documental se las siguientes sociedades o instituciones (i) empresa Swtich Montajes y Servicios Eléctricos Limitada; (ii) Superintendencia de Electricidad y Combustible; (iii) Coordinador Eléctrico Nacional; (iv) Comisión Nacional de Energía; (v) Compañía General de Electricidad S.A.; y, (vi) GlobalTec Servicios y Construcción Limitada.
1021. Respecto de Empresas Swtich Montajes y Servicios Eléctricos Limitada se solicitó la exhibición de (i) cotización o cotizaciones solicitadas por CGE a Switch, durante el año 2021, para el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; y, (ii) Ofertas enviadas por Switch a CGE, durante el año 2021, con el objeto de ejecutar el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”.
1022. Con fecha 18 de noviembre de 2022, se otorgó traslado a CGE respecto de la exhibición documental solicitada a Empresas Swtich Montajes y Servicios Eléctricos Limitada. El día 23 de noviembre de 2022 CGE evacuó el traslado conferido no oponiéndose a la misma.
1023. Con fecha 1 de diciembre de 2022, se rechazó la exhibición solicitada a Empresas Swtich Montajes y Servicios Eléctricos Limitada toda vez que no la exhibición no tenía relación con el punto de prueba N° 8 sobre el cual se basaba la solicitud.
1024. En cuanto a la exhibición de documentos de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, se solicitó exhibir (i) serie de preguntas y respuestas del proceso de

licitación asociado al proyecto; (ii) Correspondencia y comunicaciones de cualquier tipo (cartas, correos electrónicos y otros) intercambiada entre el CEN y CGE entre febrero de 2020 y enero de 2021 referidas al proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (iii) Correspondencia y comunicaciones de cualquier tipo (cartas, correos electrónicos y otros) intercambiada entre el CEN y CGE entre diciembre de 2020 y marzo de 2021 referidas al proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (iv) Comunicaciones de CGE dirigidas al CEN que digan relación con cotizaciones u ofertas recibidas por contratistas para la terminación de los trabajos originalmente encargados a Quanta respecto del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; y, (v) Comunicaciones entre el CEN y CGE asociados al retraso o no terminación de las obras del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”.

1025. Con fecha 18 de noviembre de 2022, se acogió la solicitud de Quanta y se ordenó oficiar a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, con el fin de que acompañe los documentos solicitados a exhibir.
1026. Con fecha 2 de diciembre de 2022, se desistió de la exhibición documental solicitada a la Superintendencia de Electricidad y Combustible. Dicho desistimiento se tuvo presente por resolución de fecha 5 de diciembre del mismo año.
1027. En cuanto a la exhibición de documentos de la Coordinador Eléctrico Nacional, se solicitó exhibir (i) Carta, informe, reporte u otro documento mediante el cual la SEC haya impuesto alguna multa a CGE con motivo del incumplimiento o atrasos en la fecha de entrada en operación del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (ii) Carta u otro medio de comunicación (correo electrónico u otro) mediante el cual CGE haya respondido a la imposición de una multa por parte de la SEC con motivo del incumplimiento o atrasos en la fecha de entrada en operación del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (iii) Comunicaciones entre la SEC y CGE asociados al cobro de multas por parte de la SEC con motivo del incumplimiento o atrasos en la fecha de entrada en operación del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; y, (iv) Documento mediante el cual se haya comprobado el pago por parte de CGE de multas impuestas por la SEC con motivo del incumplimiento o atrasos en la fecha de entrada en operación del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”.
1028. Con fecha 18 de noviembre de 2022, se acogió la solicitud de Quanta y se ordenó oficiar a la Coordinador Eléctrico Nacional, con el fin de que acompañe los documentos solicitados a exhibir.
1029. El oficio fue confeccionado con fecha 29 de diciembre de 2022.
1030. Con fecha 23 de agosto de 2023, el CEN dio respuesta al oficio solicitado por Quanta.

1031. En relación con la exhibición de documentos de la Comisión Nacional de Energía, se solicitó exhibir copia de todo reporte, informe, comprobante o documento de similar naturaleza que dé cuenta de los pagos por tarifa de transmisión realizados por la Comisión Nacional de Energía a la empresa Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), respecto de la transmisión realizada en la línea 2x66 kV Maule -Talca.
1032. Con fecha 18 de noviembre de 2022, se acogió la solicitud de Quanta y se ordenó oficiar a la Comisión Nacional de Energía, con el fin de que acompañe los documentos solicitados a exhibir.
1033. Con fecha 2 de diciembre de 2022, se desistió de la exhibición documental solicitada a la Comisión Nacional de Energía. Dicho desistimiento se tuvo presente por resolución de fecha 5 de diciembre del mismo año.
1034. Respecto de la exhibición de documentos de Compañía General de Electricidad S.A., se solicitó exhibir (i) Serie de preguntas y respuestas del proceso de licitación asociado al proyecto; (ii) Correspondencia y comunicaciones de cualquier tipo (cartas, correos electrónicos y otros) intercambiada entre el CEN y CGE entre febrero de 2020 y enero de 2021 referidas al proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (iii) Correspondencia y comunicaciones de cualquier tipo (cartas, correos electrónicos y otros) intercambiada entre el CEN y CGE entre diciembre de 2020 y marzo de 2021 referidas al proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (iv) Comunicaciones de CGE dirigidas al CEN que digan relación con cotizaciones u ofertas recibidas por contratistas para la terminación de los trabajos originalmente encargados a Quanta respecto del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”. Lo anterior, durante el año 2021; (v) Comunicaciones entre el CEN y CGE asociados al retraso o no terminación de las obras del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (vi) Carta, informe, reporte u otro documento mediante el cual la SEC haya impuesto alguna multa a CGE con motivo del incumplimiento o atrasos en la fecha de entrada en operación del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (vii) Carta u otro medio de comunicación (correo electrónico u otro) mediante el cual CGE haya respondido a la imposición de una multa por parte de la SEC con motivo del incumplimiento o atrasos en la fecha de entrada en operación del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (viii) Comunicaciones entre la SEC y CGE asociados al cobro de multas por parte del SEC con motivo del incumplimiento o atrasos en la fecha de entrada en operación del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (ix) Documento mediante el cual se haya comprobado el pago por parte de CGE de multas impuestas por la SEC con motivo del incumplimiento o atrasos en la fecha de entrada en operación del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (x) Cotización o cotizaciones solicitadas por CGE a GlobalTec, para la realización del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (xi) Oferta u ofertas enviadas por GlobalTec a CGE con el objeto de ejecutar el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (xii) Contrato

celebrado entre GlobalTec y CGE con el objeto de ejecutar el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (xiii) Programa de la Obra acordado entre GlobalTec y CGE con el objeto de ejecutar el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (xiv) Modificaciones del Programa de la Obra acordado entre GlobalTec y CGE con el objeto de ejecutar el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (xv) Documento que dé cuenta de las desconexiones del sistema eléctrico que se realizarán para que GlobalTec ejecute el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (xvi) Comunicaciones de cualquier tipo (correo electrónico, carta u otros) entre GlobalTec y CGE sobre la determinación de las desconexiones del sistema eléctrico que se realizarán para que GlobalTec ejecute el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; y, (xvii) Informes, reportes o documentos de similar naturaleza en que se consignen las cargas de ambos circuitos de la línea 2x66 kV Maule-Talca, durante el año 2020. Lo anterior, con la periodicidad que dicho documentos haya sido elaborado por parte de CGE (semanal, mensualmente, etc).

1035. Con fecha 18 de noviembre de 2022, se otorgó traslado a CGE respecto de la exhibición documental solicitada a Compañía General de Electricidad S.A. El día 23 de noviembre de 2022 CGE evacuó oponiéndose a la exhibición de ciertos documentos y allanándose a la exhibición respecto del resto de los documentos.
1036. Con fecha 1 de diciembre de 2022, se acogió parcialmente la exhibición solicitada a Compañía General de Electricidad S.A, respecto de los documentos N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13 y 14.
1037. En audiencia de coordinación de prueba, de fecha 22 de diciembre de 2022, se fija como fecha para la audiencia de exhibición documental de Compañía General de Electricidad S.A., el día 18 de enero del año 2023 a las 10:00 horas
1038. Con fecha 18 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de exhibición documental en lo que se refiere a Compañía General de Electricidad S.A., otorgando un 9 días para que Quanta formule las observaciones que estime pertinente.
1039. Con fecha 31 de enero, Quanta observó los documentos presentados por CGE.
1040. Por último, respecto de GlobalTec Servicios y Construcción Limitada a se solicitó la exhibición de (i) Cotización o cotizaciones solicitadas por CGE a GlobalTec, para la realización del proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (ii) Oferta u ofertas enviadas por GlobalTec a CGE con el objeto de ejecutar el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (iii) Contrato celebrado entre GlobalTec y CGE con el objeto de ejecutar el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (iv) Programa de la Obra acordado entre GlobalTec y CGE con el objeto de ejecutar el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; (v) Modificaciones del Programa de la Obra acordado entre GlobalTec y CGE con el objeto de ejecutar el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-

Talca”; (vi) Documento que dé cuenta de las desconexiones del sistema eléctrico que se realizarán para que GlobalTec ejecute el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca”; y, (vii) Comunicaciones de cualquier tipo (correo electrónico, carta u otros) entre GlobalTec y CGE sobre la determinación de las desconexiones del sistema eléctrico que se realizarán para que GlobalTec ejecute el proyecto “Aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule-Talca.

1041. Con fecha 18 de noviembre de 2022, se otorgó traslado a CGE respecto de la exhibición documental solicitada a GlobalTec Servicios y Construcción Limitada. El día 23 de noviembre de 2022 CGE evacuó el traslado conferido no oponiéndose a la misma.
1042. Con fecha 1 de diciembre de 2022, se rechazó la exhibición solicitada a GlobalTec Servicios y Construcción Limitada toda vez que no la exhibición no tenía relación con el punto de prueba N° 8 sobre el cual se basaba la solicitud.
1043. El día 9 de diciembre de 2022, Quanta repuso la resolución de fecha 1 de diciembre de 2022, en cuanto al rechazó de la exhibición documental solicitada a GlobalTec Servicios y Construcción Limitada.
1044. Con fecha 13 de diciembre de 2022, se acoge la reposición interpuesta, otorgando la exhibición documental de GlobalTec Servicios y Construcción Limitada.
1045. En audiencia de coordinación de prueba, de fecha 22 de diciembre de 2022, se fija como fecha para la audiencia de exhibición documental de GlobalTec Servicios y Construcción Limitada, el día 18 de enero del año 2023 a las 10:00 horas.
1046. En la fecha designada, llevándose a cabo la audiencia de exhibición documental del tercero decretada, GlobalTec Servicios y Construcción Limitada no comparece.
1047. Quanta, con fecha 19 de enero de 2023, alega entorpecimiento respecto de la exhibición documental del tercero GlobalTec Servicios y Construcción Limitada.
1048. El día 25 de enero de 2023, se acoge el entorpecimiento alegado, concediéndose término especial de prueba sólo para efectos de la audiencia de exhibición documental del tercero Globatec Servicios y Construcciones Limitada, fijándose el día 16 de marzo de 2023, a las 10:00 horas.
1049. Con fecha 16 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia decretada en autos, procediendo GlobalTec a exhibir en pantalla la relación de los documentos solicitado a exhibir y la indicación del documento mediante el cual GlobalTec entiende da cumplimiento a lo ordenado.
1050. Con fecha 24 de marzo de 2023, se otorgó a las partes un plazo de 10 días para realizar las observaciones.

1051. Quanta, el día 6 de abril de 2023, presentó las observaciones antes dichas.

(v) Absolución de posiciones.

1052. Con fecha 11 de noviembre de 2022, Quanta solicitó, de conformidad con lo dispuesto en punto 13, sección III de las Bases de Procedimiento, y en los artículo 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se citara a absolver posiciones al representante de CGE Sr. Iván Quezada Escobas o Sra. María Teresa Rojas Figueroa, pudiendo concurrir cualquiera de ellos, a fin de que declararan personalmente sobre hechos propios y no propios.

1053. Dicha diligencia fue otorgada por este Tribunal con fecha 23 de noviembre de 2022, citando a absolver posiciones personalmente a Sr. Iván Quezada Escobas o Sra. María Teresa Rojas Figueroa, en representación de la Compañía General de Electricidad S.A., sobre hechos propios y no propios bajo apercibimiento legal, en primera citación.

1054. Con fecha 11 de enero de 2023, comparece doña Iván Quezada Escobar, absolviendo posiciones a solicitud de la parte de Quanta Services Chile SpA.

B. Prueba de Compañía General de Electricidad S.A.

(i) Prueba testimonial.

1055. Con fecha 19 de octubre de 2022, CGE presentó la siguiente lista de testigos:

1. Christian Olave Torres, gerente de Ingeniería y Construcción en CGE Transmisión S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Presidente Riesco número 5561, piso 14, Las Condes, Santiago.
2. Antonio Moreno Guevara, ingeniero civil electricista, Jefe de proyectos de transmisión en CGE Transmisión S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Presidente Riesco número 5561, piso 14, Las Condes, Santiago.
3. Verónica Ospina, ingeniero electricista, domiciliada para estos efectos en calle La Concepción, número 141, oficina 701, Providencia, Santiago.
4. Waldo Vergara Gaete, encargado del sector Líneas de Transmisión en CGE Transmisión S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Presidente Riesco número 5561, piso 14, Las Condes, Santiago.
5. Nelson Antillanca, Gerente Ingeniería Redes At en CGE Transmisión S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Presidente Riesco número 5561, piso 14, Las Condes, Santiago.
6. Pedro Córdova, Ingeniero Especialista en Líneas de Transmisión de la Unidad de Ingeniería de Redes AT de CGE Transmisión S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Presidente Riesco número 5561, piso 14, Las Condes, Santiago.

7. Fernando Traub, ingeniero civil, analista en la unidad de Regulación de CGE S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Presidente Riesco número 5561, piso 14, Las Condes, Santiago.
 8. Mauricio Camposano Ibarra, ingeniero civil, gerente de Regulación Sector Electricidad en CGE S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Presidente Riesco número 5561, piso 14, Las Condes, Santiago.
 9. Felipe González Jiménez, ingeniero en construcción, gerente de SYG Soluciones Integrales Ltda., domiciliado para estos efectos en 7½ Norte número 3540, Talca.
 10. Juan Pablo Gutiérrez, constructor civil, domiciliado en calle O'Higgins Poniente número 77, Concepción.
 11. Iván Candia Contreras, ingeniero en prevención de riesgos, domiciliado en calle Camino de los Carros número 1877, Concepción.
1056. Por resolución de fecha 20 de octubre de 2022, se tuvo presente la lista de testigos de CGE.
1057. En audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, declaró como testigo Verónica Ospina Paladines.
1058. En audiencia de fecha 29 de marzo de 2023 declararon como testigos (i) Felipe González Jiménez; y, (ii) Iván Candia Contreras.
1059. En audiencia de fecha 30 de marzo de 2023 declararon los testigos (i) Christian Olave Torres; y, (ii) Antonio Moreno Guevara.
- (ii) Prueba documental.
1060. Con fecha 5 de abril de 2022, en su escrito de contestación, CGE acompañó los siguientes documentos denominados:
1. Decreto Exento N°418 publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2019.
 2. Contrato de Servicios de ingeniería, diseño, suministro y construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la construcción y ejecución de la obra de ampliación zonal 17_418_Z_OA_43 de fecha 20 de agosto de 2018.
 3. Modificación plazo de contrato de Servicios de ingeniería, diseño, suministro y construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la construcción y ejecución de la obra de ampliación zonal 17_418_Z_OA_43 de fecha 1 de octubre de 2020.
 4. Bases Administrativas Generales Licitación pública internacional para la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación zonal fijadas por Decreto Exento N°418 del 2017 del Ministerio de Energía de noviembre de 2017.

5. Especificaciones Técnicas Particulares Aumento de capacidad de transmisión en Línea 2x66 Kv Maule – Talca 17_418_Z_OA_43.
 6. Carta de fecha 15 de junio de 2021 enviada por Quanta Services Chile SpA a la Compañía General de Electricidad S.A. donde se indica, entre otras cosas, que solo se hará entrega de la boleta de garantía en la medida que el Mandante entregue soluciones a los requerimientos planteados por el Contratista.
 7. Anexo 1 a la carta señalada en el numeral anterior.
 8. Informe de Reclamo N°1 acompañado a la carta señalada en el numeral seis.
 9. Procedimiento instalación de Bypass con Líneas Energizadas en Línea 66KV Maule – Talca.
 10. Procedimiento de tendido de conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66 Kv Maule – Talca.
 11. Correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2019 enviado por Alexis Fernández de la Compañía General de Electricidad a Iván Ortiz de Quanta Services Chile SpA y correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2020 que hace alusión al primer correo electrónico señalado.
 12. Aconex CGE-GNC 000079 o correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2020.
 13. Aconex CGE-GNC 000103 o correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020.
 14. Aconex QSCL-GNC 000084 o correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2020.
 15. Documento denominado 20201113 LT 66Kv Maule - Talca Replanificación Rev 3 acompañado en el correo electrónico señalado en el punto anterior.
 16. Aconex CGE-GNC 000131 o correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020.
 17. PDF que contiene los correos electrónicos a los cuales se refieren las observaciones señaladas en el correo electrónico señalado en el punto anterior.
 18. Aconex CGE-GNC 000132 o correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020.
 19. Documento denominado Plan Mitigación para Tendido Conductor Butte.
 20. Aconex CGE-GNC 000143 o correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021.
 21. Aconex CGE-GNC 000145 o correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021.
1061. Con fecha 3 de mayo de 2022, CGE acompañó el siguiente documento, en su escrito de réplica:
22. Carta de fecha 16 de noviembre de 2021, por la cual la Compañía General de Electricidad notifica a Quanta el término anticipado del Contrato.
1062. Por otro lado, el día 25 de mayo de 2022, CGE acompaña los documentos denominados:

23. Carta de fecha 12 de marzo de 2020 enviada por la Compañía General de Electricidad a Quanta Services Chile SpA referente a la reprogramación urgente de obras en contratos EPC con CGE.
24. Solicitud de Desconexión e intervención Inter empresas presentada por CGE para la ejecución de trabajos en la Sub estación Pitrufoquén e imagen de lo que queda informado en el portal o página web del Coordinador Eléctrico Nacional
1063. Luego, en el término probatorio, con fecha 11 de noviembre de 2022, CGE presenta los documentos denominados:
25. Acta de Adjudicación emitida por el Coordinador Nacional Eléctrico con fecha 6 de julio de 2018.
26. Bases Administrativas Especiales emitida por el Coordinador Eléctrico Nacional en noviembre de 2017 en el marco de la licitación pública internacional para la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación zonal fijadas por Decreto Exento N°418 del 2017 del Ministerio de Energía.
27. Bases de Pago emitidas por el Coordinador Eléctrico Nacional en noviembre de 2017 en el marco de la licitación pública internacional para la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación zonal fijadas por Decreto Exento N°418 del 2017 del Ministerio de Energía.
28. Aconex CGE-TRN-000074 o correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020 enviado por Esteban Vuchetich de CGE a José Saravia de Quanta solicitando informar sobre la emisión de la boleta de garantía en favor de CGE.
29. Documento denominado Modificación del contrato de EPC LT 2x66kV Maule-Talca adjuntado en el correo anterior.
30. Aconex CGE-GNC-000137 o correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020 enviado por Verónica Ospina de CGE José Saravia de Quanta.
31. Aconex CGE-TRN 000086 o correo electrónico de fecha 8 de abril de 2021 enviado por Verónica Ospina a José Saravia de Quanta en el que se acompaña carta CGE UIC 050 -2021.
32. Carta N°050 de fecha 7 de abril de 2021 por la cual CGE le informa a Quanta que la no emisión de la boleta de garantía constituye un incumplimiento a sus obligaciones contractuales de conformidad con las Bases Administrativas Generales.
33. Aconex CGE-TRN 000085 o correo electrónico de fecha 8 de abril de 2021 enviado por Verónica Ospina a José Saravia de Quanta en el que se acompaña carta CGE UIC 051 -2021
34. Carta N°051 de fecha 7 de abril de 2021.
35. de fecha 28 de abril de 2021 enviada por Quanta a CGE identificada como OP-CC-158-QSCL-ENE-18206-43.
36. Aconex CGE-LTT 000025 o correo de fecha 28 de mayo de 2021 enviado por Pablo Pino a José Saravia de Quanta en el que se acompaña carta CGE UIC 181 -2021.

37. Carta N°181 de fecha 28 de mayo de 2021.
38. Aconex CGE-LTT 000026 o correo de fecha 7 de julio de 2021 enviado por Pablo Pino a José Saravia de Quanta en el que se acompaña carta CGE UIC 263 -2021.
39. Carta N°263 de fecha 6 de julio de 2021.
40. Carta de fecha 16 de julio de 2021 enviada por Quanta Services Chile SpA a la Compañía General de Electricidad S.A.
41. Minuta de reunión N°001 de fecha 21 de febrero de 2020.
42. Aconex CGE-GNC-000059 o correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020 enviado por Verónica Ospina a Atilio Mantero de Quanta
43. Aconex QSCL-TRN 000174 o correo electrónico de fecha 26 de marzo del 2020 enviado por Jonathan Schneider de Quanta a Antonio Moreno de CGE con comentarios de Quanta al documento de Instrucción Técnica denominado "IT.00000.AA-PP.LLL Consideraciones previas obligatorias para labores de Tendido de Redes AT".
44. Documento de Instrucción Técnica "Consideraciones previas obligatorias para labores de Tendido de Redes AT" adjuntado en el correo señalado en el numeral anterior.
45. Minuta de reunión N°03 de fecha 30 de marzo de 2020.
46. Aconex CGE-TRN-000056 o correo electrónico de fecha 5 de abril de 2020 enviado por Verónica Ospina a Hans Candia de Quanta en el cual se adjunta el documento señalado en el punto anterior.
47. Aconex DRSItdda-GNC-000072 o correo electrónico de fecha 6 de abril de 2020 enviado por Sergio Leiva de la Inspección Técnica de Obra a Verónica Ospina.
48. Documento "Cambio de conductor de estructura T1 a T25 TalcaMaule Rev." adjuntado en el correo anterior
49. Aconex CGE-GNC-000067 o correo electrónico de fecha 8 de abril de 2020 enviado por Verónica Ospina a Sergio Leiva (ITO).
50. Aconex DRSItdda-GNC-000086 o correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2020 enviado por Sergio Leiva (ITO) a Luis Rosales de Quanta
51. Aconex CGE-TRN-000068 o correo electrónico de fecha 18 de junio de 2020 enviado por Verónica Ospina a José Saravia de Quanta
52. Minuta de reunión N°6 adjuntada en el correo anterior
53. Aconex QSCL-GNC-000085 o correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020 enviado por Fernando Pérez de Quanta a Verónica Ospina
54. Aconex CGE-GNC-000136 o correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020 enviado por Verónica Ospina a Jonathan Schneider de Quanta
55. Aconex DRSItdda-LTT-000002 o correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021 enviado por Sergio Leiva (ITO) a Verónica Ospina.
56. Reporte obtenido de la plataforma Prosafety, plataforma utilizada por CGE para reportar e informar accidentes o incidentes ocurridos en sus instalaciones, sobre el accidente/incidente (2018-005316).

57. Formulario de declaración de hechos completado por el capataz de la empresa contratista que realizaba los trabajos en la Línea LAT 66vK Parral-Paso Hondo cuando ocurrió el incidente descrito en el punto anterior.
58. Informe de Accidente/Incidente emitido por la empresa Simatec S.A.
59. Procedimiento de trabajo seguro tendido de conductor Tramo N°3 y N°4, cruce ruta Panamericana Sur preparado por Simetec S.A. de fecha 13 de septiembre de 2018.
60. Aconex CGE-GNC-000133 o correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020 enviado por Verónica Ospina a Fernando Pérez de Quanta.
61. 37. Aconex CGE-GNC-000141 o correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020 enviado por Verónica Ospina a Fernando Pérez de Quanta
62. Aconex CGE-GNC-000146 o correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021 enviado por Verónica Ospina a Fernando Pérez de Quanta
63. Aconex CGE-GNC-000139 o correo de fecha 11 de diciembre de 2020 enviado por Verónica Ospina a Fernando Pérez y José Saravia de Quanta adjuntado al documento señalado en el numeral anterior
64. Oferta económica presentada por la empresa Globaltec Servicios y Construcción Ltda. en documento denominado “Cuadro de precios” en la cual se detalla el precio total por partida o ítem faltante para concluir la obra de ampliación de capacidad de transmisión de la Línea 2x66 Kv Maule – Talca.
65. Carta de adjudicación de fecha 31 de mayo de 2022 por la cual CGE adjudica a la empresa Globaltec Servicios y Construcción Ltda. la conclusión de la de ampliación de capacidad de transmisión de la Línea 2x66 Kv Maule – Talca.
66. Orden de Compra de Servicios N°OC: 41740010 de fecha 12 de julio de 2022 emitida por CGE para proceder con la ejecución de la obra adjudicada a Globaltec Servicios y Construcción Ltda.
67. Facturas N°509, 510 y 513 emitidas por Salgado y González Soluciones Integrales Limitada contra GCE relación con la labor de inspección de obra de la obra consistente en la ampliación de capacidad de transmisión de la Línea 2x66 Kv Maule – Talca
68. Informe de Cálculo de ingresos no percibidos por retrasos en obra “Aumento de capacidad de Transmisión en Línea 2x66kV Maule-Talca” elaborado por el área de Regulación de CGE.
69. Planilla Excel elaborada por el área de Regulación de CGE denominada Evaluación Atraso Maule-Talca.

(iii) Absolución de posiciones.

1064. Con fecha 11 de noviembre de 2022, CGE solicitó, de conformidad a los artículo 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se citara a absolver posiciones a don José Manuel Saravia Navarro, en su calidad de representante legal de Quanta Services Chile SpA, a fin de que personalmente absuelva posiciones sobre hechos propios y de terceros.

1065. Dicha diligencia fue otorgada por este Tribunal con fecha 18 de noviembre de 2022, citando a absolver posiciones personalmente a absolver posiciones personalmente a don José Manuel Saravia, en representación de la Quanta Services Chile SpA, sobre hechos propios y no propios bajo apercibimiento legal, en primera citación.
1066. Con fecha 23 de diciembre de 2022 Quanta Services Chile SpA informó a este tribunal que quien tiene la facultad de absolver posiciones por dicha Compañía es doña Evelyn Muñoz Saavedra.
1067. Así, con fecha 26 de diciembre de 2022, el Tribunal tuvo presente el cambio de representante legal para los efectos de la audiencia de absolución de posiciones.
1068. Con fecha 11 de enero de 2023, comparece doña Evelyn Muñoz Saavedra, absolviendo posiciones a solicitud de la parte de Compañía General de Electricidad S.A.

(iv) Otros medios probatorios.

1069. Con fecha 11 de noviembre de 2022, CGE solicitó se oficiara al Coordinador Eléctrico Nacional para los efectos de que dicho organismo técnico, encargado de coordinar la operación del conjunto de instalaciones que forman el Sistema Eléctrico Nacional que operan interconectadas entre sí, informara y explicara al Tribunal, en el marco de su función de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, acerca de las funciones que le caben y que le corresponde realizar en aquellos casos en que se ejecutan obras o trabajos en las instalaciones eléctricas que son de su cargo coordinar, bajo las siguientes interrogantes o puntos (i) Para que explique el Coordinador qué tipo de trabajos, obras, procedimientos o faenas que se ejecutan en las líneas o redes de transmisión que forman parte del Sistema Eléctrico Nacional deben ser informados por el coordinado, propietario o titular de tales líneas o redes, al Coordinador. En específico, para que aclare el Coordinador si aquellos trabajos, obras o procedimientos que requieren desconexiones y/o desenergizaciones de una línea, o parte de esta, requieren ser informados o no a dicha entidad; (ii) Para que indique el Coordinador si los trabajos, obras, procedimientos o faenas que se ejecutan en las líneas o redes de transmisión que forman parte del Sistema Eléctrico Nacional deben ser autorizados por el Coordinador en forma previa a su ejecución. En específico, para que aclare el Coordinador si se pueden ejecutar trabajos, obras, procedimientos o faenas en las líneas o redes de transmisión que forman parte del Sistema Eléctrico Nacional sin contar con su aprobación. En la afirmativa, para que indique el Coordinador qué trabajos, obras, procedimientos o faenas que se ejecutan en las líneas o redes de transmisión que forman parte del Sistema Eléctrico Nacional no requiere aprobación o autorización previa a su ejecución; (iii) Para que explique el Coordinador cual es el procedimiento que debe efectuar el coordinado, propietario o titular de una línea de transmisión que forman parte del Sistema Eléctrico Nacional en la que se ejecutarán obras, para informar y/o solicitar la aprobación para la realización de trabajos en sus redes o líneas de transmisión. En específico, para que

indique el Coordinador si se debe completar una solicitud o formulario, si se requiere incorporar antecedentes específicos, si existe una plataforma digital para efectuar lo anterior, el tiempo de respuesta estimado del Coordinador, entre otras cosas; y, (iv) Para que explique el Coordinador qué tipos de respuesta puede otorgar a la solicitud de trabajos formulada por el coordinado, propietario o titular de la línea de transmisión que forman parte del Sistema Eléctrico Nacional en la que se ejecutarán obras, trabajos, faenas o procedimientos. En específico, para que aclare el Coordinador si tiene facultades para rechazar o denegar la ejecución de obras, si puede fijar espacios de tiempo para la realización de los trabajos distintos de los solicitados, si puede requerir más información de respaldo para ejecución de determinadas obras, si puede establecer condiciones para la ejecución de determinadas obras, entre otras cosas.

- 1070. Con fecha 18 de noviembre se accedió a lo solicitando, oficiando al Coordinador Eléctrico Nacional.
- 1071. Con fecha 25 de noviembre de 2022, Quanta interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que accedió al oficio solicitado por CGE. Dicho recurso fue rechazo por resolución de fecha 29 de noviembre de 2022.
- 1072. El oficio fue confeccionado con fecha 29 de diciembre de 2022 y complementado por oficio de fecha 9 de mayo de 2023.
- 1073. Con fecha 1 de agosto de 2023, el CEN dio respuesta al oficio solicitado por CGE.

XIII. OBSERVACIONES A LA PRUEBA.

- 1074. Por resolución de fecha 23 de diciembre de 2022, el Tribunal, según lo dispuesto en la letra a) del Punto 14 de las Bases de Procedimiento, otorgó a las partes un plazo de 10 días para presentar sus observaciones a la prueba.
- 1075. Quanta presentó sus observaciones a la prueba, con fecha 18 de octubre de 2023, señalando que, de acuerdo a la prueba presentada en juicio, se habría acreditado (i) Quanta ofertó, se adjudicó la Obra y celebró el Contrato con CGE en base a dos metodologías constructivas cuya ejecución forma parte de la expertis de Quanta y que, de hecho, ya ha llevado a cabo con éxito en innumerables partes del mundo. En concreto, las metodologías de “bypass” de la línea (líneas vivas) y de “jalar el cable con el nuevo existente”; (ii) Quanta ejecutó todos los hitos de la Obra previos a la etapa de construcción, estando completamente dispuesta y llana a cumplir con dicha fase de la Obra; (iii) CGE, en un principio, aceptó y aprobó las metodologías constructivas de Quanta, para luego desdecirse e imponer modificaciones significativas y esenciales a las formas de trabajo previamente aceptadas; (iv) las nuevas imposiciones metodológicas de CGE constituyeron modificaciones esenciales del Contrato. En efecto, se acreditó que la aplicación de los métodos constructivos de CGE hubiese implicado un precio de ejecución de la Obra cinco

veces superior al valor pendiente de pago a Quanta por la etapa de construcción de la Obra y, al mismo tiempo, un plazo hasta siete veces superior al pactado; (v) el nuevo contratista a quien se encargó el reemplazo de los circuitos simplemente no pudo ejecutar la Obra aplicando las metodologías de CGE, la que se vio forzada a suspenderla su ejecución indefinidamente; (vi) las imposiciones metodológicas de CGE constituyen un incumplimiento contractual debido a que intervienen indebidamente en los métodos constructivos que son de exclusiva responsabilidad del Contratista, controvirtieron la oferta aceptada y según la cual se celebró el Contrato y, en la práctica, impidieron absolutamente a Quanta ejecutar la Obra; (vii) los incumplimientos generaron grandes perjuicios a Quanta, todos debidamente acreditados. En concreto, Quanta incurrió en significativos costos con el objeto de ejecutar la etapa de construcción de la Obra (internación de equipos a Chile, traslado y pago de especialistas, bodegaje de materiales, entre otros) todos los cuales se perdieron producto de que CGE impidió a Quanta ejecutar la Obra de conformidad con las metodologías ofertadas, aceptadas y contratadas. Tales costos habrían sido “recuperados” mediante los estados de pago asociados a estas obras, los cuales no fueron tramitados; y, (viii) CGE no acreditó sus alegaciones.

1076. Por otro lado, con fecha 18 de octubre de 2023, CGE presentó sus observaciones a la prueba, indicando que se habría acreditado en juicio que (i) la tesis del caso de Quanta consiste básicamente en señalar que CGE incumplió el Contrato por solicitar cambios a metodologías sobre las cuales esta presupuestó su oferta, al punto de alterar su objeto, lo cual la habilitaría a dejar las obras inconclusas. Para llevar esto al planteamiento de una demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios, Quanta construyó, a partir de la cláusula 3.14 letra A., la supuesta existencia de una obligación de no transgredir los métodos constructivos definidos por el Contratista que habría sido incumplida mediante actos identificados como “cambios metodológicos injustificados e intempestivos”, ambas cosas que debía probar; (ii) Quanta, sin embargo, no logró acreditar la existencia de la obligación contractual que reclama incumplida y, por el contrario, la prueba documental rendida por ambas partes, así como la prueba testimonial de CGE son consistentes con la existencia de una obligación del Mandante de contribuir con el Contratista para lograr el normal avance de la obra que convive y armoniza con la facultad del Mandante de realizar observaciones, solicitar correcciones o incorporaciones en los documentos o metodologías presentados por los contratistas, lo que permite descartar de plano la demanda de Quanta; (iii) no existiendo la obligación reclamada por Quanta se desprende que tampoco podría darse un incumplimiento de esta por parte de CGE y, quedó en evidencia, igualmente, que Quanta no logró acreditar los hechos que identifica como constitutivos de los supuestos incumplimientos de CGE, no existe prueba alguna rendida sobre la imposición de un cambio de metodología que obligara a Quanta a efectuar desconexiones de la línea para ejecutar sus trabajos, salvo por el erróneo y confuso entendimiento de uno de sus testigos y, más bien, toda la prueba rendida, documental y testimonial fue conteste y categórica con acreditar que lo solicitado fue un estudio de cargas que respaldara su metodología atendida las

condiciones operacionales de la línea a intervenir, dado que toda intervención, por lo demás, debía ser autorizada por el Coordinador Eléctrico Nacional, quien lo corroboró. Por otra parte, la prueba rendida en relación con la metodología de jalar el cable nuevo con el existente comprobó que esta no fue rechazada para toda la línea, sino que solo en un tramo, por razones justificadas, condición o posibilidad eventual que Quanta conocía; (iv) Quanta no fue capaz de comprobar una variación sustancial del Contrato y, además, el trabajo hipotético presentado como prueba se ejecutó sobre premisas que no son reales; (v) Quanta no pudo colocar o constituir en mora a CGE por haber previamente incumplido la Contratista con su obligación pura y simple de entregar la boleta de garantía que asegurara el fiel cumplimiento del Contrato; (vi) Tampoco logró el Contratista comprobar que los gastos que pretende le sean resarcidos, mediante la indemnización de perjuicios, hayan sido una consecuencia directa o inmediata de los supuestos hechos imputados a CGE; (viii) lo supuestos legales requeridos para acoger una demanda de indemnización de perjuicios, sobre la base de la fundamentación del caso planteada por Quanta, no fueron acreditados por dicha demandante, lo cual conllevará necesariamente el rechazo su demanda; (ix) el Contrato mantuvo su fuerza obligatoria durante toda su vigencia no existiendo causa legal alguna comprobada que haya liberado a Quanta de sus obligaciones contractuales; (x) los incumplimientos de la obligación de ejecutar la prestación debida por Quanta, así como el incumplimiento de su obligación de renovar la boleta de garantía, ya acreditados, presumiéndose el comportamiento culposo del Contratista, cabe concluirse que Quanta es responsable de los perjuicios derivados de su actuar; y, (xi) la prueba aportada comprobó la procedencia y monto de las multas demandadas, así como de los ingresos por tarifa de transmisión no percibidos. Por su parte, la procedencia de indemnizar los daños provenientes de la contratación de un tercero para terminar la obra se encuentra acreditados por los documentos integrantes del Contrato, así como una fracción del monto en cuestión.

1077. Por resolución de fecha 20 de octubre de 2023, se tuvieron presente las observaciones a la prueba de las partes.

XIV. ALEGATOS DE CLAUSURA.

1078. Por resolución de fecha 31 de octubre de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Punto 14 de las Bases de Procedimiento, se citó a las partes a audiencia de alegatos de cierre para el día 22 de noviembre de 2023 a las 15:30 horas.
1079. Se realizaron los alegatos de clausura en audiencia de fecha 22 de noviembre, vía Zoom.

XV. CITACIÓN A OÍR SENTENCIA.

1080. Por resolución de fecha 24 de noviembre de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

XVI. CONSIDERANDO.

PRIMERO: Respecto de las objeciones documentales realizadas por Quanta, con fecha 25 de noviembre de 2022, se objetaron los siguientes documentos:

1. Informe de Cálculo de ingresos no percibidos por retrasos en obra “Aumento de capacidad de Transmisión en Línea 2x66kV Maule-Talca” elaborado por el Área de Regulación de CGE, por falta de autenticidad toda vez que no está suscrito ni firmado por ninguna persona, por lo que no es posible comprobar su veracidad.
2. Planilla Excel elaborada por el Área de Regulación de CGE denominada Evaluación Atraso Maule-Talca, por falta de autenticidad debido que es una simple planilla Excel que (i) no está firmada ni suscrita por ninguna persona por lo que no puede comprobarse su veracidad; y (ii) al ser una planilla Excel puede ser fácilmente modificable, por lo que es imposible determinar, su autor o autores, y si es o no una versión final.

Primero se debe señalar que los documentos fueron presentados por CGE, siendo individualizados como documento privado que emana de la propia parte, o confeccionado por ella, por lo que no existiría falta de autenticidad en dichos documentos en cuanto a quien los emite.

Segundo, la objeción presentada por Quanta será rechazada toda vez que la Contratista alegó “no constar” la autenticidad ni integridad del documento, pero no adujo derechamente a la falsedad del mismo y, asimismo, realizó alegaciones más propias del valor probatorio que de una objeción. Así, no existiendo argumentos que permitan a este Juez Árbitro crearse la convicción de que dicho documento posea una falta de autenticidad o integridad se rechaza la objeción planteada.

Lo anterior, independientemente el valor probatorio que le entregue este Juez Árbitro a dichos documentos.

SEGUNDO: Respecto de las objeciones documentales realizadas por CGE, con fecha 29 de noviembre de 2022, se objetaron los siguientes documentos:

1. Los documentos acompañados bajo los numerales I. a V. estos se objetan por tratarse de instrumentos privados que no han emanado de CGE por lo cual no consta, ni puede constar, su autoría, integridad, ni autenticidad, la que tampoco se presume. Entre los instrumentos acompañados se incluyen facturas y certificados emanados directamente de terceros y correos electrónicos intercambiados entre ejecutivos de Quanta con terceros que son ajenos a este juicio.
2. Documento acompañado bajo el numeral VI. “Asesoría de Especialistas Extranjeros”, este se objeta por tratarse de un documento de elaboración propia de Quanta, en el cual no consta su fecha de elaboración, ni quien es el autor del mismo, ni consta tampoco la base de cálculo utilizada para determinar el valor

diario estimado en asesorías por lo que resulta evidentemente insuficiente para acreditar el punto de prueba señalado.

Respecto de la objeción N° 1 realizada por CGE con relación a los documentos emanados por terceros, correspondiente a facturas y certificados, la objeción presentada por CGE será rechazada toda vez que la Mandante alegó “no constar” la autenticidad ni integridad del documento, pero no adujo derechamente a la falsedad del mismo y, asimismo, realizó alegaciones más propias del valor probatorio que de una objeción basado en el artículo 346 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil. Así, no existiendo argumentos que permitan a este Juez Árbitro crearse la convicción de que dichos documentos posean una falta de autenticidad o integridad se rechaza la objeción planteada.

Respecto de los correos electrónicos intercambiados entre ejecutivos de Quanta con terceros que son ajenos a este juicio, se entiende que son documentos privados que emanaron de la propia parte o son dirigidas a ésta, por lo que no existiría falta de autenticidad en dichos documentos.

Por otro lado, la objeción presentada por CGE será rechazada toda vez que la Mandante alegó “no constar” la autenticidad ni integridad del documento, pero no adujo derechamente a la falsedad del mismo y, asimismo, realizó alegaciones, como ya se ha dicho, más propias del valor probatorio que de una objeción. Así, no existiendo argumentos que permitan a este Juez Árbitro crearse la convicción de que dicho documento posea una falta de autenticidad o integridad se rechaza la objeción planteada.

Respecto de la objeción N° 2 presentada por CGE correspondiente al documento denominado “Asesoría de Especialista Extranjeros”, se debe señalar que el documento fue presentado por Quanta, correspondiente a un documento privado que emana de la propia parte, o confeccionado por ella, por lo que no existiría falta de autenticidad en dichos documentos en cuanto a quien los emite.

Además, la objeción presentada por CGE será rechazada toda vez que la Mandante alegó “no constar” la autenticidad ni integridad del documento, pero no adujo derechamente a la falsedad del mismo y, asimismo, realizó alegaciones más propias del valor probatorio que de una objeción. Así, no existiendo argumentos que permitan a este Juez Árbitro crearse la convicción de que dicho documento posea una falta de autenticidad o integridad se rechaza la objeción planteada.

Lo anterior, independientemente del valor probatorio que le entregue este Juez Árbitro a dichos documentos

TERCERO: Conforme a lo declarado por las partes en sus escritos de discusión, así como a la prueba aportada, constituyendo de esta manera plena prueba en los términos del artículo 1.702 del Código Civil en relación con el artículo 1.700 del mismo Código, y

sin perjuicio de lo que se señalará en los considerandos siguientes, es posible dar por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del conflicto:

- a. Con fecha 20 de agosto de 2020, las partes celebraron el “Contrato de Servicios de Ingeniería, Suministro y Construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la Construcción y Ejecución de la Obra de Ampliación Zonal 17_418_Z_OA_43”.
- b. Su objetivo era ejecutar los trabajos necesarios para conseguir la ampliación de la capacidad de la línea eléctrica 2x66 KV que va desde Maule a Talca, que tiene 15 km aproximados de longitud, la cual pasaría “de un conductor “AAAC Butte” a un conductor con capacidad de, a lo menos, 83 MVA a 25° C con sol”.
- c. El Contrato es de suma alzada, por un valor único y total de US\$ 2.275.587.
- d. La Cláusula Quinta del Contrato establece que, conforme lo establecido en el Acta de Adjudicación del Coordinador, la fecha de término de las obras sería el 6 de julio de 2020.
- e. Con fecha 25 de junio de 2020, Quanta presentó a CGE la metodología constructiva de *Bypass* de la línea con trabajo energizado, a través del envío del documento “Aconex QSCL-TRN-000220”.
- f. Con fecha 30 de junio de 2020, la Inspectora Técnica de Obra de CGE aprobó la metodología constructiva de *Bypass* de la línea con trabajo energizado, a través del documento “Aconex CGE-GNC-00103”.
- g. Con fecha 10 de julio de 2020, Quanta presentó a CGE la metodología constructiva de jalar el cable nuevo con el existente, a través del envío del documento “Procedimiento tendido conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66Kv Maule Talca”.
- h. El 1 de octubre de 2020, las partes firmaron una modificación al Contrato, denominada “Modificación Plazo de Contrato Servicios de Ingeniería, Diseño, Suministro y Construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la Construcción y Ejecución de la Obra de Ampliación Zonal 17_418_Z_OA_43: Ampliación de Capacidad de Transmisión Línea 2x66 kV Maule-Talca”.
- i. En la modificación de Contrato de 1 de octubre de 2020 las partes estipularon en su cláusula segunda, denominada “Modificaciones”, una nueva fecha de término de las obras para el día 30 de junio de 2021, y un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de suscripción del referido acuerdo, para extender el período de vigencia de la boleta de garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato que ampara el proyecto, la que debía cubrir hasta 30 días adicionales respecto de la nueva fecha de término acordada y cuyo costo financiero será asumido por Quanta.
- j. Quanta no hizo entrega de la boleta de garantía de acuerdo a lo estipulado en la Modificación del Contrato.
- k. CGE pagó los siete primeros hitos del Contrato.
- l. Con fecha 24 de noviembre de 2020, esto es, más de cuatro meses después de haber aprobado la metodología constructiva de *Bypass* de la línea con

trabajo energizado propuesta por Quanta, CGE solicitó y condicionó el envío de la metodología al Coordinador Nacional de Energía a la necesidad de contar con un estudio de demanda proyectada.

- m. Con fecha 25 de noviembre de 2020, CGE aprobó la metodología constructiva de jalar el cable el nuevo existente propuesta por Quanta, a través del documento “Aconex CGE-GNC-000132”.
- n. Con fecha 5 de enero de 2021 CGE envía a Quanta el documento denominado “Aconex CGE-GNC-000143”, mediante el cual señala que existían aprehensiones por parte del equipo de Salud, Seguridad, Medio Ambiental y Calidad (HSEQ, por su sigla en inglés), a la metodología constructiva de jalar el cable nuevo con el existente.

CUARTO: Que, consta en autos que ambas partes comparecen demandando, mediante demandas cruzadas, la terminación del Contrato más indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual sobre la base de una declaración de incumplimientos respectivamente imputables. En ambas demandas, dicha declaración asienta las bases para las demás peticiones, por lo que se hace imperioso determinar, primeramente, el contenido del Contrato y las obligaciones de cada una de las partes.

De conformidad a la prueba rendida y lo expuesto por las partes, no hay controversia respecto de la suscripción del Contrato, así como tampoco acerca de los documentos que lo componen, establecidos en la cláusula Tercera del mismo. Por tanto, corresponde a este Juez Árbitro esclarecer lo señalado en los puntos 1 y 2 de la interlocutoria de prueba, esto es, el alcance y términos del Contrato, en específico, respecto de las obligaciones que ambas partes demandan haber sido incumplidas.

Para interpretar los contratos debemos estarnos a lo dispuesto en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil. Sobre este punto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto:

“DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, se hace necesario recordar que la interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades propias de los jueces de la instancia, sujeta a la revisión de esta Corte de Casación sólo en el evento que por tal labor se desnaturalice lo acordado por los contratantes, lo cual como se dijo no aconteció.

El Objetivo de la labor de interpretar actos y contratos estriba en conocer los puntos en que ha confluído la intención de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrar el acto o convención de que se trate, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó a contratar; aspectos todos esos que, con arreglo al artículo 1560 del Código Civil, deben conocerse ‘claramente’ para estarse más a ellos que a la letra de la estipulación.

Para guiar al intérprete en su labor, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven a la consecución de la finalidad perseguida con su actividad; directrices que se contienen, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, las que no tienen un orden de prelación, sino que serán más o menos relevantes, según la incidencia que tengan en la

determinación de la intención de las partes, siempre considerando las circunstancias que hayan integrado al iter contractual, inclusive a lo relativo a la etapa de cumplimiento.

No obstante, el artículo 1560 del Código Civil presupone que la prevalencia de la intención de los contratantes, por sobre lo literal de las cláusulas o términos de su acuerdo, queda supeditada a que aquélla se conozca ‘claramente’, es decir, de modo palmario o manifiesto, descartando cualquier ambigüedad sobre el particular”.¹

Que, conforme a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, es claro para este Sentenciador que la técnica de la interpretación contractual es la vía más idónea para averiguar el sentido y alcance de las obligaciones estipuladas en el Contrato. Asimismo, conforme a las decisiones de nuestro máximo tribunal, las reglas de interpretación de los contratos no tienen un orden de prelación, por consiguiente, no sólo se debe considerar la voluntad de los contratantes, sino también las circunstancias que se hayan integrado al íter contractual, inclusive a la etapa de ejecución, lo que es consistente con la manifestación de la buena fe como técnica de interpretación.

Que, en razón de dichas normas, y conforme a la regla de intención común de las partes, dispuesta en el artículo 1560 del Código Civil, lo primero es atender la intención de los contratantes. Conforme a lo declarado en el texto del Contrato, a lo señalado en los documentos integrantes del mismo y lo afirmado por las partes durante el juicio, es prístino concluir que éste se trata de un contrato a suma alzada.

Si bien el concepto de suma alzada no se encuentra definido en la ley, la doctrina lo ha definido como *“aquel en virtud del cual el constructor o contratista se obliga a aportar los materiales, organización, administración y realización de la totalidad de los trabajos que sean necesarios para la **ejecución íntegra y oportuna del proyecto encomendado por el dueño o propietario de la obra; todo ello a cambio de un precio fijo y predeterminado**”*².

De esta forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1444 del Código Civil, son elementos esenciales del contrato a suma alzada y, en definitiva, del Contrato objeto del juicio, el *“precio único y definitivo”*³ y la *“ejecución de la totalidad de la obra encomendada”*⁴.

Así, podemos establecer que las obligaciones esenciales de las partes del Contrato eran, por un lado, que CGE pagara el precio único pactado y que, por otro lado, Quanta ejecutara la obra encomendada.

¹ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 4 de marzo de 2022. Ingreso Rol N° 34.104-2019. En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de junio de 2018. Ingreso Rol N° 98.747-2016.

² Molina Z., Carlos y Ríos S. Víctor, “Derecho de la Construcción”. Editorial LOM, noviembre 2016, p. 48.

³ Id. p. 49.

⁴ Id.

Las partes se encuentran contestes en que el precio del Contrato se encuentra establecido en la cláusula Cuarta del mismo, sin que exista controversia sobre su monto. En dicha cláusula, las partes declararon que el precio incluía *“los costos directos, indirectos, imprevistos, gastos generales, la Inspección Técnica de la Obra y la utilidad estimada por el Contratista para la construcción y ejecución de la Obra”*.

Por su parte, el Contrato, en su cláusula Segunda señala que *“el proyecto consiste en el aumento de capacidad de la línea 2x66 kV Maule – Talca, de unos 15 km de longitud aproximada, pasando de un conductor ‘AAAC Butte’ a un conductor con capacidad de, a lo menos, 83 MVA a 25°C con sol. Asimismo, forma parte del proyecto la verificación de las estructuras existentes, debiéndose reemplazarlas o reforzarlas, según corresponda. El proyecto incluye además, el reemplazo de todo el equipamiento primario que sea necesario en las subestaciones terminales producto de este cambio de capacidad”*.

Las Especificaciones Técnicas Particulares en sus cláusulas 2.1. y siguientes, reiteran lo señalado en el Contrato. Por su parte, las Bases Administrativas Generales definen la Obra y Obras o Proyecto como *“todos los trabajos que ejecutará el Contratista y que están relacionados con el diseño, la ingeniería básica y de detalles, la fabricación y suministro de Equipos y Materiales Incorporados, las obras en terreno como la construcción y montajes, terminaciones, pruebas y puesta en servicio, capacitación en operación y mantención especificados en el Contrato, o que razonablemente deban inferirse como pertenecientes a él”*.

Por otra parte, en la cláusula quinta del Contrato, las partes acordaron que la fecha de término de las obras sería el 6 de julio de 2020, fecha que luego fue reemplazada por el día 30 de junio de 2021, según se pactó en la modificación del Contrato de 1 de octubre de 2020. En dicha modificación, las partes declaran que la modificación del plazo se debió a circunstancias relacionadas a la pandemia causada por el coronavirus SARS-CoV-2 y diversos motivos inimputables al mandante.

En la misma modificación, además, se pactó un plazo de 10 días hábiles para que el contratista extendiera el periodo de vigencia de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del Contrato.

Que, por otra parte, el artículo 1563 del Código Civil, dispone que *“deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”*. Por tanto, en la interpretación del contrato es necesario tener presente que corresponde a un contrato de suma alzada, según se indica.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, este juez puede concluir que los términos, condiciones y alcance de las obligaciones principales de las partes son las ya señaladas y que son elementos de la esencia del Contrato: (i) el precio a pagar por CGE; y, (ii) la obligación de ejecutar las obras a suma alzada por parte de Quanta.

QUINTO: Habiendo establecido los términos del Contrato y los documentos que lo componen, como también las obligaciones principales y sus alcances para cada una de las partes de éste, corresponde determinar si alguna de las partes incumplió dichas obligaciones.

Respecto de las obligaciones de la demandante y solicitante de autos, Quanta, corresponde establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos contenidos en los puntos 4, 5, y 6 de la interlocutoria de prueba.

El punto de prueba N° 4 recoge el cuestionamiento de CGE sobre si la metodología de trabajo presentada por Quanta incluía las medidas de mitigación y seguridad necesarias para la construcción de las obras.

De la discusión de autos, es posible desprender que son dos las metodologías de trabajo que propuso Quanta: (i) Bypass de la línea con trabajo energizado y (ii) jalar el cable nuevo con el antiguo.

SEXTO: Sobre la metodología de Bypass, esta fue presentada por Quanta a CGE el día 25 de junio de 2020, mediante Aconex QSCL-TRN-000220. A través de comunicación de fecha 30 de junio de 2020, Aconex CGE-GNC-00103, CGE indicó lo siguiente: “los procedimientos cargados en correo precedente se encuentran **Aprobados por la ITO**”. De esta forma, CGE aprobó la metodología de Bypass presentada por Quanta.

Sin embargo, con fecha 24 de noviembre de 2020, esto es, más de cuatro meses después, CGE solicitó y condicionó el envío de la metodología al Coordinador a la necesidad de contar con un estudio de demanda proyectada. Sin embargo, dicho requerimiento no consta en el Contrato ni en ninguno de sus documentos. Es decir, no se encuentra acreditado en autos de que Quanta debía preparar un estudio de demanda proyectada antes de ejecutar la metodología constructiva de *Bypass*, previamente aprobada por CGE.

Así, la negativa de CGE de presentar la metodología de Bypass al Coordinador, cuestionando su aprobación inicial, constituye una contradicción entre sus actos pasados y futuros que es repudiada por nuestro Derecho, de conformidad al artículo 1546 del Código Civil, el cual impone el deber de ejecución de los contratos de buena fe.

Que, a partir de la norma citada, los autores nacionales y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema se han encargado de reconocer y consagrar a la buena fe objetiva como un principio general del derecho, del que se desprende como consecuencia inmediata y necesaria la desestimación de conductas que vayan en contra de otras anteriores de forma desleal e injusta.⁵

⁵ Padilla P., Ricardo. “Por una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios”. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 20, Julio 2013, Santiago, p. 140.

Que, sobre este punto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que: “(...) *tropiezan con la conocida doctrina de los hechos propios, principio general del derecho que precisa que nadie puede obrar en contra de sus anteriores actuaciones creadores de una relación o situación de derecho que se han comprometido a respetar, de manera que en modo alguno sus consecuencias jurídicas pueden ser modificadas o extinguidas (...) obrando así en contra de la buena fe que debe presidir el cumplimiento de las obligaciones válidamente emitidas*”.⁶

Que, en vista de lo expuesto, es claro que las alegaciones de CGE respecto de solicitar y condicionar el envío de la metodología constructiva de *Bypass* al Coordinador a la necesidad de contar con un estudio de demanda proyectada contravienen y son inconsistentes con sus actos previos, lo que infringe el deber de lealtad y rectitud con que debe comportarse.

Cabe agregar, que CGE, en su demanda, párrafo 93, reconoce haber aprobado la metodología de *bypass*, sin perjuicio de cuestionar el cronograma por condiciones operacionales. Así, al menos en una primera instancia, la aprehensión de CGE respecto de la metodología de *bypass* tenía que ver con el cronograma presentado debido a las desconexiones al sistema, pero en ningún caso a las medidas de seguridad del mismo.

Por tanto, en conformidad a la aceptación pura y simple de la metodología de *bypass* por parte de CGE, sin que esta pendiera de ningún plazo o condición, como luego se pretendió imponer al exigir el estudio de demanda proyectada, no queda más que concluir, que siendo CGE un contratante experto, la metodología planteada por Quanta cumplía con medidas de mitigación y seguridad suficientes.

SÉPTIMO: Las partes se encuentran contestes en que Quanta, mediante el documento denominado “Procedimiento tendido conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66Kv Maule Talca” enviado a CGE a través de correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, presentó la metodología de jalar el cable nuevo con el existente.

Conforme se expone en dicho documento, su objetivo fue: “*Establecer un procedimiento para realizar el trabajo de ‘Cambio del antiguo conductor Butte a nuevo conductor Helsinki en la línea Maule-Talca de 66 KV’ correspondiente al Proyecto Decreto 418 – G12. En estricto cumplimiento con las directrices de Calidad, Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente establecidas por Quanta Services Chile SpA. Con el fin de prevenir, controlar y eliminar los actos y condiciones Sub-estándares que puedan provocar daños al personal, equipos, infraestructura y al medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales vigentes*”.

⁶ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de julio de 2011. Ingreso Corte Rol N° 1.116-2010. En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 18 de agosto de 2010. Ingreso Corte Rol N° 386-2009. Excma. Corte Suprema, 31 de mayo de 2007. Ingreso Corte Rol N° 4.689-2005

De lo anterior y de la lectura del documento es dable concluir que tenía por objeto dar a conocer a CGE la metodología a utilizar para realizar las obras y la forma en que se llevarían a cabo para evitar actuaciones que se apartaran de los estándares de seguridad, además de cumplir con las disposiciones legales y contractuales.

Nuevamente, cabe señalar que no resulta posible para este tribunal analizar si dicha propuesta efectivamente cumplía con los estándares de seguridad exigidos por la industria pues corresponde a una materia técnica que debió ser evaluada por un experto en la materia, calidad que este juez no detenta. Sin embargo, CGE reconoce haber aprobado el procedimiento, según señaló en su demanda y demás escritos de discusión. Lo anterior también consta en correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, Aconex CGE-GNC-000132.

Así, con el sólo reconocimiento de CGE en su demanda y en su contestación, ya se puede dar por acreditado que CGE aprobó el “Procedimiento de tendido de conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66Kv Maule Talca”, por haber una confesión judicial de parte, en los términos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que no admiten prueba en contrario, pues reconocen la efectividad de un hecho que perjudica a la parte que la emite.

La Excma. Corte Suprema ha reconocido que la confesión voluntaria prestada por la parte litigante en juicio mediante presentaciones judiciales tiene el mismo valor probatorio que la provocada mediante la absolución de posiciones, al señalar que:

“Que la confesión es un medio probatorio que consiste en el reconocimiento que una persona hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas en su contra y según el lugar en que se presta, se clasifica en judicial y extrajudicial. La judicial es aquella que ocurre dentro del juicio en el cual se invoca y la extrajudicial en cambio, aquella que tiene lugar fuera de dicho juicio.

En lo que interesa al recurso, la confesión judicial puede haberse prestado en juicio voluntaria o espontáneamente, o bien de manera provocada. ‘Se presta voluntariamente por la parte, cuando en cualquiera de sus escritos o comparecencias verbales reconoce un hecho de los controvertidos en el juicio que produce consecuencias jurídicas en su contra. Esta confesión judicial voluntaria o espontánea no se halla reglada especialmente en la ley, pero su existencia se deduce de lo prescrito en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto a sus requisitos de validez y efectos, estimamos que se rige por los mismos principios de la confesión judicial provocada’ (M.C.V.. “Manual de Derecho Procesal”. Editorial Jurídica año 2007, t. IV, p. 92).

DÉCIMOTERCERO: Que según la doctrina y la jurisprudencia, la fuerza probatoria de la confesión judicial espontánea o provocada prestada acerca de hechos personales del confesante, sea por sí, por apoderado especial o por representante legal, está consagrada en los artículos 1713 del Código Civil y 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil en

*cuanto produce plena prueba en contra del que confiesa, salvo los casos en que la confesión no es admisible como medio probatorio*⁷.

En vista de lo anterior, se encuentra acreditado en autos que CGE aprobó el “Procedimiento de tendido de conductor entre estructuras T1 a T25 Línea de 66Kv Maule Talca”.

Que, en criterio de este Árbitro, no es suficiente para desvirtuar lo anterior, la indicación incluida en el correo electrónico que contiene la aprobación pues, como se señala en el mismo, constituye una “*aclaración*”, palabra que debe ser entendida en su sentido natural y obvio, que conforme a la definición de la Real Academia Española corresponde a “[H]acer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo”. Por tanto, no es posible entender que dicha aclaración haya condicionado de forma alguna la aprobación del procedimiento.

A mayor abundamiento, dicha aclaración indica que “*cada tramo de línea tiene sus particularidades y/o restricciones operacionales, por lo cual los procedimientos de tendido para cada tramo serán revisados y evaluados por la inspección técnica de obra y CGE*”.

Al respecto, se acompañó en autos el documento denominado “Plan de Mitigación y/o Control de Riesgos”, enviado por Quanta a CGE, por medio de Aconex QSCL-GNC-000088 de 14 de febrero de 2021. Dicho documento, en sus capítulos 5.1 y 5.2 señalan que se harán inspecciones visuales del cable conductor en los tramos a intervenir, para luego hacer las reparaciones correspondientes, además de contemplar reparaciones en caso de que el cable sufriera daños durante las obras, sin tener la obligación de presentar nuevos antecedentes sobre un proyecto ya aprobado por CGE. De esta forma, Quanta se hizo cargo de la aclaración agregada por CGE a la aprobación del procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas de seguridad y mitigación indicadas en el mismo documento.

Así, la aprobación de la metodología de trabajo de Quanta, por parte de CGE, no se encontraba condicionada a ningún hecho posterior. Incluso, de estimarse condicionada a la “aclaración” contenida en la comunicación de la aprobación, dichas aprehensiones fueron debidamente abordadas por el contratista en el “Plan de Mitigación y/o Control de Riesgos”.

De esta forma, existiendo una aprobación por parte de CGE, contratante experto que contaba o debía contar con los conocimientos técnicos necesarios para aprobar o rechazar la metodología, dependiendo de si cumplía con los estándares de seguridad necesarios, es posible establecer que la metodología de trabajo para la construcción de

⁷ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de junio de 2016. Ingreso Rol N° 11.357-2015. En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de noviembre de 1941. Visto en Revista de Derecho y Jurisprudencia. T. 39. Sec. 1. p. 323.

la Obra presentada por Quanta contenía medidas de mitigación y seguridad suficientes para la ejecución de las obras.

OCTAVO: Los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a analizar corresponden a aquellos relacionados con la definición de desconexión y desenergización, las obligaciones de las partes respecto de dichos conceptos y la determinación sobre si la metodología de trabajo de Quanta implicaba desconexiones o desenergización de todo o parte de la Línea 2x66 kV Maule-Talca. Todo lo anterior, se recogió en los puntos 5 y 6 de la interlocutoria de prueba.

Respecto de la diferencia conceptual entre desconexión y desenergización, el primero de los vocablos se encuentra definido por la Real Academia Española como “1. *tr. Suprimir la comunicación eléctrica entre un aparato y la línea general.* 2. *tr. Interrumpir la conexión entre dos o más cosas*”. Desenergización no es una palabra que se encuentre definida en dicho diccionario. Dado que el vocablo ha sido utilizado durante el juicio en un contexto técnico, su significado deberá ser aquél que le den los expertos del rubro. En ese sentido, atendido que las partes no rindieron prueba pericial, a este Árbitro no le queda más que estarse a lo señalado por expertos que comparecieron en juicio por distintos medios.

El primero de los medios probatorios útiles para definir desconexión es el informe técnico elaborado por el DECON UC, que al describir el procedimiento de retiro de *bypass* señala: “*con esta metodología para hacer el cambio de conductor, no es necesario intervenir en las Subestaciones Maule, Talca o San Miguel, ya que la desenergización la hace QUANTA conforme al procedimiento y autorización de parte de la CGE y el CEN, en el tramo que corresponda bajo su control y responsabilidad, quedando el otro circuito energizado y por ello, en la industria se denomina trabajar con líneas vivas*”. Más adelante, el mismo informe señala que “*en trabajo con líneas vivas, lo que se traduce entre otros, en la capacidad de QUANTA de trabajar líneas de doble circuito, lo cual lo hace transfiriendo la carga (energía) de un circuito al otro circuito, de tal forma que el primer circuito queda desenergizado y toda la carga es tomada por el segundo circuito, quedando el primer circuito en condición de ser intervenido*”.

Para continuar con el análisis del significado de desenergización en el contexto técnico que refiere este juicio, es ilustrativo tener presente lo mencionado por los testigos, quienes forman parte de la industria de transmisión eléctrica. A modo de ejemplo, el testigo Olave declaró:

“Entonces, el tema de la diferencia entre desconexión y desenergización, como..., creo que por donde..., porque se menciona eso es porque lo que estamos diciendo es que los clientes no se, no se desconectan porque finalmente siguen abastecidos, ellos no notan la desconexión porque sigue llegándoles la energía por otro lado. Pero ese tramo de, de cobre sí está desenergizado durante algunas horas de acuerdo al programa”.

Por su parte, el testigo Sarabia señaló:

“Como les expliqué, la desenergización significa dejar el tramo en el cual yo voy a realizar los trabajos de cambio de conductor desenergizados, es decir, sin tensión, es decir, de los 66.000 voltios, pasan a 0 voltios, 0 amperes, en ese tramo nomás. Sin embargo, toda la línea de transmisión o el sistema de transmisión seguía cumpliendo su función, que es la de entregar potencia de la subestación Maule hacia la población de Talca, porque no había desconexión”.

Por tanto, podemos concluir que la desenergización no sería una desconexión, sino que el traspaso de la energía a un tramo del circuito, sin que se desconecte completamente el sistema. Se diferencia la desenergización de la desconexión, en que el tramo intervenido se mantiene conectado al sistema, sin embargo, para ello, se traslada parte de la carga de un circuito a otro circuito paralelo.

NOVENO: En cuanto a las obligaciones de las partes respecto de la desconexión y desenergización, ello se encuentra establecido en las Especificaciones Técnicas Particulares y en las Bases Administrativas Generales.

La letra c) del numeral 3.5 de las Especificaciones Técnicas Particulares señala las siguientes obligaciones de CGE y Quanta:

De acuerdo al Reglamento Eléctrico, las desconexiones programadas con afectación de clientes finales de las empresas distribuidoras abastecidas por MANDANTE, los clientes finales solamente pueden ser desconectados por una total de 8 horas en el año por las propias distribuidoras, y una interrupción programada en particular no puede extenderse por más de 6 horas. En este mismo sentido, EL MANDANTE debe generar las menores perturbaciones posibles en la continuidad de suministro de los clientes y consumidores. Esto implica que el Contratista deberá considerar en la planificación de sus obras, y particularmente para la interconexión con instalaciones existentes y en la etapa de puesta en servicio, el mínimo posible del número de las desconexiones programadas y de mínima duración, con el objeto de mitigar al máximo los efectos de una desenergización de la subestación.

Así, se establece la obligación de CGE, como mandante, de disponer una desconexión máxima de 8 horas por año, no pudiendo ningún periodo de desconexión superar las 6 horas. A Quanta, en tanto contratista, se le impone la obligación de considerar en su planificación de horas el mínimo de desconexiones programadas por la menor duración posible.

Por su parte, las Bases Administrativas Generales, en la letra S) de la cláusula 3.2 indican como parte de las responsabilidades del contratista:

El Contratista deberá elaborar y presentar oportunamente al Coordinador, por intermedio del Mandante, toda la documentación necesaria para la obtención de los permisos de trabajo que el Contratista necesite realizar y requieran autorización del Coordinador, ya sean trabajos con líneas energizadas o trabajos que requieran desconexiones de

instalaciones en servicio. Será de costo del Contratista la totalidad de los recursos que hayan sido dispuestos para la ejecución de un trabajo y que no hayan sido empleados por la cancelación o no autorización por parte del CEN de las obras.

De esta forma, Quanta tenía la obligación de elaborar documentación y obtener permisos de parte del Coordinador, para trabajos que se realizaran con líneas energizadas o que requirieran de desconexión. Por su parte, dicha disposición establece la obligación de CGE de actuar como intermediario entre el contratista y el Coordinador, debiendo recibir la documentación por parte de Quanta y transmitirla al Coordinador.

Complementando lo anterior, la letra J) de la cláusula 5.1.1 de las Bases Administrativas Generales señalan como responsabilidades del contratista:

“Elaborar y entregar oportunamente al Mandante, para su presentación al Coordinador, los permisos de trabajo, estudios, informes u otros antecedentes necesarios para las desconexiones necesarias de las instalaciones en servicio durante la ejecución de las obras y para la puesta en servicio de las nuevas instalaciones”.

En el mismo sentido, la letra d) de la cláusula 5.14.4 del mismo documento indica:

“d) Programa de Desconexiones

El Contratista deberá preparar y entregar al Mandante de acuerdo al Programa Maestro del Contrato, un Programa de Desconexiones para conocimiento del Mandante y su envío al Coordinador.

La autorización por parte del Coordinador para efectuar las desconexiones está condicionada a la disponibilidad del Sistema. el Mandante sólo será responsable del envío de este Programa de Desconexiones preparado por el Contratista al Coordinador, sin ser, en ningún caso, responsable de las desconexiones solicitadas y no aprobadas por el Coordinador, ni tampoco por las desconexiones aprobadas y canceladas por el Coordinador en el último momento.

Las desconexiones necesarias serán de ocho (8) horas como máximo por desconexión”.

De esta forma, del análisis de los documentos integrantes del contrato, podemos concluir que la principal obligación de Quanta respecto de las desconexiones y desenergización era la de elaborar los documentos y antecedentes necesarios para obtener los permisos necesarios por parte del Coordinador para la realización de las obras. Por su parte, la obligación de CGE era la de intermediar entre el Contratista y el Coordinador, recibiendo dicha documentación por parte del primero, para transmitirla a este último.

DÉCIMO: Para determinar si la metodología de trabajo de Quanta implicaba desconexiones o desenergización de todo o parte de la Línea 2x66 kV Maule-Talca, hay que estarse a las metodologías presentadas por el Contratista, en particular, aquella que determinaba si los trabajos se harían con líneas vivas, correspondiente a la metodología de bypass.

Como se dijo anteriormente la metodología de *bypass* presentada por Quanta está contenida en el documento denominado “Procedimiento Instalación de ByPass con Líneas Energizadas en Línea de 66 kV Maule-Talca”, enviado a CGE mediante Aconex QSCL-TRN-000220, de 25 de junio de 2020.

Dicho documento señala que la metodología de *bypass*

“[c]onsiste en intervenir a distancia las líneas y accesorios de esta sin tener que cortar la energía. Por medio del uso de pértigas aisladas seleccionadas según el nivel de voltaje y conservando el límite de aproximación correspondiente de la línea que se intervendrá energizada para hacer reparaciones [sic], mantenimiento preventivo o correctivo”.

Por su parte, el informe emitido por DECON UC señala:

“Este procedimiento permite transferir la energía de un circuito al otro, con líneas vivas, en el subtramo a intervenir, y consiste en ir instalando en terreno tres Bypass desde aguas arriba de la primera torre a intervenir y hasta aguas debajo de la última torre a intervenir de ese subtramo. Es decir, esto permite independizar la desenergización de cada circuito completo desde las subestaciones, que el contratista controle in situ la desenergización y posterior energización y solo en el subtramo en trabajo, el circuito que queda energizado está soportando la carga total de la línea”.

Al respecto, el testigo Pérez señaló:

“Si, las metodologías de trabajo con línea energizada y bypass, de bypass de la línea. Ahí les puedo comentar un poco del trabajo de líneas energizada, que es una metodología muy utilizada actualmente. Quizás hace unos años, hace unos 15 años atrás, algo así, no se utilizaba, porque es una tecnología relativamente nueva, donde se evita desconexiones, se evita maniobras en las subestaciones; así que es una amplia ventaja tanto para el usuario final como para el operador de ese sistema, ya que no tiene que generar o tramitar desconexiones en línea, sino que se hace con el trabajo en caliente, como se llama, que es sin desconectar la línea. Se hace un trabajo con la línea desenergizada, pero la energía se va por otro..., por un carril paralelo, lo cual nos permite trabajar de forma segura en el tramo que se va a cambiar el cable sin que haya un impacto al usuario final o al cliente con menos energía transmitida por esos circuitos”.

Por su parte, la testigo Ospina señaló:

“Dentro del procedimiento de trabajo, presentado por Quanta, en su momento, me refiero 18 en particular al procedimiento de instalación de bypass y al procedimiento del tendido del conductor entre 19 el tramo entre la estructura N°1 y la estructura 25, se establecía que se debía generar una desconexión 20 de un tramo no total del circuito, más sí de un tramo. ¿Por qué? Porque dentro de la metodología de la 21 instalación del bypass, estaba considerado o estaba orientado a transferir la carga de los dos circuitos a 22 un solo circuito, con el fin de poder intervenir ese tramo en el circuito desenergizado. Entonces, sí, 23 efectivamente, estaba considerada la desconexión de uno de los circuitos en el tramo especificado en su 24 momento, que era el de la estructura 1 y la estructura 25”.

Así, es posible concluir que la metodología planteada por Quanta no requería de desconexiones, entendidas como la interrupción de la transmisión al cliente final, pero si requería de la desenergización por tramos del circuito, traspasando la carga a líneas paralelas.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto de las obligaciones de la demandante CGE, corresponde establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos contenidos en el punto 3 de la interlocutoria de prueba que busca determinar los términos y alcance de las obligaciones del mandante, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 3.14, letra a) de las Bases Administrativas Generales que señala:

“Son obligaciones del Propietario:

A. Contribuir con el Adjudicatario con diligencia y buena fe en todo aquello que sea necesario para cumplir con lo establecido en las Bases de Licitación, así como con el buen fin del Contrato, y para evitar cualquier incidencia en el Programa de Ejecución y en el desarrollo de los métodos constructivos del Contratista”.

Así, resulta claro que CGE tenía la obligación de contribuir con Quanta para la correcta ejecución del contrato, de forma diligente y de buena fe.

DÉCIMO SEGUNDO: Habiendo establecido el contenido de la obligación, resulta necesario analizar si CGE efectivamente cumplió con ella. Para ello, cabe analizar su actuar a la luz de la obligación contenida en la cláusula antes citada, respecto de cada una de las metodologías presentadas por su Contratista.

Primero, respecto de la metodología de *bypass*, como se dijo anteriormente, esta fue presentada por Quanta el día 25 de junio de 2020, mediante Aconex QSCL-TRN-000220. A continuación, CGE en el transcurso de sólo 5 días, a través del documento denominado Aconex CGE-GNC-00103, aprobó la metodología presentada por Quanta. Así, la aprobación de CGE fue expedita, cumpliendo su obligación de diligencia y contribución de buena fe con el contratista. Sin embargo, más de cuatro meses después de la aprobación inicial, de forma intempestiva, CGE pretendió adicionar un nuevo requerimiento a la aprobación ya otorgada, esto es, que Quanta elaborara un estudio de demanda proyectada. Lo anterior no se condice con su obligación de colaborar de buena fe y de forma diligente con Quanta, pues dicho requerimiento no sólo tardó varios meses, sino que, además, no se encontraba contemplado en el contrato ni sus documentos integrantes.

Incluso, de estimarse que Quanta tenía la obligación de elaborar dicho estudio, CGE debió, a lo menos, colaborar otorgando los datos que tenía en su poder o en su calidad de intermediario con el Coordinador, solicitando la información necesaria para su preparación. Sin embargo, nada de ello ocurrió, CGE se limitó a agregar una nueva condición a la aceptación de la metodología de forma extemporánea, incumpliendo su

obligación de contribuir de forma diligente y de buena fe con Quanta para la realización de la Obra. Cabe recordar que quienes estaban en mejor posición de contar con esta información eran CGE o bien el Coordinador, respecto de quien era intermediario con Quanta. En efecto, tanto CGE como el Coordinador son entidades que se encuentran dentro del mercado de transmisión eléctrica en nuestro país, mientras que Quanta desarrolla su negocio en un mercado paralelo que es el de infraestructura de transmisión eléctrica.

Respecto de la metodología de jalar el cable nuevo con el antiguo, esta fue presentada por Quanta a CGE mediante Aconex QSCL-TRN-000226, de fecha 10 de julio de 2020. Recién el 25 de noviembre del mismo año, mediante Aconex CGE-GNC-000132, CGE aprobó dicha metodología. A pesar de haber una aprobación pura y simple, mediante Aconex CGE-GNC-000143, de 5 de enero de 2021, CGE señaló a Quanta que existían aprehensiones por parte de su equipo de Salud, Seguridad, Medio Ambiente y Calidad (HSEQ, por su sigla en inglés).

De esta forma, luego de haber aprobado la metodología a finales de noviembre de 2020, CGE recién en enero de 2021 señala a Quanta las observaciones por parte de su equipo de seguridad, esto es, más de un mes después de la aprobación otorgada. A pesar de la aprobación fue pura y simple, mediante Aconex QSCL-GNC-000088 de fecha 14 de enero de 2021, Quanta envió un plan de mitigación, la que no constituía una obligación del Contrato. Lo anterior no fue suficiente para CGE y por medio de Aconex CGE-GNC-000145, de 22 de enero del 2021, hizo observaciones al plan de mitigación, referentes a la eventual ruptura del conducto Butte y, en definitiva, rechazando el plan. Dicho rechazo constituye una contravención a la aprobación dada casi dos meses antes.

De esta forma, CGE incumplió su obligación de contribuir diligentemente y de buena fe con Quanta. Primero, pues ambas metodologías se aprobaron para luego, varias semanas después –21 semanas para la metodología de bypass y 8 semanas para la de jalar el cable nuevo con el antiguo– disponer nuevas exigencias o el rechazo de la metodología ya aprobada. Segundo, en cuanto a la buena fe, pues el establecimiento de nuevas exigencias o derechamente el rechazo de la metodología luego de haber sido aprobadas inicialmente, implica un actuar contrario a ella, pues es una abierta contravención a sus actos propios.

La contradicción entre los actos pasados y los observados con posterioridad a estos es repudiada por nuestro Derecho, pues contraviene el principio de buena fe, consagrado en el artículo 1546 del Código Civil. De esta manera, no se aviene con la buena fe la incoherencia entre actuaciones pretéritas y las presentes, generándose la obligación del promitente que cambia su posición de hacerse cargo de las consecuencias negativas de ello, cuando se genere una afectación en los derechos de la parte que confió en la consistencia de los dichos y actos del primero. La prohibición de ir contra los actos propios ha sido reconocida por la doctrina. Luis Díez-Picazo, sobre este particular ha señalado:

“La buena fe, además de un punto de partida, es un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya, sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento legal de las relaciones contractuales y para llegar a consecuencias contractuales exigidas conforme a normas éticas.

La buena fe impone también la aplicación de las ideas de confianza y de autorresponsabilidad en la interpretación. Si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe”⁸.

Misma conceptualización da don Jorge López Santa María, siguiendo a otros autores:

“La doctrina presupone el despliegue de cierta conducta, que induce a la creencia de que no se hará después valer una pretensión contraria con tal conducta. En la especie, no pretenderá el Banco del Estado que se liquiden linealmente los intereses que adeuda, en circunstancia que se comportamiento habitual es cobrar intereses sobre intereses, incluso sin pacto expreso, en el servicio de las deudas. Si la conducta del Banco del Estado es cobrar interés compuesto, ahora va contra sus propios actos al pretender pagar con el mero interés simple su deuda de \$ 49.530.000.

(...)

La doctrina del ESTOPPEL es la regla del derecho anglosajón que, por virtud de una presunción iure et de iure (que no admite prueba en contrario), impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto; pues conforme a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero...

(...)

La anterior doctrina del estoppel coincide con la doctrina española de los actos propios. La regla venire contra factum proprium non valet puede ser alegada indistintamente como fundamento de la doctrina de los actos propios y del estoppel, la palabra estoppel tiene la misma raíz que la española estopa, y según un proverbio español no bastan estopas para tapar tantas bocas...y precisamente, el estoppel es el resultado alcanzado por efecto de la ley, porque el acto o conducta de una persona stopped his mouth, le tapa la boca para alegar o afirmar algo”⁹.

Ideas similares han sido expresadas por don Hernán Corral Talciani:

“La Corte Suprema acoge la causa y casa la instancia, al estimar que el principio de buena fe impone que los intereses sean los mismos que los pactados contractualmente para el crédito principal. La sentencia es pródiga en consideraciones sobre la buena fe: no resulta jurídicamente razonable y equitativo y pugna derechamente con el art. 1546 del Código

⁸ Diez-Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I, Introducción Teoría del Contrato. Pamplona, Editorial Aranzadi, Sexta Edición, 2007. Página 500.

⁹ López Santa María, Jorge. “Intereses devengados por indemnización contractual de perjuicios. Doctrina de los actos propios o estoppel”. En: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones. Santiago, Editorial Thompson Reuters Punto Lex, 2009. Páginas 158 y 159.

Civil, que se apliquen los intereses contractuales para calcular lo que Sintra le debía a Corfo y otros distintos para el cálculo de que Corfo debía restituírle a aquella por el exceso percibido, ya que ambas obligaciones son el resultado del mismo contrato e inciden en una misma liquidación (...) agrega el fallo que la norma del artículo 1546 del Código Civil permite desarrollar la idea de que nos equitativo que un contratante pretenda que, en las liquidaciones monetarias que emanan de un mismo contrato, se apliquen un régimen de cálculo en cuanto ello le favorece y a la vez rechace que esa misma fórmula se aplique en beneficio de su contraparte, puesto que de ser así se contravendría la doctrina de los actos propios: llevada al campo contractual esta doctrina es la que más se aviene con la justicia y la equidad y con la buena fe contractual que exige de todas las partes el artículo 1546 del Código Civil”¹⁰.

Lo expresado con anterioridad ha sido consistentemente validado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia¹¹, atendida la importancia que el Derecho entrega a la apariencia y a la protección de las expectativas razonables generadas por creer en aquella.

Por tanto, no queda más que concluir que CGE incumplió su obligación de contribuir con diligencia y buena fe con Quanta para el cumplimiento del contrato.

DÉCIMO TERCERO: Continuando con el análisis de los reclamos de las partes, corresponde analizar la efectividad y necesidad del cambio de metodología de trabajo solicitado por CGE, en relación con la seguridad y condiciones operacionales, según se expresó en el punto 7 de la interlocutoria de prueba.

En el caso de la metodología constructiva de *bypass*, y tal como se ha expuesto, CGE exigió a Quanta un estudio de demanda proyectada para dar una nueva aprobación a dicha metodología, que había sido originalmente aprobada 4 meses antes. Lo anterior, si bien no implica un cambio en la metodología, pues continuaría siendo de *bypass*, si condicionó su aprobación por parte de CGE, lo que en definitiva significó una negativa de CGE a enviar dicha metodología y su plan de trabajo al Coordinador para la aprobación necesaria, conforme establecen las Bases Administrativas Generales, cláusulas 3.2., 5.1.1 y 3.14. En efecto, implica una modificación al procedimiento establecido en el contrato y sus documentos integrantes, que según se analizó previamente, estipulan la obligación de Quanta de elaborar los documentos necesarios para obtener las autorizaciones por parte del Coordinador y, por otra parte, la obligación de CGE de actuar como intermediario entre ambos.

Por lo tanto, si bien la metodología constructiva *bypass* no se modificó, si se alteró el procedimiento estipulado en el Contrato para que Quanta elaborara los documentos necesarios, y para que, por intermedio de CGE, los hiciera llegar al Coordinador para su

¹⁰ Corral Talciani, Hernán. “Contratos y Daños por Incumplimiento”. Santiago, Editorial Legal Publishing, 2010. Página 75.

¹¹ Por ejemplo, pueden mencionarse los siguientes fallos: Excmá. Corte Suprema. Sentencia de fecha 19 de abril de 2011, Rol N° 8332-2009; Excmá. Corte Suprema. Sentencia del 29 de abril de 2008, Rol N° 1960-2006; Excmá. Corte Suprema. Sentencia del 3 de septiembre de 2007, Rol N° 3169-2005.

aprobación o rechazo. De esta manera, CGE se auto arrogó facultades que el contrato no le autorizaba, disponiendo, de forma unilateral, la necesidad de pre-aprobar los documentos elaborados por Quanta antes de hacerlos llegar al Coordinador. Si bien es previsible que CGE hiciera sugerencias a Quanta pues, siendo un contratante experto es de esperar que tenga conocimiento técnico sobre las exigencias que podría requerir el Coordinador de la metodología planteada por los contratistas, no es entendible que CGE insistiera en aquellas solicitudes al punto de disponer una etapa previa de aprobación, distinta a la contemplada en el contrato y las bases administrativas generales.

En base a lo anterior, este Tribunal ha llegado a la convicción de que la metodología de *bypass* no fue modificada, sin perjuicio del incumplimiento contractual de CGE respecto de la obligación de actuar como intermediario entre Quanta y el Coordinador y de contribuir con el Adjudicatario con diligencia y buena fe en todo aquello que sea necesario para cumplir el contrato.

En cuanto a la metodología de jalar el cable nuevo con el existente, si bien ocurrió algo similar que con la metodología de *bypass*, en el sentido de que CGE impuso nuevas exigencias para su aprobación y, por ende, estableció un cambio en el procedimiento dispuesto en el contrato y las bases administrativas generales, que sólo lo contemplan como un intermediario entre el contratista y el Coordinador; en este caso, además, hubo derechamente un rechazo de la metodología, según consta en Aconex CGE-GNC-000145, de 22 de enero del 2021. Lo anterior, vino de la mano de un cambio en la metodología, pues CGE propuso que el reemplazo del cable se realizara a través de un procedimiento diverso *“consistente en que el conductor antiguo se desconecta, se lleva a piso y luego se coloca el nuevo, avanzándose de tramo en tramo y evitando tensar el conductor antiguo con el nuevo, es más lenta porque se avanza por tramos más cortos”*¹².

Por tanto, en el caso de la metodología de jalar el cable nuevo con el antiguo, CGE no sólo incumplió su obligación de intermediación entre Quanta y el Coordinador y la obligación del numeral 3.14, letra a) de las Bases Administrativas Generales, sino que, derechamente, rechazó la metodología de Quanta, imponiendo una diferente, que según reconoció en su demanda *“implicaba para el Contratista la realización del cambio del conductor en mayor tiempo; [...] con mayores costos para el Contratista y posibles multas involucradas por incumplimiento de ciertos hitos contractuales”*¹³.

Establecido que la propuesta de CGE implica un cambio de metodología respecto de la propuesta por Quanta consistente en jalar el cable nuevo con el antiguo, corresponde analizar si dicho cambio era necesario. Al respecto, es importante tener presente que CGE, en su calidad de experto en la materia y propietario de la obra, dio aprobación a la metodología propuesta por Quanta dos meses antes de su posterior rechazo, por lo que, habiendo una aceptación expresa del mandante respecto de la metodología, sin que

¹² Demanda Compañía General de Energía Electricidad S.A., página 24 y siguiente.

¹³ Demanda Compañía General de Energía Electricidad S.A., página 25.

hubiese aprehensiones como las planteadas ulteriormente, resulta lógico concluir que la modificación no era necesaria para la ejecución de las obras.

DÉCIMO CUARTO: Habiéndose establecido que al menos en uno de los casos hubo un cambio de metodología y que en los dos casos CGE incumplió obligaciones contractuales, cabe analizar si aquello implicaba una modificación esencial del Contrato.

Para dicho análisis es importante tener presente que el principio de *pacta sunt servanda* es una de las piedras angulares del derecho privado chileno y que se encuentra expresamente reconocido en nuestro Código Civil en su artículo 1545. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que:

“La norma legal que determina su fuerza obligatoria está contenida en el artículo 1545 del Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, lo que representa la mayor expresión de obligatoriedad. El principio de la fuerza obligatoria se expresa en el aforismo ‘pacta sunt servanda’; los pactos deben observarse, cumplirse estrictamente, la obligatoriedad del contrato se traduce en su intangibilidad. Vale decir, que el válidamente celebrado no puede ser alterado o modificado ni por el legislador ni por el juez, pues, al igual que las partes, deben respetar las estipulaciones convenidas”¹⁴.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, los pactos deben observarse y cumplirse estrictamente, debiendo las partes respetar las estipulaciones convenidas. Así, a este tribunal no le queda más que atenerse a lo pactado por las partes, tanto en el contrato como en sus documentos integrantes.

Como se señaló previamente, se estableció durante el proceso que son elementos esenciales del contrato (i) el precio a pagar por CGE y, (ii) la obligación de ejecutar las obras a suma alzada por parte de Quanta de acuerdo con los términos y metodologías establecidas. Que, dado que la obra a ejecutar resulta ser otra, pues se le exigió al contratista realizar un procedimiento totalmente distinto al ofertado, resulta efectivo que la modificación de la metodología significó una modificación esencial del contrato.

En efecto, CGE reconoció que lo propuesto correspondía a “*que el conductor antiguo se desconecta, se lleva a piso y luego se coloca el nuevo, avanzándose de tramo en tramo y evitando tensar el conductor antiguo con el nuevo*”¹⁵, procedimiento que dista de aquella propuesta por Quanta, la que fue descrita en su metodología, en términos simples, como “*tender el nuevo conductor de aluminio Helsinki, utilizando como guía el cable Butte existente*”. De la sola lectura de ambas técnicas o procedimientos constructivos, resulta evidente que son distintas y que constituyen metodologías diferentes de trabajo. De esta manera, este árbitro comparte la conclusión de DECON UC, en el sentido que “[l]a

¹⁴ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018. Ingreso Rol N° 16.691-2017. En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de octubre de 2014. Ingreso Rol N° 1.821-2014. Ecma. Corte Suprema, sentencia de fecha 12 de abril de 2012. Ingreso Rol N° 218-2011.

¹⁵ Demanda Compañía General de Energía Electricidad S.A., página 24 y siguiente.

exigencia de CGE, no permite realizar la obra según lo contratado, dado que corresponde a otra metodología que responde a otro programa, a otros recursos y a otro precio".

Lo anterior, fue expresamente reconocido por CGE al indicar que su propuesta *"implicaba para el Contratista la realización del cambio del conductor en mayor tiempo; [...] con mayores costos para el Contratista y posibles multas involucradas por incumplimiento de ciertos hitos contractuales"*¹⁶. Resulta lógico que, si una obra implicará cambios tan esenciales como en el plazo y el precio del contrato, dicha obra es diferente a la originalmente ofertada. De otra manera, dichos factores se habrían tenido en consideración al momento de establecer el precio, especialmente teniendo en cuenta que se trata de un precio a todo evento, como es en los contratos de suma alzada, por lo que suelen ser más altos pues deben contemplar modificaciones menores y esperables en el tipo de obras a desarrollar.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la efectividad de concurrir los supuestos de hecho para la aplicación de la excepción de contrato no cumplido alegada por Quanta y contenida en el punto 9 de la interlocutoria de prueba, es necesario indicar, previamente, que fue agregado mediante resolución de 12 de octubre de 2022 en los siguientes términos:

"Décimo: Atendido a las alegaciones realizadas por las partes respecto de la existencia o no de justificaciones de Quanta para no ejecutar el contrato objeto de autos, se procederá a agregar un nuevo punto de prueba.

Así, el nuevo punto de prueba recoge los argumentos planteados por CGE respecto a la posibilidad de eximirse por parte de Quanta de la obligación de entregar la boleta de garantía y la liberación de Quanta de la obligación de ejecutar la obra y la excepción de contrato no cumplido interpuesta por Quanta en la contestación de la demanda iniciada por CGE".

De conformidad con lo señalado, cabe señalar, en primer lugar, que hay un hecho que no fue controvertido por las partes y es que Quanta no extendió la boleta de garantía luego de la modificación contractual de octubre de 2020. En efecto, la modificación del contrato que establecía la extensión del periodo de vigencia de la boleta de garantía se pactó el 1 de octubre de 2020. Dicha extensión debía realizarse en el plazo de 10 días hábiles desde la firma de la modificación, cuestión que no ocurrió.

El incumplimiento de Quanta no se justifica con las obligaciones incumplidas por CGE, como lo indica en sus escritos de discusión, pues conforme a la modificación contractual de 1 de octubre de 2020, la boleta debió extenderse a más tardar el 14 de octubre de 2020 y los incumplimientos del mandante datan recién del 24 de noviembre de 2020, con la solicitud del estudio de demanda proyectada para la metodología de bypass (Aconex CGE-GNC-000131) y el 14 de febrero de 2021 con la solicitud del plan de mitigación

¹⁶ Demanda Compañía General de Energía Electricidad S.A., página 25.

(Aconex QSCL-GNC-000088), en el caso de la metodología de jalar el cable nuevo con el antiguo.

Es decir, el incumplimiento de Quanta es anterior a cualquier incumplimiento previo de CGE. Sin perjuicio de ello, este es el único incumplimiento acreditado en autos respecto de la parte referida, tal como se ha expuesto a lo largo del fallo.

Por otra parte, y, en segundo lugar, se acreditó en juicio que CGE incumplió las siguientes obligaciones (i) la de intermediar entre el contratista y el Coordinador, la de contribuir con el contratista con diligencia y buena fe en todo aquello que sea necesario para la ejecución del contrato; y, (ii) la obligación de ejecutar el contrato de buena fe al contravenir sus actos propios modificando metodologías constructivas que se encontraban aprobadas o derechamente rechazándolas.

En consecuencia, se encuentra acreditado que ambas partes incumplieron obligaciones estipuladas en el Contrato y sus documentos anexos y/o complementarios.

A la luz de lo anterior, procede analizar si, en vista de esos incumplimientos concurren en la especie los requisitos de procedencia de esta excepción perentoria, que ha sido opuesta por ambas partes respecto de las demandas deducidas en autos. Sobre dicho punto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que:

“Tercero: Que, la excepción de contrato no cumplido es aquella que corresponde oponer al deudor en un contrato bilateral, para negarse a cumplir su obligación, mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya. En nuestro ordenamiento, efectivamente, se encuentra recogida en relación a la mora, en el artículo 1552 del Código Civil, que declara que ‘En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’, lo que ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia en términos amplios. Para que opere esta excepción, deben concurrir los siguientes requisitos: a) se aplica en los contratos bilaterales, esto es, en aquellos en que las partes se obligan recíprocamente; b) es necesario que la parte contra la que se opone no haya cumplido, ni se allane a cumplir una obligación emanada del mismo contrato; c) la obligación del acreedor contra quien se opone la excepción debe ser exigible y, d) se requiere la buena fe de quien la opone”¹⁷.

En el mismo sentido, el profesor don René Abeliuk ha sostenido: Los requisitos para la excepción en análisis son: (i) que el contrato sea bilateral, (ii) que la contraparte contra quien se opone la excepción no haya cumplido ni se allane a cumplir alguna obligación del mismo contrato, (iii) que la obligación contra quien se opone se exigible y, (iv) la buena fe de quien la opone¹⁸.

¹⁷ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de marzo de 2020. Ingreso Rol N°3660-2018.

¹⁸ Abeliuk M., René, Las Obligaciones, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, p. 943 y ss.

Pues bien, respecto de la excepción de contrato no cumplido opuesta por CGE en contra de Quanta, se puede observar lo siguiente:

En primer lugar, nos encontramos ante un contrato bilateral, ya que ambas partes se obligaron recíprocamente, lo cual es pacífico en autos, tal como consta en los escritos de discusión.

En segundo lugar, se ha establecido en la causa que Quanta, esto es, la parte contra quien se opone esta excepción no ha cumplido su obligación de extender el período de vigencia de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del Contrato de acuerdo con lo estipulado en la Modificación del Contrato, y no se ha acreditado en autos, conforme a las reglas de la prueba legal tasada, que haya estado dispuesta a cumplirla.

En tercer lugar, la obligación de extender la vigencia de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del Contrato es actualmente exigible, debido a que el plazo estipulado para su cumplimiento venció el 14 de octubre de 2020, y ésta no se encuentra prescrita.

En cuarto lugar, respecto del requisito de la buena fe de quien opone la excepción de contrato no cumplido, este Árbitro estima que se incumple en la especie, toda vez que no existe proporcionalidad entre la gravedad o entidad del incumplimiento que CGE utiliza e imputa a Quanta para enervar las acciones de terminación de contrato e indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual deducidas en su contra, y aquellas que Quanta reclama como incumplidas para fundar su demanda. En efecto, mientras que CGE utiliza como fundamento de la excepción de contrato no cumplido, principalmente, el incumplimiento de una obligación accesoria (ya que accede a una obligación principal) y nimia (ya que no impide exigir el cumplimiento por otros medios), consistente en la inobservancia de la extensión de la vigencia de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del Contrato, estipulada en la Modificación celebrada el 1 de octubre de 2020, Quanta funda sus acciones en incumplimientos graves de obligaciones de vital importancia para la consecución del propósito práctico del Contrato, y que se encuentran acreditados en autos, a saber: (i) la obligación de CGE de intermediar entre el contratista y el Coordinador, la de contribuir con el contratista con diligencia y buena fe en todo aquello que sea necesario para la ejecución del contrato; y, (ii) la obligación de CGE de ejecutar el contrato de buena fe, que fue infringida al contravenir sus actos propios, modificando metodologías constructivas que se encontraban aprobadas o derechamente rechazándolas.

En efecto, sobre este punto, los profesores Íñigo De la Maza Gazmuri y Álvaro Vidal Olivares, han sostenido lo siguiente:

“En Chile, parece predominar la idea de que no cualquier incumplimiento la permite, sino exclusivamente aquellos que resulten graves y, a veces, se ha estimado que el criterio para determinar la gravedad debiese ser el mismo de la resolución por inejecución, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia (y aquí ha aparecido la segunda pregunta). (...)

Podría estimarse que cualquier incumplimiento que permita resolver el contrato faculta, al mismo tiempo, a oponer la excepción de contrato no cumplido. Sin embargo, al inverso las cosas no funcionan de la misma manera; es decir, no cualquier incumplimiento que justifica la excepción de contrato no cumplido permite declarar resuelto un contrato.

Claudia Mejías-Alonzo propone que, en principio, todo incumplimiento posibilita el ejercicio de la excepción de contrato no cumplido; no obstante, tal ejercicio no debe generar una colisión con la buena fe. De esta forma, sugiere Mejías, el dispositivo de la buena fe permitiría distinguir entre aquellos incumplimientos de envergadura o de suficiente entidad para justificar la suspensión de la ejecución de lo pactado. Somos de la idea de pensar que se trata de una idea acertada; y sostenemos, tal como lo plantea esta autora, que la exigencia de proporcionalidad de los incumplimientos es una manifestación de los límites que impone la buena fe objetiva en el ejercicio de este remedio. (...)

Se aprecia, de este modo, cómo la buena fe cumple el papel de limitar la procedencia de la excepción de contrato no cumplido en este punto. Si bien este remedio procede ante cualquier incumplimiento, como se ha anotado más arriba, necesario es que exista una relación de proporcionalidad entre los incumplimientos. Y es, precisamente, esta exigencia la materialización de la buena fe como límite a la excepción de contrato no cumplido. Si el incumplimiento que se aduce como justificación para la propia suspensión es desproporcionado con la propia prestación, la buena fe actuará impidiendo el ejercicio del remedio. Entonces, no se mira a la gravedad del incumplimiento, sino más bien a la relación de aquel con el propio que se suspende. Y esta exigencia halla su fuente en la buena fe”.¹⁹

Que, del mismo modo, y tal como indican los profesores de Derecho citados, la Excma. Corte Suprema ha refrendado que no cualquier incumplimiento faculta a la parte demandada a oponer la excepción de contrato no cumplido, tal como se aprecia a continuación:

“Vigésimo segundo: Que, en consecuencia, volviendo a los presupuestos de la excepción de contrato no cumplido, tal como acertadamente viene resuelto, el incumplimiento que se dio por asentado no resulta de la magnitud suficiente para el acogimiento de tal defensa, por cuanto la existencia de falencias en la prestación del servicio, durante un día, en una convención que se encontraba vigente desde el mes de abril de 2013, no reviste la gravedad necesaria para entender satisfecho el estándar legal, sin perjuicio de aquello que se verificó en los meses siguientes.

Por estos motivos, tampoco se observa que los sentenciadores hubieren incurrido en la errada aplicación de los artículos 1552 y 1546 del Código Civil, razón suficiente para

¹⁹ De La Maza G., Íñigo y Vidal O., Álvaro. “La Excepción de Contrato No Cumplido. Algunas Cuestiones Relativas a su Supuesto de Hecho y Consecuencias Jurídicas”. Vniversitas, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, N° 139, 2019, Bogotá, pp. 6-8. Disponible en <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/27244> (consultada el 12 de marzo de 2024). DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj139.ecnc>. En el mismo sentido, Mejías A., Claudia. “La Excepción de Contrato No Cumplido, un Análisis de su Aplicación en la Jurisprudencia Nacional Reciente y en la Doctrina”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, vol.21, N°1, 2014, Coquimbo, pp. 133-136.

desechar también el segundo capítulo del arbitrio de nulidad sustancial deducido por la parte demandada.”²⁰

Que, en mérito de lo expuesto, se puede constatar que la defensa de CGE incumple el requisito de la buena fe para oponer la excepción de contrato no cumplido, pues mediante el incumplimiento de una obligación accesoria y nimia pretende enervar acciones que se sustentan en incumplimientos graves y/o esenciales del Contrato, lo que conduce al rechazo de esta excepción perentoria tanto respecto de la acción de terminación de contrato como de la de indemnización de perjuicios deducida por Quanta por no observarse todos y cada uno de sus requisitos de procedencia.

Por su parte, Quanta también opuso excepción de contrato no cumplido en contra de la demanda de CGE, sobre la base de los incumplimientos constatados por este Árbitro consistentes en (i) la obligación de CGE de intermediar entre el contratista y el Coordinador, la de contribuir con el contratista con diligencia y buena fe en todo aquello que sea necesario para la ejecución del contrato; y, (ii) la obligación de CGE de ejecutar el contrato de buena fe, que fue infringida al contravenir sus actos propios, modificando metodologías constructivas que se encontraban aprobadas o derechamente rechazándolas.

Que, sobre la base de lo expuesto precedentemente, y por razones de economía procesal, es posible concluir que en la especie se reúnen todos y cada uno de los requisitos para acoger la excepción perentoria de contrato no cumplido opuesta por Quanta en contra de la demanda de CGE, pues (i) estamos en presencia de un contrato bilateral, (ii) CGE ha incumplido el Contrato, según se ha expuesto, y no ha estado llana a cumplirlo; (iii) las obligaciones alegadas como incumplidas para fundar la excepción son actualmente exigibles; y (iv) Quanta ha opuesto esta defensa de buena fe, pues se sustenta en incumplimientos graves de obligaciones de vital importancia para la consecución del propósito práctico del Contrato.

DÉCIMO SEXTO: Que atendido que en la especie se reúnen los requisitos para acoger la excepción de contrato no cumplido opuesta por Quanta respecto de la demanda CGE, es necesario determinar, previo a analizar el punto de prueba N° 10 de la interlocutoria de prueba, cuál es el alcance de esta excepción y si, particularmente, permite enervar tanto la acción resolutoria (o de terminación de contrato) y de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual deducida en su contra.

Al respecto, este Árbitro reconoce que existe un intenso debate tanto jurisprudencial como doctrinario sobre este punto, que influye sustantivamente en la decisión del asunto controvertido. Al efecto, la Excma. Corte Suprema ha sintetizado la discusión, en

²⁰ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 23 de agosto de 2021. Ingreso Rol N° 43.580-2020. En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 23 de agosto de 2021. Ingreso Rol N° 43.728-2020. Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de octubre de 2020. Ingreso Rol N° 23.080-2019. Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de agosto de 2019. Ingreso Rol N° 2.465-2018.

sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, Ingreso Rol N° 16.677-2018, en los siguientes términos:

“CUARTO: Que en el contexto de la controversia resulta pertinente recordar que la acción intentada, referida a la resolución de contrato, está regulada en el artículo 1489 del Código Civil. Se trata de un remedio al incumplimiento contractual que permite al contratante optar por no perseverar en el contrato. En estos casos se ha dicho que el sujeto pasivo de la acción resolutoria es el ‘contratante negligente’, que es el que infringe la obligación una vez que esta se hace exigible. La cosa pedida es la resolución del contrato y la causa de pedir es la infracción de la obligación que constituye la condición resolutoria que subentiende la ley.

Respecto del sujeto activo tradicionalmente se entendió que solo el ‘contratante diligente’ podía entablar esta acción. Sin embargo, crecientemente la doctrina y jurisprudencia han acogido la tesis contraria, esto es, que inclusive aquel que no ha cumplido su obligación puede demandar la resolución del contrato, atendido a que: ‘No es lógico que las obligaciones que engendra, que debieron extinguirse por el incumplimiento aunque este fuere imputable a ambas partes, deban mantenerse artificialmente con vida hasta que las extinga la prescripción. En otras palabras, no parece jurídicamente razonable que si ninguna de las partes del contrato bilateral quiere perseverar en él, deban continuar ligadas por el vínculo contractual a menos que una de estas cumpla su obligación. Ello más aún si cumple con el solo objeto de demandar la resolución, que va a operar los efectos que le son propios que suponen que el contrato nunca existió y que, por lo mismo, no engendró obligaciones’ (Víctor Vial del Río, Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno, segunda edición, Editorial Biblioteca Americana, noviembre de 2007, pág. 73).

En este sentido el profesor Enrique Alcalde Rodríguez expresa que: ‘No existe esa pretendida interdependencia entre las obligaciones que nacen de un contrato bilateral’, de manera que la facultad de exigir la resolución no se vincula con la causa del contrato y, por ende, la excepción de contrato no cumplido: ‘No impediría demandar la resolución ni la ejecución forzada, aun cuando quien demanda se encuentre, a su vez, en mora de cumplir con su propia obligación’ (La Responsabilidad Contractual, Ediciones UC, diciembre 2018, Págs. 97-100).

QUINTO: Que tradicionalmente la doctrina nacional acude al artículo 1552 del Código Civil para referirse a la excepción de contrato no cumplido, precepto conforme al cual si ninguno de los contratantes, en un contrato bilateral, cumple o se allana a cumplir con su obligación en forma y tiempo debidos, no puede ninguno de ellos ser considerado en mora. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no cabe duda de que la excepción de contrato no cumplido paraliza la acción de cumplimiento forzado. Sin embargo, se discute la procedencia de la acción resolutoria en caso de incumplimiento recíproco de los contratantes.

El profesor Bruno Caprile Biermann, al efectuar un análisis de los problemas que suscita la excepción de contrato no cumplido, expone que a partir de la sentencia de esta Corte Suprema, de 4 de diciembre de 2003 (Centro Médico Dental Santa Marta con Verdugo Barrios Manuel Jesús, Rol N° 512-2013), se produjo un giro en la jurisprudencia, permitiendo la resolución del contrato frente al incumplimiento recíproco de las partes

(Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXIX, año 2012, segundo semestre, Págs. 53-93). El autor considera que si bien resulta debatible la procedencia de la acción resolutoria en caso de incumplimiento recíproco de los contratantes, se inclina por su procedencia, ya que en su concepto la solución contraria conduce a resultados inaceptables.

En apoyo a su tesis destaca que la mora no es un requisito de la acción resolutoria, resaltando además un argumento de tipo económico: 'Pues es francamente ineficiente dejar a las partes ligadas por un contrato válido pero que ninguna de ellas puede ejecutar mientras la otra no cumpla su parte. Añade que: 'La prescindencia de la mora como requisito de la acción resolutoria es coincidente con la tendencia del nuevo derecho de los contratos a considerar el incumplimiento como un hecho objetivo, desprovisto de consideraciones subjetivas relativas a la culpa, a las que necesariamente conduce la otra, al ser conceptualizada ésta como el retardo imputable en el cumplimiento de una obligación, después que el deudor ha sido requerido o interpelado por el acreedor.' En este sentido precisa que: 'Si se admite que la mora y la excepción de contrato no cumplido son instituciones diversas y que los artículos 1551 y 1552 del Código Civil sólo regulan la primera, entonces es más fácil introducir claridad en cuanto al ámbito de aplicación de cada una. La mora es una exigencia de la acción indemnizatoria; no lo es de la acción de cumplimiento, pues el artículo 1537 CCCh. permite expresamente demandarlo antes de haberse constituido al deudor en mora; tampoco lo es de la acción de la acción resolutoria, por las razones antes referidas.

SEXTO: Que sobre el tema en análisis el profesor Víctor Vial del Río expresa que: 'El Código Civil chileno no reconoce la llamada excepción de contrato no cumplido con un carácter general, estableciéndola específicamente, según se procurará comprobar, sólo en relación con la indemnización de perjuicios. Su aplicación a la acción de cumplimiento o a la resolución del contrato bilateral es producto de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, sobre la base de dar una aplicación extensiva al artículo 1552' (Revista Actualidad Jurídica N° 32, julio 2015, Universidad del Desarrollo, 'Algunas reflexiones en torno a la excepción de contrato no cumplido', págs. 57-64). (...)

En síntesis, la excepción de contrato no cumplido enerva la acción de cumplimiento y/o de indemnización de perjuicios, pero no impide la acción resolutoria, especialmente si ambas partes han incumplido las obligaciones que el contrato les impone, ya que a través de ella lo que se persigue es que las cosas se retrotraigan al estado anterior en razón del incumplimiento de las partes respecto de sus obligaciones".

Que, conforme a la jurisprudencia y doctrina citada, este Árbitro se inclina por la tendencia jurisprudencial y doctrinaria que postula que la excepción de contrato no cumplido permite enervar la acción indemnizatoria, más no la acción resolutoria, denominada "de terminación" en los contratos de tracto sucesivo, como el que se observa en la especie. En efecto, dicha doctrina resulta más adecuada y mejor fundada para resolver el asunto de autos, pues existiendo incumplimientos recíprocos, y dado que CGE contrató a un tercero para ejecutar la obra previamente encomendada a Quanta, resulta económica y jurídicamente inviable mantener la vigencia del Contrato, toda vez que ha perdido utilidad

práctica para ambas partes. En efecto, en el hipotético caso de mantener su vigencia, se produciría un nuevo conflicto, que es necesario cerrar desde ya con la dictación del fallo.

En mérito de lo expuesto, al acoger la excepción de contrato no cumplido opuesta por Quanta en contra de la demanda de CGE, ésta sólo permite conducir a este Árbitro al rechazo de la acción indemnizatoria, tal como se consignará en la parte resolutive de esta decisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto de la existencia y monto de los perjuicios alegados por CGE, que fue establecido en el punto 10 de la interlocutoria de prueba como un hecho sustancial, pertinente y controvertido, cabe señalar que, al haberse acogido la excepción de contrato no cumplido opuesta por Quanta, según consta en los considerandos precedentes, se incumplen los requisitos copulativos que ha establecido la jurisprudencia y doctrina para la procedencia de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil contractual. En efecto, para la procedencia de la indemnización de perjuicios, se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) la capacidad; (ii) el incumplimiento de una obligación contractual; (iii) culpa o dolo de la parte incumplidora; (iv) existencia de perjuicios; (v) vínculo de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; y, (vi) mora del deudor, todo ello, conforme a las reglas de los artículos 1489, 1551, 1556, 1557, 1558 y 1559, todos del Código Civil.²¹ Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto:

*"2.-° Que, para el debido análisis de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil contractual, o elementos necesarios para que la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquel se genere, la capacidad contractual (que se tiene por acreditada atendida las propias actuaciones efectuadas en juicio por la demandada), el incumplimiento del deudor (derivada de una obligación contractual previa), el perjuicio del acreedor, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y de la mora del deudor."*²²

En el mismo sentido, el profesor René Abeliuk ha sostenido que los requisitos copulativos de procedencia de esta acción son:

"Los autores enuncian de distintas formas los presupuestos de la indemnización de perjuicios, pero en definitiva y con las ligeras variantes que destacamos, son los mismos de la responsabilidad extracontractual (N° 215). Se les puede expresar así:

- 1°. El incumplimiento de la obligación, que equivale a la acción u omisión del autor del hecho ilícito (...);*
- 2°. La existencia de perjuicios;*
- 3°. La relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios;*

²¹ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 9 de mayo de 2022. Ingreso Rol N° 63.273-2021.

²² Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 17 de mayo de 2023. Ingreso Rol N° 11.633-2021. En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 12 de enero de 2023. Ingreso Rol N° 9794-2022. Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 2 de abril de 2019. Ingreso Rol N° 3.361-2018. Excma. Corte Suprema, sentencia de casación de fecha 10 de noviembre de 2016. Ingreso Rol N° 35.563-2016. Excma. Corte Suprema sentencia de fecha 2 de octubre de 2013. Ingreso Rol N° 8.607-2012. Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de junio de 2012. Ingreso Rol N° 2.220-2011.

- 4°. La imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor;
5°. Que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor, y
6°. La mora del deudor”²³

Que, al haberse acogido la excepción de contrato no cumplido opuesta por Quanta, en calidad de demandada, se incumplen los requisitos copulativos de la acción indemnizatoria, toda vez que dicha defensa suspende la exigibilidad de la obligación de quien se defiende con la excepción de contrato no cumplido, impidiendo que el deudor, en este caso Quanta, se constituya en mora.

En tal sentido, los profesores Íñigo De la Maza G. y Álvaro Vidal Olivares sostienen:

“Una primera cuestión que es preciso clarificar es que la excepción da al excipiens la facultad para suspender el cumplimiento de su obligación, mientras que la contraparte, es decir, el demandante, no ha hecho lo propio o lo ha hecho imperfectamente. La suspensión, entonces, se traduce en una neutralización de la exigibilidad de la obligación de quien se defiende con la excepción de contrato no cumplido, asemejándose en cuanto al efecto con el caso fortuito.

Con ello, resulta claro que el instituto en estudio altera la procedencia de, por lo menos, dos de los remedios contractuales: la pretensión de cumplimiento específico y la indemnización de perjuicios. Las anteriores, tienen por supuesto que la obligación le sea exigible al deudor y que, no obstante, no cumpla. En Chile no parece cuestionarse que la excepción obstaculiza estos dos medios de tutela del acreedor.

En lo que refiere a la acción indemnizatoria, el Código Civil establece explícitamente que la indemnización se debe desde que el deudor se halla en mora. Y, complementando la regla para los contratos sinalagmáticos, el artículo 1552 prescribe que en esta clase de contratos ninguna de las partes está en mora de cumplir mientras el otro contratante no cumpla lo pactado o no esté llano a cumplirlo. Entonces, ¿quién puede discutir que la excepción de contrato no cumplido incide en la procedencia de la indemnización de daños?

En relación con la pretensión de cumplimiento específico, si bien no existen reglas con alcance general en el Código Civil, la misma solución para la indemnización la podemos extraer del principio de la fuerza obligatoria del artículo 1545, conforme el cual la ejecución de la obligación presupone su exigibilidad.”²⁴

En mérito de lo anterior, y, siendo todos los requisitos de la acción indemnizatoria copulativos, los cuales no se cumplen cabalmente en la especie, se prescindirá de analizar los demás presupuestos de la acción, por resultar innecesario, siendo forzoso desestimar la acción indemnizatoria.

Por tanto, habiéndose acreditado los supuestos de la excepción de contrato no cumplido opuesta por Quanta, se rechaza la indemnización de perjuicios solicitada por CGE.

²³ Abeliuk M., René, Las Obligaciones, T. II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago 2009, N° 821, p. 814.

²⁴ De la Maza G., Íñigo y Vidal O. Álvaro. ob. cit. N° 19, p. 8.

DÉCIMO OCTAVO: Que, previo a analizar el último punto de prueba fijado en autos relativo a la acción indemnizatoria de Quanta, corresponde dilucidar si, a pesar de no concurrir los requisitos indispensables para la procedencia de la acción indemnizatoria, se satisfacen, en la especie, los requisitos copulativos²⁵ de la acción de terminación de contrato deducida por CGE en contra de Quanta.

Al respecto, para este Árbitro los efectos de un incumplimiento contractual dependen del tipo de incumplimiento que se trate. Esta constatación resulta particularmente importante pues lo que se ha demandado en estos autos es la terminación del Contrato y, según resulta bien sabido, y ampliamente aceptado en Chile y en el derecho extranjero, no cualquier incumplimiento, sino nada más aquel que puede calificarse como grave o esencial, permite solicitar la resolución del contrato²⁶.

Advertido lo anterior, lo siguiente a que se debe prestar atención es a los criterios que se emplean para determinar si la infracción del contrato reviste o no la entidad exigida. El primero de estos criterios corresponde a la voluntad de las partes; en uso de su autonomía privada, pueden haber identificado en el contrato ciertos incumplimientos como graves. El segundo criterio se refiere al efecto del incumplimiento. Según este último criterio, si el incumplimiento priva sustancialmente al acreedor de aquello a lo que tenía derecho esperar en virtud del contrato a causa de la frustración de su propósito práctico, es grave. El tercer criterio es relativo a la pérdida de confianza del acreedor. Será grave aquel incumplimiento que lesione gravemente la confianza del acreedor en que el deudor cumplirá correcta y fielmente el contrato²⁷.

La doctrina y la jurisprudencia están contestes en que, la condición que hace procedente la resolución contractual es la gravedad o esencialidad del incumplimiento. Entonces, si el incumplimiento es irrelevante o insignificante, la resolución será improcedente²⁸.

Que, según se indica en la demanda de terminación de Contrato deducida por CGE en contra de Quanta, párrafo 99, p. 32, ésta se sustenta en cuatro presuntos incumplimientos

²⁵ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de mayo de 2020. Ingreso Rol N° 36.497-2019.

²⁶ Corte Suprema, 2 de junio de 2016, Rol N° 6528-2015. Cita en línea: CL/JUR/3640/2016; Corte Suprema, 27 de mayo de 2014, Rol N° 3407-2013. Cita en línea: CL/JUR/2673/2014; Corte Suprema, 10 de diciembre de 2012, Rol N° 3320-2012; Corte Suprema, 12 de enero 2012, Rol N° 2319-2011. Cita en línea: CL/JUR/309/2012.

²⁷ Vidal O., Álvaro, "La noción de incumplimiento esencial en el 'Código Civil', en Revista RCPUCV, XXXII, Valparaíso, pp. 253-255, (2009); Mejías A., Claudia, "El incumplimiento resolutorio en el Código Civil". pp. 179 y 197-198. (Santiago: LegalPublishing, 2011); Mejías A., Claudia, "El incumplimiento que faculta a resolver el contrato a la luz de las disposiciones del *Código Civil*, en Cuadernos de Análisis Jurídico, Colección Derecho Privado VII. Santiago: Universidad Diego Portales, pp. 171-212, (2011).

²⁸ Atendiendo a si la obligación incumplida es principal o accesoria, Abeliuk M., René, "Las obligaciones". p. 344, (Santiago: Editorial Jurídica, 2001).; si acaso la obligación que se incumple se identifica con la esencia de lo pactado, Claro S., Luis, "Lecciones de derecho civil chileno y comparado IX. Obligaciones II." pp. 190 -193, (Santiago: Nascimento, 1937); y, en fin, considerando el impacto que el incumplimiento tiene en el interés del acreedor, Elgueta A., Augusto "Resolución de contratos y excepción de pago". p. 37, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1981).; y Peñailillo A., Daniel, "Obligaciones. Teoría General y clasificaciones. La resolución por incumplimiento", pp. 393-395, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003).

contractuales: (i) incumplimiento en la extensión de la vigencia de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del Contrato y correcta ejecución de las obras dentro del plazo estipulado en la adenda de 1 de octubre de 2022; (ii) incumplimiento en el inicio de la obra de acuerdo a la Reprogramación Rev. 3, la cual establecía fecha de cambio de conductor existente para el día 5 de marzo de 2021; (iii) incumplimiento en la entrega de los procedimientos de trabajo de todos los tramos de línea a intervenir, además de estudios e informes hechos o preparados con el propósito de las obras; y (iv) modificación de los procedimientos de trabajo presentados.

Pues bien, tal y como se ha constatado en esta sentencia, sólo se observa y se encuentra acreditado en autos el incumplimiento en la extensión de la vigencia de la boleta de garantía dentro del plazo estipulado en la Modificación de 1 de octubre de 2020. Los demás pretendidas contravenciones contractuales no se observan en la especie, pues se ha acreditado que Quanta cumplió sus obligaciones de manera diligente y de buena fe, contrario a lo ocurrido con CGE.

Que, en dicho sentido, cabe calificar a este Juez Árbitro si el incumplimiento constatado reviste la calidad de grave o esencial. Y, sobre dicho punto, se estima que no lo es, porque recae sobre una obligación accesoria que no ha sido elevada a la calidad de esencial por las partes en sus documentos y acuerdos contractuales. Sumado a ello, la observancia del incumplimiento de esta obligación no paralizó la relación contractual, la cual se siguió desarrollando hasta que se suscitaron las discrepancias sustantivas que dieron origen a este pleito.

Que, en mérito de lo anterior, se rechaza la acción de terminación de Contrato interpuesta por Quanta, por no haberse cumplido con los requisitos copulativos para su procedencia y, particularmente, la existencia de un incumplimiento grave o esencial de Quanta, que diera lugar a su supuesto de hecho fundamental.

DÉCIMO NOVENO: Que, previo a analizar la concurrencia de los requisitos de la acción indemnizatoria deducida por Quanta, resulta necesario para este Árbitro determinar si concurren en la especie los requisitos de la acción de terminación de Contrato a la luz de lo pedido en la demanda, los requisitos dispuestos en la Ley, y determinados por la jurisprudencia y doctrina; todos los cuales han sido previamente señalados en el fallo.

Que, conforme a la demanda interpuesta por Quanta, el fundamento principal para la terminación es la paralización completa y permanente de la obra por más de 90 días, en la etapa de construcción, estipulada en el Contrato, como causal de terminación anticipada, fundada en el hecho o culpa del mandante CGE, consistente en el intento de “imponer el cambio de metodología (el 25 de noviembre de 2020 para el procedimiento de bypass y el 5 de enero de 2021 para el procedimiento de jalar el cable nuevo con el antiguo)”.²⁹

²⁹ Demanda interpuesta por Quanta Services Chile SpA., p. 45 y 86.

Que, en dicho sentido, Quanta invoca como fundamento de su acción lo estipulado en el numeral 6.6. de las “Bases Administrativas General de la Licitación Pública Internacional Para la Adjudicación de la Construcción y Ejecución de las Obras de Ampliación Zonal Fijadas por Decreto Exento N° 418 de 2017 del Ministerio de Energía”, las cuales señalan:

“6.6. Suspensión o Paralización de las Obras

El Mandante podrá, sin expresión de causa, paralizar parte o el total de las Obras, previo aviso escrito dado por el Inspector Jefe con una anticipación mínima de siete (7) días.

Adicionalmente, en el terreno, el Inspector Jefe podrá ordenar verbalmente la inmediata paralización cuando lo requiera su seguridad o la del personal que trabaja en ellas o en sus inmediaciones, dejando constancia en el Libro de Obras. Esta paralización se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y podrá extenderse hasta que la causa que la originó haya desaparecido o subsanados sus efectos.

En el caso de que se ordene la suspensión por un plazo superior a treinta (30) días, se dejará constancia detallada en actas del estado de las obras paralizadas.

Recibida por el Contratista la orden de paralización, tomará éste las medidas necesarias para reducir al mínimo los gastos que origine y acatará con prontitud las instrucciones que se le impartan, debiendo, durante el período subsiguiente, proteger y conservar las Obras a satisfacción del Inspector Jefe.

Las medidas adoptadas por el Contratista para reducir los gastos deberán ser informadas al Inspector Jefe dentro de las 24 horas siguientes, quién podrá solicitar la aplicación de medidas adicionales con dicho objetivo.

Cuando la paralización ordenada sea motivada por una causa distinta del incumplimiento de las obligaciones del Contratista o de la defectuosa ejecución de los trabajos, el Inspector Jefe concederá una prórroga de los plazos proporcional a la paralización.

En el caso de que dicha paralización ocasione gastos legítimos y necesarios y perjuicios reales, debidamente comprobados y demostrados, el Contratista tendrá derecho a indemnización por tales gastos y perjuicios, valorizada de acuerdo con la cláusula 7.2.3.2 Valoración de Indemnizaciones de estas Bases Administrativas Generales.

El Contratista deberá solicitar la indemnización y prórroga referidas, dentro de los catorce (14) días siguientes a la orden de reiniciar los trabajos. Si no lo hiciere, se considerará que no ha sido afectado por la paralización y, por lo tanto, que no tiene derecho a indemnización ni a aumento de plazo.

Si la paralización mencionada se extendiere por un plazo superior a noventa (90) días, el Contratista tendrá derecho a solicitar que se dé por terminada la parte afectada de las obras, o se dé terminación anticipada al Contrato, si la paralización compromete a la totalidad de las Obras, según sea el caso.

Si la paralización fuere motivada por incumplimiento del Contratista, no dará derecho a prórroga ni al pago de indemnización alguna.”

En síntesis, conforme a la cláusula citada, CGE y el Inspector Jefe de Obra podrán ordenar la paralización de las obras, y, en el segundo caso, dicha paralización se extenderá hasta que la causa que la originó haya desaparecido o subsanados sus efectos. Si la paralización se extendiere por un plazo superior a noventa días, el Contratista tendrá derecho a que se dé por terminada la parte afectada de las obras, o se dé terminación anticipada al Contrato, si la paralización compromete a la totalidad de las obras.

Atendido que los incumplimientos alegados por Quanta, y constatados por este Árbitro, recayeron directamente sobre las dos metodologías constructivas previamente aceptadas por CGE, y que posteriormente, no pudieron ser ejecutadas por hecho o culpa de la mandante, a través del requerimiento extemporáneo de la preparación de un estudio de demanda proyectada para la metodología de *bypass* (24 de noviembre de 2020) previo envío a Coordinador, y el rechazo de la metodología constructiva de jalar el cable nuevo con el antiguo, que había sido previamente aprobada (5 de enero de 2021), todo lo cual generó en la práctica la paralización total de las obras; se cumplen en la especie los presupuestos de hecho estipulados en el numeral 6.6 de las Bases Administrativas citadas, toda vez que, desde el 5 de enero de 2021 al 13 de enero de 2022 (fecha de la presentación de la demanda de Quanta), transcurrieron más de noventa días.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, los incumplimientos referidos revisten la calidad de graves o esenciales, observándose en la especie los requisitos de la demanda de terminación de Contrato, toda vez que, se trata de un contrato bilateral, existe un incumplimiento resolutorio, y Quanta cumplió o estuvo llana a cumplir con las metodologías constructivas propuestas y en los términos estipulados en el Contrato y sus documentos anexos. En tal sentido, cabe recordar que la excepción de contrato no cumplido opuesta por CGE fue rechazada, debido a que el incumplimiento de Quanta recayó en una obligación accesoria y nimia y, que en cualquier caso, esa defensa es improcedente respecto de la acción resolutoria.

En consecuencia, y de acuerdo se indicará en la parte resolutive del fallo, se acogerá la acción de terminación de Contrato deducida por Quanta en contra de CGE.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la existencia y monto de los perjuicios alegados por Quanta, establecido como un hecho sustancial, pertinente y controvertido en el punto 11 de la interlocutoria de prueba, es preciso analizar, junto con la prueba rendida, la concurrencia de los elementos o requisitos copulativos que configuran la acción indemnizatoria por responsabilidad civil contractual.

Que, en dicho sentido, y tal como se expuso con anterioridad al analizar la demanda de CGE, los requisitos de la acción en análisis son (i) la capacidad; (ii) el incumplimiento de una obligación contractual; (iii) culpa o dolo de la parte incumplidora; (iv) existencia de perjuicios; (v) vínculo de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; y, (vi) mora del deudor, todo ello, conforme a las reglas de los artículos 1489, 1551, 1556, 1557, 1558 y 1559, todos del Código Civil.

En primer lugar, en cuanto a la capacidad, es un hecho incontrovertido de que CGE es legalmente capaz, y esta se presume de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1446 y 1447 del Código Civil.

En segundo lugar, y según se ha establecido en este fallo, CGE ha incumplido gravemente el Contrato, particularmente, las obligaciones de (i) intermediar entre el contratista y el Coordinador, la de contribuir con el contratista con diligencia y buena fe en todo aquello que sea necesario para la ejecución del contrato; y, (ii) la obligación de ejecutar el contrato de buena fe al contravenir sus actos propios modificando metodologías constructivas que se encontraban previamente aprobadas o derechamente rechazándolas.

En tercer lugar, en cuanto a la existencia de culpa o dolo de la parte incumplidora, esto es, de CGE, la demandante ha alegado que el incumplimiento fue culpable, y que dicha culpa se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.547 inciso tercero del Código Civil. Que, la norma citada refiere, en la parte pertinente que *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*. De acuerdo a la norma citada, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que:

“La responsabilidad contractual proviene del incumplimiento de un contrato y consiste en indemnizar los perjuicios resultantes de la infracción. Supone esta responsabilidad un vínculo jurídico previo preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo; la violación de esta obligación genera responsabilidad. Que, de este modo, el deudor es responsable cuando incurre en el grado de culpa que corresponde de acuerdo a la naturaleza del contrato. Por consiguiente, tratándose del ámbito de la responsabilidad contractual, el acreedor debe simplemente probar la existencia de la obligación, y dado que el incumplimiento se presume culpable toca al deudor para exonerarse de responsabilidad acreditar que ha cumplido la debida diligencia o cuidado o dicho de otro modo, corresponde al demandado acreditar el cumplimiento correlativo de sus obligaciones, así como haber empleado en su cumplimiento el grado de diligencia o cuidados debidos”³⁰.

Que, atendido que el incumplimiento de CGE se encuentra establecido, y dado que el Contrato de marras es un contrato bilateral, oneroso y conmutativo, el deudor responde de culpa leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 1547 inciso primero en relación con el artículo 44, ambos del Código Civil. En consecuencia, y no rindiéndose prueba de

³⁰ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 8 de julio de 2010, Ingreso Rol N° 1908-2010. Visto en De La Maza G., Iñigo: *“Código Civil Sistematizado con Jurisprudencia Tomo II”*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, p. 956.

contrario, este Árbitro estima que se encuentra acreditada la culpa leve de la parte demandada.

En cuarto lugar, respecto de la existencia de perjuicios, la demanda de Quanta reclama *“exclusivamente los costos directos y comprobables de todos los recursos que fueron dispuestos para cumplir con el Contrato -en los términos originales- y que fueron gastados en vano por Quanta”*.³¹ En particular, solicita en su parte petitoria que se condene a CGE a (i) pagar a Quanta la cantidad de US \$407.931 por los costos derivados de su incumplimiento contractual, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$333.075.661 pesos; o bien, las cantidades mayores o menores que el S.J.A. estime pertinente; y, a pagar el monto de los perjuicios debidamente reajustado según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y con el interés máximo convencional, contado desde la fecha en que debió haber sido pagado o en que se ocasionó, o bien, con el reajuste, interés y por el período que el S.J.A. determine.³²

Que, en cuanto a los costos derivados del incumplimiento de CGE, Quanta los desglosa en los siguientes:

- 1.- Ingreso de camión hidrolavador desde Colombia a Chile, por un valor de USD 37.907
- 2.- Salida de camión hidrolavador desde Chile a Houston, por un valor de USD 25.420.
- 3.- Ingreso de brazo robótico y accesorios desde Perú a Chile, por un valor de USD 39.857.
- 4.- Certificación de camión hidrolavador en Chile, por un valor de USD 12.487.
- 5.- Equipamiento dispuesto para el inicio de trabajo de línea, por un valor de USD 181.163.
- 6.- Asesoría de especialistas extranjeros, por un valor de USD 62.067.
- 7.- Almacenamiento de materiales en bodega, por un valor de USD 9.170.
- 8.- Salida de brazo robótico y accesorios desde Chile a Perú, por un valor de USD 39.857.³³

Que, en la contestación, CGE rechazó la existencia de los costos incurridos por Quanta, a causa de su incumplimiento sobre la base de que:

- 1.- No consta que los costos directos estén vinculados al proyecto u obra de ampliación de la capacidad de transmisión de la línea 2x66 Kv Maule Talca.
- 2.- Que estos costos no constan en los informes mensuales entregados por Quanta y la ITO desde octubre de 2019.
- 3.- El costo asociado al ingreso o salida de maquinaria a Chile no es de cargo del Mandante.
- 4.- El costo de asesoría de especialistas extranjeros no es de cargo de CGE.
- 5.- El costo asociado a almacenamiento de materiales no es un costo directo imputable al incumplimiento del mandante.³⁴

Agrega que varias de las partidas indemnizatorias de la demanda, corresponden a costos relativos al cumplimiento de “la totalidad de las obras licitadas y adjudicadas a Quanta en

³¹ Demanda interpuesta por Quanta Services Chile SpA., p. 67.

³² Id., p. 87.

³³ Id., p. 67.

³⁴ Contestación de Compañía General de Electricidad S.A., p. 44-45.

instalaciones de propiedad de CGE”.³⁵ Posteriormente, en su escrito de observaciones de la prueba, la demandada añade que, los documentos acompañados por Quanta “fallan en demostrar que dichos gastos están referidos a la obra objeto de autos”.³⁶

Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, consta en el proceso que la defensa de CGE se sustenta, principalmente, en un hecho modificativo, consistente en que, si bien los costos incurridos por Quanta son efectivos, corresponden a la totalidad de las obras licitadas y adjudicadas a dicha parte. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, CGE tenía la carga probatoria de acreditar que efectivamente los costos demandados, o una gran proporción de los mismos, corresponden a otras obras, lo cual no fue observado en autos. En efecto, CGE no aportó prueba alguna que desvirtuara o desacreditara la prueba de los perjuicios acompañada por Quanta, por consiguiente, no acreditó los supuestos de hecho que fundaban su defensa.

Por su parte, Quanta, acreditó que varios de los costos alegados por la contratista y demandados en autos corresponden a los gastos incurridos por ella para dar cumplimiento a las obligaciones del Contrato, y particularmente, a la etapa de ejecución de las obras. Lo anterior, fue probado, en criterio de este Árbitro mediante prueba testimonial consistente en la declaración de dos testigos hábiles, sin tacha, presenciales y contestes, doña Evelyn Muñoz y doña Leya Escudero, quienes legalmente examinadas y dando razón de sus dichos, declararon que, en sus calidades de controladoras de la gestión administrativa y financiera de la compañía conocen y están en posición de establecer, que varios de los gastos incurridos por Quanta son efectivos, lo cual produce plena prueba de la efectividad de dicha circunstancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Que, en tal sentido, sus declaraciones son consistentes con gran parte de la prueba documental aportada por Quanta al pleito, y no objetada de contrario, consistente en 147 documentos presentados con fecha 11 de noviembre de 2022, correspondientes a órdenes de compra, facturas, comprobantes de pago, certificados de ingreso y egreso de maquinaria, los cuales constituyen, en su mayoría -salvo excepciones que se indicarán en lo sucesivo-, base para una presunción judicial, en atención a la gravedad, precisión y concordancia, con los demás antecedentes que obran en autos. En dicho sentido, la Excma. Corte Suprema ha resuelto:

“Octavo: Que, asimismo, cabe consignar que no se advierte contravención del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil desde que el tribunal advierte el carácter de instrumento privado del presupuesto de reparación, pero no obstante ello elabora un razonamiento que implica la elaboración de una presunción luego de analizar la prueba en su conjunto. A este respecto, cabe recordar también que como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte la fuerza probatoria de las presunciones judiciales debe ser apreciada

³⁵ Id., p.53.

³⁶ Observaciones a la prueba de Compañía General de Electricidad S.A., p.65.

por los jueces del mérito, ya que su convicción debe fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive del mérito de los antecedentes, lo que escapa al control del tribunal de casación."³⁷

En consecuencia, conforme a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, los instrumentos privados pueden tener valor probatorio como base para presunción judicial cuando revisten los caracteres de gravedad, precisión y concordancia con los demás medios probatorios que obran en el proceso. Pues bien, luego de haber analizado los instrumentos singularizados, con la prueba confesional, documental y testimonial aportada al pleito, es posible tener por acreditado los siguientes costos:

i.- En cuanto a los costos de ingreso del camión Hidroelevador, se ha acreditado la suma de \$53.504.956, de conformidad al mérito probatorio de los documentos acompañados desde el número 51 al 56 del escrito de 11 de noviembre de 2022.

ii.- Respecto de los costos de salida del camión hidroelevador, se ha acreditado la suma de \$35.911.037, de conformidad al mérito probatorio de los documentos acompañados desde el número 57 al 68 del escrito de 11 de noviembre de 2022.

iii.- En cuanto al ingreso del Brazo Robótico se ha acreditado la suma de \$60.465.294, de conformidad al mérito probatorio de los documentos acompañados desde el número 69 a 83 del escrito de 11 de noviembre de 2022.

Que, en cuanto a las otras partidas, singularizadas como gastos, se rechazan por los siguientes fundamentos.

i.- Respecto del gasto relativo a la certificación del camión elevador, este Árbitro estima que no se encuentra acreditado su existencia y monto, pues el documento acompañado al efecto corresponde a una Orden de Compra emitida por Quanta, la cual emana de la propia parte que reclama el perjuicio, y no acredita un desembolso o detrimento patrimonial.

ii.- En cuanto al gasto asociado a la Asesoría de especialistas extranjeros, este Árbitro estima que no se encuentra acreditado su existencia y monto, pues el instrumento acompañado al efecto corresponde a una planilla Excel, el cual emana de la propia parte que reclama el perjuicio, y no prueba un desembolso o detrimento patrimonial.

iii.- Respecto del almacenamiento de materiales en bodega y equipamiento para el inicio de trabajo, este Árbitro estima que la prueba documental es inconsistente con la prueba testimonial rendida en autos por Quanta, y que no reúne los requisitos de gravedad, precisión y concordancia con los demás medios de prueba para constituir, al menos, base de presunción judicial.

³⁷ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 15 de abril de 2021. Ingreso Rol N°99.467-2020.

En efecto, de acuerdo con lo declarado por doña Leya Escudero, testigo presentado por Quanta, según consta en el acta de audiencia de prueba testimonial de 18 de abril de 2023, p.31, el gasto de almacenamiento de materiales en bodega comprende el arrendamiento de una única bodega ubicada en Talca, para la ejecución de los cinco o seis contratos celebrados entre Quanta y CGE, como también respecto del equipamiento arrendado para el inicio de las obras. Atendido que la documentación aportada al efecto corresponde a un contrato de arrendamiento, reportes bancarios, acta de entrega y recepción de material y 29 facturas, todos singularizadas desde el N°114 al 146; y a órdenes de compra emitidas por Quanta y facturas por concepto de equipamiento, que supera con creces el monto señalado en su escrito de observaciones a la prueba, y que constan desde el N° 85 al 112 del escrito de acompaña documentos de 11 de noviembre de 2022, que no permiten precisar la proporción del gasto por almacenamiento y equipamiento imputable a este Contrato, no es posible a este Árbitro tener por acreditado la existencia y monto de tales perjuicios.

iv.- En cuanto al costo relativo a la salida del brazo robótico y accesorios desde Chile a Perú, este Árbitro estima que no se encuentra acreditado su existencia y monto, pues el instrumento acompañado al efecto corresponde al instrumento denominado “Documento Único de Salida” emitido por Aduanas de Chile, que no prueba un desembolso, detrimento patrimonial o pago efectuado por Quanta.

Que, en atención a lo indicado precedentemente, y tal como se indicará en lo resolutivo del fallo, se encuentra acreditado en autos la existencia de un perjuicio por la suma de \$ \$149.881.287.

En quinto lugar, respecto de la existencia de un vínculo de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios reclamados, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, se ha establecido que debe existir una relación directa y necesaria entre los daños reclamados y el incumplimiento imputado.

En dicho sentido, la Excma Corte Suprema ha fallado:

“Así, si no se imputa dolo al deudor, éste, acorde con el artículo 1558 del Código Civil, responde, en definitiva, de los perjuicios que son consecuencia inmediata y directa del incumplimiento y que se previeron o pudieron preverse al momento del contrato”.³⁸

Asimismo, el profesor Enrique Barros Bourie ha sostenido que:

³⁸ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 30 de enero de 2020. Ingreso Rol N° 8.596-2018. En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 8 de febrero de 2024. Ingreso Rol N° 207.869-2023.

“(…) al tratar de los efectos generales de las obligaciones, el artículo 1558 dispone que el deudor sólo responde de los perjuicios que son una consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido una obligación.”³⁹

Que, conforme a la demanda, Quanta indica que:

“Existe una relación de causalidad entre el incumplimiento de CGE y los perjuicios sufridos por Quanta: De hecho, si la contraria no hubiese actuado de forma negligente y hubiese cumplido adecuadamente sus obligaciones contractuales, no habría existido ningún retraso en la ejecución del Proyecto y Quanta no se habría visto forzada a incurrir en mayores costos.”⁴⁰

Que, en su contestación, CGE reitera la defensa de que no existiría vínculo causal entre su incumplimiento y *“varias de las partidas indemnizatorias descritas en la demanda [las que] no tiene una vinculación directa con la obra de ampliación de la capacidad de transmisión de la línea 2x66 Kv Maule – Talca, sino que fueron incurridos en función de la totalidad de las obras licitadas y adjudicadas a Quanta en instalaciones de propiedad de CGE”*.⁴¹ Sin embargo, y tratándose de un hecho modificativo de la pretensión invocada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, la demandada tenía la carga de acreditar que esos gastos correspondían a otros contratos celebrados entre las partes, lo cual no ocurrió en la especie.

Que, en vista de la prueba aportada al proceso, y particularmente, de la prueba testimonial y documental previamente ponderada, es posible concluir que el incumplimiento de CGE, ya descrito, fue la causa directa y necesaria de los perjuicios demandados. En efecto, al aplicar la teoría de la *conditio sine qua non*, este Árbitro puede inferir y constatar que, de suprimir mental e hipotéticamente el incumplimiento de CGE, los perjuicios sufridos por Quanta desaparecen, toda vez que las obligaciones de la demandante se habrían cumplido, y los gastos que se reclaman como daños se habrían extinguido mediante pago, por cumplimiento de Contrato.

Que, del mismo modo, para este Árbitro es claro, conforme al criterio de la causa adecuada, que existe una relación directa y necesaria entre los perjuicios y el incumplimiento de CGE, pues, dentro de las posibles causas de los daños demandados, la infracción del Contrato por parte de CGE aparece como la más adecuada para causar el daño, según el razonamiento del que se denomina “observador óptimo”. En tal sentido, la Excma. Corte Suprema ha fallado:

“NOVENO: Que, la causalidad adecuada es aquella noción que explica que para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya sido, en el caso concreto, ‘conditio sine qua non’ del daño, sino que es necesario, además, que,

³⁹ Barros B. Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Editorial Jurídica, 2010, Santiago, p. 375.

⁴⁰ Demanda interpuesta por Quanta Services Chile SpA., p. 82.

⁴¹ Contestación de Compañía General de Electricidad S.A., p. 53.

en virtud de un juicio (hipotético-retrospectivo) de probabilidad, basado en las máximas de la experiencia, resulte ser una causa adecuada para ello. Se ha sostenido respecto de este método de análisis de la causalidad jurídica, a propósito del fenómeno de concausas o pluralidad de éstas, que: 'Por ello ha surgido otra teoría preconizada por el jurista alemán V..K., de la causa eficiente, adecuada o determinante, para la cual entre todas las causas que concurren a la producción del daño debe elegirse aquella que normalmente ha de producirlo, o sea, es necesario preferir el acontecimiento que ha desempeñado el papel preponderante en la ocurrencia del perjuicio'⁴².

Que, en mérito de lo expuesto, este Árbitro tiene por establecido y acreditado la concurrencia del requisito del vínculo de causalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.556 y 1.558 del Código Civil.

En sexto lugar, y respecto del requisito de la mora, en su demanda, Quanta alega, que el "Mandante no cumplió con sus obligaciones en las fechas establecidas en el Contrato".⁴³ Por su parte, CGE alega que, a consecuencia de la excepción de no contrato no cumplido opuesta respecto de la acción indemnizatoria, su parte no puede estar constituida en mora.⁴⁴ Que, a su respecto el artículo 1551 del Código Civil dispone:

"Art. 1551. El deudor está en mora,

1º. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2º. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3º. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Que, atendido que la excepción de contrato no cumplido opuesta por CGE ha sido rechazada, y que las obligaciones declaradas incumplidas carecen un plazo fijo y determinado de cumplimiento, este Árbitro estima que la demandada se encuentra en mora desde el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor, de conformidad al artículo 1551 N° 3 del Código Civil, esto es, desde el 1 de marzo de 2022.

Que, habiéndose cumplido y acreditado en la especie todos y cada uno de los requisitos copulativos de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, se acogerá la demanda en los términos que se indicarán en la parte resolutive del fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a los reajustes e intereses reclamados por la demandante respecto de la indemnización de perjuicios, conforme al petitorio de la demanda, se ha solicitado que la suma sea reajustada según el Índice de Precios al

⁴² Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 12 de febrero de 2021. Ingreso Rol N° 16.680-2018.

⁴³ Demanda interpuesta por Quanta Services Chile SpA., p. 82.

⁴⁴ Contestación de Compañía General de Electricidad S.A., p. 53.

Consumidor y con el interés máximo convencional, “*contado desde la fecha en que debió haber sido pagado o en que se ocasionó, o bien, con el reajuste, interés y por el período que el S.J.A. determine*”.⁴⁵

Por su parte, CGE alega la improcedencia de reajustes e intereses, sobre la base de que lo demandado ha sido expresado en moneda extranjera (dólares de los Estados Unidos de América), “*o bien solicita el pago de su equivalente en pesos chilenos al tiempo de presentarse la Demanda, para lo cual debiese haber cumplido con el requisito previsto en el artículo 116 del Código Orgánico de Tribunales*”.⁴⁶ Agregando que “[s]olo en este último caso podría solicitar el reajuste de la suma de dinero solicitada de conformidad con variación del Índice de Precios al Consumidor”.⁴⁷

Que, en primer lugar, cabe señalar que, si en concepto de la parte demandada existía un vicio de la demanda que hacía improcedente su substanciación, o que se requería subsanar ciertos vicios, previo a dar curso al procedimiento, dicha circunstancia debió alegarse en la oportunidad procesal correspondiente, mediante la interposición de excepciones dilatorias, lo cual no ocurrió en la especie. Por tanto, precluyó la oportunidad procesal de CGE para reclamar supuestos vicios de la demanda de Quanta, que por lo demás este Árbitro no considera como efectivos.

Que, la Excma. Corte Suprema ha reconocido la preclusión como un modo de extinción de actos procesales definiéndola como:

*“Aquel principio que consiste en la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal que se produce por no haber observado el orden señalado en la ley para su ejercicio, por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, o por haberse ejercitado ya una válidamente dicha facultad, aspecto que se denomina consumación procesal”*⁴⁸.

Pues bien, habiendo precluido la oportunidad procesal para alegar pretendidos vicios de la demanda, es contrario a derecho invocar tales circunstancias como fundamento para el rechazo de reajustes e intereses, toda vez que el plazo para oponer excepciones dilatorias es legal y fatal, y se encuentra vencido.

Que, a mayor abundamiento, el propio demandante, en la parte petitoria de la demanda, entrega al Árbitro amplias facultades para determinar el monto de los perjuicios, como también el reajuste e interés procedente.

Que, en tal sentido, en segundo lugar, este Árbitro determinará los reajustes e intereses, siguiendo los parámetros proporcionados por el profesor Enrique Barros Bourie, los

⁴⁵ Demanda interpuesta por Quanta Services Chile SpA., p. 87.

⁴⁶ Contestación de Compañía General de Electricidad S.A., p. 54.

⁴⁷ Id., p. 54.

⁴⁸ Excma. Corte Suprema. Sentencia de 13 de septiembre de 1996. En RDJ, tomo XCIV, sección 5°, página 77.

cuales se adecúan a la ley y a los estándares fijados por las decisiones de nuestros tribunales superiores de justicia.

Que, respecto del reajuste, el profesor Barros señala:

“El momento en que ocurre el daño tiene relevancia práctica en dos sentidos. Ante todo, a efectos de la época que se toma en consideración para avaluar los perjuicios y, además, para definir la época desde la cual se cuentan los reajustes de la suma declarada como indemnización. Atendidas sus distintas naturalezas, la jurisprudencia acepta que se establezcan fechas diferentes a efectos de valorar el daño patrimonial y el daño moral. (...)”

En consecuencia, la propia sentencia puede señalar las fechas a partir de las cuales se deben computar los reajustes o efectuar la actualización de esos valores en el mismo fallo. A falta de otra declaración, no existe una razonable alternativa a determinar la época relevante distinta a la fecha de dictación de la sentencia definitiva de primera o segunda instancia, según sea la que determina el monto de la indemnización, porque sólo entonces convergen todos los criterios de valoración”⁴⁹

Que, en mérito de lo expuesto, y dado que la suma de los perjuicios ha sido establecida por este Árbitro en pesos, procede que la suma otorgada por tal concepto sea reajustada desde la fecha de dictación del fallo hasta el pago íntegro de la deuda de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor.

Que, en cuanto a los intereses, el profesor Barros señala que:

“Es práctica aceptada de los tribunales aplicar intereses a la obligación indemnizatoria. Los intereses tienen por justificación el lucro cesante o el daño emergente implícitos en el atraso en el cumplimiento de una obligación. (...)”

En circunstancias en que los intereses no son una sanción, sino simplemente expresan el costo de no haber recibido oportunamente el pago, corresponde que se declaren intereses corrientes, que expresan precisamente el costo de mercado por el uso del dinero durante el período de tiempo que transcurre hasta el pago de la indemnización. El interés corriente, que por mandato de la ley es también el interés legal, es publicado durante la primera semana de cada mes por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras [hoy Comisión para el Mercado Financiero]. En atención a que los intereses corrientes son diferentes para operaciones reajustables y no reajustables, corresponde atender a si la suma reconocida como indemnización considera reajustes (como es lo usual). En tal caso, corresponde aplicar los intereses corrientes para operaciones reajustables, porque de lo contrario la indemnización excedería el daño efectivo.

Fecha desde la cual se conceden intereses por el daño patrimonial. En atención a su naturaleza, la pregunta por el momento desde el cual se devengan los intereses es especialmente relevante respecto del daño patrimonial. Sin embargo, no existe un criterio jurisprudencial establecido en la materia. Los intereses son otorgados indistintamente

⁴⁹ Barros B., Enrique. ob. Cit. N° 43, pp. 883-886.

desde la fecha del ilícito, la fecha en que ocurrió el daño, la notificación de la demanda, la fecha del fallo de primera o segunda instancia, el momento en que el fallo queda ejecutoriado e, incluso, desde que el deudor queda en mora de pagar la suma a la que ha sido condenado.

Como en los casos anteriores, para determinar el momento desde el cual se devengan intereses se debe atender a su naturaleza jurídica y a su finalidad. Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, los intereses son frutos civiles que acceden al crédito indemnizatorio. Desde el punto de vista de la justicia correctiva, como se ha visto, los intereses permiten hacer efectivo el principio de completa reparación del daño, porque el tiempo tiene un valor económico, que la propia ley establece en el caso de las obligaciones de dinero (artículo 1559).

En atención a los diferentes objetivos perseguidos, no necesariamente coinciden la fecha de cobro de los intereses y la fecha de inicio del reajuste. El reajuste se justifica por la necesidad de que la indemnización mantenga su valor en el tiempo, de modo que lo determinante es el momento que se toma en consideración para su cálculo (supra N° 669). En cambio, los intereses representan el costo del dinero, como se muestra en los ejemplos del párrafo anterior, de modo que lo económicamente determinante es el tiempo que transcurre entre el daño y la fecha en que se percibe la indemnización.

c) Aceptado que la sentencia que se pronuncia sobre la pretensión indemnizatoria no es constitutiva, sino declarativa del derecho, tampoco hay razón jurídica para que sea la fecha de esa sentencia o una posterior el criterio determinante para definir el momento en que se devengan intereses. Hay fallos que han justificado la posición de que los intereses se deben desde la sentencia de instancia que permite liquidar la obligación. Lo cierto es que con anterioridad a esa fecha la obligación es aún indeterminada, lo que explica que en algunos sistemas jurídicos se haya llegado a la misma conclusión.⁵⁰

Que, en mérito de lo expuesto, y atendido que con anterioridad a la dictación del fallo la obligación de indemnizar los perjuicios era aún indeterminada, los intereses corrientes para las operaciones reajustables se comenzarán a devengar desde la fecha de dictación de este fallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, analizadas las demás pruebas allegadas a los autos, ninguna de ellas modifica lo previamente razonado por este Juez Árbitro. Asimismo, toda otra alegación, excepción, o defensa rendida en estos autos, en nada altera lo que este Tribunal Arbitral ha venido resolviendo.

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, respecto de las costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y dado que CGE tuvo motivos plausibles para litigar, cada una de las partes soportará sus costas.

RESUELVO:

⁵⁰ Barros B., Enrique. ob. Cit. N° 43, pp. 888-890.

I. Sobre la demanda de Quanta Services Chile SpA:

1.- En cuanto a la acción de terminación de contrato.

- (i) Se acoge la acción de terminación de contrato interpuesta por Quanta Services Chile SpA, en cuanto se declara el incumplimiento de Compañía General de Electricidad S.A. de las obligaciones asumidas en el Contrato de Servicios de Ingeniería, Suministro y Construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la Construcción y Ejecución de la Obra de Ampliación Zonal 17_418_Z_OA_43, de fecha 20 de agosto de 2020.
- (ii) Se rechaza la excepción de contrato no cumplido opuesta por Compañía General de Electricidad S.A. respecto de la demanda de terminación de contrato.
- (iii) En virtud de lo anterior, se declara la terminación del Contrato de Servicios de Ingeniería, Suministro y Construcción entre Compañía General de Electricidad S.A. y Quanta Services Chile SpA para la Construcción y Ejecución de la Obra de Ampliación Zonal 17_418_Z_OA_43.

2.- En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual.

- (i) Se acoge la demanda, y se ordena a Compañía General de Electricidad S.A. a pagar a Quanta Services Chile SpA la suma de \$149.881.287, debidamente reajustada conforme al Índice de Precios al Consumidor, y con intereses corrientes para operaciones reajustables, a contar de la fecha de dictación del presente fallo.
- (ii) Se rechaza la excepción de contrato no cumplido opuesta por Compañía General de Electricidad S.A.

II. Sobre la demanda de Compañía General de Electricidad S.A.:

1.- En cuanto a la acción de terminación de contrato:

Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por Compañía General de Electricidad S.A., por no haberse acreditado los requisitos copulativos de procedencia.

2.- En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual:

Se acoge la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada, y se rechaza la condena a Quanta Services Chile SpA al pago de todas las indemnizaciones demandadas.

III. Sobre ambas demandas:

- (i) Que se rechazan las objeciones documentales promovidas por ambas partes, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.
- (ii) Cada una de las partes asumirá sus costas, por haber tenido Compañía General de Electricidad S.A. motivos suficientes para litigar.

JORGE
ALLENDE
ZÑARTU
Digitally signed
by JORGE
ALLENDE
ZÑARTU
Date: 2024.03.14
15:55:45 -03'00'
JORGE ALLENDE ZÑARTU

Ximena
Vial
Valdivieso
Firmado
digitalmente por
Ximena Vial
Valdivieso
Fecha: 2024.03.14
16:59:24 -03'00'

En Santiago a, 15 de marzo de 2024
ante la Secretaría General del CAM Santiago,
se notifica de la sentencia definitiva de autos
Rol. 4887-21 la parte demandada
representada por Germán Subercaroux S.
quién retira copias autorizadas de la sentencia
en este acto.

10.341.010-k.



En Santiago a, 15 de marzo de 2024
ante la Secretaría General del CAM Santiago,
se notifica de la sentencia definitiva de autos
Rol. 4887-2021 la parte demandante
representada por Fernando Garza C.
quién retira copias autorizadas de la sentencia
en este acto.

17.959.251-7.

